



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 79**

Mayo 2018



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	7
“EVOLUCIÓN DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL DERECHO EUROPEO”, Inmaculada Revuelta Pérez	8
“CONTROL E INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN”, Aitana De la Varga Pastor	30
“DISCUSIONES ACTUALES SOBRE LA NORMATIVA ARGENTINA EN TORNO A LOS BOSQUES NATIVOS. ENTRE LA REGULACIÓN Y LA MERCANTILIZACIÓN AMBIENTAL”, Emanuel Barrera Calderón	64
“LA EXCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DE PROYECTOS EN LA LEY 21/2013 A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA”, Fernando Reina Muñoz	100
LEGISLACIÓN AL DÍA	129
Nacional.....	130
Autonómica	132
<i>Andalucía</i>	132
<i>Castilla y León</i>	134
Iberoamérica	136
<i>Argentina</i>	136
JURISPRUDENCIA AL DÍA	140
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	141
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	146
Tribunal Supremo (TS).....	149
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	160
<i>Castilla-La Mancha</i>	160
<i>Castilla y León</i>	164
<i>Comunidad de Madrid</i>	169
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	175
<i>Extremadura</i>	179
Iberoamérica	184
<i>Colombia</i>	184

ACTUALIDAD	190
Ayudas y subvenciones	191
Noticias	209
Agenda.....	217
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	220
MONOGRAFÍAS	221
Capítulos de monografías	224
Tesis doctorales	225
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	227
Números de publicaciones periódicas	227
Artículos de publicaciones periódicas	230
Legislación y jurisprudencia ambiental	248
Recensiones	251
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	253

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2018

Nota del Editor. Artículos doctrinales “20 años de prevención y control integrados de la contaminación. Balance y perspectivas”

Estimados lectores:

“20 años de prevención y control integrados de la contaminación. Balance y perspectivas”, fue el título del seminario de investigación dirigido por la profesora Manuela Mora Ruiz, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva el pasado 20 de octubre.

Con motivo de este evento, se desarrolló una Jornada en la que intervinieron estudiosos y especialistas en un tema apasionante y de enorme calado, como es la prevención y el control integrados de la contaminación. Un repaso por la evolución que ha experimentado desde sus primeros compases normativos, unido al análisis sobre la inspección ambiental; la revisión del tratamiento jurídico de las MTD; un estudio del derecho comparado autonómico sobre esta técnica; el papel que representa la Administración local o la liberalización de actividades sometidas a este modelo; fueron algunos de los temas que se debatieron.

No podemos pasar por alto a los verdaderos protagonistas, los profesores Inmaculada Revuelta Pérez, Aitana de la Varga Pastor, Antonio Fortes Martín, Germán Valencia Martín, José Pernas García; Rosa Giles Carnero, la propia Manuela Mora, y la Responsable de Investigación y Formación del CIEDA, Eva Blasco Hedo. A los anteriores se unieron varias comunicaciones relacionadas con la propia temática.

El interés que despertó el resultado de las intervenciones desembocó en la posibilidad de llevar a cabo su publicación a través de la Revista “Actualidad Jurídica Ambiental”, editada por el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), que además conmemora su décimo aniversario, y qué mejor que con esta publicación

A partir de hoy, se publicarán **dos artículos mensuales** en nuestra Revista y se culminará con la refundición de todos ellos. Albergamos la esperanza de que resulte enriquecedor para nuestros lectores.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2018

Nota del Editor. Jornada “Retos de la micología en Castilla y León”, CIEDA y EIFAB, Soria, 9 de mayo de 2018

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Retos de la micología en Castilla y León”.

Están invitados a asistir en línea a través del canal:
<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJeg/live>

Programa: 11,00 h.

Moderadora: Eva Blasco Hedó. CIEDA-CIEMAT

- “Un nuevo marco regulatorio para la micología”. José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León
- “Mirando al futuro: amenazas ambientales sobre la dinámica de los hongos silvestres”. Beatriz Águeda. Föra forest technologies. Universidad de Valladolid
- “Los retos de la UGAM “Montes de Soria” en el marco del nuevo Decreto de Micología de Castilla y León”. José Antonio Vega Borjabad. UGAM “Montes de Soria”
- “Propiedad forestal privada y aprovechamiento micológico”. Pedro Gracia Jiménez. Asociación Forestal de Soria (ASFOSO)
- “Seguridad Alimentaria y requisitos sanitarios para la comercialización”. Elena del Vado López. Junta de Castilla y León
- “Micología y Gastronomía”. Óscar García Marina. Restaurante Baluarte

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2018

Nota del Editor. Protección de datos

Estimados lectores:

A partir del 25 de mayo de 2018 es de aplicación el [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE \(Reglamento general de protección de datos\)](#) .

Desde la revista de Actualidad Jurídica Ambiental queremos comunicarle que sus datos son utilizados exclusivamente para informarle de las actividades relacionadas con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), y que no compartimos nuestra base de datos con terceras personas. Así lo hemos actualizado en nuestro apartado de “[Aviso Legal](#)”.

Si desea actualizar sus datos, puede ponerse en contacto con nosotros a través de las diferentes [formas de contacto](#) especificadas; en el caso de que no desee recibir más información, puede escribirnos un mensaje indicando en el asunto: "Dar de baja".

Si no recibiéramos ninguna notificación por su parte, entenderíamos que quiere continuar recibiendo información de AJA.

Gracias por confiar en nosotros.

Organización de Actualidad Jurídica Ambiental

ARTÍCULOS

Emanuel Barrera Calderón
Fernando Reina Muñoz
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2018

**“EVOLUCIÓN DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL DERECHO
EUROPEO” ***

“THE EVOLUTION OF INTEGRATED POLLUTION PREVENTION
AND CONTROL IN EUROPEAN UNION LAW”

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 20/04/ 2018

Fecha de aceptación: 24/04/2018

Resumen:

El trabajo analiza la evolución de la técnica del control integrado de la contaminación en el Derecho de la Unión Europea desde la Directiva 96/61, de prevención y control integrados de la contaminación hasta la Directiva 2010/75, sobre emisiones industriales.

Abstract:

The paper analyzes Integrated Pollution Control in European Environmental Law from the Directive 96/61, on integrated pollution prevention and control, to Directive 2010/75, on industrial emissions.

Palabras clave: Regulación ambiental; Control de la contaminación industrial; Mejores técnicas disponibles; Niveles de emisión

Keywords: Environmental regulation; Industrial Pollution Control; Best available Techniques; Emission levels

* Este artículo se basa en el contenido de la comunicación presentada en el Seminario de Investigación “20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación”, celebrado en esta Universidad de Huelva el 20 de octubre 2017.

Sumario:

1. Introducción
2. De la Directiva IPPC a la de Emisiones Industriales: la influencia de la “*Better Regulation*” y del análisis coste-beneficio
3. Sólo actividades de “alto riesgo”
4. Los avances en el procedimiento. En particular, la participación del público y la inspección
5. La regla “Mejores Técnicas Disponibles”
 - 5.1. La Directiva IPPC: primera etapa de armonización
 - 5.2. Su afianzamiento en la Directiva 2010/75: la remisión a las “Conclusiones sobre las MTD”
6. Consideración final
7. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. From IPPC Directive to Industrial Emissions Directive: the impact of “*Better Regulation*” and cost-benefit analysis
3. “*High risk*” activities
4. Procedural advances. In Particular, public participation and environmental inspections
5. The “*Best Available Techniques*” standard
 - 5.1. IPPC Directive: first harmonization stage
 - 5.2. Reinforcement in 2010/75 Directive: the reference to ‘*BAT conclusions*’
6. Conclusion
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La aprobación, a mediados de la década de los noventa del pasado siglo, de la Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (en adelante, Directiva IPPC), inició la implantación de un novedoso sistema de control de la contaminación industrial en la, entonces, Comunidad Europea.

El legislador europeo, siguiendo las directrices de la OCDE, sentó las bases para superar las deficiencias detectadas en la normativa ambiental tradicional

(“*command and control*”) en este ámbito, avanzando en la aplicación, entre otros, de los principios de prevención y de integración. De una parte, se adoptaba un enfoque integrado del medio ambiente y de la propia instalación industrial, concretado en el sometimiento a un único procedimiento de control dejando atrás visiones sectoriales y fragmentadas que soslayaban las transferencias de contaminación entre medios ambientales. En el plano sustantivo, se substituyó el viejo planteamiento corrector, basado en el empleo de técnicas de “final de proceso” (“*end of pipe*” solutions) por el preventivo, centrado en evitar la producción de contaminación, es decir, en los procesos productivos, exigiendo el empleo de tecnologías limpias, esto es, las “Mejores técnicas disponibles” (en adelante, MTD).

Dos décadas después, existe una verdadera “política” de emisiones industriales en la Unión Europea¹ que constituye, además, uno de los pilares de su Derecho ambiental, pues varias Estrategias temáticas (contaminación atmosférica, residuos y protección del suelo)² consideran imprescindible reducir la contaminación industrial para poder cumplir los objetivos ambientales y de protección de la salud. El vigente VII Programa de acción en materia de medio ambiente de la Unión Europea hasta 2020 lo corrobora³.

Los desarrollos producidos en el *interin* son numerosos y van desde la propia revisión de la normativa y aprobación de un marco jurídico general (Directiva 2010/75, de emisiones industriales) al desarrollo de un singular sistema de determinación de los estándares técnicos (“Proceso de Sevilla); un Registro de emisiones contaminantes (EPER); el reconocimiento de derechos reforzados de participación y acceso a la justicia; o, el establecimiento de reglas mínimas armonizadas sobre la inspección ambiental de estas instalaciones.

El presente trabajo pretende analizar las grandes líneas de la evolución de la técnica del control integrado de la contaminación en el Derecho de la Unión Europea. Como punto de partida, se hace un repaso al desarrollo normativo y a continuación se examinan los cambios más importantes, distinguiendo los

¹ Comunicación de la Comisión “Mejorar la política sobre emisiones industriales”, COM (2007) 843 final, de 21 de diciembre de 2007.

² Estrategias temáticas sobre la contaminación atmosférica, de 21 de septiembre de 2005; sobre la protección del suelo de 2006; y, de prevención y reciclado de residuos, de 2005, de 2005, el papel de la Directiva IPPC. Las Estrategias temáticas fueron propiciadas por el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, aprobado en 2002.

³ Decisión 1386/2013/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020, «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».

aspectos procedimentales (entre otros, participación y acceso a la justicia) y sustantivos, esto es, la regla “mejores técnicas disponibles”.

2. DE LA IPPC A LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES: LA INFLUENCIA DE LA “*BETTER REGULATION*” Y DEL ANÁLISIS COSTE-BENEFICIO

La regulación que ahora se analiza ha sufrido abundantes reformas a lo largo de los veintidós años transcurridos desde la aprobación de la Directiva IPPC. Las primeras trajeron causa del propio desarrollo del Derecho ambiental de la Unión y su proyección sobre nuevos ámbitos del medio ambiente industrial estrechamente relacionados, como las emisiones de gases con efecto invernadero (régimen de comercio de emisiones)⁴; el registro de emisiones industriales⁵; la captura de CO₂⁶; o, con carácter más general, la participación del público y el acceso a la justicia (Convenio de Aarhus). Todas ellas fueron recogidas en la versión codificada de la Directiva IPPC de 2008 (Directiva 2008/1, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación).

El proceso de revisión de la Directiva IPPC que culminaría con la aprobación de la vigente Directiva 2010/75, de emisiones industriales (en adelante, DEI) se inicia en 2005. Dicha revisión se enmarca, esto es importante destacarlo, en las actuaciones selectivas de simplificación y mejora normativa desarrolladas por la Comisión Europea a comienzos de la pasada década en varios campos (Programa “Legislar Mejor” o *Better Regulation*)⁷, pues ha supuesto, entre otras cosas, que las decisiones políticas se hayan basado en gran medida en valoraciones cuantitativas de los costes y beneficios.

⁴ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

⁵ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo.

⁶ Directiva 2009/31.

⁷ El Programa “Legislar mejor” se inicia a comienzos de la década de 2000 con el “Marco de acción para actualizar y simplificar el acervo comunitario” COM (2003) 71. En 2012, se creó el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) se creó en 2012 para simplificar la normativa de la UE y reducir los costes que ocasiona, manteniendo todas sus ventajas. La Directiva IPPC fue incluida en el Programa permanente para la simplificación de la legislación del período 2006-2009.

La Comisión realizó, en efecto, numerosos estudios y consultas a los interesados tratando de identificar los problemas detectados en la aplicación de la Directiva IPPC y las reformas idóneas, incluyendo los (entonces) novedosos análisis de impacto normativo y de coste-beneficio⁸. Los estudios confirmaron la idoneidad de los principios esenciales de la Directiva IPPC (en particular, las MTD) pero identificaron problemas de cargas administrativas innecesarias, por duplicidad de controles y normas ambientales sobre las instalaciones; su ámbito de aplicación reducido; y, sobre todo, la deficiente aplicación de la regla MTD, con falseamiento de la competencia y riesgo de incumplir, sobre todo, la *Estrategia Temática sobre la Contaminación Atmosférica*⁹

La evaluación de impacto normativo examinaba distintas opciones políticas en términos cualitativos y cuantitativos¹⁰ y recomendó muchas de las medidas finalmente propuestas por la Comisión. Por ejemplo, la fusión de la Directiva IPPC con las directivas sectoriales supondría un ahorro de 30 millones de euros anuales para la industria y de, entre 150/300 millones de euros anuales, para los Estados en costes administrativos; y, los beneficios de reforzar la regla MTD superarían claramente su coste (sólo en el sector de las Grandes instalaciones de combustión los beneficios serían de entre 7.000 y 28.000 millones de euros anuales, incluyendo la reducción de 13.000 muertes prematuras/y 125.000 años de vida perdidos.

La propuesta de Directiva única sobre emisiones industriales propuesta supondría, en términos generales, los siguientes beneficios: a) mejora de la “eficiencia de la legislación para el logro de sus objetivos de salud y medioambientales de la forma más rentable”; b) Menos cargas administrativas (reducción neta prevista entre 105 y 255 millones euros/año); y, c) Reducción al mínimo de los falseamientos de la competencia en la UE, sin penalizar la posición competitiva de la industria europea

La Comisión presentó su Propuesta de Directiva el 21 de diciembre de 2007 y, tres años después se aprobó la Directiva 2010/75, de emisiones industriales. Un aspecto destacable de la misma es la refundición que lleva a cabo de la Directiva IPPC y las seis directivas sectoriales (Grandes instalaciones de combustión; Instalaciones de Incineración de residuos; Dióxido de titanio; y,

⁸ Entre otros, Assessment of the benefits and costs of the potential application of the IPPC Directive (96/61/EC) to industrial combustion installations with 20-50 MW rated thermal input, Informe para la Comisión Europea, AEA Technology, octubre de 2007; Evaluation of the costs and benefits of the implementation of the IPPC Directive on Large Combustion Plant, AEA Technology, julio de 2007.

⁹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 2005 - «Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica» COM (2005) 446.

¹⁰ SEC (2007)1682, de 21 de diciembre de 2005.

las que utilizan disolventes orgánicos)¹¹, cuyo resultado es, lógicamente, una norma marco general, muy extensa (ochenta y cuatro artículos, sistematizados en siete capítulos y cinco anexos).

Más allá de la refundición, la Directiva destaca por las abundantes remisiones a desarrollos normativos de la Comisión, lo que demuestra que no es más que el inicio de la segunda etapa en la armonización del control ambiental de las actividades más contaminantes en la Unión Europea. Armonización que se proyecta sobre aspectos de procedimiento pero que incide, sobre todo, en el plano sustantivo, tratando de garantizar una aplicación más uniforme de la regla MTD que produzca mejoras ambientales y evite las distorsiones detectadas en el mercado interior¹², como se verá más adelante.

Son muchos los actos reglamentarios dictados, a día de hoy, por la Comisión en desarrollo de la Directiva 2010/75, como los relativos a los Planes nacionales transitorios para las instalaciones de combustión (art. 32); la regulación de los períodos de arranque y paradas¹³; del “Informe de situación

¹¹ Directiva 2008/1, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; Directiva 1999/13, relativa a las emisiones debidas al uso de disolventes; Directiva 2000/76, relativa a la incineración de residuos; Directiva 2001/80, relativa a las grandes instalaciones de combustión, y, Directivas 78/176, 82/883 y 92/112, relativas a la industria del dióxido de titanio.

¹² La exposición de motivos de la Directiva 2010/75 pone de relieve que su finalidad también es contribuir “(...) a establecer en la Unión la igualdad de condiciones mediante la armonización de los requisitos que deben cumplir las instalaciones industriales con respecto al comportamiento medioambiental”. Las conclusiones de la Abogada General Kokott en el asunto C-346/08, central eléctrica de *Lynemouth*, presentadas el 10 de diciembre de 2009, reflejan el problema de la aplicación divergente de las directivas ambientales. La misma sostuvo que la exención concedida a la misma en la aplicación de los valores de emisión establecidos en la Directiva de grandes instalaciones de combustión beneficiaba injustamente a la fábrica de Aluminio y al productor de electricidad ya que “(...) los competidores europeos reciben la electricidad de la red general, por lo que soportan los costes que les supone observar los valores límite en la producción de electricidad. Además, la central disfrutaría de otra ventaja injustificada frente a otros productores de energía eléctrica, dado que aproximadamente el 9% de su producción está destinado a alimentar la red general. Por lo tanto, procede denegar la ampliación de la excepción del artículo 2, punto 7, segunda frase, de la Directiva 2001/80 a una central de carbón cuya producción de energía eléctrica está destinada esencialmente a una fábrica de aluminio vecina”. El Tribunal de Justicia declaró el incumplimiento del Reino Unido. Menciona el problema KESTERSON A. (2018) “Implementing the Industrial Emissions Directive: The UK Environmental Permitting Regime for High-Risk Activities”. In: Foreman J. (eds) *Developments in Environmental Regulation. Palgrave Studies in Environmental Policy and Regulation*. Palgrave Macmillan, DOI https://doi.org/10.1007/978-3-319-61937-8_6 Acceso 11/4/2018.

¹³ Decisión de Ejecución 2012/249/UE, de 7 de mayo, relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE.

de partida” del estado del suelo¹⁴; o, al Intercambio de Información sobre MTD (entre otros, creación del Foro¹⁵ o regulación de los Documentos de referencia MTD¹⁶).

Mención aparte merece la aprobación de las “Conclusiones sobre MTD” en numerosos sectores (entre otras, industria química; siderúrgica, cría de ganado; o, grandes instalaciones de combustión)¹⁷:

Pero veamos los aspectos más destacables de las reformas.

3. SÓLO INSTALACIONES DE “ALTO RIESGO”

El ámbito de aplicación de la técnica del control integrado de la contaminación ha sufrido cambios desde la aprobación de la Directiva IPPC pero sigue proyectándose únicamente sobre las actividades de mayor riesgo ambiental y para la salud, es decir, sobre determinadas instalaciones (las más significativas) de las categorías de actividades más dañinas (entre otras, industrias energéticas, minerales, industria química, gestión de residuos, disolventes orgánicos o ganadería intensiva) que, además, superan

¹⁴ Comunicación de la Comisión Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, DOCE C 163, de 6 de mayo de 2014.

¹⁵ Decisión de la Comisión de 16 de mayo de 2011 por la que se crea un Foro para el intercambio de información en virtud del artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales.

¹⁶ Decisión de Ejecución 2012/119/UE de la Comisión, por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

¹⁷ La Comisión ha aprobado, en forma de Decisiones de ejecución, los documentos de “Conclusiones sobre las MTD” siguientes: - 2012: 1º Producción siderúrgica (28 de Febrero); y, 2º) fabricación de vidrio (febrero); en 2013: 1º) curtido de cueros y pieles; 2º) Producción de cloro-álcali; y, 3º) Fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio.

2014: 1) Refino de petróleo y de gas; y, 2) Producción de pasta, papel y cartón; en 2015: 1) fabricación de tableros derivados de la madera.

2016: 1º) Sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico; y, 2) Metales no ferrosos;

2017: 1) Cría intensiva de aves de corral o de cerdos (15/2/2007); 2) Industria química orgánica de gran volumen de producción; 3) Grandes instalaciones de combustión (Julio)

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/135/UE de la Comisión, de 28 de febrero de 2012, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la producción siderúrgica.

determinados umbrales de producción o rendimiento. Por ejemplo, solo están sujetas las instalaciones de combustión que superan 50 MW de potencia.

En este sentido, la Directiva 2010/75 incorpora nuevas actividades, como el desguace de buques o la Industria de fabricación o de conservación de la madera pero no incluye las instalaciones de combustión medianas (entre 20 y 50 MW), pese a que la Comisión las incluyó en su Propuesta por estar justificado en términos económicos. El legislador europeo, sin embargo, se limitó a incluir “cláusulas revisión” (arts. 13 y 73), esto es, encargó a la Comisión que analizara en el futuro la conveniencia de incluir dichas instalaciones y, en su caso, presentara propuestas normativas, al igual que hizo con las actividades de producción de estiércol o la ganadería intensiva (ganado vacuno). En este sentido, hay que señalar que, siguiendo las indicaciones de la Comisión, se ha aprobado en 2015 una Directiva específica para dichas instalaciones de combustión medianas aunque no están sujetas en modo alguno a las mismas exigencias ambientales (en particular, la regla MTD)¹⁸.

Pese a no aplicarse a instalaciones de envergadura media o baja (PYME), la relevancia cualitativa de la técnica es muy considerable pues las instalaciones cubiertas son responsables de gran parte de la contaminación total de la Unión Europea. Según la Comisión, a finales de 2013, las 51. 528 instalaciones IPPC en funcionamiento, generaron el 23% de las emisiones atmosféricas; y, respecto de las emisiones al agua, entre el 20 % y el 40% de metales pesados; y, entre el 30% y el 60 % del resto de contaminantes distintos de los nutrientes o el carbono orgánico.

La delimitación aplicativa de la técnica ha planteado algún conflicto pese a la seguridad jurídica que supone el sistema de lista indicativa utilizado. El Tribunal de Justicia ha establecido, con carácter general, que el Anexo I de la Directiva IPPC debe interpretarse en sentido amplio habida cuenta de la amplitud de su finalidad (protección ambiental y de la salud de las personas, en aras de conseguir un alto nivel de protección ambiental), de tal manera que el concepto de aves de corral (punto 6.6, letra a) incluye las codornices, las perdices y las palomas (STJCE de 22 de enero de 2009¹⁹). En la misma línea,

¹⁸ Directiva 2015/2193, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

¹⁹ Asunto C-473/07, cuestión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Francia).

la STJCE de 15 de diciembre de 2011, adopta una interpretación extensa del concepto “cerdas” (punto 6.6, letra c)²⁰.

4. LOS AVANCES EN EL PROCEDIMIENTO. EN PARTICULAR, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO Y LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

La Directiva 2010/75 ha profundizado en la aplicación del enfoque integrado consagrado por la Directiva IPPC, esto es, en el otorgamiento de un permiso de funcionamiento que contemple todas las exigencias ambientales de la instalación (art. 5)²¹. Así, se introducen nuevos requisitos relacionados con la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, subsanando deficiencias en este campo, así como en materia de eficiencia energética de las instalaciones (art. 11 f). En cuanto a lo primero, los titulares no solo tienen que adoptar medidas preventivas y de vigilancia (art. 16) sino también rehabilitar el emplazamiento al cierre de la instalación y devolverlo a su estado original (arts. 11, apartado h; y, 22). La Comisión ha dictado orientaciones sobre el “Informe de la situación de partida” que debe acompañar a la solicitud²².

Hay que destacar, igualmente, los progresos de la técnica en transparencia, participación y acceso a la justicia, que realmente traen causa del Convenio de Aarhus²³. La Directiva IPPC fue poco ambiciosa en este campo, salvo en lo relativo al acceso a la información de las emisiones al prever un Registro de emisiones, por lo que fue necesario modificarla para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en el citado Convenio. A tal efecto, la Directiva 2003/35 impuso a los Estados numerosas obligaciones, como facilitar la

²⁰ Asunto C-585/10, *Moler*. El Tribunal de Justicia establece “(...) la expresión «emplazamientos para cerdas» (...) comprende los emplazamientos para cerdas jóvenes (hembras de la especie porcina ya cubiertas pero que no han parido aún)”.

²¹ La STJUE, de 15 de diciembre de 2011, C-585/10, afirma “(...) dicho enfoque integrado se materializa en una plena coordinación del procedimiento y de las condiciones de autorización de las instalaciones industriales con un considerable potencial de contaminación, que permite alcanzar el nivel máximo de protección del medio ambiente en su conjunto (...)”.

²² Comunicación de la Comisión Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, DOCE C 163, de 6 de mayo de 2014.

²³ El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente se firmó en Aarhus el 25 de junio de 1998 y entró en vigor el 30 de octubre de 2001. La Unión Europea es parte del mismo desde la aprobación de la Decisión 2005/370, al igual que todos los Estados miembros.

participación del público en los procedimientos decisorios sobre las instalaciones (autorizaciones y revisiones) así como garantizar su motivación. Además, reconoció al público interesado (asociaciones ambientales, expresamente) el derecho a recurrir los permisos en vía administrativa o judicial (art. 15 bis, en conexión con el art. 2.14).

El Tribunal de Justicia ha interpretado estas previsiones en sentido amplio, reconociendo que el derecho de los interesados a impugnar judicialmente el permiso no está condicionado por el papel desempeñado en el procedimiento administrativo (Auto del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2010²⁴; y, STJUE de 15 de octubre de 2015, en relación con las alegaciones planteadas²⁵); o, que comprende el derecho a solicitar medidas cautelares, como la suspensión de la actividad (STJUE de 15 de enero de 2013)²⁶. Además, ha considerado incompatible con el Derecho de la Unión que la legislación de un Estado condicione la legitimación de las asociaciones ambientales a la disposición de un mínimo de 2.000 asociados (Auto del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2010, ratificando la STJCE de 15 de octubre de 2009, C- 263/08).

Por otra parte, la STJUE, de 11 de abril de 2013²⁷ ha entendido que el “principio de onerosidad no excesiva” de las acciones judiciales emprendidas contra estas decisiones se proyecta sobre la eventual condena en costas en caso de desestimación del recurso y obliga a ponderar el interés general vinculado a la protección ambiental.

Apenas se han planteado conflictos relacionados con las excepciones al derecho de acceso a la información, lo que no deja de resultar llamativo en el caso de la confidencialidad de los datos comerciales pues la normativa exige a aportar mucha información a la Administración, incluidos datos que pueden resultar “sensibles” de esta perspectiva y la regulación resulta confusa.

Por último, destacar que el reconocimiento de estos derechos reforzados de información, participación y acceso a la justicia en la técnica del control integrado de la contaminación ha provocado que la Comisión Europea

²⁴ Asunto C-24/09.

²⁵ Asunto C-137/14. El Tribunal de Justicia declara que Alemania ha incumplido el art. 25 de la Directiva 2010/75, al restringir en vía judicial los motivos de impugnación a lo planteado en vía administrativa.

²⁶ Asunto C-416/10, *Krizan*, procedimiento prejudicial, sobre autorización de un vertedero de residuos en Eslovaquia.

²⁷ Asunto C-260/11, Decisión prejudicial solicitada por el Tribunal Supremo de Reino Unido.

considere menos necesaria su intervención en el control del cumplimiento de la normativa (vía procedimiento de infracción), presumiendo que los ciudadanos y las asociaciones ambientales han asumido sus responsabilidades en la protección ambiental y los están ejercitando efectivamente²⁸.

Otra mejora indudable de la Directiva 2010/75 respecto de su predecesora es su proyección sobre la inspección de las instalaciones²⁹. La Directiva IPPC solo hacía una referencia indirecta a este relevante mecanismo y no imponía ninguna obligación a los Estados (art. 14)³⁰ pero la Directiva de emisiones industriales ha establecido reglas mínimas armonizadas vinculantes siguiendo en gran medida las recomendaciones publicadas por la Comisión Europea en 2001³¹.

²⁸ El último informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva de emisiones industriales, de diciembre de 2017, afirma: “(...) el enfoque adoptado para el cumplimiento de la DEI se considera muy avanzado. Esto se debe a que otorga firmes derechos para que los ciudadanos tengan acceso a la información pertinente y participen en el proceso de obtención de permisos. Esto faculta a los ciudadanos y las ONG para garantizar que los permisos se otorguen de manera apropiada y se respeten sus condiciones. *Está claro que la Comisión no podría verificar activamente los 50 000 permisos, pero los residentes locales tienen un gran interés en garantizar que sean los correctos y se cumplan.* La responsabilidad principal de tratar las infracciones recae en las autoridades competentes. Este es el primer nivel de ejecución de la normativa y es la autoridad competente pertinente a la que el ciudadano o la ONG interesada debe acudir. El proceso de revisión de permisos también es importante para proporcionar oportunidades periódicas a los vecinos u otras partes afectadas para plantear cualquier inquietud que puedan tener y para que se consideren como parte de la revisión del permiso. LA DEI permite que las partes afectadas impugnen las condiciones del permiso e impulsen inspecciones medioambientales no rutinarias. Este enfoque reúne potencialmente a miles de personas para supervisar el funcionamiento de la legislación. La Comisión considera que los órganos administrativos o judiciales nacionales son los principales responsables de verificar situaciones específicas de incumplimiento y los que cuentan con los medios adecuados para abordarlas si estas inquietudes se consideran justificadas. La Comisión intervendrá fundamentalmente en caso de deficiencias sistémicas o cuando las infracciones tengan un impacto ambiental muy significativo”.

²⁹ Véanse CASADO CASADO L. y FUENTES Y GASÓ, J. R., (2013) “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales y en la normativa española de transposición”, Revista Vasca de Administración Pública nº 97; y, GARCÍA URETA, A (2016) “Potestad inspectora y medio ambiente: Derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas”, *Actualidad Jurídica Ambiental* nº 54, <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=97&R01HNoPortal=true> Acceso 02/05/2018.

³⁰ El art. 14 de la Directiva IPPC tan solo obligaba a los Estados a garantizar la colaboración de los titulares de las instalaciones en las inspecciones, tomas de muestras y recogida de la información necesaria”.

³¹ Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados

Las inspecciones se regulan en el artículo 23, en conexión con art. 3. 1, que las define³². Los Estados quedan obligados a inspeccionar sistemáticamente las instalaciones afectadas, esto es, a implantar “sistemas” de inspección rutinarias (periódicas) y no rutinarias (denuncias, accidentes, etc.), que cubran todas las instalaciones ya sea a escala nacional, regional o local. A tal efecto, tienen que planificar y programar las actuaciones inspectoras basándose en el riesgo de las instalaciones. En concreto, los planes deberán tener en cuenta factores como su incidencia en la salud humana y el ambiente, las emisiones (niveles y tipos), el medio ambiente local, riesgo de accidentes; el historial; o, la participación del titular en el Sistema europeo de ecoauditoría (EMAS). Además, la frecuencia de las visitas rutinarias queda condicionada por el riesgo de la instalación (un año como mínimo, las de mayor riesgo; y, tres, años, el resto).

La Directiva 2010/75 de emisiones, por último, ha modificado el régimen de revisión de los permisos, al quedar condicionada en su dimensión temporal por los avances en las MTD (art. 21). En este sentido, deja de aplicarse el plazo fijo de ocho años desde el otorgamiento y actualmente la revisión depende de la publicación de la decisión de la Comisión aprobando las “conclusiones sobre MTD” correspondientes al sector de que se trate, debiendo realizarse en un plazo máximo de cuatro años.

5. LA REGLA “MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES”

5.1. La Directiva IPPC: primera etapa de armonización

La Directiva IPPC, al centrarse en fuentes contaminantes puntuales, adoptó el enfoque tecnológico (“Technology-based estándar”), concretado en la regla

miembros. Véase, REVUELTA PÉREZ, I. (2001), “Las nuevas tendencias en la Inspección Ambiental de las actividades industriales, *Revista de Derecho Urbanístico y medio ambiente*, 185, págs. 111-156.

³² Según el art. 3. 22 de la DEI constituye «inspección medioambiental»: “(...) toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”.

“mejores técnicas disponibles”³³, habitual en la regulación de la contaminación industrial.

Los avances de la Directiva IPPC fueron decisivos pues, por vez primera, se dotaba a esta remisión técnica de contenido normativo. En este sentido, definía las MTD y los criterios de aplicación y sentó las bases para identificarlas en los sectores industriales afectados, mediante un “Intercambio de información” entre Administración e industria (art. 16.2)³⁴.

La Directiva IPPC, sin embargo, dejaba a los Estados un margen de apreciación muy amplio a la hora de exigir el empleo de las MTD en las instalaciones afectadas pues permitía modular dicha regla con otros factores al fijar las condiciones de los permisos. En concreto, podían considerarse factores circunstanciales tan abiertos como la ubicación geográfica, las condiciones ambientales locales o las características de la instalación. El legislador europeo, en suma, optó por una aplicación flexible de la regla MTD, lo que resulta comprensible si se tiene en cuenta que cuando se aprobó ni siquiera se había creado el citado Intercambio de información y, por tanto, no existían todavía documentos técnicos que concretaran cuáles eran esas mejores técnicas disponibles. Parece claro que, en este caso, el legislador decidió seguir un “enfoque por etapas” como en el régimen de comercio de emisiones (STJCE, 16 de diciembre de 2008, C-127/07, *Arvelor*).

³³ Sobre las “mejores técnicas disponibles”, véanse, entre otros, ESTEVE PARDO, J. (1999), *Técnica, Riesgo y Derecho*, Ariel, págs. 95 y sig. y, “La adaptación de las licencias a la mejor tecnología disponible, *RAP* n° 149, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=147&IDA=24237> Acceso 02/05/2018; REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons; PERNAS GARCÍA, J. J. (2004), *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier; TARRÉS VIVES, M. (2006), “Las mejores técnicas disponibles en materia ambiental: fórmulas para su determinación”, en ESTEVE PARDO (Dir.), *Derecho del medio ambiente y Administración Local* (2ª ed.), Fundación Democracia y Gobierno Local, pág. 345 y sig.; FORTES MARTÍN, A. (2006), “En torno al empleo de las mejores técnicas disponibles como vestigio del moderno derecho administrativo ambiental”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 14; y, (2014), “Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de *euro-meaning technical regulations*) *Revista Vasca de Administración Pública*, 99-100, <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?incjem003=R&nuejem003=99&R01HNoPortal=true> Acceso 02/05/2018; BETANCOR RODRIGUEZ, A. (2014), *Derecho del medio ambiente*, La Ley.

³⁴ El art. 16.2 de la Directiva 96/61 encomendó a la Comisión organizar “(...) un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas y su evolución. La Comisión publicará cada tres años los resultados de los intercambios de información”.

No debe extrañar que la aplicación de la regla MTD haya sido dispar en esta etapa inicial y que se hayan constatado distorsiones en el mercado interior³⁵. La Directiva IPPC dejaba flexibilidad a los Estados y la normativa interna no siempre garantizó su aplicación ni el empleo de los documentos europeos para fijar las condiciones de las autorizaciones, como ocurría, por ejemplo, en nuestro país, con la, hoy derogada, Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación³⁶. La mejor prueba de ello es que el Tribunal de Justicia no ha iniciado procedimientos de infracción en este sentido.

No deben, sin embargo, desdeñarse los avances de esta primera etapa. Pese a la escasa base jurídica e indeterminación de la ordenación del citado Intercambio de información, la Comisión no solo creó dicho instrumento permitiendo, participar, además, a las asociaciones ambientales sino que se elaboraron y publicaron las primeras versiones de los documentos técnicos de referencia en casi todos los sectores (denominados BREF, por sus siglas en inglés), siguiendo la dinámica formalizada en la nueva Directiva (Grupos técnicos de trabajo, Foro, etc.)³⁷.

Estos documentos técnicos han sido empleados en la aplicación de otras normas ambientales, como la Directiva de residuos (Auto del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004)³⁸, y, tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia los están utilizando a efectos del régimen de comercio de emisiones (SSTJUE SSTJUE de 8 de septiembre de 2016, *Borealis*³⁹; 26 de octubre de 2016, *Yara Suomi*⁴⁰; y, 26 de julio de 2017, *Arcelor*⁴¹).

³⁵ Véase la propuesta de Directiva de emisiones industriales, COM (2007) 844 final.

³⁶ Véase, entre otros, REVUELTA PÉREZ, I, 2003.

³⁷ Los documentos de referencia MTD (BREF) son elaborados por la Oficina Europea de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (EIPPCB) del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, ubicado en Sevilla.

³⁸ Asunto C- 235/02. Procedimiento prejudicial, en procedimiento penal, sobre la interpretación de la Directiva de residuos, en cuanto a la eventual calificación del coque de petróleo como residuo.

³⁹ Asunto C-180/15. El Tribunal de Justicia afirma: “(...) del considerando 11 de la Decisión 2011/278 se deriva que, cuando no había datos disponibles o los datos recogidos no se atenían a la metodología de determinación de las referencias, los valores correspondientes se obtuvieron sobre la base de la información sobre los niveles actuales de emisión y consumo y sobre las técnicas más eficaces, procedente principalmente de los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (BREF), elaborados de conformidad con la Directiva 2008/1. En particular, ante la falta de datos relativos al tratamiento de los gases residuales, a las exportaciones de calor y a la producción de electricidad, los valores de las referencias de producto del coque y del metal caliente se obtuvieron a partir de cálculos de las emisiones directas e indirectas, basados en la información sobre los flujos de energía pertinentes indicados en los BREF

La Comisión Europea considera muy eficaz el enfoque MTD y recientemente ha calificado el singular Sistema desarrollado en el marco de la Directiva IPPC para concretarlo (“Proceso de Sevilla”) como un éxito y un ejemplo de buena regulación⁴². Tanto es así que ha extendido la regla mejores técnicas disponibles al incipiente campo de las “Redes inteligentes” (“Smart Grids”) del sector energético y desarrollado, inspirado en el mismo, un sistema similar para determinar estándares económicamente viables de privacidad (protección de datos), seguridad y funcionalidad⁴³. En este sentido, se ha elaborado ya el primer BREF en sistemas de medición inteligente de electricidad⁴⁴.

Es más, el sistema europeo de control integrado de la contaminación industrial de la Directiva IPPC, basado en la aplicación de las MTD, se está utilizando como modelo en otros países (Europa del Este y Asia) y los BREF se emplean por las autoridades ambientales de muchos países⁴⁵.

5.2. Su afianzamiento en la Directiva 2010/75: la remisión a las “Conclusiones sobre las MTD”

La novedad de mayor calado de la Directiva 2010/75 en el plano sustantivo es el afianzamiento de la regla MTD pues ya no se permite, como regla general, tener en cuenta factores circunstanciales al fijar las condiciones de los permisos. Además, se reconoce, por primera vez, un papel determinante a los BREF, al remitirse expresamente a las “Conclusiones sobre las MTD” (art. 14.3), esto es, la versión reducida que aprueba la Comisión mediante Decisión de ejecución y se publica en el Diario oficial de la Unión Europea. Dicho documento (ahora, norma jurídica) contiene los datos necesarios para fijar el

correspondientes y en los factores de emisión por defecto establecidos en la Decisión 2007/589 (...) en esas circunstancias, la Comisión no ha sobrepasado los límites de su facultad de apreciación al determinar las referencias con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87”.

⁴⁰ C- 506/14.

⁴¹ Asunto C-80/16.

⁴² Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo acerca de la aplicación de la Directiva de la Directiva 2010/75/UE y los informes finales sobre la legislación anterior, de 4 de diciembre de 2017, COM 2017) 727 final.

⁴³ Recomendación 2012/148/UE de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, relativa a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente.

⁴⁴ “Best Available Techniques Reference Document for the cyber-security and privacy of the 10 minimum functional requirements of the Smart Metering Systems”, de 07/11/2016.

⁴⁵ Véanse, ODCE Guiding Principles of Effective Environmental Permitting Systems (2005); y, OECD Project on best available techniques for preventing and controlling industrial chemical pollution (2017).

condicionado (entre otros muchos, niveles de emisión, monitorización y consumo asociados) y excluye datos superfluos a estos efectos, como las técnicas emergentes (art 3).

Es importante advertir, antes de analizar los efectos de ese reconocimiento, que la remisión técnica sigue siendo abierta, es decir, se impone una obligación de resultado y no de medios. Se exige adoptar medidas protectoras eficaces (mejores) y económicamente viables (disponibles) pero no se obliga a utilizar técnicas concretas. A efectos jurídicos, lo relevante es que no se superen los niveles de emisión y demás parámetros asociados a las MTD. En este sentido, el art. 15.2 de la Directiva 2010/15 establece “(...) los valores límite de emisión (...) se basarán en las mejores técnicas disponibles *sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica*”. Por su parte, la Decisión de ejecución de 16 de febrero de 2012 de la Comisión, deja claro que “*la lista de técnicas descritas en las conclusiones sobre las MTD no es ni prescriptiva ni exhaustiva. Pueden utilizarse otras técnicas que ofrezcan, por lo menos, un nivel de protección ambiental equivalente*” (pág. 19).

Centrándonos ya en el alcance de las MTD en la Directiva 2010/75, el cambio es sustancial pues impone la determinación de las condiciones (valores límite de emisión, medidas de seguimiento, etc.) con base en las “conclusiones sobre las MTD” (art. 14.3)⁴⁶ y sólo admite condiciones distintas en casos excepcionales, en los términos que se analizan más adelante. El estándar MTD se convierte en un presupuesto para ejercer las actividades afectadas (Anexo I). Requisito de mínimos puesto que debe tenerse en cuenta también el criterio de las normas de calidad ambiental (art. 18), que juega al alza, como se verá más adelante⁴⁷.

Pero ¿cómo juegan los factores circunstanciales (características técnicas, ubicación geográfica y condiciones ambientales locales en el sistema de la Directiva 2010/75?

⁴⁶ BETANCOR, A. (2012) “Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el derecho de la unión ¿cómo controlar el poder de la administración para establecer valores más severos?, *Revista General de Derecho Administrativo* n° 29, págs. 1-49, considera que “(...) la autoridad competente no está jurídicamente vinculada a seguir, ni el documento de referencia, ni las conclusiones relativas a las MTD. Está jurídicamente vinculada respecto de la prohibición de superar los niveles de emisión especificados en este último documento, pero no está obligada a respetar nivel de emisión alguno señalado en aquellos documentos. Hay una prohibición de superación; no una obligación de imposición de ciertos valores”.

⁴⁷ REVUELTA PÉREZ, I. (2012), La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”, *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, 23.

Su campo de juego es reducido pues, como se ha visto, los permisos deben establecer condiciones (en particular, valores límite de emisión) basadas en las “Conclusiones sobre las MTD”, que no tienen en cuenta circunstancias particulares, aunque se admiten excepciones puntuales, debidamente justificadas. En efecto, la Directiva 2010/75 reconoce la posibilidad de conceder una excepción temporal y fijar valores límite de emisión menos severos “(...) si se pone de manifiesto mediante una evaluación que los consecución de los valores límite de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD *daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental (...)*” (art 15.4).

La Directiva impone, además del citado análisis coste-beneficio, otros límites. De una parte, los valores límite de emisión no podrán ser menos rigurosos que los que constan en los Anexos; producir ninguna contaminación significativa; y, en todo caso, deberá garantizar un nivel de protección elevado; de otra parte, hay que motivar la decisión y justificarla debidamente en el permiso⁴⁸; y, por último, estas excepciones deben notificarse a la Comisión (art. 72.1).

A la luz de lo expuesto, no parece fácil que vayan a concederse muchas excepciones en los valores límite de emisión asociados a las MTD. En primer lugar, se requiere una evaluación de los costes y beneficios basada en *critérios definidos*, que no figuran en la Directiva, pero la experiencia en la aplicación de esta herramienta, que requiere asignar valores cuantitativos a la vida humana y al ambiente, es escasa y, al menos en nuestro país, no parece que exista una metodología que cumpla dichas condiciones⁴⁹. En segundo lugar, no puede olvidarse que los valores de emisión que figuran en las Conclusiones MTD se presumen proporcionados pues las mejores técnicas disponibles, por definición, conllevan la ponderación costes/ventajas y en consecuencia el análisis de la viabilidad económica es un aspecto capital en la elaboración de los BREF (art. 3. 11 de la Directiva y 10.3.b. de la Decisión de la Comisión)⁵⁰.

⁴⁸ Dice la Directiva 2010/75, “(...) La autoridad competente documentará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas” (art. 15.4).

⁴⁹ Sobre los problemas que plantea el análisis coste-beneficio en materia ambiental, véase REVESZ, R. (2010), “Análisis costo-beneficio en el Derecho ambiental de los Estados Unidos”, *Estudios públicos*, n° 117, <https://www.cepchile.cl/analisis-cost-beneficio-en-el-derecho-ambiental-de-los-estados-unidos/cep/2016-03-04/095210.html> Acceso 02/05/2018.

⁵⁰ Son técnicas disponibles «Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones técnica y económicamente

Por último, la Comisión y el Tribunal de Justicia han sido muy rigurosos en el control de este tipo de excepciones en la aplicación de valores límite de emisión, siguiendo la jurisprudencia reiterada del TJUE de que las excepciones tienen que interpretarse restrictivamente para no dejar sin efecto las normas generales (SSTJUE 22 de abril de 2010; y, de 21 de septiembre de 2016, declarando el incumplimiento del Reino Unido por la exención concedida a centrales de generación eléctrica⁵¹; y, en todo caso, la Directiva 2010/75 ha atribuido a la Comisión la potestad de controlar la aplicación de estas excepciones; y, si fuera necesario, adoptar medidas oportunas.

Conviene referirse, por último, al juego de las normas de calidad ambiental en el Sistema de la Directiva 2010/75. La relación entre MTD y normas de calidad del medio receptor no ha cambiado y se mantiene el “enfoque combinado” entre normas de emisión e inmisión de la Directiva IPPC (art. 18). El condicionado autorizatorio debe determinarse en función de las MTD, como se ha visto y las normas de calidad desempeñan un papel secundario, complementándolos, si es necesario, ya que solo pueden jugar al alza, es decir, para incrementar la protección y no para reducirla.

Este problema no parece haberse planteado hasta ahora⁵² pero no hay que descartar que en alguna zona particularmente contaminada pueda incumplirse alguna norma de calidad ambiental aun utilizando las MTD. En estos casos, la Directiva obliga a adoptar las medidas necesarias para respetarlas. Entre

viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables» (artículo 3.11 Directiva 2010/75).

⁵¹ La STJUE de 22 de abril de 2010, C-346/08, declara que Reino Unido ha incumplido la derogada Directiva de grandes instalaciones de combustión 2001/80 al no aplicar los VLE (dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas en suspensión) establecidos. El Tribunal de Justicia consideró inaplicable a esta instalación la exención prevista, en su artículo 2.7, esto es, para las instalaciones que usan de manera directa los productos de combustión en procedimientos de fabricación, declarando el incumplimiento del Reino Unido por no haber exigido el cumplimiento de dichos valores a esta instalación. El Alto Tribunal interpretó en sentido restrictivo el concepto de producto de combustión. En sentido similar, la STJUE de 21 de septiembre de 2016, C-304/15, condena a Reino Unido por no aplicar los valores límite de emisión previstos en la citada Directiva a la central eléctrica de *Aberthaw*.

⁵² El primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva IPPC de 2005 señalaba “(...) en la mayoría de los Estados miembros, no se ha notificado la existencia de tales casos. La explicación podría encontrarse bien en una aplicación incompleta de esta disposición, bien en el hecho de que las condiciones de las MTD son suficientes para cumplir las normas de calidad medioambiental en determinados casos. Sin embargo, en el primer caso, la obligación de que los Estados miembros cumplan una norma de calidad medioambiental la impone el instrumento comunitario que establece esa norma”.

dichas medidas, deben entenderse incluidas, por ejemplo, la imposición de valores límite de emisión más exigentes; la reducción de horas de funcionamiento de las instalaciones, etc.

En todo caso, la normativa sectorial prevé algunas técnicas para resolver este tipo situaciones y armonizar ambos criterios. En cuanto a los vertidos industriales a las aguas, la Directiva 2008/105, permite a los Estados delimitar, en los planes de gestión de las cuencas, “zonas de mezcla” en las inmediaciones del vertido dónde se admite una mayor concentración de sustancias contaminantes siempre que, en el resto de la masa de agua, se respeten los parámetros de calidad fijados⁵³. En materia de emisiones atmosféricas no nos consta que exista un mecanismo similar pero la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, exige que las medidas para cumplir los objetivos de calidad a largo plazo sean proporcionadas (art. 2.11).

6. CONSIDERACIÓN FINAL

La Directiva 2010/75, asumiendo los principios de la Directiva IPPC ha avanzado decisivamente en la armonización de los sistemas de control ambiental de las actividades industriales de mayor riesgo en la Unión Europea. Los desarrollos se proyectan, en primer lugar, en aspectos de procedimiento, al incorporar nuevas cuestiones (rehabilitación del suelo al cierre de las instalaciones o eficiencia energética) o; imponer obligaciones de inspección de las actividades afectadas. Los avances de mayor calado son sustantivos, al consagrarse el estándar MTD (concretado en los BREF) como presupuesto para el ejercicio de las actividades afectadas.

Las autoridades estatales tienen que establecer ahora las condiciones de los permisos de conformidad con las “Conclusiones MTD” aprobadas por la Comisión y no pueden establecer valores límite de emisión menos rigurosos atendiendo a circunstancias particulares salvo si está debidamente acreditado en un análisis coste-beneficio que son desproporcionados; en cuyo caso, tienen que motivar la decisión y notificar la excepción a la Comisión.

⁵³ Directiva [2008/105/CE](#), relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. El art. 4, que regula la determinación de las zonas de mezcla su proporcionalidad en relación con las condiciones de las autorizaciones y se prevé, en último término, que se dicten orientaciones en el plano de la Unión Europea.

Es evidente que el legislador de la Unión, ante las divergencias existentes en la aplicación del estándar MTD ha querido reducir el amplísimo espacio decisorio de las autoridades estatales⁵⁴, aunque el otorgamiento de estas autorizaciones, que se proyectan sobre actividades de alto riesgo ambiental, no se configura en modo alguno como una potestad reglada, es decir, como un proceso de aplicación mecánica de las “Conclusiones MTD”. Es cierto que se ha reducido casi completamente el margen para rebajar este estándar pero sigue siendo necesario realizar, en el caso concreto, evaluaciones complejas y ponderar los intereses concurrentes (ambientales, salud de las personas, económicos, etc.), y siempre tendrá que valorarse la necesidad de imponer condiciones más exigentes atendiendo a las normas de calidad ambiental y estado del entorno, es decir, a la salud de las personas y el medio ambiente.

Este avance no solo supondrá mejoras ambientales sino que evitará falseamientos en la competencia en la Unión Europea.

El sistema de lucha contra la contaminación industrial de la Directiva 2010/75 no debe considerarse un punto de llegada sino de partida en la política de emisiones industriales de la Unión Europea. Los desarrollos producidos desde su aprobación (“Conclusiones MTD”; orientaciones sobre los Informes sobre la situación de partida del suelo, etc.); y, las numerosas cuestiones todavía pendientes de ser desarrolladas (entre otras muchas, ampliación del ámbito de aplicación, metodología de los análisis coste-beneficio a efectos de las exenciones en los valores límite de emisión, criterios de los análisis de riesgos) lo demuestran.

7. BIBLIOGRAFÍA

BETANCOR RODRÍGUEZ, A. (2012), “Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el derecho de la Unión ¿cómo controlar el poder de la administración para establecer valores más severos?, *Revista General de Derecho Administrativo* n° 29, págs. 1-49.

- (2014), *Derecho del medio ambiente*, La Ley.

CASADO CASADO L. (2013), La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales y en la normativa española de transposición, *Revista*

⁵⁴ Sobre el carácter discrecional de estos permisos véanse HEINZ LAUDER, K. (2002), *The Europeanisation of Administrative Law*, Ashgate; REVUELTA PÉREZ, I. (2003):28; Respecto de la autorización ambiental integrada, con matices, PERNAS GARCÍA, J.J. (2004): 285.

Vasca de Administración Pública n° 97,
<https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=97&R01HNoPortal=true> Acceso 02/05/2018.

ESTEVE PARDO, J. (1999), Técnica, Riesgo y Derecho, Ariel, págs. 95 y sig. y, “La adaptación de las licencias a la mejor tecnología disponible, *Revista de Administración Pública* n° 149,
<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=147&IDA=24237> Acceso 02/05/2018.

FORTES MARTÍN, A. (2006), “En torno al empleo de las mejores técnicas disponibles como vestigio del moderno derecho administrativo ambiental”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 14.

- (2014), “Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de *euro-meaning technical regulations*) *Revista Vasca de Administración Pública*, 99-100.
<https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=99&R01HNoPortal=true> Acceso 02/05/2018.

GARCÍA URETA, A (2016), “Potestad inspectora y medio ambiente: Derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas”, *Actualidad Jurídica Ambiental* n° 54,
<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-potestad-inspectora-y-medio-ambiente-derecho-de-la-union-europea-y-algunos-datos-sobre-las-comunidades-autonomas/> Acceso 02/05/2018.

KESTERSON A. (2018) Implementing the Industrial Emissions Directive: The UK Environmental Permitting Regime for High-Risk Activities. In: Foreman J. (eds) *Developments in Environmental Regulation*. Palgrave Studies in Environmental Policy and Regulation. Palgrave Macmillan, Cham, DOI https://doi.org/10.1007/978-3-319-61937-8_6 Acceso 11/4/2018.

PERNAS GARCÍA, J. J. (2004), *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier, Barcelona, 2004.

- (2013) “La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*,
<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-%e2%80%9cla-transposicion-de-la-directiva-de-emisiones-industriales->

[y-su-incidencia-en-la-ley-de-prevencion-y-control-integrado-de-la-contaminacion/](#) Acceso 02/05/2018.

REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons.

(2012), La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”, *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, 23.

REVESZ, R. (2010), “Análisis costo-beneficio en el Derecho ambiental de los Estados Unidos”, *Estudios públicos*, n° 117, <https://www.cepchile.cl/analisis-costo-beneficio-en-el-derecho-ambiental-de-los-estados-unidos/cep/2016-03-04/095210.html> Acceso 02/05/2018.

TARRÉS VIVES, M. (2006), “Las mejores técnicas disponibles en materia ambiental: fórmulas para su determinación”, en ESTEVE PARDO (Dir.), *Derecho del medio ambiente y Administración Local* (2ª ed.), Fundación Democracia y Gobierno Local.

HEINZ LAUDER, K. (2002) *The Europeanisation of Administrative Law*, Ashgate.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2018

“CONTROL E INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN” *

CONTROL AND INSPECTION IN THE INTEGRATED
PREVENTION AND CONTROL OF POLLUTION

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada (interina) en la Universitat Rovira i Virgili

Associate Professor at the Rovira i Virgili University

Fecha de recepción: 30/04/ 2018

Fecha de aceptación: 03/05/2018

Resumen:

Este trabajo es fruto de la ponencia expuesta en el marco del veinte aniversario de la regulación de la prevención y control integrados de la contaminación celebrado en la Universidad de Huelva en octubre de 2017. En ella se abordan las aportaciones de la directiva de emisiones industriales en lo que atañe a la inspección ambiental de las actividades. Se analiza de forma especial la regulación básica estatal sobre la inspección ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, tanto por el texto refundido como por el reglamento que la desarrolla. Por otra parte, se aborda, en términos genéricos, la regulación de la inspección ambiental por parte de las Comunidades autónomas, prestando especial atención al desarrollo práctico de la misma. Por último, nos detenemos en la regulación que establece Catalunya sobre la inspección ambiental y en especial sobre las entidades colaboradoras de la administración, donde toman un especial protagonismo.

Abstract:

This work is the product of the lecture given in the University of Huelva in October of 2017, in the framework of the twentieth anniversary of the

regulation of the integrated pollution prevention and control. On this paper we deal with the contributions of the industrial emissions directive in relation with the environmental inspection of the activities. We analyse specifically the basic legislation of the environmental inspection of the activities subject to integrated environmental authorisation, regulated by the law and by the implementing regulation. On the other side, we study in general terms the regulation of the environmental inspection by the autonomous communities, paying special attention to the practical development. Finally, we focus on the regulation of the environmental inspection by Catalonia, particularly of the Collaborating entities, that play a special role.

Palabras clave: control e inspección ambiental; directiva de emisiones industriales; reglamento de emisiones industriales; entidades colaboradoras de la administración en materia de inspección ambiental

Keywords: environmental control and inspection; directive of industrial emissions; regulation of industrial emissions; collaborating entities of the administration in environmental inspection matters

Sumario:

1. Introducción
2. El control y la inspección en la prevención y el control integrados de la contaminación en el derecho de la Unión europea
 - 2.1 Antecedentes
 - 2.2 La Directiva de Emisiones Industriales (DEI)
3. El Control y la inspección en la prevención y control integrados de la contaminación en el Estado español
 - 3.1 La transposición de la DEI al ordenamiento jurídico español en la legislación básica estatal
 - 3.1.1 El TRLP/CIC
 - 3.1.2 El desarrollo reglamentario sobre emisiones industriales
4. El Control y la inspección en la prevención y control integrados de la contaminación en las Comunidades autónomas
 - 4.1 La normativa autonómica sobre control e inspección
5. Especial referencia a Catalunya
 - 5.1 Breve aproximación a la normativa catalana
 - 5.2 El protagonismo de las ECA's en materia de inspección ambiental

6. Conclusiones
7. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. The control and the inspection on the prevention and the integrated control of the pollution on the law of the European Union
 - 2.1 Background
 - 2.2 The Industrial Emissions Directive (IED)
3. The control and the inspection on the integrated pollution prevention and control in the Spanish state
 - 3.1 The transposition of the IED into the Spanish legal system in the basic state legislation
 - 3.1.1 The recast text of the Law on Integrated Pollution Prevention and Control
 - 3.1.2 The regulatory development of the industrial emissions
4. The control and the inspection of the integrated pollution prevention and control in the autonomous communities
 - 4.1 The autonomic regulation of the control and the inspection
5. Special mention to Catalonia
 - 5.1 Brief overview of the Catalan regulation
 - 5.2 The importance of the Collaborating entities in environmental inspection matters
6. Conclusions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La inspección¹ aporta a la Administración pública datos sobre el cumplimiento por parte de los administrados de los requisitos, deberes y

¹REBOLLO PUIG, M. la define como “actividad de la Administración en la que examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten”, en “La actividad inspectora” DIÉZ SÁNCHEZ, J. J. (Coord.), La función inspectora, INAP, Madrid, 2013, p. 56. Para GARCÍA MARCOS, J. “Tradicionalmente se ha identificado en concepto de inspección administrativa con el de policía administrativa, o mejor, para hablar con mayor

prohibiciones a que están sometidos y permite adoptar, en caso necesario, las medidas de reacción adecuadas frente a los incumplimientos que se detecten. Posee, por un lado, un carácter instrumental de otros mecanismos de intervención administrativa y de otras potestades administrativas (por ejemplo, la potestad sancionadora y la *potestas variandi*, a través del ejercicio de las facultades de revisión y revocación de las autorizaciones). Por otro lado, cumple una función preventiva de extraordinaria importancia, ya que, si es eficaz, refuerza el cumplimiento de la normativa ambiental y previene su infracción.² Sin embargo, a día de hoy, no existe una regulación al respecto en términos generales, por lo que se echa en falta una regulación especial de la inspección administrativa. Esta falta de regulación existe en todos los ámbitos normativos. Tanto la Unión europea (en adelante, UE) como el Estado español no han regulado en términos genéricos sobre la inspección. Las Comunidades autónomas (en adelante, CCAA) tampoco han afrontado esta materia, excepto Catalunya que sí que la incluye en su ley de procedimiento administrativo la Ley 26/2010.

Asimismo, esta laguna también se encuentra en la regulación general de la inspección ambiental, tanto en el ámbito de la UE como en el ámbito del Estado español. Ambos actores han optado por una regulación sectorial de la inspección ambiental, en lugar de regularla en términos generales. Esta se ha plasmado en la regulación de la IPPC en la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), (en adelante, DEI) e incorpora, en el marco normativo de la UE, las inspecciones ambientales, estableciendo unas normas mínimas sobre la inspección ambiental y en el Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como el reglamento que la desarrolla. Como veremos la DEI propone por primera vez establecer normas mínimas de inspección ambiental en la UE.

precisión, como una modalidad de esta última, definiéndose como un instrumento o técnica a través de la cual el Estado interviene en las relaciones particulares para verificar que, efectivamente, se ajustan a la legalidad. Modernamente, para algunos autores poniendo el acento en el carácter preventivo, implícito, dentro del aludido concepto, en perjuicio del represivo, han considerado más apropiado la sustitución de dicho término por el de <Actividad administrativa de limitación de derecho>.”, en “Algunas consideraciones sobre la inspección ambiental”, Medio Ambiente y Derecho, Revista electrónica de derecho ambiental, núm. 12-13, 2005, p. 3.

² El Consejo Económico y Social, en su Informe 01/2012 “Desarrollo autonómico, competitividad y cohesión social. Medio ambiente”, se refiere a la relevancia de la inspección en materia de medio ambiente. Vid. pp. 35-36.

2. EL CONTROL Y LA INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1 Antecedentes

La Recomendación 2001/331/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de abril, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembro (en adelante, la Recomendación 2001/331/CE) supuso la base de la regulación de la inspección ambiental. Esta recomendación no tiene ningún valor normativo, ya que se trata de una recomendación. Sin embargo, ha sido muy influyente en las posteriores regulaciones sobre la materia, no solo en el ámbito de la UE sino que también en el ámbito autonómico, puesto que ha sido tomada como referencia por las CCAA en su normativa autonómica. Esta recomendación, como su nombre indica, establece unos criterios mínimos sobre la inspección en cuestiones ambientales y, entre otras cuestiones, reconoce la existencia de una gran disparidad entre los sistemas de inspección de los Estados miembro (en adelante, EEMM) y la necesidad de homogeneizarlos y de que se regule en el ámbito de la UE.

Unos años más tarde, la Comunicación “mejorar la política sobre emisiones industriales”, COM (2007) 843 final, recogía la necesidad de modificar la legislación para introducir disposiciones mínimas en relación con la inspección. Por este motivo, el Plan de Acción 2008-2010 sobre la aplicación de la legislación sobre emisiones industriales incluía una acción dirigida a “incrementar el seguimiento y los controles de la conformidad de la aplicación de la legislación sobre emisiones industriales”. La motivación de incorporar esta regulación yace en la “necesidad de garantizar una aplicación efectiva de la Directiva y evitar grandes disparidades entre las legislaciones de los EEMM que podrían llevar incluso a distorsionar el mercado interior”.

2.2 La Directiva de Emisiones Industriales (DEI)

La Directiva IPPC (Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación), solamente hacía referencia aislada a la inspección en su artículo 14. No la regulaba pero recogía algunas medidas de autovigilancia de las emisiones de las sustancias contaminantes por parte del titular de la explotación (art. 9.5).

La DEI incorpora en el marco normativo de la UE las inspecciones ambientales y propone, por vez primera, establecer normas mínimas de inspección ambiental en la UE. Hasta el momento, como vimos, únicamente habían sido objeto de una recomendación sin valor normativo. Esta Directiva recoge las normas mínimas de inspección ambiental. Además se le confiere un carácter codificador, puesto que recoge tanto la Directiva IPPC como seis directivas sectoriales más que refunde³. La Directiva resultante, la DEI, le otorga un papel relevante a la inspección ambiental y le dedica un artículo, el 23, además de definir el concepto en el artículo 3.22.

Veamos a continuación en qué términos regula la inspección ambiental. Para ello debemos abordar, en primer lugar, la definición de inspección medioambiental. El artículo 3. 22) define la inspección medioambiental como “toda acción, como visitas *in situ*, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”.

Se trata de una definición amplia en la que se identifican tres elementos fundamentales: el elemento objetivo – se nombran a título de ejemplo las actividades que se incluyen en la inspección ambiental y que contribuyen a alcanzar sus propósitos; el elemento subjetivo – se establece quién efectúa dicha actividad inspectora; y el elemento teleológico – se determina la finalidad de la acción inspectora.

³ Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio; Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones; Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos; Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

En relación con el elemento objetivo, la definición fija las actividades que se incluyen en la inspección ambiental y que contribuyen a alcanzar sus propósitos. Por ello, a título de ejemplo y sin carácter taxativo se enumeran, en la definición, diferentes instrumentos o técnicas utilizables y que son necesarias para asegurar y materializar la práctica del cumplimiento de los objetivos perseguidos. Esto son, las visitas *in situ* a las instalaciones; la monitorización de emisiones; las comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento; la verificación de autocontroles (verificación de la automonitorización); la comprobación de técnicas usadas; y la adecuación de la gestión medioambiental de la instalación.

A este listado se pueden añadir otras actuaciones de carácter meramente ejemplificador que menciona la Recomendación 2001/331/CE y que consisten en: la supervisión del cumplimiento de las normas de calidad ambiental; el control de los locales y equipos; y el control de los registros en poder de las entidades explotadoras de las instalaciones controladas.

En lo que atañe al elemento subjetivo, incluye, como sujetos que llevan a cabo la inspección, no solamente a la autoridad competente, sino también a aquellos que lo hagan en nombre de esta, por lo que incorpora, además de a las autoridades competentes, a sujetos privados que podrán actuar en nombre de la Administración pública. Es decir, deja la puerta abierta a la colaboración privada en el desarrollo de esta función. Cabe recordar que esta opción ya la preveía la Recomendación 2011/331/CE. Por otra parte, es importante destacar que la UE no concreta criterios o pautas sobre este extremo, por lo que serán los EEMM quienes lo establecen con plena libertad adoptando aquellas fórmulas de gestión que consideren más adecuadas, incluyendo la colaboración privada⁴. Luego volveremos sobre ello.

Finalmente, en cuanto al elemento teleológico, la definición establece que la inspección se realizará “para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”. Esta es la función primordial de la inspección ambiental.

En segundo lugar, el artículo 23, con el título “inspecciones ambientales”, incluye las normas mínimas de la inspección. Consiste en un artículo largo, que consta de siete apartados, y que aborda distintos ámbitos de relevancia sobre la inspección ambiental. Las cuestiones que fija son las que siguen:

⁴ Sobre esta cuestión véase REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, “Las nuevas tendencias en la inspección ambiental de las actividades industriales”, Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 185, 2001, pp. 118-119.

Determina las obligaciones de los EEMM, que consisten, en primer lugar, en establecer un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que además deberá incluir el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate; en segundo lugar, garantizar que los titulares presten a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para realizar la inspección (esto es, llevar a cabo cualquier visita del emplazamiento, tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su misión a efectos de la DEI); en tercer y último lugar, planificar las inspecciones medioambientales de las actividades industriales.

En resumen, deben acometer tres tareas fundamentales, diseñar un sistema de inspección, garantizar la colaboración por parte de los titulares de las instalaciones en las inspecciones y planificar las inspecciones.

La DEI le presta especial atención a este último cometido, la planificación⁵, y prevé que los EEMM se aseguren de que todas las instalaciones estén cubiertas por un plan de inspección medioambiental a escala nacional, regional o local. Además les exige que garanticen que el plan se reexamine y, cuando proceda, se actualice regularmente. Asimismo, establece unos mínimos en cuanto al contenido de los planes, que deberán incluir: una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes; la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; un registro de instalaciones cubiertas por el plan; los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones medioambientales prefijadas; los procedimientos de las inspecciones no prefijadas; y, en su caso, unas disposiciones sobre cooperación entre las diferentes autoridades responsables de la inspección.

En relación con los programas de las inspecciones ambientales prefijadas la DEI también exige que se hagan basándose en los planes de inspección y que se elaboren regularmente por parte de las autoridades competentes, así como que incluyan la frecuencia de las visitas de los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones. Incluso prevé en base a qué se debe determinar el periodo entre dos visitas *in situ*. La base de referencia será la evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes, fijándose los periodos inferiores al año para las instalaciones

⁵ Véase sobre planificación GARCÍA URETA, Agustín, “Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas”, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 54, de 1 de febrero de 2016, en especial pp. 17 y ss., <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-potestad-inspectora-y-medio-ambiente-derecho-de-la-union-europea-y-algunos-datos-sobre-las-comunidades-autonomas/> Acceso 02/5/2018.

que planteen los riesgos más altos y tres años para las instalaciones que planteen riesgos menores. Además, contempla la necesidad de hacer una visita adicional al emplazamiento en un plazo de seis meses a partir de la inspección donde se haga patente un caso importante de incumplimiento de las condiciones del permiso.

En relación con esta cuestión la DEI detalla los criterios que se tendrán en cuenta en dicha evaluación sistemática de los riesgos medioambientales que consisten en tres: la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente; el historial de cumplimiento de las condiciones del permiso; y la participación del titular en sistemas de la Unión de gestión y auditorías ambientales (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1221/2009. Por otra parte, la DEI le otorga a la Comisión la posibilidad de establecer criterios para la evaluación de los riesgos medioambientales.

Estas obligaciones respecto a la planificación, sobre planes y programas, la valoramos de forma muy positiva, ya que supone un aumento de la eficacia administrativa y de la seguridad jurídica de los ciudadanos, respetando el principio de igualdad y evitando actuaciones discriminatorias y arbitrarias. Asimismo, permiten una reducción de la discrecionalidad administrativa y por lo tanto una mayor objetividad. Sin embargo, criticamos en materia de planes y programas que la DEI, a pesar de reforzar el acceso a la información ambiental, no haya incluido una referencia expresa a la exigencia de poner a disposición del público los planes y programas de inspección ambiental.⁶ No obstante lo dicho, es cierto que a pesar de que no se mencione expresamente en la DEI la Directiva 2003/4/CE, del parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, hace alusión a la publicidad de los planes y programas de forma genérica y sin distinción, por lo que estarán igualmente sometidos a dicha obligación. Aun así reiteramos que hubiera sido deseable que se recordara esta obligación de publicidad conforme a la citada Directiva, en beneficio de la seguridad jurídica.

⁶ En el mismo sentido CASADO CASADO, Lucía y FUENTES GASÓ, Josep Ramon, “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa de transposición”, Revista Vasca de Administración Pública, núm. 97. Septiembre-Diciembre 2013, p. 303, <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=97&R01HNoPortal=true> Acceso 02/5/2018.

En relación con las inspecciones medioambientales no prefijadas la DEI prescribe que se llevarán a cabo para investigar denuncias graves sobre aspectos medioambientales, así como accidentes graves e incidentes medioambientales y casos de incumplimientos de las normas. Prevé que estas inspecciones se hagan lo antes posible y, en su caso, antes de la concesión, revisión o actualización de los permisos.

A continuación, regula los informes resultantes de dichas visitas *in situ*. Prescribe que los elabore la autoridad competente y que en los informes presente unas conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación necesaria. Asimismo, por una parte, indica los plazos de notificación de dicho informe al titular de la instalación - que lo establece en dos meses a contar a partir de la fecha en que tenga lugar la visita - y, por otra, exige que la publicidad de estos informes se haga conforme a la Directiva 2003/4/CE, del parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, en un plazo de cuatro meses a partir de la visita *in situ*. Por último, prescribe que la autoridad competente deberá también asegurar que el titular tome medidas necesarias incluidas en el informe en un plazo razonable.

Es importante destacar la obligación que establece hacer públicos los informes, la cual supone un refuerzo al acceso a la información ambiental y otorga una mayor transparencia a la actividad inspectora. En una sociedad avanzada esta medida de control social frente a las inspecciones es necesaria y muestra una administración avanzada y transparente. Esta transparencia y accesibilidad permite que los ciudadanos participen en la aplicación de la legislación ambiental. Sin embargo, cabrá tener en cuenta los problemas que puede suscitar en cuanto a los límites al acceso a la información, cuando se trate de datos que afecten al secreto profesional e industrial. No obstante, cabe tener en cuenta también que la legislación y la doctrina obligan a separar la información sensible de la que no lo es, por lo que no se podrá denegar el acceso a los informes en general cuando contengan información de este calibre, sino que dicha información deberá ser suprimida o apartada de lo que se ponga a disposición del público.⁷

Por último, la DEI se refiere en términos generales a “permisos” cabrá ver como los EEMM lo incorporan en sus ordenamientos jurídicos y en qué permisos lo concretan.

⁷ Son de especial relevancia los arts. 7 y 4.4 de la Directiva.

En conclusión, vemos que la DEI regula de forma detallada diversos aspectos clave de la inspección ambiental, como son la planificación, y los plazos para llevar a cabo las inspecciones y los informes resultantes, entre otros. En términos generales consideramos que es positivo que se establezcan estos mínimos. Por otra parte, le otorga a los EEMM libertad absoluta a la hora de determinar los criterios o pautas para el ejercicio de las funciones de inspección mediante los propios medios o la colaboración privada.

3. EL CONTROL Y LA INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ESTADO ESPAÑOL

3.1 La transposición de la DEI al ordenamiento jurídico español en la legislación básica estatal

3.1.1 EL TRLPCIC

Como toda directiva la DEI debía transponerse al ordenamiento jurídico español y así se hizo, aunque fuera de plazo, como ya va siendo costumbre⁸, a través de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002 y la Ley 22/2011. Esta Ley transpone las “Disposiciones comunes” (Capítulo I) y las disposiciones para las actividades enumeradas en el anexo I (capítulo II) de la DEI, esto son los arts. 1 a 9 y 10 a 27. Incluye la definición de inspección ambiental y su regulación, en los términos indicados en el apartado anterior. En definitiva, introduce las principales modificaciones en el régimen de la AAI, manteniendo la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, LPCIC) su carácter procedimental. La promulgación del Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, TRLPCIC), supuso la derogación de la LPCIC, por lo que deberemos estar a lo que este texto legal regula.

En el ámbito reglamentario se aprobó el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, conocido como REI. Posteriormente, el Real

⁸ El plazo para su transposición expiraba el 7 de enero de 2013 y la Ley se publicó el 12 de junio de 2013 de forma parcial. Hasta el 18 de octubre de 2013 no se aprobó el Reglamento de Emisiones Industriales, el Real Decreto 815/2013.

Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales, modificó algunas cuestiones de este texto. La aprobación del REI supuso la plena transposición de la DEI, ya que incorporó al ordenamiento jurídico estatal las disposiciones de carácter técnico contenidas en la DEI para las instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, las instalaciones y actividades que producen dióxido de titanio (capítulos III a VI) y desarrolla la ley.

Entremos en materia y veamos cómo traslada el ordenamiento jurídico español básico la DEI. Comencemos por analizar la definición de “inspección ambiental”. El art. 3.10 del TRLPCIC la define como “toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas *in situ*, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.”

Como comprobamos, la definición es prácticamente idéntica a la establecida por la DEI y, en consecuencia, también se identifican los tres elementos a los que nos referíamos anteriormente, teleológico, objetivo y subjetivo, aunque se altera el orden en el que se define y se añaden algunos matices. En el ámbito teleológico se expone que la finalidad de la inspección no solamente es comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones sino también asegurar dicha adecuación. Por otra parte, concreta que la adecuación debe ser a las autorizaciones ambientales integradas (AAI). Es decir, no se refiere a “permisos”, como hacía la DEI, sino que concreta cuáles, la AAI. Esto nos lleva a afirmar que la inspección ambiental se realiza sobre las actividades sometidas a AAI. En lo que al elemento objetivo se refiere, el texto español opta por usar algunas nomenclaturas distintas a las referidas en la DEI: en lugar de usar el término “monitorización” de emisiones usa el de “medidas” de emisiones y en vez de referirse a la verificación de la “auto-monitorización”, usa el de verificación de “autocontroles”. En cuanto al elemento subjetivo, la referencia es igual que la que prevé la DEI, otorgando tanto a la autoridad competente como a quien actúe en nombre de esta la competencia para realizar las inspecciones ambiental. Esto supone que el

Estado español abre la puerta a la colaboración privada en el ejercicio de la función inspectora.

Esta última cuestión viene concretada y desarrollada en el Título IV, art. 30.1 del TRLPCIC⁹, que integra parcialmente las previsiones de la DEI. Le otorga la competencia de inspección a las CCAA - a los órganos competentes que estas designen - que a su vez podrán designar “a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos”. Por tanto, podrán llevar a cabo esta función con sus propios órganos las CCAA o a través de sujetos privados – aquellos sujetos privados en los que concurran las condiciones que exige.

La ley básica detalla quién será este sujeto privado que realice la inspección en nombre de la autoridad competente – las entidades -, en los que concurran unos requisitos - que demuestren capacidad técnica -, y a los que limita su actuación - realización de “actuaciones materiales de inspección” “que no estén reservadas a funcionarios públicos” – estableciendo una cautela - “en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección”. Por lo tanto, se abre paso a las Entidades Colaboradoras de la Administración (en adelante ECA’s), en este ámbito, aunque se les limita las funciones.

Cabe recordar que estas entidades ya tienen un amplio recorrido en el ámbito de la protección del medio ambiente sobre todo en algunas CCAA como Catalunya, donde además cuentan con una normativa específica. Por otra parte, cabe destacar la tarea que se les encomienda a estas entidades: “actuaciones materiales de inspección”.¹⁰ Por lo tanto, ya no son meros acompañantes sino que pueden realizar actuaciones materiales.

Este artículo también establece las bases de cómo deben designarse dichas entidades, mediante un procedimiento de selección, que respete los principios

⁹ Anterior art. 29 LPCIC.

¹⁰ Esta opción no ha sido bien recibida, por ejemplo, por el Consejo de Estado en el Dictamen 978/2013, de 3 de octubre de 2013, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones industriales de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, que considera que se trata de una huida del derecho administrativo que puede incluso ser contraria a derecho puesto que otorgar la tarea de realizar actividades materiales de inspección a sujetos privados y no solamente de apoyo, puede vulnerar la reserva a funcionarios públicos de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales establecido en el art. 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

El perfil del sujeto privado que pueda realizar actuaciones materiales de inspección viene perfilado por la ley. Sin embargo, el perfil y las tareas que le encomienda, a pesar de los límites que se establecen, ha dado lugar a un debate en relación con las funciones que pueden desarrollar realmente, en la medida que no deben entrar en contradicción con la reserva a funcionarios públicos de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. El hecho de permitirles realizar actuaciones materiales es la cuestión más debatida, ya que se plantea la duda de si puede substituir a un funcionario. En todo caso, y a mi modo de ver, aunque las entidades habilitadas puedan llevar a cabo actuaciones materiales de inspección, como veremos, en todo caso, siempre será un funcionario quien realice el informe de conclusiones. Aún así, sería deseable que se regulase de forma completa el alcance de la colaboración privada y las funciones en manos de la Administración pública, todo ello en aras a la seguridad jurídica.¹¹

A continuación, el artículo 30.2, con un redactado casi mimético del art. 23.1 de la DEI, prescribe que “los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate”. Sin embargo, no recoge las previsiones de la DEI que dan contenido mínimo al sistema de inspección, cuestión que se deriva al correspondiente desarrollo reglamentario, al cual nos referimos en el siguiente apartado.

Finalmente, el art. 30.3 se refiere a la publicidad de los resultados de las actuaciones que se lleven a cabo cuando prescribe que “los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita *in situ* y de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.”¹² Se remite así a la legislación sobre acceso a la información ambiental¹³ y reproduce el plazo que ya preveía la DEI, de cuatro meses desde que se finalice la visita *in situ*.

¹¹ Véase PUERTA SEGUIDO, Francisco Eusebio, “Las entidades colaboradoras en materia de protección ambiental”, en ORTEGA ÁLVAREZ, Luís Ignacio ALONSO GARCÍA, María Consuelo, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, Tratado de derecho ambiental, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

¹² Este plazo no lo preveía la ley 5/2013 sino que se introduce con la codificación de la norma.

¹³ En cuanto a las obligaciones por parte de las administraciones de publicidad activa de la información ambiental que obre en sus manos nos remitimos, entre otros, a DE LA VARGA PASTOR, Aitana, “Estudio de la publicidad activa de la información pública.

3.1.2 El desarrollo reglamentario sobre emisiones industriales

Como ya constatábamos en el apartado anterior, la ley básica se remite al reglamento para desarrollar algunos de los elementos que regula: los “sistemas de inspección ambiental”, la “labor de inspección ambiental”, la “planificación de la inspección ambiental”, la “documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad” y las “medidas provisionales”. Por ello debemos referirnos al Real Decreto 815/2013 (en adelante, REI) citado con anterioridad y al Real Decreto 773/2017 que modifica algunas cuestiones que nos afectan.

En relación con los sistemas de inspección ambiental el REI concreta que este será para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del TRLPCIC, ubicadas en el territorio de la Comunidad autónoma (art. 21¹⁴); que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental; y que las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

La labor inspectora¹⁵ (art. 22¹⁶) se reserva a los Inspectores ambientales -funcionarios adscritos al órgano que ejerza las competencias en materia de inspección ambiental que en el ejercicio de sus funciones gozarán de la condición de agentes de la autoridad – aunque también se prevé que puedan ejercer las actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios las entidades designadas – de acuerdo con el TRLPCIC.

Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 6, Núm. 1, 2015, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1529> Acceso 02/5/2018. Véase también el reciente trabajo de FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “Información ambiental y transparencia pública”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 39, 2018.

¹⁴ La modificación del 2017 actualiza la referencia al texto legal TRLPCIC en el texto.

¹⁵ Cabe tener en cuenta que en las instalaciones de cría intensiva de aves de corral o de cerdos del epígrafe 9.3 del anejo 1, la labor inspectora se realizará cumpliendo con las limitaciones reguladas por la normativa de sanidad animal, tanto en el acceso a las instalaciones como en la realización de toma de muestras o la práctica de cualesquiera medios de prueba.

¹⁶ El texto del artículo, en esta ocasión no se ha modificado por parte del RD de 2017, por lo que sigue haciendo referencia a la ley derogada en vez de al texto vigente, el TRLPCIC.

Asimismo, se incluye la posibilidad de que los Inspectores ambientales puedan ir acompañados de lo que llama asesores técnicos – a los que se les atribuye el ejercicio de una labor meramente consultiva por sus conocimientos técnicos, sin ostentar, en ningún caso la condición de agentes de la autoridad. Se exige que las Entidades designadas y los Asesores técnicos estén debidamente identificados por los órganos competentes y que guarden secreto respecto los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de las funciones inspectoras. Esta regulación complementa la que veíamos con anterioridad en relación con el elemento subjetivo, es decir con los sujetos que pueden llevar a cabo las tareas de inspección.

Por último, se fijan las obligaciones exigibles al titular de la instalación objeto de la inspección y que consisten en: “permitir el acceso, aun sin previo aviso y debidamente identificados, a los Inspectores ambientales, Asesores técnicos y Entidades designadas, cuando vayan acompañados de los inspectores o cuando el titular no se oponga”; “prestar la colaboración necesaria facilitando cuanta información y documentación le sea requerida al efecto”; “prestar asistencia para la realización de la toma de muestras o la práctica de cualquier medio de prueba.”

La planificación en materia de inspección ambiental adopta un papel muy relevante a partir de la DEI y así se refleja también en el TRLPCIC y en el REI (art. 23¹⁷). Además de exigir que todas las instalaciones a las que se les aplica el TRLPCIC estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que operen, deja en manos de los órganos competentes y, en consecuencia, de las CCAA, fijar la periodicidad de la revisión y actualización de estos planes. En definitiva, comprende las exigencias de la DEI y deja en manos de las CCAA la concreción en cuanto a la periodicidad de la revisión y actualización del plan.

El REI, establece, a semejanza de la DEI, el contenido mínimo del plan - a) una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) un registro de las instalaciones cubiertas por el plan; d) el procedimiento para elaborar los programas de las inspecciones ambientales indicadas en el apartado 3; e) los procedimientos de las inspecciones ambientales programadas y no programadas; f) en su caso, disposiciones sobre la cooperación entre los diferentes órganos responsables de la inspección y, en particular, entre los organismos de cuenca y los órganos competentes para realizar tareas de inspección de las comunidades autónomas.

¹⁷ En este artículo sucede lo mismo que lo comentado en el anterior. La referencia legal es antigua.

El ordenamiento jurídico español no va más allá de los mínimos que exige en la DEI, reproduce el texto y tan solo concreta la última cuestión, los órganos administrativos que deben cooperar en la tarea inspectora.

En cuanto a los programas de inspección ambiental, prescribe, también a modo y semejanza de la DEI, que se elaboren por parte del órgano competente de forma regular basándose en los planes de inspección y que incluyan la frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones, teniendo en cuenta varios parámetros que enumera: que la visita de inspección a la instalación se realice en el plazo de un año desde el inicio de la actividad; para determinar el periodo entre dos visitas *in situ* se fundamentará en lo que llama evaluación de riesgo de las instalaciones correspondientes, y determina que no superará un año en las que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores. Por último, prevé qué sucede si una inspección hace patente un grave incumplimiento de las condiciones de la AAI. Comportará una visita adicional a la instalación en un plazo no superior a seis meses, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.¹⁸

Por último, el REI incluye expresamente la publicidad de los planes y programas que exige que se pongan a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos, solamente atendiendo a las limitaciones de la ley 27/2006¹⁹. Cabe destacar que la DEI no nombra expresamente los medios electrónicos, pero sí que está incluido como medio de difusión por la ley 27/2006. Consideramos positivo que se incluya dicha exigencia puesto que así hace más accesibles los documentos a publicar.

La evaluación sistemática de riesgos a la que se refiere la normativa se rige por distintos criterios que fija el propio REI - a) el impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente; b) el historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada²⁰; c) la participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de

¹⁸ La DEI prevé un plazo de seis meses y no se refiere a ningún procedimiento sancionador.

¹⁹ Estas limitaciones se prevén en el artículo 13 de la ley.

²⁰ La DEI se refiere al permiso y en este caso el REI concreta que se trata de la AAI.

organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)²¹, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión - .Será necesario tenerlos en cuenta para las evaluaciones.

En cuanto a las inspecciones ambientales no programadas para investigar denuncias graves sobre aspectos ambientales, accidentes graves e incidentes ambientales y casos de incumplimiento de las normas, el REI prevé que se efectuarán lo antes posible y, en su caso, antes del otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una AAI.

La regulación de la documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad se ha visto modificada por el RD 773/2017, y actualmente se concreta en lo siguiente (art. 24 REI): se prevé que se consigne en una Acta el resultado de la visita *in situ* y que esta sea levantada por el inspector. Asimismo, se le otorga valor probatorio - a los hechos constatados por los funcionarios encargados de las tareas de inspección -, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Además se le otorga a la Acta la condición de documento público y, por ello, deben ir, en todo caso, firmadas por el inspector. También se da la posibilidad de que la Acta la firme el titular, un representante o un empleado “debidamente acreditado de la empresa”²², si han estado presentes en la inspección, aunque puede hacer voluntariamente manifestación de lo contrario y el hecho de firmarla no supone la aceptación de ninguno de los hechos reflejados en el acta²³, ni de las medidas sugeridas como posible solución a un problema constatado por el inspector. Por supuesto, tendrá la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y se le entregará una copia. También se prevé expresamente que se deje constancia de cualquier incidencia durante su firma y entrega.

Puede sorprender esta última inclusión pero se ve positiva en tanto que a veces los titulares no son receptivos a las inspecciones ambientales. Por otra parte, cabe comentar que la DEI no utiliza el término Acta en su regulación, sino que exige que haya un informe con las conclusiones. El REI opta porque

²¹ Cabe apuntar que los artículos 11.1 y 11.2, 12.1 y 12.4, Disposición Transitoria primera y Disposición final tercera de este Real Decreto ha sido declarados inconstitucionales y por lo tanto declarados nulos por la STC 141/2016, de 21 de julio que resolvía conflicto positivo de competencia 4911-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat respecto a diversos preceptos de esta norma.

²² Sorprendentemente esta cuestión no se había introducido en el Real Decreto de 2013, a pesar de que así lo establece la DEI. El Real Decreto de 2017 lo modifica y la introduce.

²³ La redacción anterior utilizaba la expresión “en ningún caso” pero la modificación realizada por el RD de 2017, lo ha suavizado. Ahora dice “no supondrá la aceptación (...)”.

previamente a este informe se haga constar el resultado de la visita *in situ* en un Acta, a la que le da valor probatorio, solamente a aquellos hechos constatados por funcionarios públicos, y a la que otorga la condición de documento público. En este punto podemos hacer resurgir de nuevo el debate entorno a la colaboración privada en las actuaciones inspectoras. Vista la redacción del REI, se tienen en cuenta si es funcionario o no quien firma el acta para darle dicho valor probatorio, lo que lleva a pensar que si no es un funcionario no puede tener este carácter. Por otra parte, en todo caso, el informe resultante al que nos referimos en el siguiente párrafo será el que se realice por funcionario, en todo caso, y en el que se plasmen las conclusiones de la visita *in situ* y de la inspección, en definitiva, independientemente de quien haya realizado el Acta en la visita *in situ*, que en todo caso será alguien bien que forme parte de la Administración pública o que haya sido habilitada por ella para tal efecto.

El REI regula el informe que elaborarán los órganos competentes después de cada visita *in situ* sobre la actuación realizada y que deben incluir las conclusiones relativas al cumplimiento de las condiciones de la AAI por la instalación, así como cualquier ulterior actuación necesaria.

Este informe será notificado al titular en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha que finalice la visita, para que realice las alegaciones que estime conveniente en un plazo de quince días. Esta notificación podría coincidir, en su caso, con un procedimiento sancionador, que tendrá un acuerdo de inicio independiente. Asimismo, se pondrá a disposición del público, por medios electrónicos, de acuerdo con la Ley 27/2006 y en un plazo máximo de cuatro meses.²⁴

Por último, se atribuye a las autoridades competentes la responsabilidad de asegurarse de que el titular de la instalación, en un plazo razonable²⁵, tome las medidas necesarias que indique el informe, pudiendo dar lugar también a un procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento.

Finalmente, el artículo 25 del REI, en relación con los procedimientos sancionadores, regula las medidas provisionales que se podrán adoptar para

²⁴ El texto original ya contemplaba la referencia al plazo de cuatro meses, pero no incluía la referencia a los medios electrónicos, como medio para poner a disposición del público el informe. La redacción inicial se refería a la publicidad tan solo indicando que “se publicará el informe de la actuación realizada”.

²⁵ El Real Decreto de 2017 ha introducido esta puntualización “en un plazo razonable” que por lo menos acota el tiempo o da premura a la Administración para que exija al titular que actúe.

asegurar la eficacia de la resolución y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana o el medio ambiente. Se podrán adoptar aquellas que se estimen oportunas, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado. Se ordenarán las medidas indispensables para la protección de estos bienes (de acuerdo con el art. 34 del TRLPCIC) y se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del titular.

También se prevé con la misma finalidad, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, la posibilidad de adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos por la LPAC sin que puedan en ningún caso sobrepasar el plazo de quince días.

4. EL CONTROL Y LA INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

4.1 La normativa autonómica sobre control e inspección

Una vez vista la normativa básica y en qué términos el Estado español ha transpuesto la DEI es necesario conocer la legislación autonómica que se ha promulgado al respecto.

Como ya vimos, son los órganos de las CCAA quienes tienen atribuidas las competencias en materia de inspección ambiental, por lo que serán estas las que asignen la competencia al órgano que crean más adecuado y conveniente. Por ello, resulta imprescindible conocer las normas autonómicas en materia de IPPC que regulan la inspección ambiental.

Ocho son las CCAA que tienen normativa propia en materia de IPPC, donde se incluye la regulación de la inspección ambiental: Aragón – Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (regula la inspección ambiental en el Título VI. Régimen de inspección, seguimiento y control, arts. 89-102) –; Canarias – ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias –; Castilla y León – Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (regula la inspección ambiental el Título IX. Régimen de control e inspección de las actividades o instalaciones sujetas a

autorización ambiental, a licencia ambiental y a comunicación ambiental, arts. 64-72)-; Catalunya - Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental y de las actividades (Títulos VIII. Sistema de Control y Título IX Regímenes de inspección, sanciones y ejecución forzosa. Arts. 68-88) y Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente -; Comunitat Valenciana - Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (regula la inspección ambiental en el Título VI. Régimen de control, inspección y sanción. Arts. 75-85) -; Illes Balears - Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (regula la inspección ambiental en el Título VIII. Inspecciones. Arts. 83-93) -; Región de Murcia - Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (regula la inspección ambiental en el Título VIII. Control y disciplina ambiental. Arts.125-166) -; Navarra - Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (Título IV. Inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental. Arts. 59-66).

Como observamos, de las fechas de las leyes citadas se deduce que muchas de estas CCAA regularon sobre la materia previamente a que lo hiciera el Estado español, por lo que la inexistencia de regulación estatal básica durante muchos años sobre inspección ambiental ha dado lugar a que las CCAA hayan regulado sobre la materia en sus normas autonómicas realizando un esfuerzo regulatorio y jugando un papel fundamental, tomando como referencia la Recomendación 2001/331/CE de la UE a la que nos hemos referido.

Una de las cuestiones ampliamente regulada desde el ámbito autonómico es la planificación. Como hemos visto en apartados anteriores, actualmente la DEI exige que se lleve a cabo una planificación de la inspección ambiental para las actividades sujetas a AAI, pero no para el resto de materias. Sin embargo encontramos que la gran mayoría de CCAA, siguiendo lo establecido en la citada Recomendación 2001/331/CE, ya disponían de planes de inspección ambiental de carácter general con anterioridad a la norma básica (Andalucía, Murcia, Castilla- La Mancha, País Vasco, Galicia, Extremadura, Asturias y La Rioja). Muchos de estos planes apelan a la conveniencia de realizar labores de inspección siguiendo la Recomendación 2001/331/CE.²⁶

²⁶ Véase CASADO CASADO, Lucía, DE LA VARGA PASTOR, Aitana, FUENTES GASÓ, Josep Ramon, RODRÍGUEZ BEAS, Marina, “La inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de servicios y actividades económicas” en SANZ LARRUGA, Francisco Javier, PERNAS GARCÍA, Juan José, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer, (coords.) Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red Ecover, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, p. 131.

Extremadura, Galicia, Navarra y la Región de Murcia regulan la planificación de la inspección ambiental. A estas se deben sumar Aragón, Catalunya y la Comunidad Valenciana, que prevén la planificación de la inspección ambiental para la AAI, de acuerdo con la DEI, el TRLPCIC y el REI. Por último, Andalucía, la configura como potestativa. En materia de autocontrol tan solo dos CCAA incluyen su regulación. Se trata de Catalunya (Ley 20/2009) y de la Comunidad Valenciana (art. 76 Ley 6/2014). Otro ámbito a destacar en el marco de la regulación autonómica son las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA's).

La legislación básica en materia de prevención y control de la contaminación permite, en los términos que vimos con anterioridad, que intervengan sujetos privados en las tareas inspectoras. Es decir, que sean las conocidas como ECA's quienes lleven a cabo las inspecciones ambientales de las instalaciones. La competencia para llevar a cabo las inspecciones las tienen atribuidas los órganos de las CCAA, por lo que quedará en sus manos decidir si llevan a cabo las inspecciones por sus propios medios o, en cambio, permiten que sean las ECA's quienes lleven a cabo las inspecciones y en qué términos, siempre teniendo en cuenta las condiciones en las que se plantea por parte de la legislación básica.

Solamente seis CCAA han incluido en sus normativas autonómicas la regulación de las ECA's – Andalucía, Canarias, Catalunya, Comunitat Valenciana, País Vasco y Región de Murcia. También se observa de la práctica que se realiza un uso desigual de las mismas por parte de las CCAA. Por ejemplo, Catalunya prácticamente solo realiza inspecciones con ECA's y dispone de una norma específica dedicada a la regulación de las mismas.

En el marco de la red Ecover se solicitó a las distintas CCAA información relativa a las inspecciones ambientales objeto del trabajo. Aunque no se recibió respuesta de todas ellas se lograron algunos datos que nos llevan a las conclusiones a las que nos referimos a continuación.²⁷

En primer lugar, vimos que varía mucho el número de actividades sujetas a AAI y, en consecuencia, a inspección ambiental en función de la Comunidad

²⁷ Véase CASADO CASADO, Lucía, DE LA VARGA PASTOR, Aitana, FUENTES GASÓ, Josep Ramon, RODRÍGUEZ BEAS, Marina, “La inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de servicios y actividades económicas” en SANZ LARRUGA, Francisco Javier, PERNAS GARCÍA, Juan José, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer, (coords.) Derecho ambiental... cit., pp. 155 y 156. Cabe apuntar que la información obtenida se corresponde con el periodo ente 2010 y 2015.

autónoma (Aragón: 871 Cantabria: 59; Castilla la Mancha: 388; Catalunya: 1282; Galicia: 262). En segundo lugar, en relación con los sujetos que realizan las inspecciones, también encontramos modelos muy distintos. Mientras algunas CCAA solamente realizan inspecciones con el personal al servicio de la Administración autonómica (Aragón, Cantabria, Castilla La Mancha y Galicia) Catalunya ha optado por realizar las inspecciones no programadas también por parte de personal al servicio de la administración autonómica, pero sin embargo, las visitas programadas las llevan a cabo íntegramente las ECA's. En tercer lugar, en cuanto al número de inspectores también varía según la Comunidad autónoma, siendo Catalunya la que encabeza el listado teniendo el mayor número - 28 inspectores (aunque no concreta si son funcionarios o personal laboral al servicio de la administración) y 8 entidades colaboradoras habilitadas con 70 personas adscritas. El menor número de inspectores lo encontramos en Cantabria - 6 funcionarios, 2 de ellos con dedicación completa a las inspecciones). Aragón y Castilla La Mancha tienen funcionarios con dedicación parcial, 10 y 15 respectivamente y Galicia 26 funcionarios, sin más especificación. En cuarto lugar, en cuanto al número de inspecciones, este también es muy variable, según la Comunidad autónoma de que se trate. Catalunya es la más prolífera - en 2014 realizó 532 inspecciones programadas ejecutadas y en 2015, 630, lo que supone un total de 1162 inspecciones en dos años -. Aragón, de la que disponemos información más detallada, también llevó a cabo un elevado número de inspecciones, entre el año 2010 y 2014 y las distingue de acuerdo a si son instalaciones ganaderas o industriales - 2010: 86 (48+38); 2011: 74 (34+40); 2012: 96 (26+70); 2013: 87 (47+41); 2014: 307 (228+79)-. En esta Comunidad autónoma observamos además que el número de inspecciones se encuentran alrededor de los 80-90 pero en 2014 se disparan hasta triplicarlas. Castilla La Mancha, que ha facilitado información respecto al periodo entre 2012 y 2015 también ha realizado un buen número de inspecciones - 2012: 53; 2013: 153; 2014: 112; 2015: 70. Galicia, de la que disponemos de todos los datos comprendidos entre el 2010 y el 2015 también ha realizado un elevado número de inspecciones - 2010:100; 2011: 128; 2012: 97; 2013: 91; 2014: 111; 2015: 185. Por último, Cantabria, es la que menos inspecciones ha llevado a cabo, lo que está acorde con el número de actividades sometidas a AAI en su territorio. Además tan solo disponemos de los datos de 2014, año en que se realizaron tan solo 7 de 9 inspecciones programadas.

En lo que atañe a expedientes sancionadores iniciados a partir de actuaciones inspectoras vemos que el número es ínfimo en todas las CCAA de las que se obtuvo información. Tan solo Aragón y Catalunya han dado datos al respecto y en el periodo de 2010 a 2014 se iniciaron 22 y 13 expedientes sancionadores, respectivamente. Sin embargo, de Aragón no tenemos datos de 2015 y en

Catalunya se iniciaron 60 expedientes, que derivaron de inspecciones realizadas por ECA's. Finalmente, encontramos muy pocas resoluciones firmes que acaben con la imposición de una sanción en el periodo de 2010 a 2015, por parte de estas CCAA. Tan solo en Catalunya que encontramos tres en 2011, dos en 2014, y tan solo uno en 2015, lo que supone un total de seis. Cantabria indica cero en 2014 y en el resto de CCAA la información no está disponible.

En conclusión, es difícil acceder a esta información en manos de la administración pública, sobre la actividad inspectora. Aún así, de los datos facilitados se desprende que el número de inspecciones van en aumento. Se desmarca especialmente Catalunya, quien encomienda gran parte de estas inspecciones a las ECA's previamente habilitadas y que comporta un incremento del número de inspecciones realizadas.

5. ESPECIAL REFERENCIA A CATALUNYA

5.1 Breve aproximación a la normativa catalana

La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades es la norma autonómica catalana que regula los controles periódicos y la inspección ambiental, como vimos en apartados anteriores. Sin embargo, Catalunya no se ciñe tan solo a dicha regulación sino que también regula la inspección administrativa en términos generales así como las entidades colaboradoras. Esta regulación la encontramos en la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas de Catalunya, por un lado, el Capítulo I. Finalidad y ejercicio y, por el otro el Capítulo II. Entidades Colaboradoras, del Título VII. Potestades de inspección y control (arts. 88-90 y 91-101, respectivamente) que establece el marco legal básico de las inspecciones ambientales y de las ECA's para Catalunya y en el Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre les entidades colaboradoras del medio ambiente que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia ambiental. Este decreto consta de 26 artículos, distribuidos en 5 capítulos (disposiciones generales – habilitación de la ECA's- supervisión y obligaciones de las ECA's- suspensión, pérdida y retirada de la habilitación; régimen sancionador), una Disposición Adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

Esta opción legislativa comporta una gran novedad e innovación en tanto que el Estado español no ha promulgado ninguna norma sobre inspección

administrativa, como tampoco lo ha hecho la UE, por lo que se echa en falta en ambos ámbitos.

En cuanto al desarrollo de la legislación debemos destacar que Catalunya dispone a día de hoy de plan y programa vigentes en materia de inspección ambiental. Recientemente, en febrero de 2018 el Departament de Territori i Sostenibilitat, a través de la Direcció General de Qualitat Ambiental i Canvi climàtic aprobó el Programa d'inspecció ambiental integrada de Catalunya per a l'any 2018 (DOGC núm. 7568, de 28.02.2018), donde se prevé la realización de 671 inspecciones programadas en establecimientos considerados potencialmente de alta incidencia ambiental. La vigencia de este plan es para todo el año, es decir, hasta 31 de diciembre de 2018 y afecta a aquellas actividades sometidas a AAI. El objetivo general del programa es comprobar y garantizar el cumplimiento de las prescripciones y determinaciones fijadas en las autorizaciones ambientales de los establecimientos cubiertos por el Plan de Inspección Ambiental Integrada 2017-2019²⁸ (anexo I.1 de la Ley 20/2009) del que forma parte el Programa. Dicho programa recoge la metodología para que las unidades del Departament de Territori i Sostenibilitat que tienen asignadas funciones de inspección ambiental integrada (Oficinas de Gestión Ambiental y otras) evalúen el riesgo ambiental de los establecimientos cubiertos por el plan, así como los criterios adoptados para la selección de los establecimientos que deben ser objeto de inspección. Incluye las inspecciones programadas y también las no programadas, las cuales se deben ajustar al protocolo que prevé la Instrucción DGQACC/1/2018 para la realización de las visitas *in situ* de las actuaciones de inspección ambiental integrada en los establecimientos cubiertos por el Plan de Inspección ambiental integrada de Catalunya.

Además este programa reduce para el año en curso la categoría de riesgo evaluada para aquellos establecimientos registrados en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) que en las últimas inspecciones hayan acreditado un cumplimiento satisfactorio o adecuado de la autorización ambiental. Esto conlleva una reducción de la periodicidad de inspección que actualmente puede ser anual, bianual o trienal en función del riesgo.

²⁸ En el siguiente enlace encontramos los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada de Catalunya para el periodo 2017-2019 (edición de 20 de febrero de 2018), cuyo número asciende a 1456: http://mediambient.gencat.cat/web/.content/home/ambits_dactuacio/empresa_i_produccio_sostenible/pr evencio_i_control_dactivitats/la_llei_de_prev_i_control_amb_dact/control_ambiental_i_accio_inspectora/d ocuments/PLA201719_V04_20180220.pdf

En cuanto a la publicidad de los informes resultantes de las inspecciones ambientales observamos que actualmente están disponibles en la web los informes de las inspecciones realizadas los años 2014, 2015 y 2016 y nos informan que próximamente se publicarán los correspondientes a las inspecciones del año 2017. Como ya manifestamos anteriormente esta publicidad aporta seguridad jurídica y permite ejercer los derechos que contempla el convenio de Aarhus.

5.2 El protagonismo de las ECA's en materia de inspección ambiental

El objeto de las normas citadas en el apartado anterior y, en especial el Decreto 60/2015, se centran en regular la habilitación, el funcionamiento y la supervisión de las ECA's que ejercen funciones de inspección y control, y en concreto, en los ámbitos sectoriales del medio ambiente siguientes: prevención y control ambiental de las actividades; prevención de la contaminación atmosférica; prevención de la contaminación acústica; comercio de emisiones de gases de efecto invernadero; sistemas comunitarios de gestión y auditoría ambiental (EMAS); etiquetado ecológico de productos y servicios; prevención de la contaminación del suelo; caracterización de los residuos y los lixiviados; control y vigilancia del estado de las masas de aguas y gestión de los vertidos; cualquier otro ámbito material de medio ambiente en que la legislación aplicable prevea funciones de inspección y control.

Asimismo uniformiza y simplifica la regulación de las ECA's y crea nueve tipos de entidades distintas, teniendo en cuenta el ámbito en el que van a ejercer sus funciones. Dos de ellas se crean en el ámbito de la prevención y el control ambiental de las actividades (art. 3.1.1). Se trata de las entidades de control a quienes “les corresponden la comprobación inicial y la comprobación periódica, o la inspección, según sea conveniente, del cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental, incluyendo la determinación de las emisiones, si procede; las comprobaciones a que se hayan de someter las actividades incluidas en el régimen de comunicación; y la comprobación *in situ* que la información que contienen las evaluaciones ambientales y los sistemas de autocontrol es fiable y se ajusta a la realidad del establecimiento o la instalación. También pueden ejercer las funciones encomendadas a los verificadores.”, y los verificadores a quienes corresponde “(...) la comprobación *in situ* que la información respecto al cumplimiento de la autorización o la licencia ambiental en el caso de las actividades inscritas en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales de la Unión Europea (EMAS) es fiable y se ajusta a la realidad del establecimiento o la instalación.”

El alcance de sus funciones se circunscribe en la inspección y el control en ámbitos sectoriales del medio ambiente. No solo desarrollan funciones de asistencia y apoyo a la Administración pública en materia ambiental sino que también asumen funciones propiamente inspectoras. (art. 3.1 y 3.3).

Destaquemos a continuación varias cuestiones sobre la regulación de las ECA's y sus funciones.

La actas, los informes y las certificaciones emitidos por el personal técnico habilitado de las ECA's, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control, tiene atribuidas la misma validez jurídica que los emitidos por el personal de la Administración pública encargado de dichas funciones.

Catalunya delimita quién puede ser entidad colaboradora y lo decide mediante un régimen de intervención previa a través de un sistema de habilitación. Esta habilitación previa la otorga el departamento competente en materia de medio ambiente. Por lo tanto, a diferencia de otras CCAA no existe el libre establecimiento. Este procedimiento de habilitación previa tiene como finalidad garantizar que la ECA y su personal técnico cumple con los requisitos de capacidad, independencia, imparcialidad y responsabilidad y demás requisitos establecidos por la normativa vigente.

La posibilidad de exigir dicha habilitación previa a las ECA's se ampara y justifica en la protección del medio ambiente y de la salud como razón imperiosa del interés general (de acuerdo con DIRSE y LGUM), así como responde a la proporcionalidad que se exige. Se pide una garantía de que la ECA disponga de recursos y medios, capacidad para actuar de manera independiente e imparcial. Todo ello aporta una mayor seguridad jurídica.

Como ya citamos, es la Administración competente la que habilita y no un organismo oficial de acreditación. No obstante lo dicho se prevé la posibilidad que no se someta a este proceso de habilitación en dos supuestos, que comprenden aquellos casos en los que se hayan obtenido previamente. En primer lugar, cuando la acreditación o autorización la haya emitido un organismo oficial de acreditación o una autoridad competente de la UE diferente a la prevista en el art. 5.3²⁹. En segundo lugar, cuando tenga una

²⁹ Este artículo reza del siguiente modo: Tienen la condición de entidad habilitada los verificadores en el marco del comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero y los verificadores del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS) que dispongan de un certificado de acreditación, emitido por un organismo oficial de acreditación o de una autorización emitida por la administración competente de un

habilitación de los verificadores en el marco del comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero y de los verificadores del sistema EMAS que disponen de un certificado de acreditación, emitido por un organismo oficial de acreditación o de una autorización emitida por la administración competente de un Estado miembro de la UE.

Asimismo se exige que en estas entidades concurren los siguientes requisitos: en primer lugar, deben tener personalidad jurídica propia (o ser legalmente identificables dentro de otra organización); en segundo lugar, disponer de estructura organizativa y de funcionamiento y de sistema de gestión que garantice su competencia para llevar a cabo funciones como ECA con el alcance que solicita; en tercer lugar, disponer de personal en plantilla con formación académica y experiencia adecuada y de los medios y los equipos requeridos por la normativa aplicable y por las instrucciones técnicas de la administración para llevar a cabo por sí misma todas las funciones y las actuaciones que les correspondan en función del tipo de entidad y campos de actuación; en cuarto lugar, disponer de seguro o garantía financiera que cubra las Responsabilidades Civiles de carácter general y los daños al medio ambiente que puedan derivarse de sus actividades como ECA y la de sus técnicos habilitados, cubrir gastos derivados de la repetición de las actuaciones realizadas como ECA en caso de declararse su invalidez, las derivadas de la no realización o no finalización de las actuaciones contratadas y abonadas previamente en caso de suspensión, retirada y cese de su habilitación y los daños a terceros que se deriven de una actuación deficiente o inacabada por parte de la entidad.

El decreto regula el procedimiento de habilitación, que se inicia con una Solicitud de habilitación y con la aportación de la Documentación requerida.

La llamada Oficina d'Acreditació d'Entitats Col·laboradores (OAEC) del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, en materia de medi ambient, asimilada orgánicamente a servicio, es a quien le corresponde las funciones principales relacionadas con la gestión del sistema de acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras y de su servicio técnico.³⁰

estado miembro de la Unió Europea. Los verificadores mencionados lo tienen que poner en conocimiento de la dirección general competente en materia de entidades colaboradoras de medio ambiente, que los inscriba de oficio en el Registro de entidades colaboradoras de medio ambiente.

³⁰ El artículo 102 del El Decreto 277/2016, de 2 de agosto, de reestructuración del Departament de Territori i Sostenibilitat, define el alcance y funciones de la Oficina d'Acreditació d'Entitats Col·laboradores: a) Gestionar el sistema de acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras y de su personal técnico; b) Gestionar las

Este órgano competente lleva a cabo distintos trámites que corresponden al proceso de habilitación y que comprende la verificación de que la solicitud y la documentación que la acompaña son suficientes y correctas; la emisión de informe y la planificación de las auditorías necesarias para la evaluar el cumplimiento de los requisitos y la competencia técnica, tanto de la entidad como su personal, en función del alcance de la habilitación solicitada y la comunicación del plan de auditorías a la entidad; la realización de las auditorías planificadas; la elaboración de un informe técnico que contiene la valoración de la documentación aportada por la entidad y el resultado de las auditorías; elabora una propuesta de otorgamiento o denegación de habilitación solicitada; somete la propuesta a audiencia de la entidad en un plazo de 10 días y formula la propuesta de resolución (art. 9 del Decreto).

La resolución sobre la habilitación corresponde a la Dirección General de Qualitat Ambiental, quien debe motivarla y en la que debe indicar como mínimo el alcance de la habilitación, la dirección técnica la relación de personal técnico habilitado en el caso de las entidades de control, verificación y evaluación.

Una vez emitida la resolución esta debe ser notificada, en el plazo de seis meses, desde presentación solicitud. En caso de que no se emita la resolución o no se practique la notificación en el plazo indicado se prevé que el silencio será positivo, aunque se incluyen excepciones.

actuaciones de evaluación de la habilitación y las relativas a la pérdida de esta condición del personal adscrito a las entidades colaboradoras; c) Realizar la supervisión administrativa de las actuaciones de las entidades colaboradoras, en los términos que prevé el Decreto 60/2015; d) Realizar el seguimiento de las habilitaciones de las entidades colaboradoras; e) Proponer y coordinar la elaboración de instrucciones técnicas sobre equipos, procedimientos y toma de muestra y análisis, medida, calibración, auditoría y verificación y las instrucciones sobre requisitos de formación y experiencia del personal de las entidades colaboradoras; f) Impulsar programas de formación dirigidos al personal técnico de las entidades colaboradoras; g) Impulsar y coordinar ejercicios de intercomparación para garantizar la calidad y uniformidad de los resultados analíticos, ensayos, informes y dictámenes de las actuaciones realizadas por las entidades colaboradoras; h) Proponer la instrucción del procedimiento sancionador; i) Informar y colaborar en materia de habilitación de entidades colaboradores con los entes locales que lo soliciten; j) Asesorar y colaborar con la Administración local en las tareas de inspección y control realizadas por las entidades colaboradores; k) Gestionar la tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra las entidades colaboradores; l) Coordinar las comisiones técnicas de las entidades colaboradoras; m) Coordinar la liquidación de las tasas que meriten las actuaciones de acreditación y habilitación de las entidades colaboradores y la supervisión de sus actuaciones; n) Coordinar el sistema de calidad para la habilitación de entidades colaboradores; o) Cualquier otra función de naturaleza análoga que se le encomiende.

Veamos a continuación cuáles son los efectos de dicha habilitación. En primer lugar, comporta la declaración de su aptitud y capacidad y de la de su personal técnico para ejercer las funciones de inspección y control en un ámbito material -el ambiental- que la legislación de aplicación reserva a la administración pública. En segundo lugar, supone la inscripción de oficio en el Registro de Entidades Colaboradoras de medio ambiente. En tercer lugar, implica el nacimiento de una relación jurídica entre la entidad y la Administración pública, y el nacimiento de obligaciones para el titular de la habilitación, quien deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 60/2015. Por último, se prevé una vigencia de cinco años, de la habilitación, en términos generales, aunque existen excepciones. La renovación es automática y se notificará e inscribirá.

El Decreto también regula la supervisión de las actuaciones realizadas por las ECA, tarea que le compete a la OAEC, y que realiza mediante auditorías de seguimiento periódicas.

Estas ECA's deben cumplir unas obligaciones, entre las que se encuentran la de realizar las actuaciones en las condiciones de funcionamiento habituales y representativas del establecimiento o actividad y emitir los informes, las actas y las certificaciones establecidas formalmente por la administración competente en el ámbito material objeto de su actuación (art. 15.2.e).

Estos informes, actas y certificaciones que emite el personal técnico habilitado de las entidades colaboradoras tiene que cumplir unos requisitos que exponemos a continuación. En primer lugar, deben respetar el contenido mínimo, el formato y el soporte aprobados por la administración competente a razón de la materia objeto de la actuación, que se publiquen en el web del departamento competente en materia de medio ambiente o en la web de la ACA y de la ARC o de la administración local competente si es necesario. En segundo lugar, tienen que estar redactados de forma clara y entendedora. En tercer lugar, deben tener el contenido preciso para reflejar la realidad del objeto de la actuación. En último lugar, tienen que cumplir los plazos de emisión establecidos por legislación aplicable y en el contrato previsto que se firma entre la ECA y las personas a quien prestan servicios.³¹ Asimismo, se

³¹ Este contrato viene regulado el artículo 16 del Decreto que establece el contenido mínimo del mismo, en el que deben constar: los datos identificativos de ambas partes; la normativa que rige las actuaciones que cubre el contrato; las actuaciones a realizar; el plazo de ejecución; el presupuesto desglosado; y la vigencia del contrato. Asimismo, este artículo prevé la posibilidad de prever los medios de resolución de conflictos en caso de

les exige que mantengan todos los documentos y registro de sus actuaciones en buen estado y de forma reproducible y trazable, durante un periodo mínimo de 5 años o el periodo que establezca la normativa sectorial, si procede.

En cuanto a las reclamaciones (art. 18) el Decreto exige a las ECA's que dispongan de procedimientos documentados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas, tanto por parte de sus clientes como por otras personas afectadas por sus actuaciones y las de su personal técnico habilitado y prescribe un sistema de reclamaciones.

En primer lugar, serán las propias ECA's las que resuelvan dichas reclamaciones, ya que se les otorga el plazo de un mes para resolverlas y se les exige que mantengan permanentemente actualizado un archivo con todas las reclamaciones y las acciones llevadas a cabo sobre ello. Además, este archivo debe estar a disposición de la dirección general competente en materia de entidades colaboradoras de medio ambiente.

En caso de que la ECA no resuelva en el plazo de un mes o que la resolución sea desfavorable la persona que presentó la reclamación puede trasladarla a la dirección general competente en materia de entidades colaboradoras de medio ambiente. Este órgano evalúa las reclamaciones que se formulen contra las actuaciones de las ECA's, las de su propio personal técnico habilitado y lleva a cabo las investigaciones que sean necesarias para resolverlas. Una vez vistas las investigaciones realizadas la Dirección General competente, con el informe de la ACA y de la ARC, si proceden, y la audiencia previa de las personas interesadas resuelve sobre la reclamación formulada y la notifica en el plazo de tres meses. En la resolución se indicarán, si procede, las medidas que deberá tomar la entidad. También da la opción de aplicar las medidas de suspensión y pérdida de la habilitación, después de seguir el debido procedimiento que el Decreto prevé para adoptarlas.

El Decreto prevé también un régimen de supervisión administrativa que consiste en que se supervise las actuaciones llevadas a cabo por las ECA's y por su personal técnico habilitado en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición de las unidades o entidades sectoriales y administraciones locales competentes. El objeto de la supervisión consiste en verificar que cumplen los requisitos y las obligaciones que les son aplicables en la realización de sus actuaciones. Estas supervisiones se realizarán documentalmente, en las

incumplimiento por alguna de las partes. Sin perjuicio del sistema de reclamaciones que prevé el propio decreto.

instalaciones de la entidad o en el establecimiento objeto de la actuación de la entidad.

Cómo ya mencionamos con anterioridad existe la posibilidad de que se suspenda la habilitación de una entidad o de su personal técnico – en este supuesto, mientras dure, ni la entidad ni su personal pueden llevar a cabo ninguna actuación como ECA -. En el supuesto de que no se obtenga el levantamiento de esta suspensión se puede llegar a perder la habilitación. Por último, se puede retirar la habilitación mediante resolución.

El régimen sancionador que prevé el decreto se remite al establecido por la ley de procedimiento administrativo catalán y le otorga la competencia a la dirección general competente.

Por último, cabe referirse sumariamente al régimen de responsabilidades de las ECA's, en concreto a que se traslada y se le imputan las responsabilidades a tales organizaciones. Esto supone que son directamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados en ejercicio de esas funciones públicas que tienen atribuidas. La Ley de procedimiento administrativo ya establece que las ECA's actúan con responsabilidad y el Decreto 60/2015 alude a que el personal técnico de las ECA's debe asumir la responsabilidad. Ello no exime, sin embargo, que la Administración pública sea también responsable – en base a las potestades de supervisión y de fiscalización que tiene otorgadas.

6. CONCLUSIONES

Una vez llegados a este punto podemos concluir en términos generales que se debe valorar de forma positiva la regulación de mínimos que encontramos en el ordenamiento jurídico a partir de la DEI, del TRPCIC y del REI. A pesar de esta valoración positiva, que aporta seguridad jurídica, se sigue echando de menos una regulación general de la inspección y de la inspección ambiental, que aumentaría dicha seguridad jurídica.

Por otra parte es notoria la problemática de la aplicación práctica de la inspección ambiental, en especial en lo que atañe a la falta de medios para llevar a cabo las inspecciones de forma efectiva y contundente. Por este motivo, se plantea la cuestión de si las entidades colaboradoras son una solución a esta problemática, ya que la Administración pública parece no estar dispuesta, ni ser capaz económicamente, de soportar la carga que supone el cuerpo de inspectores funcionarios. La DEI y la legislación estatal incorporan la opción de externalizar estas funciones, con las limitaciones que se han

expuesto. CCAA como Catalunya ha incorporado dicha opción y parece que de forma exitosa, en cuanto a número de inspecciones. La ha regulado de forma detallada, mediante una ley y un decreto y ha elaborado un sistema de supervisión exigente que parece funcionar. Veremos qué comporta en el futuro.

7. BIBLIOGRAFÍA

CASADO CASADO, Lucía, DE LA VARGA PASTOR, Aitana, FUENTES GASÓ, Josep Ramon, RODRÍGUEZ BEAS, Marina, “La inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de servicios y actividades económicas” SANZ LARRUGA, Francisco Javier, PERNAS GARCÍA, Juan José, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer, (coords.) *Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red Ecover*, Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 117-202.

CASADO CASADO, Lucía; FUENTES GASÓ, Josep Ramon, “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 97. Septiembre-Diciembre 2013, pp. 291-325, <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=97&R01HNoPortal=true> Acceso 02/5/2018.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana, “Estudio de la publicidad activa de la información pública. Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 6, Núm. 1, 2015, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1529> Acceso 02/5/2018.

FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “Información ambiental y transparencia pública”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 39, 2018.

GARCÍA MARCOS, J., “Algunas consideraciones sobre la inspección ambiental”, *Medio Ambiente y Derecho, Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 12-13, 2005, <http://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/INSPECCION%20AMBIENTAL.htm> Acceso 02/5/2018.

GARCÍA URETA, Agustín, “Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas”,

Actualidad Jurídica Ambiental, n. 54, de 1 de febrero de 2016, pp. 1-36, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-potestad-inspectora-y-medio-ambiente-derecho-de-la-union-europea-y-algunos-datos-sobre-las-comunidades-autonomas/> Acceso 02/5/2018.

LOZANO CUTANDA, Blanca; POVEDA GÓMEZ; Pedro, ROVIRA DAUDI, María José, “Real Decreto 773/2017, de 28 de julio: principales modificaciones introducidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2 de octubre 2017, núm. 72, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-real-decreto-7732017-de-28-de-julio-principales-modificaciones-introducidas-en-el-regimen-de-prevencion-y-control-integrados-de-la-contaminacion/> Acceso 02/5/2018.

MASOLIVER I JORDANA, Dolors, CASADO CASADO, Lucía, “Las entidades colaboradoras de medio ambiente en Cataluña: las garantías de un modelo de externalización”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 34, Mayo-agosto 2016, pp. 19-100.

PERNAS GARCÍA, José Juan, “La transposición de la directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 25 (Julio), 2013, pp. 10-64, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-%e2%80%9cla-transposicion-de-la-directiva-de-emisiones-industriales-y-su-incidencia-en-la-ley-de-prevencion-y-control-integrado-de-la-contaminacion/> Acceso 02/5/2018.

PUERTA SEGUIDO, Francisco Eusebio, Las entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, en ORTEGA ÁLVAREZ, Luís Ignacio ALONSO GARCÍA, María Consuelo, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Tratado de derecho ambiental*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

REBOLLO PUIG, Manuel, “La actividad inspectora” DIÉZ SÁNCHEZ, J. J. (Coord.), *La función inspectora*, Madrid: INAP, 2013.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, “Las nuevas tendencias en la inspección ambiental de las actividades industriales”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 185, 2001, 111-156.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2018

“DISCUSIONES ACTUALES SOBRE LA NORMATIVA ARGENTINA EN TORNO A LOS BOSQUES NATIVOS. ENTRE LA REGULACIÓN Y LA MERCANTILIZACIÓN AMBIENTAL”

“CURRENT DISCUSSIONS ON THE ARGENTINE REGULATIONS REGARDING NATIVE FORESTS. BETWEEN REGULATION AND ENVIRONMENTAL COMMODIFICATION”

Autor: Emanuel Barrera Calderón. Licenciado en Ciencia Política. Docente e investigador de la Universidad Nacional Villa María y Becario doctoral del Consejo de Investigaciones en Ciencia y Tecnología (Conicet). ebarreracalderon@gmail.com

Fecha de recepción: 26/02/ 2018

Fecha de aceptación: 26/04/2018

Resumen:

Las cifras sobre las áreas desmontadas, la pérdida de biodiversidad, el deterioro del suelo y los procesos asociados como la desertificación son alarmantes y constituyen un indicador que, por su difusión y conocimiento, los distintos actores sociales empiezan a tener en cuenta en el marco de sus preocupaciones.

Producto de la movilización social y el activismo, se constata un incremento de la movilización sociolegal y el avance de las disputas ciudadanas por derechos en aquellos sectores. Este escenario, pone de relieve, la convergencia de expectativas en el marco constitucional y legal, como espacio normativo estratégico para la defensa de distintos intereses en relación con el ordenamiento territorial y la protección del ambiente.

De hecho, el régimen de protección del ambiente en la Argentina es amplio, cuenta con un número importante de leyes de diversos niveles. Siendo un país federal, la gestión pública ambiental es compartida, por el Estado Nacional, las

Provincias y los Municipios. Como señala el Artículo 41 de la Constitución Argentina corresponde a la Nación (Estado Federal) dictar la normas de presupuestos mínimos del ambiente (legislación básica) y a las Provincias, las necesarias para complementarlas (legislación adicional máxima) sin que altere las jurisdicciones locales (Juliá et al., 2009). A su vez, el Artículo 123 de la Ley Suprema establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los Recursos Naturales existentes en su territorio.

El objetivo de este trabajo es analizar el marco normativo argentino a través del cual se regulan los bosques nativos, para abordar puntualmente sobre la sanción en 2010 de la Ley de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba. Reflexionar sobre la Ley sancionada implica poner en cuestión el proceso actual de reforma, revisar no sólo el contenido aprobado sino los intereses que primaron para que la correlación de fuerzas beneficiara ciertos sectores.

El estudio se basa en la recopilación y sistematización de diversos documentos (discusiones legislativas, normativa oficial y notas periodísticas), y en la realización de algunas entrevistas personales a informantes clave.

Abstract:

The figures on the cleared areas, the loss of biodiversity, the deterioration of the soil and the associated processes such as desertification are alarming and constitute an indicator that, by its diffusion and knowledge, the different social actors begin to take into account in the framework of your worries.

Product of social mobilization and activism, there is an increase in sociolegal mobilization and the advance of citizen disputes for rights in those sectors. This scenario highlights the convergence of expectations in the constitutional and legal framework, as a strategic regulatory space for the defense of different interests in relation to territorial planning and environmental protection.

In fact, the environmental protection regime in Argentina is broad, with a significant number of laws of different levels. Being a federal country, public environmental management is shared, by the National State, the Provinces and the Municipalities. As indicated in Article 41 of the Argentine Constitution, it corresponds to the Nation (Federal State) to dictate the minimum environmental budget norms (basic legislation) and to the Provinces, the necessary ones to complement them (maximum additional legislation) without altering the local jurisdictions (Juliá et al., 2009). In turn,

Article 123 of the Supreme Law establishes that the original domain of the Natural Resources existing in its territory corresponds to the provinces.

The objective of this work is to analyze the Argentine normative framework through which the native forests are regulated, to address punctually on the sanction in 2010 of the Native Forest Law of the Province of Córdoba. Reflecting on the sanctioned Law implies questioning the current reform process, reviewing not only the approved content but also the interests that prevailed so that the correlation of forces would benefit certain sectors.

The study is based on the compilation and systematization of various documents (legislative discussions, official regulations and journalistic notes), and on conducting some personal interviews with key informants.

Palabras claves: Derecho ambiental argentino; Ley de Presupuestos Mínimos; Ley de Bosques Nativos; Reforma de la Ley de Bosques; regulación ambiental; mercantilización del ambiente

Keywords: Argentine environmental law; Law of Minimum Budgets; Native Forest Law; Reform of the Forest Law; environmental regulation; commodification of the environment

Índice:

1. Introducción
2. El Derecho Ambiental argentino. Etapas históricas y principales características
3. La Ley Nacional de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos” y el ordenamiento territorial de las provincias
4. La regulación de los bosques nativos en la Provincia de Córdoba
 - 4.1. Antecedentes normativos
 - 4.2. La sanción de la Ley de Bosques en Córdoba
5. Entre la regulación y la mercantilización del ambiente
6. Nuevos (y viejos) debates en torno a la reforma de la Ley de Bosques de la Provincia de Córdoba
7. Reflexiones finales
8. Bibliografía

Table of contents:

- 1. Introduction**
- 2. The Argentine Environmental Law. Historical stages and main characteristics**
- 3. The National Law of "Minimum Budgets for Environmental Protection of Native Forests" and the territorial ordinance of the provinces**
- 4. The regulation of native forests in the Province of Córdoba**
 - 4.1. Regulatory background**
 - 4.2. The sanction of the Forest Law in Córdoba**
- 5. Between regulation and commodification of the environment**
- 6. New (and old) debates around the reform of the Forest Law of the Province of Córdoba**
- 7. Final reflections**
- 8. Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Las últimas décadas, en América Latina en general y en Argentina en particular, han estado signadas por la consolidación de un modelo extractivo y agroexportador que conllevó la aplicación de políticas de corte neoliberal, “achique” del Estado, promoción de la apertura del mercado externo, desregulación de la economía, privatización de empresas públicas y de los hidrocarburos, flexibilización del mercado laboral y recortes en las prestaciones de la seguridad social (Svampa et al. 2009). Generándose, paralelamente, un contexto propicio para el ingreso de capital financiero externo.

Así, frente a la profundización de un paradigma económico basado en la reprimarización de la economía, en Argentina advertimos el avance de la agriculturización, la cual se desarrolla principalmente, pero no exclusivamente, en las provincias de la región pampeana y del litoral, promoviendo el uso intensivo de las tierras e impulsando el monocultivo destinado a la exportación¹ (Giarraca, 2001).

¹ En cuanto al modelo de agriculturización, se ha impulsado principalmente el cultivo de soja transgénica, que actualmente significa aproximadamente 15.000.000 de hectáreas cultivadas, con 700.000 hectáreas anuales de incremento, concentradas no sólo en las áreas tradicionales destinadas a este tipo de explotación (región pampeana), sino también un

De hecho, el área boscosa de Argentina en 1914 era de 106.200.000 hectáreas, para 1956 era de 59.200.000 hectáreas, luego en 1989 era de 36.000.000 de hectáreas y ya en 2011 era de 21.443.873 hectáreas. En el transcurso de 100 años se arrasaron con 80 millones de hectáreas del sistema boscoso en Argentina.

A comienzos del siglo XIX, la Provincia de Córdoba tenía aproximadamente 11.000.000 de hectáreas (71,4%) de superficie boscosa, en la actualidad quedan 594.000 hectáreas (3,6%). Los desmontes que ha sufrido esta provincia la dejan en el primer puesto con un porcentaje de 2,3% dejando atrás a provincias como Salta, Chaco y Santiago del Estero.

Este modelo productivo ha implicado una serie de aspectos que afectan no sólo al tipo y las formas de producción, sino que también tienen consecuencias sobre aspectos socio-culturales y sobre la vida cotidiana de las poblaciones afectadas. De esta manera, se ha generado una reconfiguración de los territorios y sus redes de relaciones (Machado Aráoz, 2011); al mismo tiempo que los reclamos en contra de este modelo, asumen diferentes características entre las que encontramos; desde las movilizaciones en contra de las deforestaciones, provocadas por la expansión de la frontera de tierras cultivables, que han llevado a la pérdida de numerosos bosques nativos; a los movimientos que ponen de manifiesto el impacto económico del monocultivo sobre las comunidades campesinas, y el consecuente avance sobre las tierras que éstas trabajan, cultivan y habitan, sin dejar de lado a aquellas organizaciones de vecinos generadas en torno a las consecuencias negativas del uso de agrotóxicos.

Producto de la movilización social y el activismo, se constata un incremento de la movilización sociolegal y el avance de las disputas ciudadanas por derechos en aquellos sectores. Este escenario, pone de relieve, la convergencia de expectativas en el marco constitucional y legal, como espacio normativo estratégico para la defensa de distintos intereses en relación con el ordenamiento territorial y la protección del ambiente.

La configuración de lo ambiental como asunto público tiene origen en la protesta social; más específicamente, en el accionar de nuevos movimientos sociales que se fueron configurando desde 2002. Incluso, los movimientos que hoy se denominan “socioambientales” son parte del repertorio consolidado en los años noventa, de corte territorial (Svampa, 2008).

avance sobre tierras de la región extrapampeana, generando deforestación y agotamiento de los suelos (Rulli y Boy, 2007).

No obstante, el régimen de protección del ambiente en la Argentina es amplio, cuenta con un número importante de leyes de diversos niveles. Siendo un país federal, la gestión pública ambiental es compartida, por el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. Como señala el Artículo 41 de la Constitución Argentina corresponde a la Nación (Estado Federal) dictar la normas de presupuestos mínimos del ambiente (legislación básica) y a las Provincias, las necesarias para complementarlas (legislación adicional máxima) sin que altere las jurisdicciones locales (Juliá et al., 2009). A su vez, el Artículo 123 de la Ley Suprema establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los Recursos Naturales existentes en su territorio.

Se reconoce que los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, tienen la potestad soberana de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se llevan a cabo en la jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional respecto del ordenamiento y la conservación de bosques de todo tipo (Jaquenod de Zsogon, 2008).

De esta manera, Argentina como otros países latinoamericanos, ha llevado a cabo un proceso de institucionalización de la problemática, fortaleciendo y jerarquizando los sectores gubernamentales que se ocupan de lo ambiental y en este contexto asumir la complejidad de los diversos problemas que forman parte del ambiente (Juliá et al., 2009). Con esto queda claro que son las relaciones de poder las que determinan el uso, la disponibilidad y la utilización de los elementos de la naturaleza. Es así como las relaciones entre las personas son intermediadas por la naturaleza como también la naturaleza ha sido marcada por las acciones humanas (Alimonda, 2008).

Los procesos de formulación y ejecución de políticas públicas en materia ambiental conforman un nuevo escenario para el estudio y profundización, donde las políticas, las instituciones ambientales, los instrumentos técnicos establecen desafíos tanto en la aplicación de normas como en el control de su cumplimiento.

Para Martínez Alier (2004), las relaciones de poder que se expresan en torno a conflictos socioambientales se manifiestan en un doble sentido: como la capacidad efectiva de un sector social para imponer una decisión sobre otros; y a través de la imposición de un lenguaje de valoración como criterio para juzgar un conflicto ecológico distributivo. De esta forma, se combinan la

lucha material y simbólica por la apropiación de los servicios ambientales considerados valiosos por los actores sociales.

Ante este panorama, nos planteamos analizar el marco normativo argentino a través del cual se regulan los bosques nativos, para abordar puntualmente sobre la sanción en 2010 de la Ley de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba. Reflexionar sobre la Ley sancionada implica poner en cuestión el proceso actual de reforma, revisar no sólo el contenido aprobado sino los intereses que primaron para que la correlación de fuerzas beneficiara ciertos sectores. El estudio se basa en la recopilación y sistematización de diversos documentos (discusiones legislativas, normativa oficial y notas periodísticas), y en la realización de algunas entrevistas personales a informantes clave.

En consecuencia, el presente artículo se divide en cuatro partes fundamentales. En la primera parte, describiremos las principales características del derecho ambiental argentino. Y en la segunda, expondremos la Ley de Presupuestos Mínimos que da origen a las leyes provinciales sobre bosque nativo.

Luego de estos abordajes contextuales, en un tercer apartado, comentaremos el proceso deliberativo de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba, para posteriormente en un cuarto y quinto apartado, y con todo este material, aproximarnos a un análisis de esta normativa y de las discusiones en torno a la reforma. Finalmente, se incorporaran algunas reflexiones finales que intentarán abrir un debate a futuro.

2. EL DERECHO AMBIENTAL ARGENTINO. ETAPAS HISTÓRICAS Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

La postura frente a la gestión de los recursos naturales ha estado asociada a los procesos de desarrollo y la posición que tomemos en el contexto internacional para preservarlos/explotarlos nos posiciona frente a los modelos políticos económicos imperantes (Alimonda, 2008). A su vez la distribución de los recursos se relaciona con la existencia y calidad de vida de las poblaciones que viven de dichos recursos o que dependen de éstos a través de la recepción de sus servicios y plantea demandas en los sistemas políticos nacionales, provinciales y municipales.

Estas demandas han sido recibidas por el Estado, en sus diferentes escalas, y procesadas según el contexto histórico. Así es como entra en discusión el

Derecho Ambiental, como conjunto de normas que regulan el ambiente², que en Argentina está integrado por la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y los efectos que las personas llevan a cabo para modificarlos para la obtención de los recursos culturales, como así también los residuos generados a partir de esa transformación (Juliá et al., 2009).

Como señala Nonna (2014) la formulación de normas ambientales en Argentina, se puede sintetizar en las siguientes etapas:

- Regulación estática de los recursos naturales
- Tratamiento dinámico del ambiente con dos procesos simultáneos: Aprobación de Tratados Ambientales Internacionales y la normativa provincial
- La Reforma de la Constitución Nacional (CN) en 1994
- Las normas de Presupuestos Mínimos

La primera etapa se ubica desde fines del siglo XIX, donde se comenzó a regular en forma independiente los distintos recursos naturales, tanto a nivel nacional como provincial. Así, en 1886 se sanciona el Código de Minería de la Nación. Por su parte, varias leyes nacionales anteriores a la primera mitad de la década del 70 del siglo pasado se ocuparon de legislar sobre otros recursos naturales.

Adquiere un lugar muy importante la Ley Nacional N° 2.797 de 1891, por ser la primera normativa que trata la temática ambiental en la Argentina. Es una ley nacional, que, sin perjuicio de la falta de reglamentación y aplicación, aún sigue vigente (Nonna, 2014).

La segunda etapa comienza a delinearse después de 1972, luego del primer encuentro internacional en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente Humano, convocada por la Asamblea de Naciones Unidas y de la Declaración de Estocolmo (Suecia). Y en 1992, la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro (Brasil), significó un antes y después en la historia del derecho internacional ambiental. Argentina participó

² Entendido como el sistema en el que interactúan y se interrelacionan de manera condicionada los distintos elementos que lo componen (Juliá, 2009)

en este evento promoviendo el proceso de inserción de la dinámica ambiental en su derecho positivo, y adoptando varios acuerdos internacionales.

En simultáneo, desde los primeros años de regreso de la democracia, la mayoría de las provincias de la Argentina, incorporaron el principio de protección del ambiente en sus respectivas constituciones (Nonna, 2014). Además, la mayoría lo hicieron a través de normas particulares, ya sea leyes generales de protección ambiental, o mediante normativa específica para la evaluación del impacto ambiental.³

Es la reforma constitucional (en 1994) un momento disruptivo en materia de Derecho Ambiental. Ésta implicó la sanción de la normativa ambiental básica. Esto es, las normas de presupuestos mínimos para la protección ambiental. En sintonía con la línea adoptada por las constituciones que fueron sancionadas a partir de entonces, los constituyentes introdujeron la cuestión ambiental en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

Se consagró el derecho a un ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, y que a su vez permita un efectivo desarrollo sostenible, lo cual ha resulta bastante polémico. Incorporó, también, temas trascendentales como los presupuestos mínimos de protección al ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición de daño ambiental, la educación e información ambientales, la protección de la biodiversidad, la preservación del patrimonio natural y cultural (Nonna, 2014).

En el nuevo orden jurídico, la Nación tiene la facultad de dictar presupuestos mínimos en materia ambiental y es a partir de 2002 que se dictan las distintas leyes que se encuentran vigentes (como la General de Ambiente, PCBs, Gestión ambiental de aguas, entre otras), que han incorporado un debate interesante a nivel doctrinario sobre el alcance y significado de estas normas (Nonna, 2014).

Estas leyes de presupuestos mínimos han representado un nuevo sector de competencias delegadas del ordenamiento jurídico nacional en el país. En ese orden, nos encontramos con un nuevo ámbito competencial que avanza sobre temas antes reservados por las Provincias, en ámbitos que antes de la reforma, eran propios de su jurisdicción⁴ (Nonna, 2014).

³ Cabe recordar que el punto de partida para sistematizar la protección del ambiente en todo el país, fue el Pacto Federal Ambiental firmado en Julio de 1993.

⁴ Según lo dispuesto por la Constitución Nacional, será el Congreso de la Nación el órgano que determinará cuáles son las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, dejando a las provincias el dictado de las normas complementarias. Esas

Este cambio ha implicado que las autoridades provinciales están obligadas a sujetar su accionar a las leyes nacionales de presupuestos mínimos, teniendo por su parte, facultades normativas para complementar las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución tanto de las leyes nacionales de presupuestos mínimos como de las respectivas normas complementarias, como es el caso de la Ley de bosques de la Provincia de Córdoba.

Y en el caso que existan normas locales más permisivas que una ley de presupuestos mínimos, aquéllas deberán adecuarse a ésta. Como también respecto de las normas locales vigentes y preexistentes a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, todas deberán adaptar las exigencias mínimas de la ley nacional (Nonna, 2014).

Para destacar, mencionaremos la Ley Nacional N° 25.675 “General del Ambiente” (2002) que se ha constituido en base y fundamentos para las numerosas decisiones judiciales que la reconocen como tal. Ésta provee la estructura institucional básica, sobre la cual debe organizarse, sancionarse, interpretarse y aplicarse la normativa específica. Establece objetivos, contiene los principios rectores y prioritarios y delinea instrumentos de política ambiental nacional (Nonna, 2014). Criterios y herramientas que resultan fundamentales a la hora que las autoridades, tanto legislativas como administrativas, nacionales, provinciales y municipales, organicen y tomen decisiones y ejerzan el poder de policía ambiental que les compete.

La ley 25.675 es una ley marco que determina que las provincias también deben respetar los presupuestos establecidos por la ley nacional, deben aplicar todas sus disposiciones, y deben establecer todo lo necesario para asegurar la implementación de la norma desarrollando las instituciones y procedimientos que así lo garanticen (Nonna, 2014). Como prioritario, se establece la necesidad de organizar el Sistema Federal Ambiental con el objetivo de formalizar la coordinación de la política ambiental y cuyo contexto natural es el Consejo Federal de Medio Ambiente que adquiere un rol relevante también en la implementación de la mayoría de las herramientas establecidas por la ley (Juliá et al., 2009).

Acertadamente, esta ley plantea con claridad cuáles son las herramientas de las que será necesario valerse para poder alcanzar los objetivos de la política

normas nacionales deberán contener principios y directrices para la regulación de la relación ambiental, que se consideren fundamentales para garantizar una base jurídica en todo el territorio nacional (Juliá et al., 2009).

ambiental a nivel nacional en el marco de los principios establecidos. En este sentido, enumera y luego desarrolla en capítulos individuales, distintos instrumentos como: Ordenamiento Ambiental del Territorio, Evaluación de Impacto Ambiental, Educación Ambiental, Sistema de Diagnóstico e Información Ambiental, Régimen Económico de promoción del Desarrollo Sustentable.

En materia de participación ciudadana, la Ley de Ambiente apunta al derecho que tiene toda persona a opinar en los procesos de toma de decisión y en segunda instancia al acceso a la justicia en relación con el daño ambiental de incidencia colectiva. Especialmente deberá asegurarse la participación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y la planificación del ordenamiento territorial, para lo cual las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consulta o audiencias públicas previos a la autorización de actividades que puedan producir efectos negativos sobre el ambiente (Nonna, 2014).

No obstante, la discusión parlamentaria de las leyes de presupuestos mínimos no han tenido mayor difusión que, fundamentalmente, en los ámbitos académicos, técnicos y profesionales. Donde se plantearon discusiones acerca de aspectos diversos como constitucionalidad, alcance, relación con otras normas, etc. Por lo cual, en la Provincia de Córdoba, las demandas de la sociedad no se hicieron sentir tan fuerte como hasta el tratamiento legislativo de la ley de presupuestos mínimos de protección del bosque nativo, situación promovida por organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil que difundieron e instalaron el debate sobre el tema en la agenda pública.

3. LA LEY NACIONAL DE “PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS” Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LAS PROVINCIAS

Hemos visto que la preservación del bosque nativo viene destacándose en los últimos años a través de denuncias sobre desmontes legales e ilegales, pérdidas de grandes espacios de bosque nativos para tierras dedicadas al uso agrícola, procesos de desertificación y de pérdida de biodiversidad en las diferentes ecoregiones que componen el mapa argentino (Juliá, 2010).

En la Argentina, la lucha entre sectores sociales en materia socioambiental se expresa también en torno a la generación de políticas públicas orientadas a la preservación de los servicios ambientales (Silvetti et al., 2013). Ante la

ausencia de normativas apropiadas para proteger los ecosistemas nativos, en el año 2007 se sancionó la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331)⁵.

La ley 26.331 puede caracterizarse desde su formulación como una ley de presupuestos mínimos cuyo alcance y significado nos remite, por una parte, a las facultades otorgadas a la Nación en el artículo 41 de la CN teniendo en cuenta el tipo de norma que fue sancionada. Por otra parte, como legislación ambiental, aparece enmarcada en los principios y criterios establecidos en la ley 25.675 “General del Ambiente”.

La ley 26.331 fue sancionada el 28 de noviembre de 2007 y fue promulgada de hecho el 19 de diciembre de 2007. Como se dijo, determina los presupuestos mínimos de protección ambiental y se fijan los presupuestos mínimos para el enriquecimiento, restauración, conservación y manejo sostenible de los bosques nativos y los servicios ambientales; creando un fondo para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan los bosques; y estableciéndose que debe garantizarse el derecho a la información en materia ambiental a todos los ciudadanos, en especial a pueblos indígenas y comunidades campesinas. Quedan exceptuados de la aplicación de la ley los aprovechamientos realizados en superficies menores a 10 hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores. Este punto ha resultado controvertido a la hora de pensar en la mercantilización del ambiente.

Entender el carácter de la política fijada por la ley conduce al análisis de los objetivos que se establecen, donde la tarea central es el ordenamiento territorial del bosque nativo y a partir de allí se promueve la conservación, por un lado, pero se plantea un objetivo mayor, por el otro, que es ponerle un límite a la expansión de la frontera agropecuaria y otros cambios del uso del suelo en los sectores próximos a los bosques nativos (Silvetti et al., 2013).

Esta ley adopta un criterio ecosistémico para definir a los bosques nativos, considerando como bosque no sólo los árboles, sino todo el ecosistema en el que ellos cumplen una función esencial (la flora y la fauna asociada, el suelo, el recurso hídrico, el aire, etc.). Incluso, se contempla dentro del concepto general de bosques nativos, a aquellos denominados “primarios”, formados sin ninguna intervención humana, y a los “secundarios” formados por

⁵ También llamada “Ley Bonasso”, ya que fue impulsada por el diputado nacional Miguel Bonasso, presidente de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara Baja de la República Argentina.

ejemplo luego de un desmonte, y con alguna intervención humana destinada a su recomposición (Juliá, 2010).

Podemos encontrar en esta normativa que se define el ordenamiento territorial como un instrumento de gestión para zonificar territorialmente el área de los bosques existentes en cada jurisdicción provincial de acuerdo con diferentes categorías de conservación. En su Artículo 9, establece tres sectores de conservación en los ecosistemas nativos:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.
- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.
- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley. Las categorías se traducen en el territorio en el tipo de actividades que los habitantes pueden desarrollar. Las exigencias mayores se imponen en zona roja donde los proyectos son limitados, técnicamente justificados, ser sustentables y que no impliquen un cambio en el uso del suelo.

En realidad, las leyes establecen categorías de conservación de los bosques nativos en el territorio y queda formulado de hecho un mapa de situación en las áreas con bosque nativo, que se va actualizando a través del tiempo. La trascendencia de contar con un mapa que representa la valoración actual del estado de los bosques, la planificación de actividades que quedan en cada área.

Además, se destaca como aspecto central el ordenamiento territorial de bosque nativo que debe realizarse en todo el territorio argentino. Es una gestión política “obligatoria”, si es que podemos denominarla en estos términos, o “impuesta” desde la propia ley sancionada (Silvetti et al., 2013). La política de ordenamiento se impone como un presupuesto mínimo básico que

deben tener todas las jurisdicciones en el territorio argentino y al definir el concepto de ordenamiento territorial de bosque nativo establece que es “la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación” (artículo 4°).

En el capítulo sobre ordenamiento, lo primero que fija la ley es un plazo de un año para realizar el ordenamiento de bosque nativo existente en el territorio de cada jurisdicción con varias condiciones: 1- de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el anexo de la ley, 2- estableciendo las distintas categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

Una consideración aparte es la exigencia que se establece para realizar el ordenamiento territorial a través de un proceso participativo como una de las condiciones establecidas en el artículo 6° de la ley. La imposición de un plazo y una modalidad en el ordenamiento constituye un umbral de exigencia que deben cumplimentar las provincias al realizar el ordenamiento territorial. Un umbral que no es bajo, ya que es un importante debate el que debe realizarse a través del proceso de participación (Silvetti et al., 2013).

En forma inmediata la norma establece que desde la autoridad nacional de aplicación se brindará a solicitud de las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el ordenamiento. La tarea exigida e impuesta, supuso la asignación de recursos en forma prioritaria para cumplir con las exigencias de la ley y lo que ocurrió fue la solicitud de asistencia económica, como de otro tipo, en forma inmediata (Juliá, 2010).

Pero la ejecución de los fondos no llegó a las jurisdicciones durante 2008-2009. Esto dio lugar a diferentes situaciones: provincias que llevaron adelante el ordenamiento con recursos propios, provincias que avanzaron en parte con sus recursos esperando la asistencia, provincias que no realizaron ninguna tarea hasta no recibir asistencia.

Por lo tanto, el panorama fue el siguiente: la obligación de realizar una actividad como la de ordenamiento territorial del bosque nativo, con exigencias técnicas y económicas, sin asistencia y con un plazo exiguo. Esta situación se observa como un reclamo que formó parte del orden del día de las asambleas ordinarias del Consejo Federal de Medio Ambiente y motivo de discusión e incorporación en las actas del mismo (Juliá, 2010).

Fueron diversos los actores, y con variados intereses, los que se resistieron a las exigencias de la ley, con actividades clandestinas en algunos casos, con especulación en el valor de la tierra, en otros casos, con reclamos hacia la autoridad frente a sus trámites administrativos para obtener permisos y habilitaciones de actividades que se restringen (Juliá, 2010)⁶.

En líneas generales podemos observar que la finalidad de esta ley se persigue a través de, por lo menos, dos herramientas principales. Por un lado, el ordenamiento ambiental del territorio en relación a las actividades productivas vinculadas al bosque nativo y, por el otro, el fomento económico al desarrollo de las actividades económicas ligadas al bosque para que éstas sean practicadas de modo sostenible.

A pesar de su sanción, no se detuvo el avance de la frontera agropecuaria. Como señala Svampa (2009), esta situación indica una contradicción entre las políticas ambientalistas que impulsan algunos sectores del gobierno y las medidas que adopta el mismo Estado para sostener el crecimiento económico sobre la base de la industrialización de los recursos naturales. Esta estrategia de gestión extractivista de los recursos naturales va acompañada de un conjunto de políticas redistributivas que le confieren al modelo cierto grado de legitimidad social.

Así, se cristaliza una estrategia económico-política dual que se basa en una modalidad de crecimiento destructiva de lo ambiental, pero al mismo tiempo legitimada y justificada socialmente a partir de la implementación de un conjunto de políticas redistributivas.

Esto permite advertir una confluencia entre las políticas del Estado nacional con los intereses de los sectores más concentrados del capital agrario, en detrimento de los campesinos, de los pueblos indígenas, de los productores familiares y de la sociedad global que, directa o indirectamente, se beneficia de los servicios ambientales que estos ecosistemas ofrecen. Así, una retórica a favor de la sustentabilidad aparece junto a medidas fuertemente “productivistas” y “desarrollistas”, acordes a la filosofía del progreso que instituyó la modernidad (Silvetti et al., 2013).

⁶ Como menciona Juliá (2010), las jurisdicciones debieron nombrar la autoridad encargada de ejecutar la ley en cada provincia, lo que también produjo su impacto interno en la administración ya que otros sectores dependen de nuevos trámites, que importan permisos y actuaciones en materia de fiscalización y control de cumplimiento de la nueva ley (áreas agrícolas, riego, colonizaciones, obras públicas, emprendimientos turísticos, actividades planificadas en por distintas áreas del estado, vialidad, entre otras).

Cabe destacar, sin embargo, que frente a los proyectos productivos que los sectores del capitalismo dominante están plasmando en los territorios, aparecen movimientos de resistencia de organizaciones campesinas e indígenas, ONGs ambientalistas y sectores académicos de las universidades (Svampa 2009).

4. LA REGULACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

4.1. Antecedentes normativos

Como vimos, la regulación del ambiente no es un tema novedoso y posee una larga trayectoria a nivel nacional. En la provincia de Córdoba, ya en el año 1956 se dictó una normativa que se propone regular la protección de los bosques. A través del decreto ley N° 2111/1956 en su art. 1 reestructura las leyes 4186, 4296 y 4405, creando y poniendo en funcionamiento la Administración Provincial de Bosques y Suelos. También, se dictan las bases que se reproducirán en las siguientes normativas referidas a bosques. Por ejemplo, el Art. 6 sanciona:

“A los efectos de establecer el régimen forestal, clasifícase los bosques, en:

- a) Bosques protectores: todos aquellos que contribuyen a impedir la erosión de los suelos, conservar el régimen de las aguas o proteger las riberas fluviales y orillas lacustres, islas, canales, acequias, embalses, prevenir la erosión de planicies y terrenos en declive, fijar médanos y dunas; defender contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- b) Bosques permanentes: todos aquellos que por su destino, constitución y/o formación de su arboleda deben mantenerse, como ser: los que actualmente forman los parques y reservas provinciales, aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria, el arbolado de los caminos y los bosques de embellecimiento, y en general cualquier bosque de uso público.
- c) Bosques de producción: los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico, mediante explotaciones racionales.

d) Bosques especiales: los de propiedad privada, creados con mira a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

e) Bosques experimentales: los que se designen para estudios forestales de especies indígenas, los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

f) Bosques en regeneración: los que habiendo sido talados y en vías de reconstitución natural deben ser sometidos al régimen que disponga el organismo técnico correspondiente”.

Esta legislación está vigente hasta el año 1991 con la promulgación de la ley N° 8066. Esta también regula la actividad forestal de la Provincia, quedando sometidos a su régimen todos los bosques existentes en ella o a crearse, sean naturales o implantados, privados o fiscales. Establece diferentes regímenes para el uso y aprovechamiento de los bosques existentes o a crearse en territorio provincial: un régimen común, que comprende cualquier bosque clasificado y obliga a la explotación racional y al requerimiento de autorización para iniciar trabajos de aprovechamiento o uso múltiple con fines comerciales o industriales; y uno especial, que comprende los bosques protectores, permanentes y experimentales, respecto de los cuales se prohíbe la tala total o parcial, a menos que se fundamente en su necesidad conforme la reglamentación; los bosques nativos (no protectores ni permanentes) podrán ser desmontados bajo ciertas condiciones que esta ley específica establece.

De esta manera, surge la disputa por el tratamiento de la cuestión ambiental y su “aprovechamiento”, esto en consonancia con el inicio de la implementación de políticas de corte netamente neoliberal que incluso puede verse en la terminología que se implementa en esta ley como la idea de productividad, planes de desmonte, argumentos dasocráticos (referido a la renta anual y constante) e incluso el comienzo de las discusiones sobre la confección de una mapa de bosques (que implicará luego la controversia por la representación y distribución espacial y geográfica de lo explotable productivamente).

Esta ley provincial es modificada luego con tres leyes que se detienen en minucias referidas a las sanciones en los diferentes tipos de contravenciones sin abrir un debate genuino sobre la importancia ambiental de los bosques provinciales y mucho menos, el cumplimiento de la ley vigente (en el año 1993 con la ley 8311, en el 97 con la ley 8626 y finalmente en el 99 con la 8742).

Paralelamente, a nivel nacional con la reforma constitucional de 1994 se incorporan los derechos de tercera generación entre los que se destacan los ambientales. Estos se relacionan con necesidades comunes a un conjunto de individuos que sólo pueden satisfacerse desde una óptica comunitaria. Son derechos cuyo “titular” es indeterminado y donde el perjuicio concreto es difícil de precisar (por ejemplo, la eliminación de un bosque, la construcción de una represa, la mala prestación de un servicio público, etc). Los derechos referidos a la protección del ambiente y del patrimonio material y cultural y la protección y defensa de usuarios y consumidores fueron incluidos en los artículos 41 y 42 respectivamente. Estos derechos no tienen operatividad propia, sino que requieren – al igual que los derechos sociales – normas legales que reglamenten su ejercicio.

Vimos, también, como la Ley General de Ambiente (Ley 25.675) en el año 2002, estipula el horizonte normativo donde lo ambiental empieza a ser problematizado. Luego en el año 2005, el Estado provincial hace lo propio en el marco de una nueva constitución. A través de la ley 9219 prohíbe por el término de diez años el desmonte total de bosques nativos en cada una de las parcelas (públicas o privadas) ubicadas en esta jurisdicción. Se entiende por desmonte total la eliminación por completo de un bosque nativo con la finalidad de afectar esa superficie a actividades que impongan un cambio en el uso del suelo. A consecuencia de eso, en el segundo artículo dice: “el desmonte selectivo y toda otra intervención en el bosque nativo, queda sujeta al proceso de evaluación y autorización por parte de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado o el organismo que en el futuro la sustituya, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley”

Podemos apreciar que en una primera instancia se prohíbe el desmonte total de los bosques, y en una segunda, se permite el desmonte selectivo del mismo. Se puede apreciar, de esta manera, como la ley garantiza la posibilidad de “cambio de uso del suelo”.

Este relato cronológico sobre la normativa ambiental a nivel nacional y provincial, sumado a la sanción de la Ley N° 26.331 de Presupuesto Mínimos de Protección de Bosques Nativos, nos ayuda a entender el marco contextual que da origen a la Ley de Bosques Provincial.

4.2. La sanción de la Ley de Bosques en Córdoba

En junio de 2008, mediante el decreto provincial N° 848, el Poder Ejecutivo designó a la Secretaría de Ambiente autoridad de aplicación de la ley nacional

26.331. Dicha Secretaría dictó la resolución N° 328, creando el Programa y Proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en la Provincia de Córdoba (OTBN).

El Proceso de OTBN establecido por la mencionada resolución contaba con cinco etapas: a. Formulación; b. Expedición; c. Ejecución; d. Evaluación; y e. Modificación.

En un primer momento, se creó a la Unidad Ejecutora como la encargada de coordinar el proceso, conformada a su vez por miembros de las áreas de Bosque Nativo y Sistema de Información Geográfica de la Provincia. Para garantizar la participación exigida por la ley 26.331, la Unidad Ejecutora tuvo el deber de conformar una Comisión de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (COTBN), integrada por miembros de sectores gubernamentales y de la sociedad civil. En detalle, “es un proceso que se constituye con una unidad ejecutora con miembros recibidos de la UNC, se realizan 7 talleres en el territorio, lamentablemente estos talleres no fueron tampoco muy difundidos” (C. Carrizo, comunicación personal, 17 de Enero de 2017)

La Comisión quedó definitivamente conformada en noviembre de 2008, sólo cuatro días antes del vencimiento del plazo establecido por la ley nacional para la realización del ordenamiento. Por votación de sus integrantes, la Comisión fue presidida por la Dra. Alicia Barchuk. Tras designarse sus autoridades, la COTBN sufriría algunos desmembramientos, tal fue el caso de la Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona (CARTEZ), entidad que decide retirarse voluntariamente solicitando a la Secretaría de Ambiente que disuelva la composición de la Comisión.

Las organizaciones que integraron la COTBN fueron: Unidad Ejecutora para Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, Secretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Programa Social Agropecuario (PSA - SAGPyA), Universidad Nacional de Córdoba (GIOT-Ecología Agrícola, Cat. PC, CExR SEU, CERNAR, MAM, AAAM, CZA, ISEA, IMBIV), Universidad Nacional de Río Cuarto, Universidad Nacional de Villa María, Administración de Parques Nacionales, Regional Centro (APN), Movimiento Campesino de Córdoba (MCC), Federación Agraria Argentina (FAA), Colegio de Ingenieros Agrónomos de la provincia de Córdoba, Colegio de Biólogos y las ONGs FUNAM, CEDHA,

Ecosistemas Argentinos, Grupo Escalera, Wichan, PCRSC, Foro de los Ríos y Fundación Conydes.

En el seno de la COTBN se recabaron los datos necesarios para relevar el estado de los componentes ambiental, social y económico del área en cuestión, identificando los intereses de cada uno de los sectores con actividades en el área de OTBN, considerando especialmente las actividades vinculadas al aprovechamiento sostenible de los bosques nativos, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales o la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad. En base a los aportes de los técnicos que la integraban y las conclusiones generadas en los talleres regionales, se elaboró la propuesta legislativa de OTBN, junto a los mapas de zonificación.⁷

Durante este proceso la Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona (CARTEZ)⁸ decidió no participar más de las discusiones de la COTBN porque interpretaba que sus intereses no eran adecuadamente contemplados en la elaboración de la propuesta de ley. Incluso, elevó una solicitud ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia para que fuera disuelta. Para justificar tal decisión, algunos de los dirigentes de CARTEZ argumentaron que la COTBN estaba liderada por organizaciones con una posición “fundamentalista” en términos ambientales y que estaban en contra del progreso productivo y social de la Provincia de Córdoba.

El enfrentamiento de intereses entre las entidades ruralistas y la COTBN llevó a la elaboración por parte de CARTEZ, de una propuesta de ley propia, la cual fue presentada ante la “Comisión de Asuntos Ecológicos” de la Legislatura de Córdoba. Esta iniciativa generó fuertes críticas por parte de la COTBN, en tanto interpretó que atacaba la participación social requerida por la Ley Nacional para establecer los criterios del ordenamiento territorial.

Ante la existencia de dos propuestas, la Comisión de Asuntos Ecológicos estableció un calendario de reuniones entre los legisladores provinciales con representantes de los diferentes sectores. En este periodo, tanto la COTBN como CARTEZ ejercieron una fuerte presión por medio de movilizaciones callejeras y declaraciones públicas en los medios masivos de comunicación,

⁷ Durante un año se discutieron los criterios a tener en cuenta para la realización de las distintas zonificaciones, integrando las características, las prioridades y los conflictos socioambientales de cada región. Tal discusión se plasmó en una propuesta de ley (COTBN, 2008) que fue presentada formalmente ante los legisladores en febrero del 2009.

⁸ CARTEZ es una organización formada por productores agropecuarios del noroeste de Córdoba, un sector minoritario del agro negocio que propicia los intereses de un sector minoritario. Ellos se autoexcluyen de la COTBN debido a que sus intereses no son tenidos en cuenta por dicho organismo (A. Barchuk, comunicación personal, 12 de Abril de 2016)

tratando de generar adhesiones en la opinión pública y en los legisladores acerca de sus proyectos. Finalmente, la propuesta de la COTBN tomó estado parlamentario el 27 de julio de 2010, y adquirió formalmente el carácter de “proyecto de ley”.

Este proyecto fue presentado por un grupo de legisladores de distintos bloques, pero no consiguió el apoyo del bloque oficialista (Unión por Córdoba, de orientación política justicialista), que en forma independiente preparó otra salida acorde a los intereses de CARTEZ. En agosto de 2010, el Ministerio de Agricultura y Ambiente de la Provincia de Córdoba presentó un proyecto de ley propio elaborado sobre la base de los criterios sostenidos por CARTEZ. Que finalmente fue debatido sobre tablas y aprobado por la legislatura provincial el 4 de agosto del 2010 como Ley 9.814/2010.

Para la COTBN, la ley aprobada no respeta los presupuestos mínimos fijados por la Ley 26.331. Este tema fue debatido en el seno de las Universidades Nacionales de Córdoba, Río Cuarto y Villa María, a fin de analizar un eventual recurso judicial. Finalmente, la Universidad Nacional de Río Cuarto solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial aprobada ya que, según sostiene, no cumple los presupuestos mínimos fijados por la ley nacional.

Algunos de los principales fundamentos del planteo de inconstitucionalidad presentado por la UNRC son: Primero “la ley aprobada es más permisiva hacia los desmontes que las leyes hasta ahora vigentes, o sea que, con ley más blanda y los mismos controles (casi nulos), es inminente la total desaparición del paisaje original y los bosques nativos“. Segundo, “el derecho a un ambiente sano está contemplado en la Constitución Nacional y es un derecho de tercera y cuarta generación“. Tercero, “atenta contra los presupuestos mínimos de la ley nacional 26.331“. Cuarto, “establece para la Categoría 1 (de máxima protección) la posibilidad de un “aprovechamiento” cuando la ley nacional establece que sólo se podrán realizar actividades de “conservación”. Quinto, “no respeta las pocas áreas naturales que protegen bosques nativos en la provincia, que bajo esta norma estarán sujetas a “supuestos sistemas de aprovechamiento sustentable”, palabra ambigua que no garantiza la renovación a corto plazo” y sexto “se eliminó una herramienta fundamental que brinda la ley nacional: “Los mecanismos de participación social en el proceso de ordenamiento territorial de los bosques nativos”, todo queda en el ámbito de las decisiones de la autoridad de aplicación, siendo que hasta ahora, justamente, lo que ha fallado es el control” (El Puntal de Río Cuarto, 12/08/2010, "Ley de bosques: la Universidad iría a la Justicia a buscar la

inconstitucionalidad". Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=86018>).

5. ENTRE LA REGULACIÓN Y LA MERCANTILIZACIÓN DEL AMBIENTE

En la nueva perspectiva ambiental, la función que se asigna a lo jurídico es más amplia que en las otras perspectivas al conformar un instrumento más, junto a la difusión, la información, los incentivos económicos, los aspectos políticos, etc., en el abordaje de los problemas ambientales, dando lugar a una variada gama de posibilidades en el uso del mismo (Juliá, 2012). Al abordar los problemas ambientales se pueden observar distintas funciones de lo jurídico en relación con la temática ambiental, incluso muchos problemas son regulados a partir de normas que integran diversos sectores del sistema jurídico.

La COTBN ha podido intervenir en el proceso legislativo, no sólo por disposición de la ley de Presupuestos Mínimos, sino también a partir de algún tipo de legitimidad aportado por la sociedad civil movilizadora y luego por los partidos políticos que acompañaron el proceso. Es decir, se ha intentado ser de carácter deliberativo y participativo de interdependencia e interacción entre los diversos actores, se ha caracterizado por la desproblematización del modelo extractivo agroexportador y de implementación de políticas neoliberales.

Respecto a la noción de modelo agroexportador, debe pensarse con el desarrollo del sistema mundial económico de fines del siglo XIX (Svampa, 2008). Este sistema se basaba en la división mundial entre países centrales y países periféricos o productores. Éstos últimos, se especializaron en la producción y exportación de materias primas y de elementos básicos (especialmente agrícolas) y los primeros se dedicaron a la producción de productos manufacturados o más complejos que se vendían a mayor precio que las materias primas y que, por lo tanto, permitieron que las potencias europeas y Estados Unidos se hicieran con gran capital.

Aunque la ley intenta ser legitimada a través de una impronta vinculada a la participación ciudadana, las principales observaciones están relacionadas al contenido de la normativa. No obstante, existen críticas que cuestionan las fallas de las redes en su constitución de esa participación y la posibilidad de deliberar sin alguna imposición del Estado.

Otra crítica, es que esta perspectiva no tiene en cuenta que cualquier situación de interacción entre agentes está enmarcada por reglas e instituciones establecidas, cuyo cumplimiento está siempre determinado por el Estado (Mazzalay, 2009). En este sentido, no es posible considerar cuán central es el Estado en el proceso deliberativo. Incluso, la posición que ocupa el Estado es variable y no constante.

De esta manera, los tres niveles del Estado como estructura institucional, nos permiten entender a la regulación de lo ambiental desde un abordaje que no es exclusivo de lo jurídico, porque se tienen en cuenta la posición que toman los diversos poderes en la formulación de políticas ambientales, como así también las atribuciones que toman los actores inscriptos estructuralmente pero con potencialidad estructurante.

Sumado también a que lo ambiental irrumpe en todos los ámbitos y sectores, por lo que es considerada transversal. Esta particularidad supone que esta temática se inserta en los diversos sectores del Estado que ejecutan políticas y de manera directa o indirecta se asocian con el medioambiente. Por lo tanto, es lógico considerar que los impactos de las políticas generales de tipo estructural se van a manifestar en distintos niveles.

En este marco, reconocemos la intencionalidad de la Ley de Bosques de propiciar esta dinámica que no cuestiona la mercantilización del ambiente sino que a través de la promoción de la participación social, reproduce la lógica de los intereses de cierta fracción de clase que se identifica, fundamentalmente, con la CARTEZ.

En palabras de la legisladora Rivero:

... esta Comisión de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo fue la que verdaderamente dio origen al anteproyecto, con un proceso participativo, sumamente democrático, a través de la constitución de asambleas y talleres regionales que fueron modificando algunos de los criterios que se esgrimieron en un principio desde el ámbito académico, y que fueron contrastado con las realidades locales. Acá hay mucha más participación aún que la que indica el número de firmas que se juntaron; el problema es que de este lado no hay poder económico para hacer campañas muy grandes ni para sostener marchas multitudinarias ni para llevar adelante “tractorazos” ni cortes de rutas, que están muy lejos de la voluntad de este colectivo que acabo de mencionar” (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2010. Intervención de la legisladora Rivero)

La politóloga brasilera Evelina Dagnino, señala los peligros de lo que ella denominaba la *confluencia perversa*, denunciando la convergencia entre proyecto neoliberal y el proyecto democratizante-participativo⁹. Así, da cuenta de la utilización de varias nociones (entre ellas las de sociedad civil, participación, ciudadanía, democracia y gobernanza), que forman parte del proyecto democratizador, pero que desde los '90 también constituyen lenguaje de las elites y los funcionarios neoliberales. Dicha *confluencia perversa* tiende a establecer una homología del vocabulario que difumina las diferencias, diluye los matices, y por ende reduce los antagonismos existentes, en fin, una reapropiación que fue construyendo de manera más grosera o más sutil, según los contextos nacionales, los canales por donde avanzaron las concepciones neoliberales (Svampa, 2008).

En el caso de las discusiones referidas a la Ley, en el debate parlamentario encontramos, por lo menos, dos posiciones contrapuestas; las que destacan la importancia del bosque para la reproducción social de la vida humana y la que priorizan la reproducción material de las personas ante la explotación del monte.

⁹ Además de burlar el proceso de construcción social de la COTBN y la Comisión de Ecología de la Legislatura, la ley provincial 9.814 establece en su artículo 41º: “En todo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) la Autoridad de Aplicación podrá convocar a audiencia pública. En dicha audiencia pública deberá favorecerse la intervención de todos los interesados en participar y expresar su opinión. Las opiniones expresadas en a audiencia pública no tendrán carácter vinculante”. También en el artículo 42 de la ley provincial 9.814 establece que “La Autoridad de Aplicación tras disponer del análisis y conclusiones de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) presentados para proyectos de cambio del uso del suelo y que impliquen desmontes, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional N° 25.675 y en el artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.331, podrá convocar, cuando lo estime oportuno, al debate en consulta o audiencia pública, en los términos y alcances que determine la reglamentación”.

Cuando en la normativa nacional la realización de la audiencia pública, previa a la autorización de un desmonte, no figura como una posibilidad sino como una obligación. Claramente, el artículo 26º de la ley 26.331 establece: “Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades. En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente- y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental”.

Este ha sido otro de los puntos que mostraron la inconstitucionalidad de la Ley.

Estas dos quedan visibles en los debates legislativos en torno a la Ley;

... entrando en el tema que nos convoca, quiero señalar y dejar en claro que cuando hablamos de bosques nativos hacemos referencia a todos aquellos que se han establecido sin la intervención del hombre y, al igual que el agua y el suelo, son sistemas vitales con capacidad de conservación y de autorregulación. También sabemos, señor presidente, que los bosques nativos involucran beneficios que resultan indispensables para la preservación de la vida en el planeta. Estos beneficios tienen que ver con los microclimas, el mantenimiento de las fuentes y caudales de agua y la conservación de los suelos y son, al mismo tiempo, refugio de fauna y flora, fuente de energía y oferta de vivienda (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2010. Intervención del legislador Sella)

Por su parte el legislador Maiocco (Unión Vecinal Federal) explica que;

... si se aprueba la ley COTBN, el hombre de campo queda excluido en la cadena de producción, dejando en claro la relación hombre – naturaleza donde éste se ubica por encima de la naturaleza (capitalismo en Estado puro). He aquí su argumentación: “No estoy de acuerdo con lo que, en su oportunidad, dijo el legislador Faló sobre que el proyecto que vino de la COTBN era una buena ley; para nosotros no es así porque deja afuera al hombre, al primero que debíamos proteger. Siempre sostuvimos que no se podía tocar un solo árbol más, que debíamos respetar al bosque, que debíamos sancionar una ley que protegiera al bosque pero que fuera sustentable. Ese fue el concepto con el que arrancamos la discusión y la seguimos hasta último momento, creo que este despacho lo respeta, por eso lo vamos a acompañar (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2010. Intervención del legislador Maiocco)

Y continúa diciendo;

¿Adónde se apuntaba al restringir el proyecto original? Se apuntaba a toda la zona noroeste de la Provincia, es decir la más pobre y, paradójicamente, fue la que conservó el bosque, por las razones que quieran: porque tenían conciencia ambientalista, porque no lo pudieron desmontar o por lo que sea, pero conservó el bosque; el resto no lo conservó y lo pintaron de verde, eran zonas que tenían posibilidades de seguir transformándose; y la zona que lo conservó, la más pobre, era a la que le ponía la mayor restricción. Nosotros hablamos con muchos productores y gente relacionada con esto, quienes nos decían que el proyecto de ley que llegó originalmente dejaba entre 40 y 50 mil personas

sin fuente de trabajo. Era un proyecto que obligaba a cerrar tranqueras porque no era sustentable, y sabemos qué es lo que pasa cuando a un campo le ponemos cadenas y un candado: al poco tiempo está usurpado. El campo tiene que ser productivo respetando las condiciones del ambiente y del suelo. Fíjense que si no se puede trabajar 100 hectáreas en la zona de bosques, en la zona de arbustales y jarillales, no puede tener en esa superficie más de 8 o 9 animales, lo que le daría una producción de 4 o 5 terneros por año. Trabajando esas 100 hectáreas como lo permite ahora esta ley pueden llegar a una producción que supere los 30 animales, con una producción de, por lo menos, 25 terneros, lo cual le da al hombre de campo una posibilidad mayor de sostenimiento. Nuestra posición es que tenemos que trabajar sobre el campo respetando la categoría de cada una de sus zonas, no degradándolo, no pudiendo talar un solo árbol, pero sí trabajando las zonas degradadas (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2010. Intervención del legislador Maiocco)

En ambas posturas se identifica, aunque en diferente escala, la visión productivista del bosque, la escisión entre sujeto-naturaleza y la visión mercantil de lo ambiental¹⁰. Es decir, notamos que en las discusiones legislativas se reproducen las lógicas de los intereses hegemónicos aunque parezca que estas posturas son antagónicas.

Inclusive queda manifiesto en los principales puntos a considerar por los cuales la Ley Provincial 9.814 está por debajo de los presupuestos mínimos de la Ley Nacional 26.331 donde se plantea la inconstitucionalidad de una serie de artículos de la norma provincial (Informe especial sobre la situación de la ley provincial de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba, 2011). Entre ellos podemos destacar:

¹⁰ El artículo 8 de la Ley 9.814 establece “Quedan condicionalmente exceptuados de la presentación de Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo, todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies iguales o menores a diez hectáreas (10 has) que sean propiedad de comunidades indígenas, campesinos o de pequeños productores. Dicha excepción al cumplimiento de la presente Ley deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación”

En el mismo orden, esta Ley distribuye las “...compensaciones económicas a los titulares del bosque del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos ..”, por unidad de superficie bajo propiedad. De esta manera unos pocos empresarios y latifundistas, además de lucrar con el desmonte de manera legal, se apropiarán de más del 95 % de esos recursos.

Además, reduce el valor mínimo de las multas por infracción a cifras que económicamente son menores al beneficio de desmontar, lo que ha venido ocurrido hasta la fecha. Es decir, el valor de la multa por desmonte es tan pequeño que se convierte en negocio pagando la multa para desmontar.

- 1) Para la aprobación de la ley 9.814 no se respetó el proceso participativo que exige la ley nacional 26.331, tal como vimos con lo resuelto con el proyecto de la COTBN.
- 2) La finalidad de la Ley 9.814 está en discordancia con la establecida por la ley nacional 26331 En el artículo 2° de la primera establece como finalidad del ordenamiento territorial: “Garantizar la supervivencia y conservación de los bosques nativos, promoviendo su explotación racional y correcto aprovechamiento;” (inciso f). Esto va en contra del principal objetivo de la Ley Nacional, que es la protección del bosque y no la promoción de la intervención o aprovechamiento productivo sobre el mismo.
- 3) En la Ley 9.814 existen situaciones de indeterminación de las áreas en todas las categorías en cuanto a que en las Categorías de Conservación I (de mayor valor de conservación), II y III instituidas por el artículo 5° de la Ley provincial, se incluye en la parte final el siguiente párrafo: “Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosques nativos que hayan sido sometidos con anterioridad a un cambio de uso del suelo, con excepción de aquellos casos en que hayan sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho”, y si observamos que en artículo 6° en su definición de “Cambio de uso del suelo”: a cualquier proceso que implique una alteración severa total o parcial del bosque para su reemplazo por otro tipo de ambiente rural y su adecuación a una actividad productiva de tipo agrícola extensiva, urbanística o minera. Esto nos lleva ante una situación de indeterminación respecto de estas áreas. Por ejemplo, un área de bosque que antes de la ley se concedió para uso urbanístico, este ha sufrido cambio de uso de suelo y queda desprotegido; con esta definición la categoría verde desaparece y solo quedaría eventualmente para áreas que realicen cambio de categoría como por ejemplo las “zonas estratégicas” que veremos más adelante.
- 4) La ley 9.814 habilita el desmonte en la categoría de máxima conservación (Categoría I - rojo) a través de la definición de *aprovechamiento sustentable* (artículo 6°) y el artículo 10°, cuando

claramente la ley nacional explicita que solo se podrán realizar acciones de conservación. El *aprovechamiento sustentable* al que se hace mención permite la utilización de rolados y siembra de especies exóticas, hechos que van en contra de la preservación de los ecosistemas nativos como tales. En el Art. 5to. la Ley Provincial 9.814 define los criterios para la zonificación de las distintas categorías de conservación de bosque nativo, incluyendo actividades de posible desarrollo en cada una de ellas. Una de esas actividades es el *aprovechamiento sustentable*, factible en todas las categorías, que se describe en el Art. 6to. Como “aquellas actividades productivas realizadas en el bosque nativo orientadas a asegurar la sustentabilidad integral, social, cultural y económica de los titulares de bosques nativos y de las comunidades rurales, desarrollando la productividad de bienes ganaderos y otros bienes manteniendo su capacidad de regeneración de la vegetación, de resistencia a los estreses ambientales, su contribución al adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas, a la regeneración del suelo y a los servicios ambientales que presta el bosque nativo.

- 5) Esto conlleva a una discordancia con la definición del término “conservación” entre las leyes nacional y provincial; el concepto de *aprovechamiento sustentable* también se cita cuando se define en el Art. 6° la palabra “Conservación”, siendo que el uso de las técnicas incluidas en la definición del aprovechamiento sustentable abre la posibilidad al desmonte.
- 6) También se introduce el concepto de “zonas estratégicas” en el artículo 6° de la Ley provincial donde se establece que: “Se entiende como zonas estratégicas a aquellas destinadas a caminos, alambrados, mangas, corrales, represas, viviendas, contrafuegos, para permitir sustentar actividades sin sobrepastoreos, con rotaciones, atenuando el impacto de sequías y con un manejo de rodeos que permita la preservación del ambiente.
- 7) Esto posibilita a que por ejemplo un predio destinado a un barrio cerrado en las sierras sean zonas estratégicas susceptibles a desmonte. Al no especificar el tipo y tamaño de la vivienda, la

distancia entre viviendas, el ancho afectado por el alambrado, el tamaño de las represas, el ancho del contrafuego y caminos, etc; deja abierta a cualquier tipo de actividad sin un control real.

- 8) Los mapas presentados (anexo de la ley 9.814) no fueron elaborados en base a la metodología multicriterio, ni cuentan con la base científica aportada por las Universidades Nacionales, que por otro lado si daban sustento a los elaborados por la COTBN¹¹.

Estos entre otros aspectos de la ley provincial aprobada han dejado expuesto el sentido que se le dio a la normativa, y no sólo en términos de contenido sino referido al proceso integral del debate. Lo cual queda manifiesto en palabras del funcionario de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba:

En el 2011 sale otro decreto, el 1131 donde se deroga parte del artículo 14° que es el que autorizaba el desmonte total. Ese artículo decía que en zona roja se puede hacer desmonte total, si dejando la mitad del bosque, si tenés 100 hectáreas puedes desmontar, si tenés permiso de riego de agua se puede desmontar. En zona roja no se puede desmontar, eso es imposible. Se derogó parte del párrafo del artículo 14° para que Nación bajara los fondos para todos aquellos que tuvieran bosque nativo. Nosotros trabajamos para que todas aquellas personas que tuvieran bosques nativos se presentaran mediante un formulario, un registro que tenemos nosotros y se le pague por el área de bosque nativo, por el mantenimiento diferenciando pequeño y gran productor (C. Demin, comunicación personal, 10 de Mayo de 2016)

Aunque, como se dijo, el Estado no se reduce meramente a esta relación de fuerzas, sino que presenta “una opacidad y resistencia propias” es importante destacar que un cambio en las relaciones de poder entre clases se verá reflejado en el aparato estatal, pero no de forma directa e inmediata sino que cristalizará “bajo una forma refractada y diferencial según sus aparatos”. La

¹¹ No se utilizaron los diez criterios de conservación fijados en la ley nacional 26331, ni la ponderación surgida del proceso participativo de los talleres regionales. El mapa anexo de la ley 9814 no respetó el proceso participativo ya que para su confección no se ponderaron los resultados surgidos de los talleres regionales. Además el mapa tampoco respeta las áreas protegidas (ej. el borde de mar chiquita no queda en rojo) y es engañoso, ya que lugares donde fueron desmontados hace muchos años figuran en segunda categoría de conservación (amarillo), y por el contrario áreas con relictos de bosque nativo figuran en categoría III, de escaso valor de conservación.

política del Estado no es monolítica y totalmente coherente con los intereses de una fracción de la clase dominante, sino que “debe ser considerada como el resultado de contradicciones de clase inscritas en la estructura misma del Estado”.

6. NUEVOS (Y VIEJOS) DEBATES EN TORNO A LA REFORMA DE LA LEY DE BOSQUES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

En la actualidad, la contradicción que podríamos denominar clásica en el conflicto capital/trabajo, se ha desplazado a otro tipo de contradicción que tiene como centro al territorio, la relación con el ambiente, su uso y transformación, su control y su reproducción. En el capitalismo global actual, el valor de la tierra como factor de producción parece haber sido sobrepasado por el valor inherente de los recursos guardados en ella, así la contradicción del capitalismo centrado en la explotación del trabajo se ha desplazado al control de la “naturaleza”, variando el enfoque de la economía a la ecología política y de la tierra al territorio. Es aquí donde la Ley de Bosques, nos habilita un marco, no sólo de legalidad, sino una herramienta fundamental para proteger los bosques desde una dimensión distinta, donde el territorio más que un espacio natural, sea un espacio socialmente construido.

La actual ley provincial debió actualizarse en el año 2015 pero sigue aún en discusión. Los cambios propuestos en el anteproyecto que presenta el Ejecutivo a la Legislatura, modifica la autoridad de aplicación, pasa al Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Provincia. También propone una reducción del 33% el monto en las multas por desmontes ilegales y habilita la actividad minera en áreas donde hay bosque nativo protegido, e incluso, elimina la figura de arresto como una de las sanciones prevista en la actual ley para los infractores.

Otra modificación es que no prohíbe el desmonte químico, por lo cual quedará legalizado si el borrador es aprobado en la Legislatura. Avanza una propuesta del ejecutivo provincial que implica cerca de 2 millones de hectáreas de cambio de categoría en la zonificación, es decir, cambiarían de rojo a amarillo, lo que tentativamente permitiría el desmonte.

Sumado a que el Estado Provincial no ha cumplido con el (cuestionado) proceso participativo que demanda la Ley Nacional 26331/07, desoyendo la actual Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos N°9814 de 2010, que obliga a que debe actualizarse, mejorarse y conservar el poco bosque

nativo que queda en Córdoba. Así, cada provincia debe tener un mapa que muestre dónde se va a proteger y conservar los ecosistemas de bosques, consensuando participativamente cómo serán los usos posibles en algunas áreas de éste y actualizando estas decisiones cada cinco años.

De esta manera, apoyan un proyecto que sencillamente insiste con disminuir las zonas de protección del bosque de mayor valor de conservación (zonas rojas), permitir actividad en las zonas de uso sustentable del bosque de mediano valor de conservación (zonas amarillas), el desmonte del sotobosque que representa la biodiversidad de fauna y flora presente bajo la cobertura arbórea alta.

La aprobación del anteproyecto impulsado por el bloque oficialista del partido político en gestión (Unión por Córdoba), implicaría que la provincia acceda a las presiones de los empresarios del agro para la implementación de sistemas ganaderos intensivos con siembra de pasturas exóticas y técnicas de desmonte selectivo con rolado (cilindro metálico con cuchillas muy pesado, traccionado por un tractor que va aplastando y cortando la vegetación existente). Esto se llevaría a cabo en zonas donde hoy está prohibida su aplicación, disminuirían los montos de las multas por desmonte, quedaría librada la posibilidad del desmonte químico, que implica la eliminación del estrato arbustivo perdiendo gran parte de la biodiversidad de los sistemas ecológicos.

Este intento de reforma en Córdoba nos lleva a pensar también como quienes ayer protagonizaron las llamada “conquistas del desierto” y se dedicaron a concentrar la tierra en pocas manos en los orígenes fundacionales del Estado-nación argentino, representados por entidades como la Sociedad Rural, hoy divulgan el monocultivo, contaminan el suelo con agro tóxicos y quieren terminar con lo poco que queda de los bosques nativos en nuestro país. Sin duda, estamos frente a una crisis ambiental del capitalismo sin precedentes. Son estos órdenes políticos-económicos, que trascienden los tiempos coloniales y las políticas imperiales, los que embarcados en pregonar las sociedades de consumo atentan contra la auto destrucción de nuestros territorios.

7. REFLEXIONES FINALES

Habiendo hecho un breve recorrido por la evolución del derecho ambiental argentino y teniendo en cuenta la situación actual, desde mucho antes de la reforma de la Constitución Nacional argentina en 1994, en jurisdicciones locales, las Provincias han tenido abundante legislación ambiental. Por lo

pronto fueron estas últimas con el retorno de la Democracia en la década del 80`, las primeras en consagrar el Derecho Ambiental en su Constitución.

El dictado de la ley 26.331 configuró la formulación de una política pública en materia de bosque nativo de gran relevancia ambiental para el territorio argentino. Las consecuencias de la aplicación de la política se van percibiendo en diversos actores gubernamentales, en áreas de la administración ambientales o no, en los actores sociales locales y en especial en los actores de las áreas rurales que cuenta con bosques nativos en distintos estados de conservación.

El proceso vivido en la Provincia de Córdoba durante la discusión reforma de la ley de bosques puso en evidencia de qué manera un nuevo marco jurídico regulatorio sobre la cuestión ambiental no se traduce en la consolidación de nuevas alianzas político-sociales que permitan el avance hacia un modelo de desarrollo alternativo al agroexportador, sino que por el contrario consolida viejas alianzas tras un modelo agropecuario productivo y extractivista.

La naturaleza se ha mercantilizado en un proceso que parece no tener fin en la búsqueda frenética del aumento de la rentabilidad. Los ecosistemas se van degradando, disminuyendo en su extensión y/o desapareciendo, y con ellos, los servicios ambientales que prestan a la sociedad. En este proceso, los campesinos enfrentan serios obstáculos para poder seguir implementando sus estrategias de reproducción social (Giarraca, 2001). El avance de la frontera agrícola y la intensificación de la producción ganadera no solo disminuyen el acceso a sus históricas áreas de pastoreo, sino que también debilitan seriamente redes sociales clave de las que dependen las sociedades campesinas (Silvetti et al., 2013).

Resaltamos el impacto sobre las instituciones (sean de tipo ambiental u otra área designadas) que tienen a cargo la ejecución de la política pública en materia de bosque nativo. Las denominadas Autoridades de Aplicación de la ley son, en definitiva, quienes han recibido impactos en el área gubernamental por tener que realizar un conjunto de actividades jurídicas e institucionales en la implementación de la política. Los impactos que reciben las autoridades de aplicación de las normas los podemos diferenciar en a) normativos b) institucionales c) políticos y administrativos.

En este orden, hay que reconocer que lo que aparece como “imperativo desde arriba”, con claros objetivos de control social y de recomposición de la gobernabilidad, es también objeto de lucha y resistencia desde abajo. Así, en países como Argentina y Bolivia, esas redes territoriales que se constituyeron

en el locus del conflicto, que aparecían como el espacio de control y dominación neoliberal, supieron convertirse también en el lugar de emergencia de movimientos socio territoriales innovadores, con carácter autogestivo, con pretensiones autonómicas, que pusieron de manifiesto las relaciones de antagonismo y de poder existente, contribuyendo de manera decisiva en la generación de resistencias a la hegemonía neoliberal.

En otros términos, el trabajo de resignificación que realizaron ciertos movimientos sociales en América Latina a partir y desde estos condicionamientos sociales y estructurales, nos muestra que la historia, con sus oscilaciones y dinámicas recursivas, está lejos de ser lineal. Si muchos fueron los sujetos y las organizaciones que sucumbieron frente a esos riesgos propios del campo minado, otros supieron abrir brechas, resignificando y potenciando las luchas en el marco de una disputa asimétrica.

El Estado Capitalista en la regulación de lo ambiental, recurre a la lógica de la mercantilización de lo ambiental de manera disimulada, ya que a través de la Ley de Bosques comienza la disputa por los subsidios que serán provistos por Nación para la intervención de los campos. Es decir, la regulación no ha implicado la ruptura de lógicas mercantilistas de lo ambiental.

Las discusiones en torno a la sanción de la Ley de Bosques han abierto el camino para debates posteriores como la Ley de Ambiente, la instalación de Monsanto en la ciudad de Malvinas Argentinas e incluso más recientemente la reformulación de la Ley en cuestión. Este complejo panorama, propicia el planteo de nuevos interrogantes que den cuenta del punto de inflexión que significó este debate pero sobre para pensar de qué manera repercutió en la sociedad civil organizada que ante la imposición de la participación y de la deliberación, vio como el Estado Provincial desoyó sus reclamos y dio prioridad a los pertenecientes a un sector integrados por productores rurales nucleados en la CARTEZ. Por ejemplo, Si el problema está en la zonificación de los bosques nativos, ¿Por qué no se confecciona un mapa utilizando la tecnología que propiciaba la Universidad Nacional de Córdoba? ¿Será que la disputa no es sólo la zonificación sino también los criterios con los que se realizará?

Y en torno a las resistencias “desde abajo”, ¿existe alguna posibilidad de que surja algún colectivo con legitimidad para afrontar la modificación de la actual Ley de Bosques?

Esto nos lleva a pensar ¿En qué medida la participación ciudadana es una propuesta de visibilización y posterior concreción de la postura de voces

históricamente “no escuchadas”? ¿O es una ilusión que reproduce la lógica de los intereses hegemónicos?

8. BIBLIOGRAFÍA

Alimonda, Héctor. “Introducción” en Gestión Ambiental y Conflicto Social en América Latina. CLACSO. 2008

COTBN. Proceso y programa de la OTBN de la provincia de Córdoba. Propuesta de ley de ordenamiento territorial de bosques nativos. 2008. Consultado el 6 de junio 2009 en <http://cotbn2009.files.wordpress.com/2009/06/ley-otbn.pdf>.

Giarraca, Norma. El Movimiento de Mujeres Agropecuarias en Lucha: protesta agraria y género durante el último lustro en Argentina. Una nueva ruralidad en América Latina, 2001, p 129-151.

Jaquenod De Zsogon, Silvia: *Derecho Ambiental. Sistemas Naturales y Jurídicos*. Dickinson, Madrid. 2008

Juliá, Marta. La tutela jurídica del ambiente desde una perspectiva ambiental del derecho. Revista de la Facultad de Derecho. 2012

Juliá, Marta. La ley de protección del bosque nativo en Argentina: algunos impactos jurídicos e institucionales del proceso de implementación. Pampa (Santa Fe), 2010, no 6, p. 169-184.

Juliá, Marta. (2008): “El abordaje jurídicos de problemas ambientales”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

Juliá, Marta Susana, Del Campo, Cristina y Foa Torres, Jorge (2009): *La institucionalización ambiental en Argentina*. Lerner, Córdoba.

Legislatura de la Provincia de Córdoba. Debate Parlamentario, versión taquigráfica de los años 2009 y 2010.

Machado Aráoz, Horacio. Las herencias de Occidente: crisis ecológica, colonialismo y hambre. Revista Arenas, (3), 2011, 1-25.

Martínez Alier, Joan. El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración. Barcelona: Icaria. 2004

Mazzalay, Víctor. Gobernanza e influencia. Una propuesta analítica para los procesos socio-políticos en la escala local y regional. Administración Pública y Sociedad (APyS), (16), 2009, p 63-88.

Nonna, Silvia. Derecho Ambiental en Argentina. Temiminós Revista Científica, 3(1), 2014. p. 155-173.

Silvetti, Felicitas; Soto, Gustavo; Cáceres Daniel M. y Cabrol, Diego. ¿Por qué la legislación no protege los bosques nativos de Argentina? Conflictos socioambientales y políticas públicas Mundo Agrario, vol. 13, n° 26, junio 2013. ISSN 1515-5994

Svampa, Maristella. La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discursos dominantes. Escuela, conocimiento público y disputas de poder. 2008.

Svampa, Maristella; Bottaro, Lorena; Sola Álvarez, Marian. La problemática de la minería metalífera a cielo abierto: modelo de desarrollo, territorio y discursos dominantes. Minería transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales, 2009, p. 29-50.

Fuentes de datos

<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbmxxZXlkZWJvc3F1ZXNjb3Jkb2JhfGd4OjU0OTA2MjgwZWlzM4ZQ>

Fuentes periodísticas

Aranda, Darío. (2017, Abril, 17). El suelo no absorbe el agua. *Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/32250-el-suelo-no-absorbe-el-agua>

Sin firma. (2002, 12, 18) Hay 73 millones de hectáreas de bosques menos que en 1914. Diario *Clarín*. Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/73-millones-hectareas-bosques-1914_0_BkTM0lQeRkI.html

Sin Firma. (2010, 12, 31). Ley de bosques: la Universidad planteó la inconstitucionalidad. Diario Puntal. Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=61754>

Ley de bosques: explícito aval de UIC al proyecto de Cartez. (2010, 5 de abril). Comercio y Justicia. Economía. Consultado 1 de noviembre de 2010 en www.comercioyjusticia.com.ar/2010/04/05/ley-de-bosques-explicito-aval-de-uic-al-proyectode-cartez/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2018

**“LA EXCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL (EIA) DE PROYECTOS EN LA LEY 21/2013 A
TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA”**

**“THE EXCLUSION OF THE ENVIRONMENTAL IMPACT
ASSESSMENT (EIA) OF PROJECTS IN LAW 21/2013 THROUGH
THE CASE LAW”**

Autor: Fernando Reina Muñoz, Abogado/Legal Counsel para España, Portugal y LatAm de BayWa r.e. Solar Projects GmbH *

Fecha de recepción: 23/03/ 2018

Fecha de aceptación: 10/05/2018

Resumen Ejecutivo (Abstract):

El autor analiza en este trabajo la regulación de las exclusiones de la EIA de proyectos en la LEA. También se centra en los pronunciamientos judiciales tanto del TJUE como del TC o el TS que ha habido en los últimos años sobre esta materia. Por último, se analizan las consecuencias de la omisión de la EIA, así como la utilización incorrecta de los supuestos de exclusión de la EIA.

* Fernando Reina Muñoz es Doble Licenciado en Derecho (2013) y Administración y Dirección de Empresas (2014) por la Universidad Pontificia Comillas (ICADE E-3). Durante más de tres años ha sido abogado asociado en el departamento de derecho público, regulatorio, medio ambiente y urbanismo dentro de la división de Energía e Infraestructuras del despacho de abogados Herbert Smith Freehills Spain LLP. Actualmente es abogado responsable para España, Portugal y LatAm de la empresa BayWa r.e. Solar Projects GmbH, filial perteneciente a la multinacional alemana BayWa AG, dedicada al desarrollo de proyectos de energía fotovoltaica en todo el mundo.

El autor quiere agradecer especialmente a la profesora Dra. Blanca Lozano Cutanda su tiempo y dedicación para que este trabajo saliese a la luz.

Executive Summary:

The author analyses in this paper the regulation of the environmental impact assessment exemptions of projects foreseen in the LEA. In addition, this paper focuses on the CJUE, Spanish Constitutional Court and Spanish Supreme Court judgments that have been passed in the recent years on this subject matter. Finally, the consequences of not carrying out the EIA, as well as the incorrect use of the exemptions of EIA, are analysed.

Palabras clave: LEA; exclusiones de la EIA; EIA; consecuencias de la omisión; Directiva de EIA

Keywords: LEA; EIA exemptions; EIA; omission; Directive EIA

Índice:

1. Introducción
2. Los supuestos de exclusión de la EIA de proyectos en la LEA
 - 2.1 Las exclusiones generales
 - 2.1.1 Los proyectos que tienen por objeto la defensa nacional
 - 2.1.2 Los proyectos aprobados específicamente por una ley
 - 2.2 Las exclusiones particulares: la exclusión de la EIA por motivos excepcionales
 - 2.2.1 Los requisitos del artículo 8.4 de la LEA
3. La futura regulación de las exclusiones de EIA a través de la Directiva 2014/52/UE y el nuevo Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 21/2013
4. Las consecuencias derivadas de la incorrecta aplicación de las exclusiones de la EIA y la omisión de la obligación de evaluación ambiental de proyectos
 - 4.1 La apreciación del cumplimiento de la obligación de EIA previa corresponde a los jueces nacionales
 - 4.2 Los Estados deben eliminar los incumplimientos del Derecho de la UE en el ámbito medio ambiental en el caso de omisión de la EIA
 - 4.3 En caso de omisión de la EIA de un proyecto, ¿es posible su regularización a posteriori, una vez construido y puesto en marcha?
5. Conclusiones

6. Bibliografía y materiales

6.1. Bibliografía

6.2. Materiales

Table of Contents:

1. Introduction

2. The exclusions of the EIA from projects in the LEA

2.1 The general exclusions of EIA

2.1.1 Projects aimed at national defense

2.1.2 Projects specifically approved by law

2.2 The particular exclusions: the exclusion of the EIA for exceptional reasons

2.2.1 The requirements of article 8.4 in the LEA

3. The future regulation of EIA exclusions through Directive 2014/52/UE and the new bill by which Law 21/2013 is amended

4. The consequences derived from the incorrect application of the EIA exclusions and the omission of the obligation of EIA of projects

4.1 The assessment of compliance with the previous EIA obligation corresponds to national judges

4.2 States must eliminate breaches of EU law in the environmental field in case of omission of the EIA

4.3 In case of omission of the EIA of a project, is it possible to regularize it a posteriori, once it has been built and put into operation?

5. Conclusions

6. Bibliography and materials

6.1. Bibliography

6.2. Materials

Relación de abreviaturas:

“**CC.AA.**”: Comunidades Autónomas.

“**Directiva 85/337/CEE**”: Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

“**Directiva 2011/92/UE**”: Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

“**Directiva 2014/52/UE**”: Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

“**Directiva de Hábitats**”: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

“**Directiva de EIA**”: Directiva 85/337/CEE y sus modificaciones posteriores por la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2014/52/UE.

“**EIA**”: Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

“**Ibid.**”: ibídem (“en el mismo lugar”).

“**LEA**”: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

“**Ley 21/2013**”: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

“**Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**”: Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

“**LPAC**”: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“**TRLEIA**”: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

“**TJUE**”: Tribunal Justicia de la Unión Europea (denominado antes del Tratado de Lisboa, Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea).

“**TC**”: Tribunal Constitucional.

“**TS**”: Tribunal Supremo.

“**Vid.**”: vide (“Véase”).

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es el estudio pormenorizado a través de la jurisprudencia del TJUE, el TC y el TS del ámbito negativo de aplicación de la EIA de proyectos, es decir, aquellos proyectos que el legislador europeo, y posteriormente, el español han decidido, o bien excluir del ámbito de aplicación de la Directiva de EIA, así como de la LEA, actualmente en vigor, o bien excluir tras un análisis caso por caso de las determinaciones de la propia normativa ambiental de EIA. También se incluye en este trabajo un análisis preliminar de la futura regulación de las exclusiones de EIA a través de la Directiva 2014/52/UE y el nuevo Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LEA.

Durante estos años, hemos visto un incremento de casos en los que se ha excluido del trámite de EIA a algunos proyectos por parte del Estado o las

CC.AA., algunos de ellos con tanta relevancia como el proyecto de la planta de regasificación de Mugardos (A Coruña), propiedad de Regasificadora del Noroeste, S.A. en julio de 2016 o los proyectos consistentes en 16 parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Canarias en diciembre de 2015.

La incorrecta utilización de estas exclusiones de la EIA de proyectos por parte de las Administraciones lleva a la omisión de la EIA, totalmente a la orden del día, según la cual se omiten de la EIA a determinados proyectos, con especial incidencia en el medio ambiente, lo que provoca la nulidad de pleno derecho de los instrumentos de aprobación individuales de los mismos.

La delgada línea que separa la exclusión y la omisión de la evaluación ambiental de un proyecto hace que la doctrina y la jurisprudencia se hayan detenido en profundidad en el análisis de numerosos casos durante los últimos años, y, sobre todo, en las consecuencias derivadas de la omisión de la EIA de determinados proyectos.

2. LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA EIA DE PROYECTOS EN LA LEA

2.1 Las exclusiones generales

El artículo 8 de la LEA en su apartado segundo regula los dos supuestos generales excluidos del procedimiento de EIA de proyectos:

1. Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos; y
2. Los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en la LEA.

2.1.1 Los proyectos que tienen por objeto la defensa nacional

El TJUE en su sentencia de 16 de septiembre de 1999, caso WWF y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros (asunto C-435/1997) concluyó que esta exclusión supone una excepción a la regla general de EIA, y debe, por

tanto, interpretarse restrictivamente. Así, sólo los proyectos destinados exclusivamente a fines de defensa nacional pueden verse exentos de la obligación de EIA.

En este sentido, el TJUE en esta sentencia consideró que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva de EIA.¹

2.1.2 Los proyectos aprobados específicamente por una ley

El TJUE ha tenido la oportunidad de interpretar detenidamente este precepto recogido en las diversas versiones de la Directiva de EIA dados los riesgos que entraña que los Estados Miembros puedan excluir del procedimiento de EIA a determinados proyectos por el solo hecho de la aprobación de una ley.

En su reciente sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, caso Stadt Wiener Neustadt y Niederösterreichische Landesregierung y otros (asunto C 348/15), el TJUE analiza una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria y resume la jurisprudencia consolidada sobre este precepto.

Tal y como expone el TJUE, la Directiva 85/337/CEE exige el cumplimiento de dos requisitos para la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de

¹ “Sobre la quinta cuestión

64. Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pide que se dilucide si el artículo 1, apartado 4, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

65. Procede recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva, esta última «no se referirá a los proyectos destinados a los fines de defensa nacional». Dicha disposición excluye pues del ámbito de aplicación de la Directiva y, por tanto, del procedimiento de evaluación previsto en la misma los proyectos que tengan por finalidad garantizar la defensa nacional. Tal exclusión supone pues una excepción a la regla general de evaluación previa de las incidencias sobre el medio ambiente establecida por la Directiva, y debe por tanto interpretarse restrictivamente. Por consiguiente, sólo los proyectos destinados principalmente a fines de defensa nacional pueden verse exentos de la obligación de evaluación.

66. De ello se deduce que están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva los proyectos cuyo objetivo principal consiste en reestructurar un aeropuerto para permitir su explotación comercial, aunque dicho aeropuerto pueda utilizarse igualmente para fines militares, tal como ocurre con el proyecto cuestionado en el procedimiento principal, según se deduce de los autos.

67. Por consiguiente, procede responder a la quinta cuestión que el artículo 1, apartado 4, de la Directiva debe ser interpretado en el sentido de que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.”

esta Directiva. En primer lugar, nos debemos encontrar ante un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. En segundo lugar, los objetivos de la Directiva 85/337/CE deben cumplirse, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo.²

En relación con el primer requisito que debe cumplir el acto legislativo, el TJUE considera que el acto legislativo debe presentar las mismas características que una autorización. *“Debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizar el proyecto y contener, al igual que una autorización, todos los datos del proyecto pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador”*.³

Por tanto, cuando el acto no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de la autorización de dicho proyecto sobre el medio ambiente, este requisito se habría incumplido.⁴

Respecto al segundo requisito, el objetivo esencial de la Directiva consiste en que antes de autorizarse los proyectos, los que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se deben someter a una EIA.⁵

En este sentido, el TJUE considera que *“el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto”*. Así, *“la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos,*

² *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C 435/97, EU:C:1999:418, apartado 57, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 37.

³ *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C 435/97, EU:C:1999:418, apartados 58 y 59, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartados 38 y 39). El acto legislativo debe, pues, acreditar que los objetivos de la Directiva 85/337 se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 39 y jurisprudencia citada.

⁴ *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C 435/97, EU:C:1999:418, apartado 62, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 40.

⁵ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 41 y jurisprudencia citada.

así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente.”⁶

Por último, debemos recordar que corresponde al juez nacional en último lugar determinar si se han cumplido estos requisitos teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular, los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios.⁷

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de enero de 1998⁸ ya indicó que no nos encontramos ante una auténtica dispensa sino ante una modalidad de sustitución en cuanto al modo de alcanzar los objetivos de la Directiva. Tal y como establece el TC, *“en efecto, será en el iter parlamentario donde se pondere la incidencia o la repercusión sobre el medio ambiente del concreto proyecto estatal necesariamente detallado en todos sus extremos y con expresa inclusión de la variable medioambiental, cuya aprobación se somete a las Cámaras, a las que corresponde valorar aquella incidencia, atendiendo tanto a la legislación básica estatal protectora del medio ambiente como a la que pudiesen haber dictado las Comunidades Autónomas afectadas, en ejercicio de sus competencias.”*

Finalmente, a diferencia de la anterior normativa sobre EIA (como, por ejemplo, establecía el TRLEIA), por ley en la LEA debemos entender tanto una ley estatal como autonómica a los efectos de excluir a un determinado proyecto de la EIA utilizando esta vía de exclusión.

2.2 Las exclusiones particulares: la exclusión de la EIA por motivos excepcionales

El artículo 8.3 de la LEA recoge el supuesto particular de exclusión de un proyecto del procedimiento de EIA consistente en que el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, o el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, pueden en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de EIA.

⁶ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 43.

⁷ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 47.

⁸ Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 13/1998 de 22 enero. RTC 1998\13, Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo.

Sobre esta exclusión conviene hacer una serie de precisiones. En primer lugar, por supuestos excepcionales hay que entender, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de enero de 1998, “*aquellos en los que es imprescindible una intervención inmediata de la Administración general del Estado, autorizando o ejecutando directamente determinados proyectos, que se presentan, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión, resulta que la calificación de tales proyectos como «exceptuables» adquiere un sentido específico y directamente vinculado a un particular entendimiento de lo excepcional que, por su mayor grado de concreción, permite una delimitación negativa de los respectivos títulos competenciales, sin menoscabo de las competencias autonómicas* (véanse SSTC 33/1982 [RTC 1982\33], fundamento jurídico 3.º, 198/1991, fundamento jurídico 3.º, j), y 329/1993 [RTC 1993\329], fundamento jurídico 4.º)”.⁹

En relación con la interpretación de qué se debe considerar como supuestos excepcionales, merece la pena traer a colación el Decreto 383/2015, de 28 de diciembre, por el que se excluye a determinados proyectos de Parques Eólicos del procedimiento de EIA, mediante el cual el Gobierno de Canarias excluyó del trámite de EIA a 16 proyectos de parques eólicos que se relacionan en el Anexo I del decreto, dadas las circunstancias excepcionales que se daban, según el Gobierno de Canarias, en relación con la tramitación administrativa de los mismos¹⁰. Parece que en este caso no se cumpliría la nota de imprevisibilidad que requiere la jurisprudencia, además de que no existen precedentes en España en los que se haya excluido a varios proyectos a la vez (en este caso, a varios parques eólicos) mediante decreto del procedimiento ordinario de EIA, por lo que tendremos que esperar a que los Tribunales se pronuncien sobre la conformidad a derecho de este decreto autonómico.

Más recientemente, el TS ha reiterado que se trata de una exclusión excepcional que debe ser aplicada de manera restrictiva por las Administraciones y no está limitada a situaciones ya ocurridas y con daños por reparar.¹¹

⁹ *Vid.* la sentencia del TC núm. 13/1998 de 22 enero, RTC 1998\13, Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo.

¹⁰ El principal motivo que se aludió en su momento para la exclusión de EIA a estos proyectos fue que las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación finalizaba el 31 de diciembre de 2015, siendo éste un plazo perentorio que hacía materialmente inviable emitir y publicar la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, o en su caso, el Informe de Impacto Ambiental de los proyectos antes de la llegada de dicha fecha.

¹¹ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espin Templado:

Es más, el TS llega a afirmar que, aunque se inicie el procedimiento ordinario de EIA, en un momento posterior la Administración puede hacer uso de la exclusión prevista del artículo 8.3 de la LEA.¹²

En segundo lugar, el TS aclaró en su sentencia de 24 de mayo de 2011¹³ que esta exclusión no puede aplicarse a la EIA de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000. Y ello por la existencia de la disposición adicional cuarta del entonces TRLEIA (actualmente dicha provisión se encuentra recogida en la disposición adicional séptima de la LEA) que se remite a las exigencias de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la cual transpone a su vez la Directiva de Hábitats y es *lex specialis* respecto de la Directiva de EIA (y en consecuencia, sobre la propia LEA).

Finalmente, el legislador en el artículo 8.3 de la LEA incluye, a modo de ejemplo, dos tipos de proyectos en los que procedería la exclusión del procedimiento de EIA a través de esta vía: (1) el primero, sería la construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por las administraciones competentes; y (2) el segundo, la obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.

“Las consecuencias de tal regulación son claras. En primer lugar, lo que habilita al Consejo de Ministros para excluir el estudio ambiental es simplemente un “supuesto excepcional”, lo que constituye una habilitación que, si bien por su propia dicción ha de entenderse en forma restrictiva, es de carácter genérico: esto es, no está limitada, como pretenden las actoras, a la previa existencia de una situación catastrófica ya ocurrida y con daños por reparar”.

¹² *Ibid.*:

“No obsta a lo anterior el que el procedimiento se iniciase en su modalidad ordinaria y que en un momento posterior se decidiese hacer uso de la previsión del artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental. El hecho de que los fenómenos catastróficos en cuestión suelen producirse en el mes de septiembre, puede explicar que en un determinado momento se entendiese conveniente avanzar las obras con mayor rapidez para tratar de finalizarlas antes de dicha fecha.”

¹³ Véase la sentencia núm. 3217/2011, de 24 de mayo, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“La conclusión de todo lo que antecede es que no existe un procedimiento de evaluación ambiental específico en cumplimiento de las exigencias de la Directiva de Hábitats y de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o que tal procedimiento sea el ordinario regulado por la Ley de Impacto Ambiental. Esta conclusión es, por lo demás, aceptada por la recurrente, que cita incluso jurisprudencia comunitaria al respecto. Antes, al contrario, lo que se prevé para los proyectos como el de autos que, sin tener lugar en espacios de la Red Natura 2000, les puedan afectar directa o indirectamente, es la exigencia de que se haga una evaluación ambiental adecuada y que se adopten las medidas compensatorias necesarias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000.”

Tal y como indica el TS en su sentencia de 17 de mayo de 2017¹⁴, se trata de un listado abierto de supuestos de exclusiones y, por tanto, se puede aplicar la exclusión a más casos de los previstos en la LEA. No obstante, el propio TS ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los dos casos concretos de exclusión de la EIA que enumera la Ley 21/2013.

En el caso de los centros penitenciarios, en el año 2008 se excluyó del trámite de EIA mediante Acuerdo del Consejo de Ministros por motivos excepcionales (los argumentos alegados en concreto fueron de imprevisibilidad y de urgencia) la construcción de una nueva cárcel en Pamplona. El TS afirmó en su sentencia de 9 de octubre de 2012 que *“la necesidad de construir el nuevo centro penitenciario y los razonables motivos que aconsejaban la sustitución del existente en Pamplona en el año 2008, se trataba no de una situación imprevisible, que requiriese una inmediata respuesta excepcional, sino de una ya contemplada y prevista al menos desde 1991 y sin duda desde el año 2005.”*¹⁵

En el caso de las obras de emergencia, el TS entiende en su sentencia de 17 de mayo de 2017 que una obra de emergencia como la del frente litoral de San

¹⁴ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“la enumeración ejemplificadora de dos supuestos excepcionales que se efectúa en el propio apartado muestra que la idea del legislador sobre lo que constituye un supuesto excepcional es sumamente abierta desde el punto de vista material, puesto que considera como un caso particular de supuesto excepcional la construcción de centros penitenciarios, lo que no puede calificarse precisamente como un proyecto de ejecución urgente e ineludible en un determinado momento y lugar.”

¹⁵ Sentencia de 9 de octubre de 2012, Rec. 110/2009, Ponente: Campos Sánchez-Bordona, Manuel.

“Sin negar, pues, antes, al contrario, la necesidad de construir el nuevo centro penitenciario y los razonables motivos que aconsejaban la sustitución del existente en Pamplona en el año 2008 (a ellos aludimos en los autos denegatorios de la medida cautelar), se trataba no de una situación imprevisible o imprevista, que requiriese una inmediata respuesta excepcional, sino de una ya contemplada y prevista al menos desde 1991 y sin duda desde el año 2005.” [...]

“B) Aunque admitiéramos que la necesidad de sustitución de la antigua cárcel de Pamplona se incrementaba con el transcurso de los años, no por ello puede justificarse la apreciación de la “excepcionalidad” en el año 2008 y menos en relación con el emplazamiento elegido y finalmente aprobado. Si el propio acuerdo del Consejo de Ministros objeto de recurso reconoce, como así es, que ya en julio de 2005 se había firmado un protocolo de intenciones entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de Navarra para la construcción del nuevo centro penitenciario, protocolo que incluía la ubicación de la cárcel “en los parajes de Santa Lucía, Soltxate y Euntzetxiki” cercanos a Pamplona, es claro que al menos desde el año 2005 hasta el año 2008 había habido tiempo suficiente para someter el proyecto a los trámites de evaluación ambiental. Es de reseñar, en este mismo sentido, que el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005 disponía que el centro penitenciario debía estar “plenamente operativo en el año 2012”. Carece de justificación, pues, que en noviembre de 2008 se invoque una supuesta urgencia excepcional para otorgar la dispensa de aquellos trámites al proyecto cuya necesidad estaba reconocida desde mucho antes y cuyo lugar de emplazamiento y fecha de conclusión había sido ya prefijado en el año 2005.”

Andrés puede ser considerada como tal, no solamente en los casos de inmediata necesidad, sino también en momentos posteriores en los que una medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de emergencia, al tratarse de decisiones que dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales.¹⁶

Durante estos años, se han excluido diversos proyectos del trámite de EIA por el Estado cuando se referían exclusivamente a obras de emergencia como, por ejemplo, los siguientes: (1) el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015, por el que se declaran excluidas del trámite de evaluación ambiental las obras de emergencia para reparar los efectos de los temporales acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015 en la Comunidad Autónoma de Cataluña; o (2) el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 2015, por el que se declaran excluidas del trámite de evaluación ambiental diversas actuaciones relativas a la puesta en marcha de sondeos, por cuenta propia o ajena, como consecuencia de la situación de sequía declarada en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Finalmente, antes de exponer los requisitos que exige el artículo 8.4 de la LEA para cumplir con el otorgamiento de esta exclusión, cabe destacar que la Defensora del Pueblo emitió una recomendación, tras una queja recibida del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en el ámbito de la exclusión de la EIA al proyecto de la planta de regasificación de Mugardos (A Coruña), según la cual exigía al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente el inicio de la tramitación de las propuestas de excluir determinados proyectos de EIA conforme al artículo 8 de la LEA y solicitar que informe sobre el estudio de viabilidad ambiental y sobre el resultado de las

¹⁶ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“Debe añadirse, a mayor abundamiento, que si bien el caso de autos puede razonablemente comprenderse en el supuesto habilitante genérico de “supuestos excepcionales”, el último inciso de la letra b) enumera también entre los supuestos particulares expresamente contemplados las “obras de emergencia”, lo que también puede aplicarse sin dificultad al supuesto estudiado, dada la conveniencia de que en el mes de septiembre estuviera finalizada la obra de protección. Ello no resulta contradictorio con la circunstancia ya señalada de que la eventualidad de que se produzca un desastre natural como los ocurridos en los años 2010 a 2012 sea incierta. Como tampoco impide que pueda ser considerada una obra de emergencia -al igual que sucede con la calificación de supuesto excepcional- la inacción anterior, esto es, que no se hubiera decidido antes adoptar medidas de protección. En efecto, salvo en los casos de inmediata necesidad, tales decisiones dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales que no empañan el hecho de que una vez tomada la decisión la medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de riesgo”.

consultas y la participación pública con anterioridad a la elevación de la propuesta de decisión al Consejo de Ministros¹⁷. En el propio cuerpo de la Recomendación se pone en entredicho la correcta tramitación de la exclusión de la EIA a la planta de regasificación de Mugaros (A Coruña) llevada a cabo por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, ya que según se indica en la propia Recomendación, el hecho de que la planta estuviese en funcionamiento no es impedimento para que no se sujete a la EIA, tampoco se ha justificado suficientemente por qué no ha sido posible someter el proyecto a la EIA mediante un procedimiento de urgencia y por último, del mismo modo que no se ha paralizado la planta durante la tramitación de la autorización sustantiva, tampoco se debería haber hecho si se hubiera tramitado la EIA.¹⁸

¹⁷ Recomendación emitida por la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, de fecha 28/12/2016, a la queja número:16007752.

“Si bien el artículo 8 de la LEA no prevé específicamente que se solicite un informe al órgano ambiental cuando se decida excluir un proyecto de tramitar la DLA, tampoco regula específicamente la intervención del órgano sustantivo en la tramitación de dicha decisión (salvo en lo referente al envío de la propuesta a la Comisión Europea) y sin embargo la participación de uno y otro (incluida la necesidad de al menos un informe del MAPAMA) pueden deducirse sin dificultad de la legislación”.

¹⁸ *Ibid.* “3) El hecho de que una instalación ya esté concluida no es impedimento para que durante legalización del proyecto se reconsideren los aspectos ambientales conforme a la normativa aplicable en el momento de solicitarse la autorización.

4. *No se ha explicado de forma concluyente por qué no ha sido posible tramitar un procedimiento de evaluación ambiental con carácter urgente, como se ha hecho con la autorización sustantiva. Debe señalarse que la elaboración del documento de alcance es potestativo y las consultas y la participación pública se han realizado igualmente. Y también se ha presentado por la promotora un estudio similar al estudio de impacto ambiental (estudio de viabilidad). El procedimiento ambiental, en sentido estricto, se inicia cuando el órgano ambiental recibe el estudio de impacto ambiental y las consultas realizadas y su intervención se refiere al análisis técnico del expediente y a la formulación de la DLA para lo cual dispone de un plazo de cuatro meses, que en tramitación de urgencia puede reducirse a dos. Este es el plazo que ha tardado en tramitarse aproximadamente la autorización sustantiva y de haberse simultaneado los trámites, el plazo añadido por la evaluación ambiental podría no haber resultado excesivo.*

5. *Existe una cierta contradicción que debe señalarse. El motivo por el cual se decide excluir el proyecto de evaluación de impacto ambiental ha sido evitar la paralización de la explotación gasística por las consecuencias negativas que tendría sobre la continuidad y la seguridad del suministro y el riesgo vial derivado del incremento de circulación de camiones cisterna en las carreteras nacionales.*

Según figura en la memoria de la propuesta, la instalación se encontraba en funcionamiento antes de que se aprobara el Acuerdo de Consejo de Ministros y, por tanto, antes de la resolución de autorización sustantiva del proyecto. Sin embargo, antes de iniciar una actividad, la instalación debe contar con los permisos ambientales y sectoriales exigidos por la legislación, sin los cuales la instalación no debe entrar en funcionamiento. En términos generales, cuando las administraciones detectan que esto ocurre deben proceder, entre otras cosas, a ordenar la suspensión de la actividad salvo que de esta decisión se derivara un perjuicio mayor para los intereses generales. En este caso, si la actividad no se ha paralizado durante la tramitación de la autorización sustantiva, por razones de suministro y seguridad, por estas mismas razones, no debería paralizarse la actividad durante la tramitación de la DLA. Es decir, si la Administración aprecia que existen intereses prevalentes que aconsejan no paralizar la actividad, a pesar de encontrarse en una situación

2.1.1 Los requisitos del artículo 8.4 de la LEA

Respecto a los requisitos que se deben de cumplir para poder excluir un proyecto de la EIA a través de este mecanismo, el artículo 8.4 de la LEA concreta los tres requisitos que debe cumplir la Administración competente para poder excluir un proyecto de la EIA a través de esta vía de exclusión, en los términos exigidos por la propia Directiva de EIA:

1. En todo caso, se debe examinar la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de la LEA.

Este es uno de los requisitos más complejos de cumplir para otorgar esta exclusión, esto es, la realización del “estudio de alternativas” de evaluación del proyecto excluido.

La Comisión Europea en su Guía sobre la aplicación del artículo 2.3 de la Directiva de EIA insiste sobre el hecho de que los Estados Miembros al utilizar esta vía de exclusión deben analizar otras posibles formas alternativas de evaluación del proyecto excluido. La Comisión pone el ejemplo de un proyecto que comprende varias etapas. Este proyecto podría ser objeto de una EIA parcial, esto es, si bien el cumplimiento de los requisitos de EIA podría ser excluido en una primera etapa por la urgencia de la ejecución del proyecto, podría ser completamente factible someterlo a una EIA en posteriores etapas.¹⁹

En este punto, debemos destacar especialmente el caso referente a las obras de emergencia del frente litoral de San Andrés que suscitó cierta controversia en el TS. El magistrado Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas emitió un voto particular al auto de fecha 24 de julio de 2015²⁰ por el que se desestimaba la medida cautelar de suspensión de la obra de ejecución del proyecto denominado “Protección del frente litoral de San Andrés” solicitada por dos asociaciones ecologistas, al considerar entre otras cosas, que “*la previsión de alguna medida correctora de ninguna manera suple la ausencia de evaluación ambiental, que es trámite preceptivo según la normativa estatal y comunitaria europea de aplicación y del*

irregular, dichos intereses son válidos tanto para la tramitación de una autorización sustantiva como para la tramitación de la DIA. Esta contradicción debe ser aclarada por ese Ministerio.”

¹⁹ Guía sobre la aplicación del artículo 2.3 de la Directiva de EIA publicada por la Comisión Europea en 2006, apartados 2.14, 2.15 y 2.16.

²⁰ *Vid.* Auto de 24 de julio de 2015, Recurso 732/2015, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

que, como es sabido, debe formar parte el correspondiente “estudio de alternativas”, esto es, un estudio de alternativas que permita un contraste entre la solución adoptada y aquellas otras que pudieran ser menos agresivas para la protección de los espacios afectados por el proyecto”. El resto de la Sala entendió que existían riesgos graves potenciales a personas y cosas que podían repetirse, y por tanto, debían prevalecer los intereses generales asociados a la prevención de los mismos.²¹ Las asociaciones recurrieron en reposición este Auto y el TS volvió a reiterar que la existencia de un riesgo potencial, aunque no se esté seguro del todo de que este se vaya a producir, es motivo suficiente como para denegar la medida cautelar solicitada.²² Finalmente, el recurso de casación planteado por las asociaciones ecologistas fue desestimado mediante sentencia de 17 mayo de 2017 (Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado).²³

También hay que destacar el caso de la planta de regasificación de Mugarbos (A Coruña) propiedad de Regasificadora del Noroeste, S.A., uno de los casos más interesantes desde el punto de vista medioambiental, administrativo y urbanístico que se han dado en los últimos tiempos en España. Mediante el

²¹ *Ibid.*:

“Así las cosas, la ponderación en el presente caso de los intereses generales y, en particular, de los riesgos que la obra en cuestión trata de prevenir, conduce a la denegación de la suspensión solicitada. La resolución recurrida se justifica en la necesidad de evitar riesgos graves a personas y cosas y en la eventualidad de que tales riesgos, que han ocurrido en los últimos años en 2.010, 2.011 y 2.012, puedan repetirse a finales de agosto o comienzos de septiembre, época en la que se suelen producir. Pues bien, la existencia de tales riesgos, cuya realidad no se puede negar, hace que deban prevalecer los intereses generales asociados a la prevención de los mismos, especialmente en cuanto pueden afectar a personas.

En ese sentido, sin duda la elaboración del estudio de impacto ambiental retrasaría las obras de forma que posiblemente no pudieran realizarse antes de la inmediata temporada de riesgo a finales de verano del año en curso. Aduce la parte actora varias circunstancias que evidenciarían a su juicio que no existe tal urgencia, como el retraso en la publicación del acuerdo o la no adopción del procedimiento de contratación de urgencia.

Sin embargo, tales circunstancias acreditarían una deficiencia o descuido en la tramitación del procedimiento administrativo, pero no afectan a la existencia o no del riesgo aducido en una determinada época del año.

Esto es, la existencia de ese riesgo, que no parece discutible, debería haber llevado seguramente a abordar el proyecto en cuestión mucho antes y a tramitarlo de forma más eficiente, pero tal desatención previa o negligencia durante la tramitación administrativa no supone que no resulte conveniente acometerlo con urgencia en el momento presente.”

²² *Vid.* Auto de 8 de octubre de 2015, Recurso 732/2015, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

“Ninguna de las circunstancias expuestas por la parte invalida las razones que llevaron a la Sala a denegar la petición de suspensión, y es la existencia cierta del riesgo que, aunque no sea con regularidad o certeza, puede producirse en la zona. Y sin que la época en que se realizan las obras o la inexistencia de víctimas mortales en años anteriores el pasado constituya motivo suficiente como para desconocer el riesgo de que se produzcan fenómenos que han ocurrido efectivamente en el pasado y que han ocasionado daños materiales y peligros a las personas”.

²³ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016, se excluyeron del trámite de EIA los proyectos de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Mugardos (A Coruña), después de que el TS dictara sentencias, el 28 de marzo de 2016 y el 29 de marzo de 2016 que, en síntesis, anulaban la autorización administrativa previa y el proyecto de ejecución para la instalación de la citada planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL. En este Acuerdo del Consejo de Ministros, se menciona el “Informe de viabilidad ambiental de la planta de regasificación de Mugardos”, con fecha 20 de mayo de 2016, aportado por Regasificadora del Noroeste, S.A., que ofrece un análisis detallado sobre la viabilidad ambiental de la planta y, según el Consejo de Ministros, se configura, a los efectos del artículo 8.4 a) de la LEA, como una evaluación alternativa ajustada a los principios y objetivos de la LEA. Teniendo en cuenta que este Acuerdo del Consejo de Ministros ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista, habrá que ver si el TS considera que este informe de viabilidad ambiental puede ser configurado como una evaluación alternativa ajustada a los efectos del artículo 8.4 de la LEA.

Finalmente, el TS, por ejemplo, valora como positivo que en el Acuerdo del Consejo de Ministros se incluyan medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental con el fin de otorgar la exclusión, ya que ambas previsiones son normalmente incluidas en la declaración de impacto ambiental de un proyecto.²⁴

2. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

Sobre este apartado, el magistrado Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas en su voto particular al auto de fecha 24 de julio de 2015²⁵ destacó que “*el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, que apelaba a la urgencia para excluir la evaluación ambiental, tardó nada menos que ocho meses y medio en ser publicado en el Boletín Oficial del Estado*”. Sin embargo, como se ha expuesto, la Sala no concedió la medida cautelar consistente en la suspensión de las obras en el

²⁴ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“*A este respecto debe añadirse que el propio acuerdo impugnado incorpora en su apartado tercero la adopción de medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental.*”

²⁵ Vid. Auto de 24 de julio de 2015, Recurso 732/2015, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

frente litoral de San Andrés por entender que existía un riesgo potencial sobre las personas o cosas.

El TS concluye en su sentencia de 17 de mayo de 2017 que lo que se debe publicar es la adopción del acuerdo motivado de exclusión del proyecto del procedimiento de EIA, y no la resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado.²⁶

3. El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

El TS en su sentencia de 29 de noviembre de 2006 con cita de algunas sentencias del TJUE afirmó que la omisión de la comunicación previa a la Comisión Europea supone la eliminación del control comunitario respecto de un caso concreto y debe ser considerada como un vicio substancial con las consecuencias anulatorias correspondientes.²⁷ En este supuesto, el TS anuló un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de fecha 6 de mayo de 1999, por el que se excluyeron determinados proyectos del trámite de EIA, todos ellos localizados en Cadalso de los Vidrios (Madrid).

Finalmente, el TS considera en su sentencia de 17 de mayo de 2017 que la mera notificación de la adopción del acuerdo por parte de la Administración es suficiente para entender cumplido este requisito contenido en la LEA.²⁸

²⁶ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

²⁷ Vid. la sentencia de 29 noviembre 2006, RJ 2007\8317, Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde:

“No existen dudas de que en el supuesto de autos –tanto en el caso de la anterior consulta, como en el del presente informe– nos encontramos en presencia de un procedimiento de control previo de carácter comunitario; no resulta de recibo considerar a tales obligaciones, aisladamente, y como un requisito formal más del procedimiento nacional, desligándolo de todas las consecuencias jurídicas que la consulta o el informe comportan para el ámbito comunitario. Mas, al contrario, tales obligatorias actuaciones abren paso a un potestativo mecanismo de control comunitario en materia medioambiental, sin duda derivado de la regulación material que sobre tal materia se ha producido en dicho ámbito. Esto es, que el control comunitario, en relación con su propia normativa, no se limita al momento inicial de la transposición de la norma al derecho interno de los Estados Miembros, sino que el mismo persiste y permanece en los posteriores momentos de particular aplicación de la norma. Desde esta perspectiva la omisión de los expresados trámites, que, en síntesis, va a suponer la eliminación del control comunitario respecto del caso concreto, solo puede ser considerada como un vicio substancial con las consecuencias anulatorias correspondientes.”

²⁸ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

3. LA FUTURA REGULACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE EIA A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA 2014/52/UE Y EL NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013

La Directiva 2014/52/UE recoge dos novedades fundamentales respecto de los proyectos que pueden ser excluidos por los Estados Miembros del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/52/UE.

En primer lugar, los Estados miembros, en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la Directiva 2014/52/UE, podrán excluir un proyecto específico de la EIA si la aplicación de la Directiva 2014/52/UE fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.²⁹ La Directiva 2014/52/UE en este punto amplía como novedad la utilización de esta exclusión de la EIA a aquellos supuestos en los que la aplicación de la EIA vaya a tener efectos negativos para la finalidad del proyecto, siempre que se cumplan los objetivos de la Directiva 2014/52/UE. Con anterioridad, la Directiva 2011/92/UE sólo permitía a los Estados Miembros exceptuar en casos excepcionales la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2011/92/UE, a todo o parte de un proyecto específico.

En segundo lugar, en los supuestos en los que se apruebe un proyecto mediante un acto legislativo nacional específico y siempre que se cumplan los objetivos de la Directiva 2014/52/UE, los Estados Miembros podrán excluir dicho proyecto de la aplicación de la Directiva 2014/52/UE solamente respecto de la consulta pública.³⁰ Hasta ahora, se permitía excluir a estos proyectos aprobados por un acto legislativo nacional de todas las disposiciones de la Directiva 2014/52/UE.

²⁹ El artículo 2 se modifica del modo siguiente:

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio del artículo 7, los Estados miembros, en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, podrán excluir un proyecto específico de las disposiciones de la presente Directiva si su aplicación fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.»

³⁰ *Ibid.* El artículo 2 se modifica del modo siguiente:

c) se añade el siguiente apartado:

«5. Sin perjuicio del artículo 7, en los casos en los que se apruebe un proyecto mediante un acto legislativo nacional específico y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros podrán excluir dicho proyecto de las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con la consulta pública.

Cada dos años a partir del 16 de mayo de 2017, los Estados miembros informarán a la Comisión de todo caso de aplicación de la excepción contemplada en el párrafo primero.»

El Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LEA publicado el 11 de mayo de 2017 por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente traspone prácticamente de manera idéntica estas modificaciones introducidas por la Directiva 2014/52/UE en el artículo 8 de la LEA.

Por una parte, el órgano sustantivo podrá excluir del procedimiento de EIA, en un análisis caso por caso, los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa, sin especificar ahora en esta modificación de la LEA que deba ser la defensa nacional, y los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

Por otro lado, se ha suprimido la posibilidad de que mediante una ley específica se excluyan proyectos de la EIA, ya que la Directiva 2014/52/UE solo prevé la posibilidad de exclusión del trámite de consulta pública.

Finalmente, la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la EIA en casos excepcionales mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros, o del órgano que determine cada Comunidad Autónoma, se ha ampliado, como hace la Directiva 2014/52/UE, a los supuestos en los que la aplicación de la EIA tenga efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. El Anteproyecto de Ley cita expresamente, a modo de ejemplo, el caso de las obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.

4. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA EIA Y LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS

Tanto el TJUE como el TS han analizado en profundidad las consecuencias derivadas de la incorrecta utilización por las Administraciones Públicas de las exclusiones de la EIA de proyectos. En los siguientes apartados se analizan con detenimiento los distintos pronunciamientos de los tribunales en el ámbito de las exclusiones de EIA.

4.1 La apreciación del cumplimiento de la obligación de EIA previa corresponde a los jueces nacionales

En su sentencia de 26 de julio de 2017 caso Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16), el TJUE

vuelve a incidir en el hecho de que los proyectos con repercusiones importantes sobre el medio ambiente deben someterse a una EIA previa antes de su autorización³¹.

Esta obligación viene recogida en la LEA en su artículo 9.1 párrafo 1º que establece que los proyectos deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación o autorización.

Sobre esta obligación, el TJUE ha repetido en numerosas ocasiones que corresponde a los jueces nacionales valorar si se han incumplido las disposiciones de la Directiva de EIA (y, por tanto, de la LEA) y proceder a anular los actos de aprobación de los proyectos.³²

4.2 Los Estados deben eliminar los incumplimientos del Derecho de la UE en el ámbito medio ambiental en el caso de omisión de la EIA

El TJUE concluye en su sentencia de 26 de julio de 2017 caso Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16) que ni la Directiva 85/337/CEE ni la Directiva 2011/92/UE prevén disposiciones relativas a las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la obligación de EIA previa por parte de los Estados Miembros.

³¹ “³² En cuanto a la posibilidad de regularizar a posteriori la omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337, en circunstancias como las de los litigios principales, es preciso recordar que el artículo 2, apartado 1, de esa Directiva impone que los proyectos que pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, a efectos del artículo 4 de dicha Directiva, en relación con sus anexos I o II, deben someterse a una evaluación antes de que se otorgue la autorización (sentencia de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 42).

³³ Como el Tribunal de Justicia ha también declarado, el carácter previo de tal evaluación se justifica por la necesidad de que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos (sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 58).”

³² Vid. por ejemplo, la sentencia del TJUE de 18 de abril de 2013 caso L. y M. (asunto C-463/2011) sobre planes y programas:

“44. Por consiguiente, en el litigio principal, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión y garantizar su plena eficacia dejando inaplicada cualquier disposición del BauGB, y, en particular, el artículo 214, apartado 2 bis, número 1, de dicho Código, que conduzca al referido órgano jurisdiccional a dictar una resolución contraria a la Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24, y de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, Rec. p. I-0000, apartado 45).”

Por ello, si se omite la EIA de un proyecto, los Estados Miembros deben eliminar las consecuencias ilícitas de dicha omisión, por ejemplo, anulando la autorización del proyecto, y, además, reparar cualquier daño causado.³³

La LEA prevé en su artículo 9.1 párrafo 2º las consecuencias derivadas de la omisión de la EIA de los proyectos. Así, carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los proyectos que no se hayan sometido a evaluación ambiental, además del régimen sancionador que pudiera resultar de aplicación. Tal y como establece el profesor Pernas García, “se trata de actos nulos de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.³⁴

A este respecto, sobre la exclusión de la EIA de proyecto, podemos traer a colación el caso enjuiciado en la sentencia del TS de 29 noviembre 2006³⁵ mediante la cual el TS anuló por ser contrario al ordenamiento jurídico el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de fecha 6 de mayo de 1999, por el que se excluyeron tres proyectos del trámite de EIA, todos ellos localizados en Cadalso de los Vidrios (Madrid)³⁶.

³³ *Ibid.* “³⁵ En virtud del principio de cooperación leal, establecido en el artículo 4 TUE, los Estados miembros están obligados, sin embargo, a eliminar las consecuencias ilícitas de esa violación del Derecho de la Unión. Así pues, las autoridades nacionales competentes están obligadas a adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de impacto ambiental, por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida, con vistas a efectuar tal evaluación (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, *Wells*, C-201/02, EU:C:2004:12, apartados 64 y 65; de 3 de julio de 2008, *Comisión/Irlanda*, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 59, y de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, C-41/11, EU:C:2012:103, apartados 42, 43 y 46).

³⁶ *Asimismo, incumbe al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente requerida por el Derecho de la Unión (sentencia de 7 de enero de 2004, *Wells*, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 66).”*

³⁴ *Vid.* Pernas García, J. J.: “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* núm. 30/2015, Ed. Aranzadi, S.A.U., pp. 21-24.

³⁵ *Vid.* la sentencia de 29 noviembre 2006, RJ 2007\8317, Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

³⁶ El acuerdo de 6 de mayo de 1999 del Consejo de Gobierno disponía lo siguiente:

“Se excluyen del trámite de evaluación de impacto ambiental los siguientes proyectos promovidos por la empresa, y radicados en el término municipal de Cadalso de los Vidrios, que completan la explotación anterior:

-Planta de corte y pulido de granito.

-Planta de machaqueo y clasificación. y

Dos años más tarde, el Consejo de Estado en su Dictamen de 3 de julio de 2008, examinó el expediente relativo a la revisión de oficio de las tres resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, todas ellas de 13 de agosto de 1999, mediante las que se aprobaban, respectivamente, los tres proyectos de Planta de Trituración y Clasificación de Granito, Planta de Corte y Pulido de Granito, y Escuela Taller, ubicados en Cadalso de los Vidrios (Madrid), proyectos examinados por la sentencia del TS de 29 de noviembre de 2006.

En su dictamen, el Consejo de Estado consideró que se podía declarar la nulidad de pleno derecho de estas resoluciones como consecuencia de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Dicha nulidad de pleno derecho de las resoluciones de aprobación de los proyectos podía declararse en el procedimiento de revisión de oficio, contemplado hoy en el artículo 106 de la LPAC³⁷.

-Ampliación de maquinaria en la explotación de cantera."

³⁷ "La invalidez que, en principio, le había sido comunicada a las tres resoluciones de 13 de agosto de 1999 del Director General de Industria, Energía y Minas, equivale a una nulidad de pleno derecho y podía, por tanto, ser declarada en el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Debe procederse a la revisión de oficio de las tres resoluciones sobre las que recae el expediente por incurrir en el motivo de nulidad recogido en el artículo 62.1.f) de la propia Ley 30/1992. Declara este precepto que son nulos de pleno derecho "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición". En la aplicación de esta norma al presente resulta de utilidad la siguiente reflexión contenida en el dictamen del Consejo de Estado núm. 2.830/95, de 17 de noviembre:

"Por lo que se refiere a las causas de nulidad de los actos administrativos, son todas ellas causas originarias, esto es, existentes cuando se adopta el acto. Las sobrevenidas tendrán otro tratamiento en derecho, pero no el de la ineficacia por nulidad, como resulta de la teoría general de las nulidades y se refleja inequívocamente en el listado que establece el artículo 62 de la Ley 30/1992".

Una causa originaria de nulidad que podría afectar a las tres resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de cuya revisión se trata vendría dada (al amparo del principio de que *quod nullum est, nullum producit effectum*) por la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 1999. Si dicho acuerdo hubiera sido declarado nulo, dicha declaración tendría efectos *ex tunc*, con lo que habría que tener dicho acuerdo por inexistente y entender que los derechos y facultades otorgados por la Dirección General de Industria en 13 de agosto de 1999 se habrían adquirido por la entidad interesada careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición, lo que determinaría la aplicación del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992."

4.3 En caso de omisión de la EIA de un proyecto, ¿es posible su regularización a posteriori, una vez construido y puesto en marcha?

Aunque se trata de un caso aislado y debemos esperar a la consolidación de esta jurisprudencia, el TJUE sorprende radicalmente con su sentencia de 26 de julio de 2017 caso Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16) al permitir la regularización de dos instalaciones de producción de energía a partir de biogás tras su puesta en marcha a las que no se había sometido al procedimiento de EIA, previamente a su construcción.

El TJUE afirma en esta sentencia que es conforme a Derecho de la Unión Europea efectuar una EIA para regularizar ambas plantas con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de las mismas.

Ahora bien, según el TJUE, se deben cumplir dos condiciones:

1. las normas nacionales que permiten esa regularización no pueden ofrecer a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión Europea, o de verse dispensados de su aplicación³⁸; y

³⁸ “38 El Tribunal de Justicia ha precisado que tal posibilidad debe quedar supeditada al requisito de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas de Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y de que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 57; de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, EU:C:2013:8, apartado 87, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, EU:C:2016:882, apartado 36).

³⁹ Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que una normativa que da a un permiso de regularización, que puede ser expedido sin que haya circunstancias excepcionales, los mismos efectos vinculados a una autorización previa de urbanismo incumple las obligaciones de la Directiva 85/337 (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 61, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, EU:C:2016:882, apartado 37).

⁴⁰ Lo mismo ocurre con una medida legislativa que permita, sin obligar siquiera a una evaluación posterior y sin que se den circunstancias excepcionales, considerar que un proyecto que debería haber sido sometido a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, ha sido objeto de tal evaluación, y ello aunque dicha medida afecte únicamente a proyectos cuya autorización ya no es susceptible de recurso jurisdiccional directo como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, EU:C:2016:882, apartados 38 y 43).”

2. la evaluación efectuada para regularizarla no puede abarcar únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que debe tener en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización³⁹.

La Comisión Europea en su Guía sobre la aplicación del artículo 2.3 de la Directiva de EIA ya recogió en su apartado 2.17 que, aunque es un principio básico de la Directiva de EIA el sometimiento de un proyecto a una EIA previa a su aprobación, podría resultar necesario aplicar una evaluación *ex post* cuando la urgencia del proyecto lo requiriese.

No obstante lo anterior, no debemos olvidar la doctrina del TS según la cual la falta de EIA constituye una causa de nulidad absoluta de acuerdo con la LPAC, debido a que la EIA es un trámite esencial.⁴⁰

5. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto en este trabajo, la LEA ha supuesto un gran avance en la regulación de las exclusiones de EIA al recoger en un único artículo las exclusiones generales y particulares de proyectos. En la actualidad, la Directiva 2014/52/UE que se traspondrá próximamente en el ordenamiento jurídico

³⁹ *Ibid.* “42 Corresponde al órgano jurisdiccional competente apreciar si las disposiciones controvertidas en el litigio principal respetan esas exigencias. Sin embargo, es preciso indicar a este respecto que la circunstancia de que las empresas afectadas hayan efectuado las gestiones necesarias para que realice, en su caso, una evaluación de impacto ambiental de su proyecto, de que la negativa de las autoridades competentes a acceder a esas demandas se haya basado en disposiciones nacionales cuya incompatibilidad con el Derecho de la Unión sólo fue declarada posteriormente, por una sentencia de la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional), y de que la actividad de las instalaciones de que se trata haya sido suspendida parece demostrar más bien que las regularizaciones no estaban permitidas por el Derecho nacional en condiciones similares a las del asunto en el que recayó la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda (C-215/06, EU:C:2008:380), apartado 61, y no se trató de eludir las normas del Derecho de la Unión.”

⁴⁰ *Vid.* sentencia del TS de 1 de diciembre de 2016, Ponente Excmo. Cesar Tolosa Tribiño: “[...] En el mismo sentido la sentencia de 27 de noviembre de 2013 afirma "... es conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de febrero de 2011 ..., en que sostuvimos que la Administración, en la aprobación de proyectos de construcción de carreteras que tenga una significativa repercusión sobre el medio ambiente, está sujeta a respetar los objetivos de protección del medio ambiente que enuncia el artículo 45 de la Constitución, que se traduce en la exigencia de que observe rigurosamente el procedimiento medioambiental, de modo que la falta de evaluación de impacto ambiental constituye una causa de nulidad de pleno derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debido a la esencial trascendencia y sustantividad de dicho trámite medioambiental ..." [...]”.

español, introduce importantes modificaciones en la regulación de las exclusiones de EIA, eliminando el supuesto de exclusión de los proyectos aprobados específicamente por una ley (reservándolo sólo para la consulta pública) y ampliando la utilización de la exclusión particular de EIA a determinados proyectos por motivos excepcionales.

La doctrina y los tribunales, tanto el TS o el TC como el TJUE, han analizado en profundidad la aplicación en la práctica de las exclusiones de la EIA, llegando a concretar cómo se deben implementar las mismas y, sobre todo, dejando claro que las mismas se deben utilizar de manera restrictiva por parte de las Administraciones.

Tal y como se ha expuesto, las Administraciones y su posterior evaluación por parte de los Tribunales ha puesto de relieve la importancia que tiene la realización de un análisis *ex ante* en profundidad en el que se determine con exactitud el sometimiento o la exclusión de un proyecto a la EIA, debido a los efectos que pueden tener estos sobre el medio ambiente y las consecuencias jurídicas vinculadas a la omisión de la EIA de un proyecto.

6. BIBLIOGRAFÍA Y MATERIALES

6.1. Bibliografía

ARTÍCULOS DOCTRINALES

LIBROS

De Miguel Perales, C.: “*Derecho Español del Medio Ambiente*”, Tercera Edición, Ed. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2009, pp. 156-157.

Garrido Cuenca, N. M.: “Evaluación ambiental de proyectos, planes y programas” en Ortega Alvarez, L. y Alonso García, C. (directores): “*Tratado de Derecho Ambiental*”, Primera Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 268-270.

Lozano Cutanda, B.: “*Derecho ambiental administrativo*”, Primera Edición, Ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 471-474.

Lozano Cutanda, B., Sánchez Lamelas, A y Pernas García, J.J.: “*Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada. Doctrina, textos legales anotados y*

jurisprudencia”, Primera Edición, Ed. La Ley, Madrid, 2012, pp 344-353, 452-454.

Lozano Cutanda, B.: “La evaluación ambiental de proyectos y de los planes y programas con incidencia ambiental” en Lozano Cutanda, B. (coord.): “*Tratado de derecho ambiental*”, Primera Edición, Ed. CEF, Madrid, 2014, pp. 481-556.

Rosa Moreno, J.: “Planes, programas y proyectos sometidos a evaluación (de impacto y estratégica) ambiental”, en López Valencia, T. Q. (director): “*Evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica*”, Primera Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 121-126.

REFERENCIAS DE INTERNET

Comisión Europea: “Clarification of the application of article 2(3) of the EIA Directive”, 2006 (disponible en: http://ec.europa.eu/environment/eia/pdf/eia_art2_3.pdf).

Comisión Europea: “Aplicación de la Directiva 2001/42 relativa a la Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”, 2004 (disponible en http://ec.europa.eu/environment/archives/eia/pdf/030923_sea_guidance_es.pdf).

REVISTAS

De la Varga Pastor, A: “*Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos*”, REAF núm. 25, abril 2017, pp. 11-50.

García Ureta, A: “*Comentarios sobre la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental*”, Revista de Administración Pública, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), pp. 317-371.

Pernas García, J. J.: “*La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa*”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental núm. 30/2015, Ed. Aranzadi, S.A.U., pp. 21-24.

6.1 Materiales

ANTEPROYECTOS DE LEYES Y MEMORIAS

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: “Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de Evaluación Ambiental”, versión 11 de mayo de 2017 (disponible en http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/2017-05-11aplmodificalea_tcm7-457294.pdf).

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: “Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de Evaluación Ambiental”, versión 11 de mayo de 2017 (disponible en http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/2017-05-11mainaplmodlea_tcm7-457749.pdf).

LEGISLACIÓN

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TJUE de 16 de septiembre de 1999, caso WWF y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros (asunto C-435/1997).

Sentencia del TJUE 18 de octubre de 2011, caso Boxus y otros (asuntos C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09).

Sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2012, caso Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne (asunto C-41/11).

Sentencia del TJUE de 18 de abril de 2013 caso L. y M. (asunto C- 463/2011).

Sentencia del TJUE de 17 de noviembre de 2016, caso Stadt Wiener Neustadt y Niederösterreichische Landesregierung y otros (asunto C 348/15).

Sentencia del TJUE de 26 de julio de 2017, caso Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16).

Sentencia del TC núm. 13/1998 de 22 enero. RTC 1998\13, Ponente: Excmo. Sr. Álvaro Rodríguez Bereijo.

Sentencia del TS de 29 noviembre 2006, RJ 2007\8317, Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

Sentencia del TS núm. 3217/2011, de 24 de mayo, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espin Templado.

Sentencia del TS 9 de octubre de 2012, Rec. 110/2009, Ponente: Excmo. Sr. Campos Sánchez-Bordona, Manuel.

Sentencia del TS núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espin Templado.

DICTÁMENES

Dictamen del Consejo de Estado de 3 de julio de 2008.

RECOMENDACIONES DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Recomendación emitida por la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, de fecha 28 de diciembre de 2016, a la queja número:16007752.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2018

[Orden APM/397/2018, de 9 de abril, por la que se determina cuándo los recortes de espuma de poliuretano utilizados en la fabricación de espuma compuesta, se consideran subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 95, de 19 de abril de 2018

Temas Clave: Subproductos; Residuos; Espuma de poliuretano

Resumen:

Siguiendo la línea establecida por otras Órdenes que ya se han comentado en esta publicación; de nuevo se pone de relieve el procedimiento introducido por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, para definir los criterios mediante los cuales se puede establecer que un determinado flujo de residuos puede dejar de ser considerado residuo.

En el marco del procedimiento elaborado por el entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para la evaluación de la consideración de un residuo de producción utilizado en un uso específico como subproducto; los productores de los recortes de espuma de poliuretano y los usuarios de los mismos para la fabricación de espuma compuesta, presentaron la solicitud de declaración de subproducto del referido residuo de producción para el uso especificado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), los residuos de producción para ser considerados subproductos deben cumplir una serie de condiciones. En tal sentido, la utilización de recortes de espuma de poliuretano como materia prima para la fabricación de espuma compuesta, se está realizando desde los años cincuenta del siglo XX. El proceso al que se someten los recortes de espuma de poliuretano es similar al que se somete la materia prima. Los recortes se producen en el propio proceso de producción de la espuma de poliuretano, originándose como consecuencia del ajuste del producto a las especificaciones del cliente. Por último, tienen la misma composición que la espuma de poliuretano y sólo cambia su forma física.

En definitiva, esta orden establece los requisitos técnicos de las espumas y las obligaciones de los productores y de los usuarios de dicho material. En consecuencia, los recortes de espuma de poliuretano que se destinen a la fabricación de espumas compuestas podrán declararse subproductos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente orden.

A los recortes de espuma de poliuretano que no cumplan los requisitos anteriores o no se destinen a la fabricación de espumas compuestas, les será de aplicación el régimen jurídico de residuos establecido en la Ley 22/2011.

Entrada en vigor: 20 de abril de 2018

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2018

[Decreto 67/2018, de 20 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 60, de 27 de marzo de 2018

Temas Clave: Senderos; Usos; Clasificación; Deportes; Medio ambiente; Procedimiento; Señalización;

Resumen:

La Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece un marco regulador a partir del cual se van a desarrollar las diferentes funciones de los senderos en Andalucía, garantizando que las mismas se realicen en un entorno seguro, sostenible y respetuoso con el mantenimiento y preservación del medio ambiente. Dentro de este ámbito, la práctica de la actividad deportiva en dichos espacios, ha experimentado un incremento debido a su carácter popular. De hecho, los senderos constituyen un extenso recurso natural que invita a la práctica de diversas modalidades deportivas, siempre y cuando se asegure su compatibilidad con la defensa del medio ambiente.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 4.b) de la Ley 3/2017, a través de este decreto se regula el procedimiento, de carácter voluntario, de declaración del uso deportivo de un sendero, con la finalidad de que el espacio reúna las condiciones de señalización y adecuación necesarias, a través de un sistema reconocido a nivel internacional.

Se delega en la Federación Andaluza de Montañismo las funciones de emisión de un certificado de viabilidad del proyecto del sendero y su posterior homologación.

Al mismo tiempo, se tienen en cuenta aquellas otras especialidades relativas a la señalización y seguridad que pueda requerir un sendero para la práctica deportiva distinta al senderismo, como puede ser el uso de la bicicleta de montaña o la práctica deportiva a caballo.

Asimismo, en el procedimiento de declaración que se regula, se establece la participación de las Consejerías cuyas competencias materiales deban tenerse en cuenta; así como las consideraciones que puedan plantear los municipios por cuyo territorio discorra el sendero, para lo cual se solicitará informe a los mismos.

El objetivo último es que la actividad deportiva se realice de manera compatible con otros usos y aprovechamientos, siempre bajo la premisa del respeto al medio ambiente, a la actividad agrícola y ganadera, así como de los valores patrimoniales y turísticos que puedan darse en el sendero o su entorno.

Al concurrir razones imperiosas de interés general, como son la protección y el respeto del medio ambiente, queda justificado el sentido desestimatorio del silencio en la resolución de los procedimientos previstos en este Decreto.

Los usos y clasificación de los senderos se regulan en el Capítulo II. Asimismo, se establecen las restricciones a estos usos deportivos, ya sean temporales o definitivas, e incluso a la propia actividad de senderismo, de bicicleta de montaña, u otra modalidad o especialidad deportiva, si fuera necesario para la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio o especies protegidas.

La tramitación del procedimiento, quiénes pueden promoverlo, así como los efectos y las obligaciones de la declaración, se regulan en el Capítulo III.

Entrada en vigor: 27 de junio de 2018

Normas afectadas:

Modificación del Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas: se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 3, se modifica el apartado 2 del artículo 16.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2018

[Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 68, de 9 de abril de 2018

Temas Clave: Industria agroalimentaria; Simplificación administrativa; Condiciones ambientales; Comunicación ambiental

Resumen:

A partir del Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, la Junta de Castilla y León se ha propuesto adoptar medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que incluye un programa de simplificación en aquellos sectores que lo precisen.

Entre las modificaciones se incluye la incorporación al Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, entre otras, de determinadas industrias agroalimentarias, con el fin de favorecer su implantación y reducir los costes administrativos asociados a su puesta en funcionamiento.

Una de las razones en que se basa esta simplificación es que el sector industrial agroalimentario se encuentra entre los sectores productivos menos contaminantes.

Igualmente, se establecen unas condiciones ambientales mínimas aplicables a este sector, que se determinan en el Anexo del Decreto. Las medidas determinadas son de carácter general, por lo que deben entenderse supletorias de otras normas específicas que fijen los diferentes organismos competentes que se determinen dentro de su ámbito territorial. Asimismo, se regula la comunicación ambiental de actividades o instalaciones industriales agroalimentarias que, con carácter general, se formula ante el ayuntamiento tras la disponibilidad del certificado de final de obra.

La disposición transitoria establece la aplicación de este decreto a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor.

“Este decreto será de aplicación, con independencia de su sometimiento o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a la instalación, traslado o modificación de las siguientes industrias agroalimentarias, no sometidas al régimen de autorización ambiental:

Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas.

Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS distintas de taxidermistas y plantas intermedias y almacenes.

Harineras y otras transformaciones de cereales.

Instalaciones de procesado de leche y sus derivados.

Instalaciones de panadería, pastelería y similares.

Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.

Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares.

Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados”.

Entrada en vigor: 9 de mayo de 2018

Normas afectadas:

Se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre](#).

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2018

Gestión de envases vacíos de fitosanitarios

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 11/10/2016, número 33479, p. 1.

Temas Clave: Presupuestos mínimos de protección ambiental; Gestión de los envases vacíos de fitosanitarios; Gestión diferenciada y condicionada; Toxicidad; Tratamiento y recuperación de envases; Principio de responsabilidad extendida y compartida del productor

Resumen:

La Ley 27279 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de todos los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en el territorio nacional, mediante un Sistema de Gestión Integral que articula el manejo de los envases vacíos de manera diferenciada y condicionada en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron.

Comentario:

Con la Ley 27279, sancionada el 14 de septiembre de 2016, y promulgada de hecho el día 6 de octubre de 2016, la intención del legislador ha sido brindar el marco jurídico para la gestión de todos los recipientes o envases vacíos de fitosanitarios utilizados en la República Argentina, haciéndolos ingresar a un Sistema de Gestión Integral que se ocupa de diseñar en su capítulo II (artículos 10 a 13), para dar solución al problema que genera en el país los más de diecisiete millones de envases de productos fitosanitarios que se utilizan por año en el agro argentino.

Para ello, en su Capítulo I, se establecen claramente cuatro objetivos básicos de la Ley (artículo 3), se brindan las definiciones necesarias (artículo 4), se fijan tres principios rectores básicos para una producción agrícola sustentable (artículo 5), se diseña una jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios (artículo 6), se realiza una clasificación de envases vacíos de fitosanitarios (artículo 7) y determinan las prohibiciones que surgen conjuntamente de los artículos 8 y 9, las que son complementadas con la prohibición del artículo 23, relativa al procedimiento para la reducción de residuos.

En cuanto a las definiciones indispensables a los fines de comprender las diferentes etapas y eslabones de la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios, en el artículo 4, proporciona once definiciones sobre lo que se entiende por: Aplicador, Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT), Fitosanitario, Gestión Integral de Envases Vacíos de

Fitosanitarios, Mejor práctica de gestión disponible (MPGD), Residuo, Operador, Registrante, Usuario y Comercializador. Respecto de los tres últimos, en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley, se establecen respectivamente sus obligaciones con el objetivo último de procurar la reducción de residuos fitosanitarios en envases vacíos, de acuerdo con el procedimiento obligatorio que prevé el artículo 22 de la misma.

Merece especial consideración el principio rector de “responsabilidad extendida y compartida”, que junto con el de intejurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos precisa en su artículo 5, a los efectos de una producción agrícola sustentable, de conformidad a lo establecido por la LGA (25.675). En efecto, por responsabilidad extendida y compartida se entiende el deber de cada uno de los registrantes, término que comprende en la cadena de gestión desde el fabricante hasta el usuario, de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases contenedores de los productos fitosanitarios puestos por ellos en el mercado nacional y sus consecuentes envases vacíos. En el cumplimiento de dicho deber, es necesario tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, previsto en el artículo 6 que comprende la prevención en la generación, la reutilización, el reciclado, la valorización y la disposición final.

Asimismo establece que dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la ley.

Por otra parte la ley distingue dos clases de envases vacíos de fitosanitarios, en función de si pueden o no ser sometidos al procedimiento de lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, establecido de manera obligatoria como procedimiento de reducción de residuos en el artículo 22. Para tal procedimiento, como mencioné está prohibida toda descarga de agua que implique contacto directo con fuentes y reservorios de agua, mediante inmersión del envase vacío de fitosanitarios, conforme lo prescribe el artículo 23.

Entre las demás actividades prohibidas se menciona en los artículos 8 y 9, el abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de fitosanitarios en todo el territorio nacional, como la comercialización y/o entrega de envases a personas físicas o jurídicas por fuera del sistema autorizado. Asimismo, está prohibido el uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente. Los usos prohibidos del material valorizado o reciclado deben ser definidos en conjunto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que según establece el art. 14, es la Autoridad de Aplicación, cuyas atribuciones son enumeradas en el artículo 15 de la ley.

El Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios debe cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen los artículos 10 y 11, siendo la formulación, operación y mantenimiento del Sistema directa responsabilidad de los registrantes. Se fija el plazo 90 días corridos para la formulación y presentación del Sistema y se otorga a los registrantes doscientos días corridos desde la publicación de la Ley, para adecuar su gestión bajo pena de no poder comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo

establecido. Se crea asimismo un Sistema Único de Trazabilidad a fin de monitorear permanente los sistemas de gestión, conforme lo dispone en el artículo 24.

Los envases vacíos de fitosanitarios sólo podrán gestionarse mediante los canales establecidos por el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, una vez aprobado por la Autoridad Competente. Dicho sistema se articula en tres etapas detalladas en el artículo 13. La primera comprende las actividades desde el Usuario al Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT); la segunda de éste al Operador; y la tercera del operador a la Industria.

Según el art. 16, la Autoridad de Aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, integrado por representantes de diferentes organismos públicos (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros; Comisión Federal Fitosanitaria (CFF); Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI); Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); Ministerio de Salud; Consejo Federal Agropecuario (CFA); y Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)), como también por un representante de cada una de las Cámaras que nuclean a los registrantes, pudiendo invitar a participar de las reuniones a instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática de la ley.

Todo el sistema se articula con las Autoridades Competentes que son los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones, y tendrán a su cargo entre otras deberes controlar y fiscalizar el cumplimiento de la ley; recibir y autorizar los sistemas de gestión presentados por los registrantes; fiscalizar los sistemas integrales de gestión de envases de fitosanitarios; evaluar la posibilidad de unificar los sistemas de gestión con otros; promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de la presente ley, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control; instar los mecanismos para que los registrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad en su conjunto; presentar a la Autoridad de Aplicación anualmente un informe sobre la gestión de envases implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley; respetar los principios de interjurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos, etc.

Finalmente, se establece independientemente de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder un régimen de sanciones administrativas no excluyentes entre sí, en los artículos 25 a 30. Tales sanciones pueden consistir en: apercibimiento, multa, suspensión de actividad de treinta días a un año; clausura temporaria o permanente, total o parcial; publicación de la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Prevé también que en caso de ser el infractor una persona jurídica, sus socios y miembros son solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes. Fija como plazo de prescripción de la acción para imponer la sanción y de la sanción impuesta, el termino de cinco años, en el primer caso contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción o desde la

comisión de la última infracción en el caso de faltas continuadas, y en el segundo caso desde que el acto administrativo sancionatorio adquirió firmeza.

Finalmente, el artículo 31, establece el plazo de sesenta días como plazo de reglamentación de la Ley, el cual no se respetó ya que dictó recién el 19/2/2018, el Decreto N° 134/2018, reglamentario de la ley, publicado en el Boletín Oficial del 20/02/2018, Número 33815, página 3.

Conclusión:

La ley en comentario ha sido largamente esperada y se convierte en un valiosísimo elemento para incidir en un cambio de conducta trascendente para reducir la contaminación que genera la actividad agropecuaria en un país en el que ésta es de suma importancia para el desarrollo económico.

Documento adjunto:  (Ley 27279);  (Decreto 134/2018)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de abril de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad: incompatibilidad de una normativa nacional que grava los derechos de emisión asignados gratuitamente al 80% de su valor](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-302/17, ECLI:EU:C:2018:245

Temas Clave: gases de efecto invernadero; comercio de derechos de emisión; asignación gratuita; impuesto

Resumen:

El pronunciamiento del TJUE trae causa de la cuestión planteada por el Tribunal Regional de Bratislava (Eslovaquia) en el marco del litigio suscitado entre la empresa “PPC Power”, sujeta al régimen europeo de comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero, y la Administración Tributaria por el pago del impuesto que grava al 80 % de su valor los derechos asignados gratuitamente que han sido vendidos o no han sido utilizados.

El juez interno tenía dudas sobre la compatibilidad de la normativa tributaria de Eslovaquia que regula el citado gravamen con la Directiva 2003/87.

El Tribunal de Justicia comienza recordando que la Directiva no impide a los Estados adoptar medidas que incidan económicamente en el empleo de los derechos de emisión y que ha reconocido ya en pronunciamientos anteriores que las mismas son posibles siempre que sean compatibles con el objetivo principal de la Directiva, esto es, incitar a los titulares a reducir las emisiones, al poder utilizarlos o venderlos en el mercado y obtener ganancias.

La Sentencia considera que el impuesto establecido suprime por completo el incentivo para reducir las emisiones, al gravar los derechos al 80% de su valor, por lo que es contrario a la Directiva. El impuesto, dice el Tribunal, reduce a la nada los mecanismos incitadores del sistema, en la medida en que las empresas se ven privadas de su valor y pierden interés en invertir para reducir sus emisiones obteniendo beneficios por su venta.

Destacamos los siguientes extractos:

“20. La asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es una medida transitoria cuya finalidad es evitar la pérdida de competitividad de las empresas como consecuencia del establecimiento de un régimen para el comercio de derechos de

emisión (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de octubre de 2013, Iberdrola y otros, C-566/11, C-567/11, C-580/11, C-591/11, C-620/11, y C-640/11, EU:C:2013:660, apartado 45).

para el buen funcionamiento de este régimen, es necesario que un gravamen impuesto por un Estado miembro sobre el valor económico de esos derechos de emisión, no lleve a disminuir el incentivo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero hasta el punto de suprimirlo por completo (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de octubre 2013, Iberdrola y otros C-566/11, C-567/11, C-580/11, C-591/11, C-620/11, y C-640/11, EU:C:2013:660, apartado 58).

26. De los autos en poder del Tribunal de Justicia resulta que el impuesto eslovaco controvertido grava, a un tipo del 80 % de su valor, los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente que (no) han sido utilizados o que han sido vendidos.

27. Al suprimir así prácticamente totalidad del valor económico de los derechos de emisión, el impuesto reduce a la nada los mecanismos incitadores en los que descansa el régimen para el comercio de los derechos de emisión y, por consiguiente, suprime los incentivos dirigidos a promover la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Así, al verse privadas del 80 % del valor económico de los derechos de emisión, las empresas pierden prácticamente todo incentivo para invertir en las medidas de reducción de sus emisiones, que les permita obtener un beneficio de la venta de sus derechos no utilizados.

28. Por tanto, ha de señalarse que esta tributación tiene por efecto neutralizar el principio de la asignación gratuita de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, establecido en el artículo 10 de la Directiva 2003/87, y menoscabar los objetivos perseguidos por esta Directiva”.

29. Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que grava al 80 % de su valor los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente que han sido vendidos o no utilizados por las empresas sujetas al régimen para el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero”.

Comentario de la Autora:

Es comprensible que el Tribunal de Justicia haya considerado la normativa tributaria de Eslovaquia contraria a la Directiva 2003/87. Pese a que la misma no prohíbe a los Estados adoptar medidas que afecten económicamente a los derechos de emisión asignados es evidente que el sistema pierde su eficacia si los titulares no obtienen ganancias por la venta de los mismos al tener que pagar un impuesto por la práctica totalidad de su valor.

No es la primera vez que un Estado establece medidas contrarias a la lógica económica del sistema europeo de comercio de derechos de emisión, cuya finalidad es incitar a los titulares a invertir en medidas para reducir dichas emisiones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2018

Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de abril de 2018 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (art. 9, apartado 3)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), Asunto C-323/17, ECLI:EU:C:2018:244

Temas Clave: Natura 2000; hábitats naturales; zonas especiales de conservación; proyecto; evaluación ambiental; parque eólico

Resumen:

El Tribunal Supremo de Irlanda solicitó pronunciamiento al TJUE en el litigio entre la asociación ambiental *People Over Windy* y la empresa pública *Coillte*, por la ejecución de las obras de conexión a la red eléctrica de un parque eólico, fundamentado en el daño que podían causar los materiales resultantes (limo y sedimentos) en la especie de ostra perlífera en peligro de extinción *Margaritifera del Nore* presente en dos lugares Natura 2000 afectados.

El juez interno tenía dudas sobre la compatibilidad de la decisión de la autoridad competente considerando innecesario realizar la evaluación adecuada que exige el art. 6.3 de la Directiva de hábitats antes de ejecutar un plan o proyecto que puede afectar a Natura 2000 debido a que la misma tuvo en cuenta medidas protectoras establecidas en un informe de evaluación preliminar.

El Tribunal de Justicia aplicando su doctrina reiterada sobre el artículo 6.3 de la Directiva de hábitats que considera la citada evaluación una garantía esencial del sistema de protección de Natura 2000, rechaza la posibilidad de tener en cuenta medidas protectoras frente a las actuaciones en una fase preliminar pues ello supone privar de efecto útil a la Directiva al permitir eludir la realización de la propia evaluación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 28. A tenor del décimo considerando de la Directiva sobre los hábitats, cualquier plan o programa que pueda afectar de manera significativa a los objetivos de conservación de un lugar que ha sido designado o que lo será en el futuro deberá ser objeto de una evaluación apropiada. Este considerando ha quedado plasmado en el artículo 6, apartado 3, de esta Directiva, que dispone, en particular, que no se autorizará un plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable al lugar de que se trate, sin que previamente se evalúen las repercusiones que tenga sobre él (sentencia de 7 de septiembre de 2004, *Waddervereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, C-127/02, EU:C:2004:482, apartado 22).

32. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece claramente que la obligación de proceder a una evaluación depende de los dos requisitos acumulativos

siguientes: que el plan o proyecto en cuestión no tenga relación directa con la gestión del lugar o que no sea necesario para la misma, y que pueda afectar a dicho lugar de forma apreciable.

33. De los autos a disposición del Tribunal de Justicia se desprende que el tribunal remitente considera que se cumple el primero de estos requisitos.

34. Por lo que respecta al segundo requisito, constituye reiterada jurisprudencia que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats supedita la exigencia de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto al requisito de que exista una probabilidad o una posibilidad de que dicho plan o proyecto afecte de forma significativa al lugar de que se trate. Teniendo en cuenta especialmente el principio de cautela, tal posibilidad existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable (sentencia de 26 de mayo de 2011, Comisión/Bélgica, C-538/09, EU:C:2011:349, apartado 39 y jurisprudencia citada). Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto (véase, en este sentido, la [sentencia de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583](#), apartado 45 y jurisprudencia citada).

35. Como alegan los demandantes en el litigio principal y la Comisión, la circunstancia de que, como ha señalado el órgano jurisdiccional remitente, se tengan en cuenta medidas destinadas a evitar o a reducir los efectos negativos de un plan o proyecto sobre el lugar afectado, a la hora de valorar la necesidad de realizar una evaluación adecuada, presupone que es probable que el sitio se ve afectado de forma apreciable y que, por consiguiente, es necesario proceder a tal evaluación.

36. Corroborar esta conclusión el hecho de que deba efectuarse un análisis completo y preciso de las medidas para evitar o reducir posibles efectos apreciables sobre el lugar afectado, pero no en la fase de evaluación previa, sino precisamente en la de evaluación adecuada.

37. Tener en cuenta tales medidas ya en la fase de evaluación previa podría poner en peligro el efecto útil de la Directiva sobre los hábitats, en general, así como el de la fase de evaluación, en particular, ya que esta perdería su objeto y podría eludirse, pese a que constituye una garantía esencial establecida por dicha Directiva.

38. A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia hace hincapié en el hecho de que la evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no puede presentar lagunas y ha de contener constataciones y apreciaciones completas, precisas y definitivas, capaces de disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar protegido de que se trate (sentencia de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 50 y jurisprudencia citada).

39. Además, es el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats el que confiere a personas como los demandantes en el litigio principal el derecho a participar en el procedimiento de adopción de una decisión relativa a una solicitud de autorización de un plan o de un proyecto que pueda tener un efecto importante sobre el medio ambiente

(véase, en este sentido, la sentencia de 8 de noviembre de 2016, Lesoochránárske zoskupenie VLK, C-243/15, EU:C:2016:838, apartado 49).

Comentario de la Autora:

La Sentencia reitera la doctrina consagrada del Tribunal de Justicia reconociendo la importancia capital que tiene la previa evaluación del impacto de cualquier actuación en un espacio Natura 2000 que pueda incidir en su estado (art. 6.3 Directiva de hábitats). Siguiendo la línea de pronunciamientos anteriores, el Tribunal de Justicia rechaza la posibilidad de eludir dicha evaluación basándose en una evaluación preliminar que tenga en cuenta medidas protectoras. La evaluación adecuada que exige el citado precepto, en la medida en que condiciona completamente la posterior decisión autorizatoria, tiene que permitir disipar cualquier duda científica sobre sus efectos dañinos pues el Tribunal ha establecido que resulta aplicable el principio de precaución. Además, esta fase procedimental es capital, como pone de manifiesto la Sentencia, pues permite al público ejercitar los derechos participativos que le reconoce la normativa ambiental.

Documento adjunto: 

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2018

[Decisión de inadmisión del TEDH de 6 de febrero de 2018, demanda núm. 23225/05, Calancea y otros c. República de Moldavia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: contaminación electromagnética, Organización Mundial de la Salud, líneas de alta tensión

Resumen:

El pronunciamiento judicial que nos ocupa resuelve la demanda presentada por tres ciudadanos moldavos propietarios de casas ubicadas en un terrenos por los que cruza una línea de alta tensión de 110 kV que transporta corriente eléctrica alterna a una frecuencia de 50 Hz. Mientras ésta comenzó a funcionar en 1960 las licencias urbanísticas de las viviendas fueron concedidas en 1989.

Uno de los demandantes sufrió una afección cardíaca. Al otro se le diagnosticó cáncer; padecía igualmente hipertensión arterial y una enfermedad cardíaca.

En el año 2004 los demandantes presentaron un recurso contra el operador de la red eléctrica y el Ayuntamiento con el objeto de modificar el trazado de la línea de tal manera que se adecuase a las normas técnicas y sanitarias. Dicho recurso fue desestimado porque el Tribunal consideró, entre otros motivos, que las viviendas habían sido edificadas después de que entrara en funcionamiento la línea de alta tensión y sin el acuerdo del operador. El Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo de Justicia confirmaron más tarde dicha decisión.

En el año 2005 presentaron una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación de los artículos 6 y 8 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1 de la Convención. En febrero de 2018 se declaró la demanda inadmisibile por falta manifiesta de fundamento.

Destacamos los siguientes extractos:

26. En l'espèce, la Cour note que les autorités locales ont autorisé la construction des maisons des requérants dans la zone de protection de vingt mètres autour d'une ligne à haute tension, ce qui semble être contraire à la réglementation technique moldave en vigueur. Cependant, elle note que ce constat n'est pas suffisant à lui seul pour conclure à une violation de l'article 8 de la Convention

27. La Cour doit déterminer si l'exposition aux champs électromagnétiques produits par la ligne à haute tension située sur les terrains des requérants a dépassé le seuil minimum de gravité pour constituer une violation de l'article 8 de la Convention. À ce sujet, elle rappelle

que la constatation de ce seuil est relative et dépend des circonstances de l'affaire, telles que l'intensité et la durée de la nuisance et de ses effets physiques ou psychologiques.

28. En l'espèce, la Cour considère que les requérants n'ont pas démontré que l'intensité du champ électrique enregistrée sur leurs terrains (paragraphe 7 ci-dessus) était telle qu'il y avait un risque réel pour leur santé.

29. À titre surabondant, elle observe que toutes les mesures enregistrées sont largement en dessous de la limite de 5 kV/m recommandée par l'OMS (paragraphe 18 et 19 ci-dessus). Elle rappelle avoir déjà tenu compte des standards fixés par l'OMS en matière de nuisances sonores (voir, par exemple, *Oluic c. Croatie*, no 61260/08, § 60, 20 mai 2010) et ne voit aucune raison de procéder autrement pour ce qui est des limites d'exposition aux champs électromagnétiques.

30. La Cour remarque en outre que, à la différence du champ électrique, le dossier de la présente affaire ne contient aucune mesure de l'intensité du champ magnétique montrant que les limites d'exposition recommandées auraient été dépassées sur les terrains des requérants (comparer avec *Galev c. Bulgarie* (déc.), no 18324/04, 29 septembre 2009, où aucune constatation sérieuse des nuisances sonores n'avait été effectuée).

31. Quant aux maladies dont les deux premiers requérants souffrent (paragraphe 10 et 11 ci-dessus), la Cour observe que l'affection cardiaque de la première requérante et le cancer du deuxième requérant ont été diagnostiqués avant l'achèvement de la construction de leur maison, c'est-à-dire en 1999. En l'absence d'affirmation contraire de la part des deux premiers requérants, elle suppose que ceux-ci occupent leur maison depuis 1999. Dans ces conditions, elle ne saurait conclure à l'existence d'un lien de causalité entre la présence de la ligne à haute tension sur leur terrain et les maladies évoquées ci-dessus. Pour ce qui est de l'hypertension artérielle et de la cardiopathie hypertensive dont souffre le deuxième requérant, la Cour estime que les éléments dont elle dispose ne lui permettent pas non plus d'établir dans quelle mesure ces maladies ont été causées ou aggravées par la présence de la ligne électrique. Quant au troisième requérant, elle note qu'il n'a soutenu ni devant les instances nationales ni devant elle que sa santé a été affectée d'une quelconque manière par la présence de la ligne électrique litigieuse.

32. À la lumière de ce qui précède, la Cour estime qu'il n'a pas été prouvé que les valeurs des champs électromagnétiques générés par la ligne à haute tension ont atteint un niveau propre à avoir un effet néfaste sur la sphère privée et familiale des requérants. Elle juge donc que le seuil minimum de gravité requis pour pouvoir considérer qu'il y a eu violation de l'article 8 de la Convention n'a pas été atteint. Partant, elle ne saurait conclure que l'État a omis de prendre des mesures raisonnables afin de protéger les droits des requérants garantis par cette disposition.

Comentario del autor:

El Tribunal consideró en este asunto, siguiendo una consolidada jurisprudencia, que el mero hecho de que las autoridades nacionales (en este caso locales) autorizasen la construcción de las viviendas en contravención de las normas sanitarias y técnicas no era suficiente para concluir una violación del artículo 8. El Tribunal demanda que los perjuicios causados alcancen un «umbral mínimo de gravedad» (*Martínez Martínez y Pino Manzano c.*

[España, n.º 61654/08, § 46, de 3 de julio de 2012](#); *Moreno Gómez c. España*, n.º 4143/02, § 58, de 16 de noviembre de 2004). Su constatación «es relativa y depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y la duración de la contaminación y de sus efectos físicos o psicológicos» (*Fadeyeva c. Rusia*, n.º 55723/00, § 68-69, de 9 de junio de 2005; *Fägerskiöld c. Suecia*, n.º 37664/04, decisión de inadmisión de 26 de febrero de 2008; *Mileva y otros c. Bulgaria*, n.º 43449/02 y 21475/04, § 90, de 25 de noviembre de 2010).

Como en otras ocasiones (*Udovičić v. Croacia*, n.º 27310/09, § 143, de 24 de abril de 2014), el Tribunal recurre a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para evaluar si el campo electromagnético ha alcanzado una intensidad tal que suponga un riesgo para la salud de los demandantes. Ninguno de los límites de exposición fijados parecían ser excedidos sobre el terreno donde se encontraban las viviendas. Por otro lado, los demandantes no demostraron la existencia de un vínculo de causalidad entre la presencia de la línea de alta tensión y sus enfermedades; primero por falta de pruebas y segundo porque algunas de ellas había sido diagnosticadas antes de que comenzasen a vivir en estos terrenos.

La reclamación en torno al artículo 1 del Protocolo 1 fue resuelta de manera más breve. El Tribunal, ante la falta de pruebas, consideró que los demandantes eran conocedores de la existencia de la línea de alta tensión. Por tanto, el interesado sabía de las posibles interferencias o restricciones en el derecho de propiedad (*Allan Jacobsson c. Suecia* (no. 1), n.º 10842/84, § 61, de 25 de octubre de 1989).

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Lazo\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1071/2018- ECLI: ES: TS: 2018:1071

Temas Clave: Líneas eléctricas; evaluación impacto; obligatoriedad

Resumen:

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación núm. 1961/2017, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada en el recurso de dicho orden jurisdiccional, núm. 2012/2012, a instancia del mismo recurrente, contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de 27 de julio de 2011, por la que se otorgó a la Compañía Red Eléctrica de España S.A.U. autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400 kV, Pierola-Santa Coloma y la posterior resolución de fecha de 1 de noviembre de 2012, del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, que desestimó el recurso de alzada contra la anterior. Son partes recurridas la Administración General del Estado y la entidad RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Entre los motivos planteados para el recurso, el Ayuntamiento citado plantea la omisión de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, en el marco de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (Fs.Js.1 y 2). En este sentido, el Ayuntamiento de Santa Coloma había iniciado procedimiento de infracción del Derecho Comunitario por modificación de la línea eléctrica objeto de la controversia, en virtud del cual la Comisión Europea emite Dictamen motivado reconociendo que el Reino de España había infringido la Directiva, por no haberse realizado estudio previo del Proyecto para determinar si se afectaba (o no) el medio ambiente y, en consecuencia, procedía la evaluación de impacto ambiental. A ello se suma que el Dictamen reconoce una incorrecta transposición de la Directiva de 1985 al exigirse evaluación para proyectos de más de 15 Km y exonerar de la misma a los que se sitúen por debajo de 3 Km, cosa que se mantiene en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#) (F.J.2).

A juicio del Tribunal, es necesario valorar si el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de un proyecto de tendido de red eléctrica puede fundamentarse únicamente en un criterio como el de la dimensión o longitud de la red, o, mediante la aplicación, en sentido contrario, de los supuestos de evaluación ambiental obligatoria enumerados en el Anexo I de la Directiva, o si debe atenderse a un enfoque global como el apuntado por la

Directiva. Para el Tribunal, la cuestión, planteada en estos términos, reviste claro interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, debiendo pronunciarse sobre qué interpretación ha de darse a los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III, así como a los artículos concordantes de la legislación española (en particular el artículo 3.g) del Anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio) en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre el objeto y finalidad de la Directiva. En este sentido, el Tribunal precisa que la falta de vigencia de las normas referidas no desvirtúa el recurso, puesto que la regulación posterior responde a la misma estructura regulatoria (F.J. 2 *in fine*).

El Tribunal, en línea de continuidad con pronunciamientos anteriores, pone de manifiesto que todas las actuaciones administrativas seguidas en relación con esta línea han sido convalidadas. En este sentido, también se señala que el procedimiento de infracción, pese a lo dicho en el Dictamen, se archivó, en la medida en que las autoridades españolas iniciaron un procedimiento de evaluación ambiental simplificada, a partir del cual debería determinarse la necesidad (o no) de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Por efecto de lo anterior, el Tribunal considera que es necesario el sometimiento de proyectos consistentes en la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje y extensión determinados (igual o superior a 220 kV y 15 Km) a evaluación de impacto ambiental, así como la de aquellos otros proyectos que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente, atendiendo a la naturaleza del proyecto en cuestión, dimensiones o localización. No obstante, cuando se analizan los datos del caso concreto, esto es la aprobación de una línea de un total de 605 ms aproximados, de 400 kV que utilizará tramos existentes de la red de transporte eléctrico, y sometida a una evaluación simplificada, aunque sea con posterioridad, el Tribunal desestima el recurso, “sin perjuicio de la doctrina que ha quedado declarada sobre la procedencia y recomendación de someter tales obras, al menos al procedimiento de impacto ambiental simplificado” (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“Todas las sentencias son desestimatorias. Esta última apunta a la incidencia del citado Dictamen motivado de la Comisión Europea de 29 de abril de 2015 en el tantas veces citado expediente de infracción núm. 2014/2018 :

«Cabe referir, al respecto, que el referido Dictamen motivado de la Comisión Europea carece de relevancia en este proceso, en cuanto que revela la prosecución de un procedimiento abierto contra el Reino de España, a instancia de la Alcaldesa de Santa Coloma de Gramanet, que versa sobre los primigenios actos de autorización de los proyectos de ejecución de estas instalaciones eléctricas (...).

Ello no excluye que la consideración que se contiene en el Dictamen motivado de la Comisión Europea respecto de que el proyecto de autorización de la ampliación de la subestación eléctrica y de la línea aérea de transporte de energía eléctrica de alta tensión a 400 kV en el tramo que afecta al municipio de Santa Coloma de Gramanet, debe ser sometido a una evaluación de impacto ambiental de conformidad con las disposiciones de la [Directiva 2011/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011](#), (...), en cuanto no puede excluirse la posibilidad de que tengan efectos significativos

en el medio ambiente (y en el propio ser humano) debido a la alta densidad de población que habita en dicho territorio, sean determinantes para resolver dichos procedimientos y los recursos ulteriores que pudieran derivarse de los actos de desarrollo y ejecución de la planificación energética cuestionada en este recurso contencioso-administrativo» (F.J.4 *in fine*).

“ En definitiva, la Comisión pide a España que cumpla la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental y garantice que un proyecto de mejora de una línea eléctrica en el área metropolitana de Barcelona no plantea riesgos para el medio ambiente (...) El proyecto de línea eléctrica atraviesa una de las zonas más densamente pobladas de España, y puede tener un impacto considerable en el medio ambiente, por lo que la Comisión pide a España que establezca la necesidad de una evaluación medioambiental.(...)” (F.J.5).

“ Y la conclusión a lo que llega la Sala es la siguiente:

Los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la misma Directiva, así como los artículos concordantes de la legislación española -en particular el artículo 3.g) del anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio -, deben interpretarse en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el objeto y finalidad de la citada Directiva. Cuando concurren efectos significativos en el medio ambiente tales preceptos exigen la correspondiente declaración de impacto ambiental en determinados proyectos. Así, no solo cuando se trata de la «construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kms», sino también los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, han de someterse a una evaluación en lo que se refiere a sus efectos.

Ahora bien, en este concreto procedimiento, es inevitable tener en cuenta que las mencionadas características de la línea aprobada, en total 605 metros aproximados que confirma la resolución recurrida y que la línea eléctrica a 400 kV utilizará tramos existentes de la red de transporte eléctrico, que actualmente operan a 220 kV, pero que ya cuando se pusieron en funcionamiento en los años ochenta, estaban diseñadas para operar a 400 kV. En este caso esa evaluación, siquiera a posteriori, se ha producido.

Por lo demás, no cabe desconocer las numerosas sentencias que han convalidado la actuación administrativa, siendo formalmente imposible o, en todo caso, temporalmente innecesaria, la evaluación ambiental atendida la normativa vigente en el momento de desarrollo de aquella línea.

Las anteriores consideraciones llevan, ya sea considerando la subsanación del defecto señalado y la al menos parcial satisfacción extraprocesal advertida por el Abogado del Estado, ya sea considerando la singularidad de la línea aprobada, a la desestimación del recurso, sin perjuicio de la doctrina que ha quedado declarada sobre la procedencia y recomendación de someter tales obras, al menos al procedimiento de impacto medioambiental simplificado” (F.J. 6).

Comentario de la Autora:

Un breve comentario para destacar cómo pese a la consolidación de la técnica de evaluación de impacto ambiental y el bloque normativo aplicable, sigue siendo un instrumento de protección ambiental complejo en su ejecución desde el momento en que la determinación del ámbito “subjetivo” de aplicación sigue presentando la indeterminación que se pone de manifiesto en la Sentencia elegida, permitiendo determinadas excepciones que frustran la finalidad preventiva de la técnica.

En este sentido, resulta muy interesante la doctrina declarada por el Tribunal, en cuanto a permitir una cierta consideración general de los criterios aplicables a los proyectos concretos, y, por tanto, abrir la puerta a evaluaciones previas necesarias en todo caso, como se refleja en la Sentencia en relación con la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2018

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Lazo)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1029/2018- ECLI: ES: TS: 2018:1029

Temas Clave: Energías renovables; evaluación; autorización; parques eólicos

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación núm. 2979/2015, interpuesto por la Junta de Galicia contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 8 de julio de 2015, dictada en el recurso seguido ante la misma bajo el núm. 8074/2009 y 7211/2010 (acumulado), a instancia de Iniciativas Estratexicas Galegas (INESGAL), S.A., en materia de energía eólica. Es parte recurrida Iniciativas Estratexicas Galegas (INESGAL), S.A.

La Sentencia de instancia resolvía, así, el recurso contencioso-administrativo 8074/2009 presentado contra la resolución de 7 de agosto de 2009, de la Consellería de Economía e Industria, en cuya virtud se suspendió el procedimiento para otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos, tramitado al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, estimando el mismo mediante la anulación de la resolución, por entender que era contraria a Derecho; y, en cambio, desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 7211/2010, acumulado al precedente, contra la resolución de la citada Consellería de 30 de diciembre de 2009, de desistimiento de los procedimientos de parques eólicos en tramitación instruidos al amparo de la orden de 6 de marzo de 2008, por la cual se acuerda dicho desistimiento así como la extinción de la medida provisional de suspensión de los mismos, por conservar ésta su vigencia hasta la fecha de la resolución impugnada.

La Junta presenta 3 motivos de casación, basados en cuestiones de carácter general, a saber: la infracción de los arts. 72.1 y 87.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, art. 9.3 CE y 70.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el no exceso de la medida de suspensión adoptada por la Junta; art. 22.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por carencia sobrevenida de inexistencia de interés legítimo en la tutela pretendida; e infracción del art. 9.3 CE, respecto de la interpretación que hace la Sala de la concurrencia de seguridad jurídica.

En este sentido, el Tribunal Supremo sigue la Sentencia de 30 de marzo de 2016, en la que tuvo ocasión de pronunciarse sobre la resolución de 7 de agosto de 2009, en relación con la suspensión del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de Parques Eólicos, considerando ajustada a derecho dicha resolución (Fs.Js 4 y 5). La Sentencia de 2016 examinaba el procedimiento de autorización diseñado por el Decreto 242/2007, y destacaba que, de forma paralela a la tramitación del procedimiento, la

Comunidad Autónoma de Galicia iniciaba el procedimiento de aprobación de nueva ley para diseñar el aprovechamiento de la energía eólica. La suspensión acordada por resolución de 7 de agosto de 2009 obedecía a la incompatibilidad del nuevo modelo eólico previsto en el anteproyecto de la Ley. Aprobada la [Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental](#), la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 8/2009, justificó la resolución de 30 de diciembre de la Consejería, por la que se desistió de los procedimientos de autorización de parques eólicos en tramitación, quedando sin efectos la medida provisional de suspensión del procedimiento de autorizaciones iniciado con anterioridad. En este sentido, el TS hace suyo el planteamiento anterior por el que no es posible reconocer a la Mercantil un “derecho adquirido” a obtener la autorización, ante el hecho de que presentó la documentación requerida dentro de plazo, y, específicamente no es posible confundir la presentación de memorias ambientales con el otorgamiento efectivo de la declaración de impacto ambiental. (F.J.5).

A ello se suma el hecho de que reconoce ajustada a derecho la suspensión acordada sobre la base de la tramitación del anteproyecto de ley, a fin de evitar que las adjudicaciones de autorizaciones que procediesen pudieran entrar en contradicción con el nuevo marco legal, en aras del interés general (F.J.6).

El Tribunal estima, pues el recurso de casación, y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INESGAL, S.A, sin que proceda la imposición de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“ «Sostener, como pretende la parte recurrente, que en su condición de empresa seleccionada que presentó la documentación requerida dentro del plazo, tenía desde ese mismo momento el "derecho adquirido" a obtener la autorización administrativa para la instalación del proyecto de parque eólico presentado carece de respaldo normativo alguno y no responde a la realidad. Tras la superación de esa primera fase, al igual que ocurre con las empresas que no necesitan un proceso de preselección (por no superar las solicitudes la potencia máxima prevista en la orden de convocatoria, ni existir coincidencia sobre el mismo espacio territorial) deben someterse al procedimiento administrativo de obtención de la autorización para instalar y poner en funcionamiento el proyecto presentado, incluyendo la existencia de varios informes y una evaluación de impacto medio ambiental que, de ser negativa, determinaría la denegación del proyecto. Sin que sea posible confundir las memorias ambientales e informes presentados por la parte con la declaración de impacto medio ambiental realizada por el órgano competente para ello»” (F.J. 5 *in fine*).

“Ciertamente la suspensión del procedimiento acordada, no tiene un claro encaje en las previsiones del art. 72 de la Ley 30/1992, en cuanto referido a las medidas provisionales a adoptar para asegurar la eficacia de la resolución Ello, no obstante, la explotación de instalaciones de energía eólica necesita la obtención de autorizaciones administrativas en un sector regulado como es el de la energía eléctrica, (artículos 4 y ss del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo) con unos requisitos técnicos y exigencias... Por ello, la Administración puede, por razones de interés público, iniciar procedimientos destinados a autorizar las instalaciones que se ajusten a las necesidades públicas y a la planificación energética que se pretende desarrollar. Ahora bien, si como consecuencia del cambio del modelo energético elegido, o en trance de producirse como consecuencia de la tramitación

de un nueva regulación, entiende que los procedimientos administrativos iniciados no se ajustan a las nuevas necesidades que surgirán del cambio normativo en tramitación, puede legítimamente, en aras a preservar el interés público subyacente, suspender los procedimientos administrativos en curso con la finalidad de evitar que las adjudicaciones resultantes de este procedimiento entren en contradicción con la nueva normativa legal, evitando que la completa tramitación de dichos procedimientos y el otorgamiento de las autorizaciones conforme a un modelo en trance de superación obligue a la Administración a expropiar los derechos ya adquiridos por los adjudicatarios. En tales circunstancias, y siempre que ese cambio normativo esté justificado por razones de interés público y pueda entrar en contradicción con las adjudicaciones que se obtuviesen conforme a la normativa anterior, es lícito que la Administración suspenda, durante un plazo razonable, la tramitación de dichos procedimientos a la espera de que se aprueba dicha normativa y así convocar un nuevo concurso en el que las nuevas solicitudes se ajusten al nuevo marco normativo aprobado. ...” (F.J.6).

“Este modelo se cambió por otro radicalmente diferente, aprobado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, ..., creándose, sin embargo, un canon eólico, como tributo de naturaleza extrafiscal, que define su hecho imponible como la generación de afecciones e impactos ambientales adversos sobre el medio natural y, por ende, sobre el territorio, a través de la instalación de los bienes afectos a la producción de energía eólica. Y la creación de un Fondo de Compensación Ambiental, que se integrará esencialmente con los recursos derivados del canon eólico, destinado a facilitar la compatibilidad del desarrollo eólico con las actuaciones de reparación del entorno y con la ordenación del territorio,

Se trata, en definitiva, de un nuevo modelo que se separa del anterior y que resulta incompatible con las adjudicaciones que perpetúan en el tiempo un modelo ya superado, de cuya legalidad se duda, y cuya oportunidad y conveniencia para el interés público se cuestiona, aprobándose un nuevo modelo que exige unas nuevas bases y unas nuevas condiciones a las que deben someterse los nuevos adjudicatarios de este tipo de instalaciones” (F.J.6).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión se ha seleccionado una Sentencia compleja en cuanto al fondo, pero con una conexión tangencial con los asuntos ambientales que, sin embargo, interesa destacar.

En este sentido, la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, como ocurre con la energía eólica, constituye, sin duda, una actividad económica con repercusión sobre el medio ambiente de carácter positivo, si conectamos dicha actividad con las exigencias derivadas de la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, va un paso más allá de este enfoque y pretende la instauración de un modelo de producción de energía compatible con exigencias ambientales derivadas de otros sectores, como puede ser la protección de la biodiversidad o, incluso, el paisaje. Desde esta perspectiva, la Ley, consciente de los “otros” impactos ambientales de los parques eólicos, diseña un modelo en que el titular de las autorizaciones asume los costes de estos otros impactos.

En mi opinión, el interés general que la suspensión de los procedimientos autorizatorios objeto de controversia pretendía salvaguardar y que es considerado por la Sala del TS, debe incluir el interés ambiental, derivado de la asunción del titular de la autorización de estas otras externalidades ambientales generadas por los parques eólicos, cuyo coste debe interiorizar. En consecuencia, la suspensión y posterior desistimiento por parte de la Administración encuentra un anclaje firme en la implantación de un nuevo modelo ambiental de producción de energía renovable impulsado por la norma autonómica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2018

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2018 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Fernando Román García)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1360/2018- ECLI: ES: TS: 2018:1360

Temas Clave: Energías renovables; fomento; autorización; biomasa

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 8/6/2016 interpuesto por la Sociedad Galega do Medio Ambiente, S.A., (SOGAMA) y la Xunta de Galicia contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de octubre de 2015, que resuelve el recurso núm. 7740/2015, sobre modificación de la clasificación actual de instalación termoeléctrica.

En este sentido, la Sentencia de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo presentado por la Abogacía del Estado contra la Resolución de la Dirección Xeral de Industria, Enerxía e Minas de 2 de agosto de 2011, que modificó la clasificación de la instalación termoeléctrica promovida por SOGAMA, en el Ayuntamiento de Cerceda (A Coruña), clasificándola en dos categorías del Real Decreto 661/2007, de 25 de junio, la C.1 del artículo 2.1 en un porcentaje del 43,01% y la categoría B.6.2 en el 56,99% restante (F.J.1). El recurso contencioso-administrativo planteaba, así, que la Resolución de 2011 vulneraba el orden constitucional de distribución de competencias al llevar a cabo el referido encuadramiento de la instalación en dos grupos, más allá de lo dispuesto del art. 23 del Real Decreto 661/2007.

La Sociedad Galega do Medio Ambiente fundamenta el recurso de casación en varios motivos, entre los que plantea la infracción de los artículos 149.1 apartados 13, 22 y 25 de la Constitución, del artículo 6.1 del Real Decreto 661/2007, así como infracción del artículo 2, apartados a) y e), de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Por su parte, la Xunta de Galicia plantea, igualmente, varios motivos para la casación, destacando la infracción del Real Decreto 661/2007, en relación con su artículo 2 y Anexo 11, así como de la Directiva 2009/28/CE.

Para las recurrentes no hay vulneración del orden constitucional, en la medida en que son las Comunidades Autónomas las que ostentan la competencia autorizatoria sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica, ubicadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de potencia igual o inferior a 50 MW. Junto a ello, se argumenta que la Directiva de 2009 exige un tratamiento jurídico específico como biomasa a la fracción biodegradable de los residuos municipales, justificando la doble clasificación ya mencionada.

La Sala desestima el recurso, en la medida en que las Comunidades Autónomas no ostentan competencias sobre el régimen económico de retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y debe reconocerse la libertad de elección de los Estados Miembros para la aplicación de mecanismos encaminadas a lograr los objetivos de la Unión en el marco de la Directiva (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“Por tanto, aunque la sentencia sea lacónica, no puede decirse que incurra en incongruencia omisiva, pues está implícito en el razonamiento expresado en aquélla que: (i) al ser de carácter estatal la competencia normativa básica para la clasificación de las instalaciones, (ii) una vez establecido por la norma estatal (en concreto, por el RD 661/2007, cuya vigencia se extendió hasta que el 13 de julio de 2013 produjo efectos el nuevo marco normativo establecido por el RD Ley 9/2013) que el encuadramiento simultáneo de una instalación en dos grupos distintos sólo era posible en los supuestos de hibridación taxativamente enumerados en el artículo 23 del citado RD, (iii) la Dirección General de la Xunta, que ostentaba competencia para clasificar las instalaciones, debió hacerlo en el marco establecido en la legislación estatal, y, por ello (iv) al apartarse la Xunta de las previsiones establecidas en el marco regulatorio estatal y clasificar indebidamente la instalación en dos grupos distintos, incurrió en vulneración del orden constitucional de distribución de competencias.

En consecuencia, este motivo tampoco puede ser acogido” (F.J.3 *in fine*).

“Lo que sostiene la sentencia es que la Resolución de la Xunta «ha operado jurídicamente de forma contraria a las previsiones del R.D. 661/07, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, vulnerando el orden constitucional de distribución de competencias».

Y esta afirmación, además, no es en absoluto incompatible con la STS de 8 de junio de 2011 (RC 439/2010) y otras posteriores, que al respecto establecen: «Las Comunidades Autónomas, ya lo hemos afirmado, no ostentan competencias en orden al régimen económico, esto es, al reconocimiento del derecho a la retribución en que consisten estas primas, ni a su gestión y liquidación. Sus atribuciones se limitan a las meras autorizaciones de funcionamiento de determinadas instalaciones de generación fotovoltaicas, lo que no prejuzga en un sentido o en otro cuál sea el régimen retributivo, más o menos favorable, al que se puedan acoger. No es coherente reivindicar la competencia de las Comunidades Autónomas -ajenas, insistimos, al régimen retributivo unitario- cuando de lo que ahora se trata es, únicamente, de verificar las condiciones exigibles para la retribución y no para la autorización».

Adicionalmente, la propia Resolución de la Xunta reconoció expresamente que el régimen de las instalaciones de régimen especial se regulaba en ese momento en el RD 661/2007, si bien para salvar a éste de un posible reproche e infracción del Derecho Comunitario, llevó a cabo, según afirma, una interpretación sistemática del citado Real Decreto consistente con las normas de Derecho Comunitario, de manera que la fracción biomásica de los residuos municipales tenga «un tratamiento retributivo propio de biomasa (categoría b) y no ordinario de la categoría c».

Sin embargo, la interpretación llevada a cabo por la Xunta excede de lo permitido por el RD 661/2007, que prohíbe el encuadramiento simultáneo de una instalación en dos grupos distintos fuera de los supuestos de hibridación taxativamente enumerados en su artículo 23, entre los que no se hallaba el caso de SOGAMA.

Y esta circunstancia, no puede ser obviada -como pretenden las recurrentes- acudiendo a una supuesta interpretación sistemática del RD 661/2007 consistente con el Derecho Comunitario, basada en una aplicación ponderada de retribuciones no prevista en el RD 661/23007.

Esta aplicación ponderada de retribuciones, como reconocen las recurrentes, no está contemplada en el RD 661/2007 y tal circunstancia en modo alguno contradice el Derecho Comunitario. En este sentido, conviene recordar que la [STJUE de 26 de septiembre de 2013, dictada en el asunto C-195/12](#), reconoce con claridad en sus apartados 66, 67 y 68 la gran libertad de elección de que disponen los Estados miembros para la aplicación de los mecanismos encaminados a lograr la consecución de los objetivos de la Unión en el ámbito medioambiental, resaltando que «resulta inherente al marco establecido en las Directivas 2004/8 y 2001/77 que las distintas categorías de sustancias enumeradas en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2001/77 puedan ser apreciadas de manera distinta por el Estado miembro de que se trate en función de criterios muy variados».

Por tanto, cabe concluir afirmando que la aplicación en la Resolución de la Xunta de la indicada ponderación infringe los límites fijados en el artículo 23 del RD 661/2007, establecidos por el Estado al amparo de los amplios márgenes de apreciación y de elección que le reconocen en este extremo tanto el Derecho Comunitario como la jurisprudencia comunitaria” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida en este comentario resulta de interés en la medida en que ofrece la oportunidad de reflexionar sobre la capacidad de las Comunidades Autónomas para crear un modelo propio de fomento de la producción de energía a partir de fuentes renovables.

El enfoque de la Sentencia, aun en el marco del anterior régimen de retribución de producción de esta energía, es, en mi opinión, bastante restrictivo respecto de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan tener un cierto peso en el impulso de las fuentes renovables. Por un lado, por la estricta separación que se establece entre el régimen de autorizaciones de instalaciones y el de retribución; y, de otro, por la libertad que se reconoce al Estado Miembro para establecer los instrumentos de apoyo con los que conseguir el fomento de las energías renovables.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse el papel de las Comunidades Autónomas en la protección ambiental, y, por tanto, es necesario valorar el espacio que las mismas pueden ocupar en el fomento de la producción de energía a partir de fuentes renovables, por la vía de permitir el ejercicio de sus competencias sobre el medio ambiente, esto es, de acuerdo con el art. 149.1.23ª CE, y, en su caso, art. 148.1.9ª.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 11 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Borrego López\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ CLM 3028/2017 – ECLI:ES:TSJCLM:2017:3028

Temas Clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC); Planeamiento urbanístico; Residuos radioactivos; Villar de Cañas; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

En junio de 2015 se aprobó por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca, el Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas. Sin embargo, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2015, de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se decidió estimar el requerimiento previo formulado por el Alcalde-Presidente de Alconchel de la Estrella, declarando nulo de pleno derecho el acto de aprobación de dicho Plan de Ordenación Municipal. Los motivos que se adujeron para esta anulación del Plan por la misma administración que lo aprobó tan solo unos meses antes, se encontraban en la ausencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre la suficiencia de recursos hídricos para las demandas que el Plan contemplaría, amén de tres causas de anulabilidad con afecciones parciales.

Téngase en cuenta al respecto de la importancia de la sentencia que nos ocupa, que el municipio cuya Plan urbanístico se anuló por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, es precisamente el designado para acoger el Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares, de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2011. De este modo, la empresa pública ENRESA, encargada de gestionar los residuos nucleares en España, adquirió en 2012 un total de 55 hectáreas en dicho municipio, previendo la terminación de la construcción del ATC para 2016, plazo que evidentemente se ha incumplido, precisamente por las vicisitudes judiciales que el proyecto ha suscitado, así como por la, lógicamente, farragosa tramitación que esta clase de infraestructuras críticas conlleva. Conviene advertir igualmente, que en el trasfondo de la decisión de anular el Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas por la misma administración que unos meses antes lo había aprobado, respondería al cambio de gobierno autonómico del PP (de hecho se aprobó este Plan estando el gobierno en funciones) al PSOE. De éstas u otras vicisitudes, ya se dio cuenta en esta REVISTA a través de la publicación de un [artículo](#) al respecto.

Pues bien, contra la Resolución de 6 de noviembre de 2015 de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha declarando nulo de pleno derecho el acto de aprobación del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas, se alza el ayuntamiento de este municipio mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo iniciador del procedimiento en el que desemboca la sentencia objeto de análisis.

Al respecto, destaca en primer lugar de la sentencia el análisis que se efectúa sobre la ausencia de Informes del organismo de cuenca que acreditasen la existencia de recursos hídricos suficientes para el desarrollo del Plan, constatando tal circunstancia y declarando que se estaría por tal motivo ante un defecto esencial de la aprobación que desembocaría en la nulidad del Plan.

Al margen de esta importante cuestión, destaca también de la sentencia el examen que efectúa sobre la distancia mínima con la que debería contar el ATC respecto del núcleo urbano de Villar de Cañas, aduciendo que el Plan de Ordenación Municipal no había tenido en cuenta la forma correcta para medir la distancia de 2.000 metros que debería separar la infraestructura nuclear respecto del núcleo. Tal circunstancia podría tener importancia en cuanto a la futura instalación del ATC.

En fin, que la sentencia, desestimando el recurso contencioso-administrativo del ayuntamiento de Villar de Cañas, declara ajustada a derecho la Resolución de 6 de noviembre de 2015 de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha declarando nulo de pleno derecho el acto de aprobación del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con relación a la declaración de la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación del Plan, conforme a lo previsto en el fundamento de Derecho segundo; el mismo se basa en que el POM se ha probado en contra de los informes que lo largo de su tramitación, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, que señalan que no está garantizada la existencia de recursos hídricos que el mismo requiere. La preceptividad de dicho informe viene establecida en el art. 25.4 de la Ley de aguas (RDL 01/2001, de 20 de julio). A lo largo del procedimiento, hay tres informes de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, poniendo de manifiesto, la inexistencia de recursos hídricos suficientes para el desarrollo del POM (así los referidos en los folios 230 a 237, 606 a 610; y 1031 a 1034); dichos informes se han de entender como desfavorables; sin que exista un informe favorable, de tal suerte, que dicho informe tiene carácter vinculante y preceptivo; como ha venido a señalar nuestro Tribunal Supremo (Sentencia de 04 de julio de 2014; 20 de junio de 2014; 22 de febrero de 2013; 30 de enero de 2013; 25 de septiembre de 2012; 24 de abril de 2012; ...); sin que tampoco cuente con título concesional alguno que igualmente se han de considerar desestimatorios, al no resolverse en plazo (art. 116 del RDH). Luego estamos ante un defecto esencial de la aprobación del POM, que lo vicia de nulidad; dado su carácter vinculante. Luego no estamos ante un defecto subsanable; ni ante un requisito, cuya ausencia pudiera originar la nulidad de actuaciones; con retroacción de las mismas. En el presente caso, estamos ante un vicio esencial y sustantivo, cuya nulidad se declara porque el plan urbanístico vulnera las leyes, en este caso sectorial (art. 62.2, de la Ley 30/92; aplicable al tiempo de su aprobación). Por ello, han de ser desestimadas tales pretensiones;

y declarada la nulidad del Plan, según lo resuelto por la Administración autonómica; confirmando su juridicidad”.

“Por último, y por lo que respecta a la ubicación del ATC- CTA, sobre si guarda las distancias a núcleo urbano. Ello, plantea un problema previo, cual es la ubicación del Almacén temporal, debe emplazarse cumpliendo lo descrito en la memoria y el POM de Villar de Cañas (más allá, de los planos del proyecto constructivo); de tal suerte que los planos del Plan, han de seguir la interpretación que marca la memoria. Adviértase, que no se marca en ningún plano, la zona del área de las construcciones nucleares (más restringida y con menor radio de afección). No se cuestiona, que pese a la derogación del Reglamento municipal de actividades (derogado por la Ley de la Comunidad 08/14, de 20 de noviembre), siguen vigentes en tanto afectantes a dicha marco sectorial; también, no hay cuestión que la normativa específica, tampoco estableció su regulación al respecto. El POM, establece, en el apartado de ordenación estructural 2.12, la localización de las edificaciones nucleares, que deben encontrarse a una distancia superior a 2.000m, aunque teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad. Sin embargo, sí que existe regulación sectorial al respecto; cual es la Instrucción 12 Nuclear, nº TS-29, sobre criterios de seguridad en instalaciones de almacenamiento temporal de combustible gastado y residuos radiactivos de alta actividad (BOE, nº 265, de 02 de noviembre de 2010, del Consejo de Seguridad); y que establece en el punto 3.6.3 (en relación con el 3.6.2, de la misma), que la distancia mínima entre el combustible gastado o el residuo de alta actividad que se almacene en la instalación al respecto al límite del área controlada, debe ser al menos de 100 metros. Luego, la regulación del RAMINP, respecto de la distancia; y a falta de mayor definición al respecto por el POM, debe ser complementada por pura lógica reguladora, aplicativa y exegética, con dicha Instrucción (art. 3.1 del C. Civil). Luego, la regulación del POM, en los términos redactados del apartado supra referido, no se acomoda a la regulación aplicable; y ello quedo ratificado por el propio perito, que aclaró que en la redacción del POM, no se había tenido en cuenta dicha Instrucción, que exige que la medición de los 2.000m, se realice desde la zona de afección de la edificación; y no desde la fachada de las instalaciones nucleares. Luego, dicha motivación legal, ha de ser igualmente desestimada”.

Comentario del Autor:

Se constituye el ATC de Villar de Cañas como una infraestructura estratégica de cara a la gestión de los residuos nucleares de alta y media actividad, procedentes de las centrales nucleares españolas, y que permitiría la reducción del número de instalaciones de almacenamiento dispersos en la geografía española, reduciendo riesgos y servidumbres, e incluso repatriar los residuos y materiales depositados actualmente en Francia y Reino Unido, con un alto coste económico por cierto.

La sentencia analizada constituye un varapalo más a la construcción de esta infraestructura, cuya tramitación administrativa está plagada de vicisitudes de todo tipo que se añadirían a la ya de por sí compleja autorización administrativa. Puede citarse así, la inclusión de los suelos en los que está prevista su implantación como espacio Red Natura 2000 por el Gobierno autonómico, si bien tal decisión está suspendida cautelarmente por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de diciembre de 2016.

En cualquier caso, habrá que continuar atentos a los diversos pasos que se vayan siguiendo para ver si finalmente se construye o no el ATC en el emplazamiento previsto. Al respecto, no parece que la sentencia confirmando la anulación del Plan de Ordenación Municipal resulte determinante para “enterrar” el proyecto, al menos si atendemos al Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2018, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 27 de marzo de 2018, y que [prevé destinar 144 millones de euros para tal construcción](#).

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de enero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 323/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:323

Temas Clave: Lobo; Plan de Conservación y Gestión; Procedimiento; Informes; Comité Técnico de Seguimiento del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León; Financiación; Nulidad

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico contra el [Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo](#).

Nos vamos a centrar en los dos vicios procedimentales que han dado lugar a la nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado.

Se denuncia por la parte actora la omisión de un trámite esencial, cual es el informe del Comité Técnico de Seguimiento del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. Prescinde la Sala de la cuestión relativa a si nos encontramos ante un decreto nuevo o ante la revisión del anteriormente existente, el Decreto 28/2008, por el que se aprueba el Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León (derogado). El artículo 2.4 de la norma vigente exige que en los procedimientos de revisión, tanto general como extraordinaria, se incluyan además de los análisis que justifiquen los aspectos modificados, el mencionado informe del Comité Técnico de Seguimiento. En cuanto a la evolución de la población del lobo, dado que se contemplan supuestos fácticos diferentes, debe emitirse el citado informe.

Lo que realmente se comprueba es si en el acta obrante en el expediente, se reflejan los datos precisos para entender que el informe reúne los requisitos exigidos al mismo. A su vez, se parte de la base de que nos encontramos ante un reglamento de carácter ejecutivo de la ley, por lo que las normas que lo regulan son las del procedimiento de adopción de disposiciones de carácter general; de ahí que los proyectos de ley deban acompañarse de los estudios o informes preceptivos. Documentos que se han obviado en este caso, por cuanto a juicio de la Sala no basta con la mera expresión de que existe un dictamen favorable si no se ha emitido a pesar de ser preceptivo, ni tampoco consta que se hayan emitido las sugerencias y observaciones anunciadas. En realidad, el Decreto no ha resultado analizado por dicho Comité.

Y es que la omisión del referido dictamen constituye un defecto sustancial, porque aunque no sea vinculante, debe servir para apoyar la resolución que finalmente emita el órgano decisor; por lo que no deja de ser un elemento fundamental en el procedimiento de aprobación del Decreto. De tal manera que este informe, “no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración de dicho Comité el proyecto del Decreto, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo”.

La Sala conecta esta omisión del informe con la ausencia de informes o estudios que avalen el estado de conservación y evolución de la especie del lobo, que considera incompleta.

También se denuncia en la demanda que falta el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadísticas. El informe que consta en el expediente se refiere a la no necesidad de que se consignen nuevos créditos al no existir un gasto superior derivado de la aplicación de la norma, si se compara con el inicialmente previsto. En opinión de la Sala, no se cumplen los requisitos legalmente establecidos en relación con el estudio económico y su financiación. La referencia a los gastos resulta insuficiente por cuanto no se conocen cuáles sean aquellos ni los sistemas de financiación empleados para subvencionar los mismos.

En definitiva, la omisión de los referidos requisitos se ha traducido en la nulidad de pleno derecho del decreto impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ha de entenderse que no basta con la mera expresión de que existe un dictamen favorable, según se recoge en la reiterada acta, sino que es necesario que en ella se exprese el parecer de los miembros que componen el Comité sobre el contenido de la norma. Y sobre esta cuestión en el apartado 3 de dicho documento solo se recoge que se está procediendo "por motivos sobradamente conocidos" a la revisión del Plan, solicitando sugerencias y observaciones a los miembros del Comité para que se remitan las mismas por escrito. No consta que tales sugerencias se hayan emitido, por lo que en realidad no se ha analizado por el Comité el Decreto, debiendo entenderse que el Vicepresidente se ha limitado a poner en conocimiento del Comité la tramitación del proyecto de dicho Decreto, quedando a la espera de la emisión de sugerencias que son precisas para que "se pueda iniciar la tramitación de la revisión del Plan de Conservación y Gestión del Lobo". Estas sugerencias no consta que se hayan emitido (…)

“(…) tal omisión constituye un defecto sustancial en el procedimiento por cuanto que su constancia y contenido tiene una suma relevancia en dicho procedimiento de adopción de la decisión final, ya que se trata de un dictamen preceptivo, si bien no vinculante (…)

“(…) el objeto del informe del Comité de Seguimiento hubiera sido precisamente constatar la evolución del estado de conservación a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 42/2007 , pues objetivamente la justificación del expresado informe que obra en el proyecto ha de entenderse que es incompleta si atendemos, a que se produjo en fecha inicial, en los estadios previos de la iniciación de la tramitación del proyecto cuya

aprobación culminó tres años después a la fecha de su iniciación, y su contenido debiera haber sido avalado por el omitido informe del Comité (...).”

“(...) *“El anteproyecto irá acompañado de una memoria que en su redacción final deberá contener:*

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación”.

Efectuado el análisis precedente se ha de decir que en los términos en que se han reproducido los informes precedentemente aludidos, del contenido de dichos informes deriva que no se cumplen los requisitos exigidos para la válida existencia del estudio económico que es requerido en la norma transcrita, ya que solo se ha hecho referencia a que no existen gastos superiores a los ya consignados, pero no se conocen cuáles sean tales gastos, ni los sistemas de financiación empleados para subvencionar los mismos, que es lo requerido en el reiterado precepto transcrito, para así poder entender que existen todos los elementos necesarios que justifican las determinaciones de la norma impugnada (...).”

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta resolución es la omisión de dictámenes que, al resultar preceptivos en el procedimiento de elaboración del Reglamento, dan lugar a su nulidad. No se trata de vicios meramente subsanables sino de una ausencia real de trámites procedimentales de carácter preceptivo. No le ha bastado a la Sala que la Administración Autonómica alegue que “por motivos sobradamente conocidos” se está procediendo a la revisión del Plan de Conservación y Gestión del Lobo -que ha dado ya lugar a numerosos pronunciamientos judiciales- ni tampoco la remisión a sugerencias y observaciones que no consta que se hayan emitido. El referido informe del Comité técnico, al tratarse de la aprobación del Plan de Conservación y Gestión del Lobo, aunque no sea vinculante, sí resulta de todo punto esencial para poder fiscalizar el contenido de la resolución impugnada, máxime cuando debe servir de base a la motivación de la resolución que finalmente adopte el órgano decisor. De esta manera, el establecimiento de las medidas de control y aprovechamiento previstas en el Decreto, no resultan avaladas por estudios previos de carácter técnico.

Asimismo, tampoco han resultado claros los datos referentes a la financiación que conlleva la aprobación de esta norma.

Las modificaciones normativas a las que ha dado lugar la protección y conservación del Lobo en Castilla y León, incluida la derogación del anterior Plan, deben alertar a la Administración a confeccionar una planificación viable atemperada a los requisitos que exige el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2018

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 12 de febrero de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana María Martínez Olalla)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 692/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:692

Temas Clave: Lobo; Plan de Aprovechamiento; Temporada anual

Resumen:

En un corto espacio de tiempo, ha sido la especie del lobo la que ha dado origen a diversas sentencias por parte de esta Sala. Si anteriormente fue el [Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo](#); en el presente caso, la Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación conservacionista “La Manada” contra la Orden de 26 de agosto de 2016 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 31 de julio de 2015 de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprueba el Plan de Aprovechamientos Comarcales del Lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para la temporada 2015/16.

La Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León alega la pérdida del objeto del recurso, por cuanto el plan no resulta aplicable en la actualidad, ya que se han aprobado nuevos planes de aprovechamientos comarcales para las temporadas 2016 a 2019. A sensu contrario, la Sala entiende que no hay tal pérdida, y para ello se ampara en la doctrina jurisprudencial según la cual, para dar lugar al cierre del proceso, la pérdida del interés legítimo debe ser completa. Asimismo, el hecho de que las disposiciones generales no estuviesen vigentes en el momento de su impugnación, en modo alguno implica necesariamente aquella pérdida de objeto. Paralelamente, como consecuencia de la vigencia del Plan, se han podido derivar determinadas situaciones jurídicas, y el nuevo plan adoptado también puede adolecer de los mismos defectos. En definitiva, se descarta este primer motivo de recurso.

A continuación, trae a colación su sentencia de 17 de mayo de 2017 (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-castilla-y-leon-caza-palomas-y-aves-acuaticas/>), que anuló entre otros extremos los preceptos que declaraban al lobo especie cinegética (art. 13) y especie cazable en función de la orden anual de caza que dictara la Consejería competente en la materia (art. 14); así como otras resoluciones judiciales dictadas con ocasión de la impugnación de las Órdenes Anuales de Caza. Asimismo, se detiene en el alcance de estas últimas y en su carencia de rango suficiente para valorar una utilización razonable de las especies o para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico. Al mismo tiempo, exceden del contenido que a estas

normas les atribuye el artículo 41 de la Ley de Caza en cuanto a la determinación de las especies cazables cada temporada.

De conformidad con estas premisas, la Sala llega a la conclusión de que no resulta viable establecer un plan que regule el aprovechamiento cinegético del lobo al carecer de cobertura legal. Afirmación que corrobora el contenido de su sentencia de 25 de enero de 2018. <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-castilla-y-leon-plan-de-conservacion-y-gestion-del-lobo/>

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La orden anual de caza no es norma con rango suficiente para valorar la utilización razonable de las especies ni para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, pues ello supondría que la Directiva vendría a ser desarrollada por las ordenes anuales de caza de vigencia temporal limitada y carentes de la estabilidad que el Tribunal de Justicia ha estimado precisa para las normas que integren el derecho comunitario al derecho interno de cada país (…)”.

“(…) Es decir, conforme al art. 41 de la ley de Caza , la Orden Anual de Caza podrá determinar las especies cazables cada temporada pero para ello es preciso que previamente se haya establecido un régimen de protección de dichas especies de modo que se garantice su estado de conservación, y su utilización razonable, y esta función la debe llevar a cabo una norma como la que es objeto de este recurso declarando cinegéticas aquellas especies que pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin comprometer su estado

de conservación en esta Comunidad Autónoma, y estableciendo un régimen jurídico de protección para el ejercicio de la caza que garantice una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas. Labor reguladora de la actividad cinegética que, como ya se ha dicho en las anteriores Sentencias de esta Sala, no puede dejarse a las Órdenes Anuales de Caza, las cuales deben limitar su ámbito a lo previsto en la Ley de caza (…)”.

“(…) Por tanto, si el lobo no es especie cinegética, según se dice en la repetida sentencia por no constar en el expediente documentación científica que justifique su catalogación como tal, ni cazable, por no ser la orden anual de caza norma con rango suficiente para valorar la utilización razonable de las especies ni para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, no cabe establecer un plan que regule su aprovechamiento cinegético al carecer de cobertura legal (…)”.

Comentario de la Autora:

Al margen de los fundamentos jurídicos que descartan la pérdida del objeto del recurso, lo destacable de esta sentencia es que a través de la aprobación de una orden anual no pueden cumplirse los principios de utilización razonable y regulación cinegética de la especie del lobo. Carece del rango suficiente y de la estabilidad precisas. Tampoco a través de ella se puede garantizar un adecuado mantenimiento de la especie.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ M 1059/2018 – ECLI:ES:TSJM:2018:1059

Temas Clave: Aguas; Comunidades Autónomas; Planificación hidrológica; Tajo-Segura; Trasvases

Resumen:

Mediante Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura (dependiente, con la antigua denominación, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) se autorizó en el marco del “Trasvase Tajo-Segura” para el mes de junio de 2016, el trasvase del volumen correspondiente en situación de nivel 2, de 38 hectómetros cúbicos/mes. Según parece, tal cantidad superaría la habitual trasvasada de 20 hectómetros cúbicos/mes.

En cualquier caso, tal Acuerdo se enmarcaría en el conocido como “Trasvase Tajo-Segura” regulado actualmente en la disposición adicional quinta de la [Ley 21/2015, de 20 de julio](#) y el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, y que muy resumidamente se determina en función de las existencias conjuntas en los embalses de Entrepeñas y Buendía a comienzos de cada mes, estableciendo 4 niveles que determinarían la realización de los trasvases, con un máximo anual total de 650 hm³ en cada año hidrológico (600 para el Segura y 50 para el Guadiana), todo ello de conformidad con el artículo 1 de dicho Real Decreto.

En concreto, el Acuerdo constataba que, con base en la información de la Confederación Hidrográfica del Tajo y en el Informe técnico externo, se estaría en el nivel 2 de existencias conjuntas en los embalses de Entrepeñas y Buendía (con la posibilidad de en los siguientes meses pasar a nivel 3, lo que rebajaría sustancialmente el volumen trasvasado), justificando en todo caso el volumen de agua que se iba a trasvasar.

Pues bien, contra tal Acuerdo de 3 de junio de 2016, se interpone recurso contencioso-administrativo por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sustentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

1.- Ilegalidad manifiesta del trasvase, en cuanto al volumen trasvasado, al estarse en nivel 3 -y no nivel 2-, por lo que el máximo del trasvase sería de 20 hm³.

2.- Entiende que Acuerdo impugnado vulnera las reglas de explotación del trasvase fijadas en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 773/2014, al tomar en consideración datos fácticos erróneos, cuestionando la imparcialidad del técnico redactor del Informe externo que sustentaba el nivel 2, por cuanto era miembro directivo de la Fundación Instituto Mediterráneo del Agua con sede en Alicante.

3.- Por último, proponía la nulidad del Acuerdo por vulneración del principio de participación, previsto en el artículo 14 de la Ley de Aguas de 2001.

Principalmente, la cuestión a dilucidar radicaba en si se estaba en nivel 2 ó 3 conforme al agua embalsada en Entrepeñas y Buendía, de acuerdo con la normativa del trasvase citada, para lo cual la sentencia se apoya en la información facilitada por el organismo de cuenca y el Informe del técnico externo (fundamentalmente en lo concerniente a este último), desechando la Sala las apreciaciones sobre la parcialidad de estas informaciones, al entender que no se habría aportado prueba alguna al respecto.

En definitiva la Sala desestima íntegramente el recurso interpuesto por el gobierno autonómico, confirmando la legalidad del Acuerdo por el cual se autorizaba para el mes de junio de 2016 el trasvase Tajo-Segura del volumen correspondiente en situación de nivel 2, esto es, 38 hectómetros cúbicos/mes.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pasando a la aducida ilegalidad manifiesta del trasvase, al estarse en el nivel 3, concurriendo aplicación errónea de los niveles de referencia, hemos de significar con concisión lo que sigue.

En informe de la Dirección Técnica de la CHT de junio de 2016 (doc. nº 9 del expediente), y previa aplicación de las vigentes reglas de explotación del trasvase, contenidas en la trascrita DA 5ª de la Ley 21/15, de 20-07, y tras recoger los datos oficiales correspondientes, establece un cuadro resumen para los meses de junio, julio y agosto de 2016, que detalla y damos por reproducidos, concluyendo por último cual sigue:

"En el mes de junio, la diferencia de volumen en el sistema con respecto a la línea que marcaría el paso a la situación hidrológica excepcional, es de + 0,14 hm³, por lo que se encontrará en Nivel 2".

Por su parte en el Análisis de la aplicación de la regla de explotación y seguimiento de la coyuntura hidrológica, de fecha 2-06-16, suscrito por el técnico Sr. Pedro, que actúa como Asesor en la Comisión y que pertenece a la Fundación Instituto Mediterráneo del Agua (doc. nº 11 del expediente), se realiza un detallado estudio del tema, abarcando la aplicación de la regla a junio de 2016, con detalle del cálculo trimestral (junio a agosto de 2016), la coyuntura hidrológica (aportaciones y desembalses), simulación de meses futuros y sensibilidad de probabilidades en nivel 3.

En dicho informe técnico, en definitiva, se significa que "Por estricta aplicación de la regla... el nivel resultante actual (comienzos de junio) es el 2... En consecuencia es posible proponer un envío de 38 hm³ para el mes de junio... (Folio 8 del mismo).

Asimismo en conclusiones (folio final) se señala en dicho informe que:

"En aplicación de la regla vigente, el total que podría autorizarse es de hasta 78 hm³ para el trimestre junio-agosto. Tal resultado es indicativo de una relativa tranquilidad para los abastecimientos, que cubren sus mínimos estrictos, y una muy grave situación para los regadíos, que se ha paliado ligeramente con las aportaciones desde enero pero que, aún hoy, puede conducir a estos usos a una crisis sin apenas precedentes en la historia".

La actora trata de desvirtuar lo anterior mediante diferentes apreciaciones particulares, pero sin aportar prueba alguna al efecto, ya documental, ya pericial, que pudiera desvirtuar el criterio técnico de la Comisión, tomado por acuerdo mayoritario, en base a tales informes y los aportados también a su vez por otros integrantes de la misma.

Cual significa acertadamente la Abogacía del Estado, estamos en definitiva ante informes técnicos de carácter oficial incluso, que gozan de presunción de legalidad y acierto, según reiterada y consolidada jurisprudencia, salvo prueba en contrario, aquí no aportada.

No puede achacarse parcialidad al informe del citado técnico externo, sin que tampoco puedan tomarse en consideración la alegada inaplicación de reglas relativas a volumen de sedimentos, de volumen de embalse muerto y de volumen no útil de embalse, que no resultan de la regla de explotación vigente, cuyos límites parten de que no todo el volumen embalsado tiene la misma consideración".

"En cuanto por último a la alegada infracción del principio de participación, contenido en la legislación vigente en materia de aguas (artº 14.1º TRLA de 20.07.01), debe significarse con concisión que se refiere a la "participación de los usuarios", no de las CC .AA. correspondientes, siendo así además que la composición de la citada Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, contenida en el RD 1982/78 (artº 2º), modificado por RD 2529/80, de 14-11, no contempla la participación de tales CC.AA en dicho órgano colegiado".

Comentario del Autor:

El tema de los trasvases y, en general, la gestión del agua en España, es un asunto no exento de polémica, principalmente por la cuestión de la existencia de cuencas excedentarias y deficitarias en nuestro territorio. Debate que se acrecenta y se agría en periodos de sequía y mediante la introducción de la componente "territorial", lo cual acaba desvirtuando la cuestión. Téngase en cuenta además que la última regulación legal de este trasvase, a través de la citada más arriba Ley 21/2015, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, de lo que ya se dio noticia recientemente en esta [REVISTA a través del análisis de la sentencia efectuado por la Dra. BLASCO HEDO](#).

Más allá de estas consideraciones, la Sala acepta la validez del Acuerdo relativo al Trasvase Tajo-Segura en lo principal, esto es, que se estaba en nivel 2 y no 3, en cuanto a que tal diferenciación estaría fundamentada en información técnica que no había quedado desvirtuada mediante prueba alguna. Apuntar, por último, que este trasvase ha estado en "suspense" durante 10 meses, pues desde mayo de 2017 hasta abril de 2018, dado el periodo de sequía padecido, no se autorizó trasvase alguno. En este sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2018 se han autorizado los trasvases de 20 hm³/mes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ M 835/2018 – ECLI:ES:TSJM:2018:835

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Contaminación acústica; Licencia ambiental; Procedimiento administrativo

Resumen:

El ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid), mediante resolución de 22 de abril de 2015 impone sanción pecuniaria de 3.500 euros y precinto de la actividad a una central telefónica ubicada en el municipio, por causa de los emisores acústicos que sobrepasaban la normativa vigente. Contra tal resolución se alza la empresa de telecomunicaciones afectada mediante recurso de reposición que es resuelto en sentido desestimatorio el 30 de noviembre de 2015.

Vuelve a insistir la empresa afectada, interponiendo recurso contencioso-administrativo, que también resulta desestimado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 23 de Madrid en su sentencia de 15 de febrero de 2017. Contra esta sentencia de instancia se interpone igualmente recurso de apelación, dando inicio al procedimiento que finaliza con la sentencia objeto de análisis.

Pues bien, todos los recursos indicados pivotan, no en la sanción pecuniaria (que la recurrente acepta, al menos en apelación), sino en el hecho del precinto de las instalaciones, alegando la mercantil que había efectuado con posterioridad las reparaciones necesarias para poner fin a las molestias acústicas que habían dado pie a la intervención municipal.

Sin embargo, ya el Juzgado de instancia había reparado en el hecho de que tal circunstancia, aún con consecuencias en un procedimiento administrativo que alzase finalmente las medidas de precinto impuestas, no afectaba a la validez de la resolución recurrida, por cuanto en el momento de imponer la sanción y de ordenar el precinto, se superaban los niveles máximos de emisiones acústicas, cuestión que resultaba pacífica pues así lo reconocía la propia mercantil recurrente.

En resumen, lo que valora primero el Juzgado, y ahora la Sala, es si en el momento de imponer esta sanción y decretar el precinto de las instalaciones existían los elementos de hecho justificativos, y no si con posterioridad se han subsanado las deficiencias acústicas detectadas a través de la ejecución de las medidas correctoras que resultasen necesarias.

En el mismo sentido se pronuncia la Sala en la sentencia objeto de examen, la cual al margen de elaborar una sucinta referencia al naturaleza de este tipo de licencias de actividad y recordar el carácter no sancionador de las medidas de precinto en el supuesto analizado,

ratifica la sentencia de instancia, declarando la resolución municipal recurrida ajustada a derecho, y recordando a la mercantil apelante que, a fin de suprimir el precinto, debería iniciar un procedimiento administrativo específico a tal fin.

Destacamos los siguientes extractos:

“A propósito de las licencias de apertura y funcionamiento antes citadas, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos.

Por consiguiente, hay que admitir respecto de estas licencias de funcionamiento la posibilidad, e, incluso, el deber de la Administración de modificar el contenido de la autorización inicialmente otorgada para mantenerlo correctamente adaptado, a lo largo de su vigencia, a las exigencias del interés público. Por ello bajo la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 noviembre 1961, podían en distinguirse tres fases [...]”.

“Por tanto en el caso de que una actividad funcione con deficiencias la administración está legitimada para formular un requerimiento de subsanación de deficiencias y si el mismo resulta incumplido ordenar la clausura de la actividad, que en el caso presente se limitó a los emisores acústicos del sistema de climatización.

En realidad la entidad «Telefónica de España, S.A.U.» admite que la emisión de ruidos al exterior superaba los niveles permitidos razón por la que no se centra en la conformidad a derecho de la Resolución de 30 de noviembre de 2015 dictada por el Concejal delegado de Empleo, Industria, Desarrollo Local, Turismo, Innovación Medio Ambiente y Medio Rural del Ayuntamiento de Arganda del Rey que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha de 22 de abril de 2015, que han de valorarse respecto de los presupuestos que se tuvieron en consideración al tiempo que la misma se dictó, la realización de numerosos trabajos de obra para conseguir que los emisores acústicos cumplieren con la normativa de Ruido, llegando incluso, a finales de marzo de 2016, a la casi completa renovación del parque de máquinas de refrigeración existentes en el edificio.

Pero que en la actualidad pudieran no superarse los valores de emisión acústica permitida no supone que cuando se acordó el precinto de las instalaciones, dichos valores no se superaran.

Esta es la conclusión que se extrae en la sentencia apelada cuando se indica que:

El hecho de que la demandante haya procedido a la subsanación de todos los defectos apuntados por la Administración debe tener sus consecuencias en el ámbito de la función de policía administrativa que corresponde a la Administración que deberá valorar el levantamiento de las medidas correctoras en el curso del expediente que proceda pero que no puede ser éste ya que los datos aportados permiten indicar que cuando se adoptan las medidas existían los elementos de hecho justificativos de la adopción de las mismas y que el

nivel de ruido no era acorde con la normativa vigente. Este hecho está confirmado y, como consecuencia, el acto administrativo es plenamente ajustado a Derecho sin perjuicio de los efectos que, a posteriori, pueda tener el cumplimiento de los requisitos y los niveles de ruido que, ciertamente corresponde valorarlo a la Administración en el ejercicio de su función de control y supervisión de estas actividades”.

“Como indica la representación del Ayuntamiento de Arganda del Rey el precinto de los emisores acústicos, no tiene carácter sancionador sino que es provisional hasta que la mercantil lleve a cabo las medidas correctoras necesarias para respetar el límite de emisión de ruidos. Evidentemente tal medida ha de guardar la debida proporcionalidad entre lo que se pretende conseguir y los perjuicios que puede producir, y que dicha medida ha de ser adecuada a ese fin perseguido, necesaria y que no exista medida alternativa menos gravosa para conseguir la misma finalidad.

Por tanto siendo ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada procede desestimar el recurso de apelación, pues la condición de prestador del servicio universal de telefonía por parte de la entidad «Telefónica de España, S.A.U.», no le exime del cumplimiento de la normativa ambiental, todo ello sin perjuicio de que una vez se comunique al Ayuntamiento de Arganda del Rey la realización de las medidas correctoras correspondientes si las mismas funcionan correctamente no superándose el nivel de emisión permisible se alce el precinto acordado y en su caso si el Ayuntamiento de Arganda del Rey entiende que siguen existiendo deficiencias pese a la adopción de las medidas correctoras pueda formularse un nuevo recurso frente a la eventual y futura decisión de no alzar el precinto”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada aborda una cuestión que, aunque pacífica en la doctrina y jurisprudencia, subyace en la naturaleza de las licencias de actividad, configuradas como licencias de ordenación o de tracto sucesivo. Esto es, la posibilidad de que la administración una vez otorgada la misma y puesta en marcha la instalación de que se trate, pueda (y deba) seguir manteniendo una labor de policía administrativa, a fin de controlar el normal desenvolvimiento de la actividad. Tal es lo que ocurre en el caso enjuiciado.

Así, queda claro que en virtud de esta naturaleza, el Ayuntamiento multa y, además, precinta la instalación por emisión de ruidos que superan los permitidos, al menos hasta que se subsanen los defectos destacados.

Por otro lado, nos sirve esta sentencia para distinguir dos procedimientos distintos que se hallan en el supuesto. Por un lado la sanción y orden de precinto no definitiva, que se aunaban en la resolución municipal recurrida. Y por el otro lado, el nuevo procedimiento administrativo que debía iniciar la mercantil afectada una vez realizadas las obras de reparación de las instalaciones y acomodamiento a los niveles de emisión sonora, a fin de “alzar” el precinto. La confusión del *iter* procedimental por la recurrente, es lo que le lleva a recurrir la primera resolución administrativa, que se declara ajustada a derecho, en vez de haber iniciado un nuevo procedimiento a fin de levantar el precinto, de conformidad con lo expuesto.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de las Mercedes Martín Olivera\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 101/2018 – ECLI:ES:TSJNA:2018:101

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

Se interpone por unos particulares recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 52E/2015, de 2 de junio, del Consejero de Fomento, por la que se aprueba definitivamente el expediente de modificación del Plan Municipal de Noaín/Valle de Elorz (Navarra), en determinadas áreas de reparto. En concreto, a través de esta modificación se delimitaba una nueva área de reparto AR-1 de suelo urbanizable sectorizado residencial para 368 nuevas viviendas y aproximadamente 7.500 metros cuadrados construidos de uso comercial-terciario. Todo ello en suelos con uso actual de polígono industrial, lo que constituye una modificación de determinaciones estructurantes y pormenorizadas. En definitiva, y según consta en la propia sentencia analizada, tales alteraciones podrían suponer un aumento de la población de hasta 994 habitantes.

Al margen de otros argumentos planteados por los recurrentes a fin de justificar sus pretensiones anulatorias, me centro en la alegación concerniente a que falta el Informe en materia de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3.c) del entonces vigente texto refundido de la Ley de suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) y del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que se expresa en los siguientes términos:

«Los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector».

Por otro lado, este Informe se contempla en la actualidad en el artículo 35.2 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en sentido similar a la anterior regulación, pero con endurecimiento en cuanto a su contenido, extensión y efectos.

Al respecto, la Sala verifica que la Administración no ha solicitado este Informe y, en consecuencia, no consta emitido, siendo que tan solo existe un informe de una empresa de telecomunicaciones privada. Además, también constata que la modificación urbanística recurrida constituye un aumento importante en el número de viviendas y de población, conforme a los datos aportados *ut supra*, por lo que la emisión de este Informe previo resultaba necesario, todo ello en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída al respecto.

Por todo ello, la Sala entiende que la falta de Informe del Ministerio de Fomento con el fin de determinar las redes públicas de telecomunicaciones es un vicio sustancial en la elaboración de una disposición general (naturaleza que se asigna al planeamiento urbanístico como es bien sabido), lo que acarrea la nulidad de pleno derecho de la Orden Foral que aprobaba la modificación urbanística recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien en relación a esta cuestión, sostiene la demandante que en el presente caso no consta que se haya pedido el informe previsto en el artículo 26.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Omisión ésta que comporta la nulidad plena de la Modificación del Plan Municipal, invocando al respecto las STS de 7-02-2013 (rec. 4199/2010) y de 4-11-2014 (rec. 417/2012).

[...]

Expuestas las respectivas posiciones, debemos señalar, con carácter previo, que pese a la afirmación que hace la Administración, no consta solicitado y emitido el informe sectorial en materia de telecomunicaciones; tampoco se ha aportado documentación que lo acredite junto con el escrito de contestación a la demanda. Por consiguiente, no constando su emisión, debemos examinar si era preceptivo y necesario su emisión.

[...]

De lo expuesto cabe concluir que estamos ante modificación del planeamiento, con la finalidad de crear suelo residencial que conlleva un significativo aumento de la población, lo cual tiene repercusión en la red de telecomunicaciones. No consta el correspondiente informe a tales efectos, sin que pueda suplir a tales efectos una simple comunicación que realiza una empresa privada.

Es cierto que el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, se refiere a "instrumentos de planificación territorial o urbanística", sin más precisión, y por tanto, pudiera plantearse la cuestión de si se está o no refiriendo también a los supuestos de modificación de los instrumentos de planificación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado (STS 7-02-2013, rec. 4199/2010; STS 9-03-2011, casación 3037/2008), a propósito de la necesidad de precisar cuáles son los instrumentos de planificación territorial o urbanística a

los que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"el problema reside en que esta Ley sectorial de telecomunicaciones no define lo que entiende por "instrumentos de planificación territorial o urbanística", y ello nos obliga a plantearnos si debemos configurar como tales única y estrictamente los que con ese carácter se dibujan en los ordenamientos propiamente urbanísticos, o si por encima del significativo hemos de atender a la finalidad y contenido de la norma para determinar su inclusión en el precepto.

Situados, pues, ante la necesidad de precisar cuáles son esos instrumentos de planificación territorial o urbanística cuya aprobación está condicionada por la previa emisión del informe estatal, entendemos que, obviamente, precisarán ese informe los instrumentos de planeamiento expresa y formalmente caracterizados como tales en las correspondientes legislaciones autonómicas. Ahora bien, partiendo de la base de que desde una perspectiva de realismo jurídico lo que importa no es tanto la denominación formal del instrumento jurídico sino su naturaleza, finalidad y contenido real, pues "las cosas son lo que son, y no como se las llame" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008, recurso de casación 5748/2005), lo verdaderamente determinante para requerir la emisión de ese informe será que, a través de la iniciativa autonómica o municipal concernida, con independencia de su caracterización o presentación formal, se pretenda introducir una ordenación jurídica con repercusión sobre la ordenación territorial y urbanística, que como tal incida directamente en la esfera de intereses que justamente quiere proteger y salvaguardar la atribución competencial a favor del Estado en materia de telecomunicaciones, intereses entre los que, por cierto, se encuentra un principio esencial como es el de unidad de mercado, que opera como un límite frente a eventuales excesos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias que pudieran derivar en una distorsión relevante del mercado nacional en esta materia.

Así entendemos que sería predicable también la exigencia contemplada en el tan citado artículo 44.3 a una ordenanza municipal sobre regulación de la instalación de redes de comunicaciones que formalmente no se presentase como instrumento de planeamiento urbanístico pero que de hecho contuviera una regulación tal que en la práctica viniese a subdividir la clase de suelo de que se tratara en zonas diferenciadas por razón del destino específico o aprovechamiento urbanístico concreto que se les asignase, es decir, que materialmente estuviera calificando suelo.

Del mismo modo, si la reglamentación general de una Comunidad Autónoma, sobre ordenación de las infraestructuras en red de comunicaciones, predetermina el contenido de los instrumentos de planeamiento al imponerles un contenido o marcarles unas directrices de necesaria observancia a la hora de abordar la ordenación urbanística, deberá requerirse también en su procedimiento de elaboración el cumplimiento del trámite previsto en el tan citado artículo 44.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, pues de otro modo, si así no se hiciera, se produciría el resultado absurdo de exigir con rigor ese trámite en la elaboración del plan pero no requerirlo respecto de la norma que le marca anticipadamente su contenido, singularmente cuando esa norma reglamentaria invoque como título legitimador la competencia autonómica en materia urbanística y de ordenación del territorio, pues difícilmente puede decirse que no nos hallemos ante un instrumento de planificación urbanística cuando se trate de un reglamento que perfila el contenido de la

planificación urbanística y además lo hace en nombre de la potestad autonómica para ordenar el territorio".

Doctrina que es aplicable al presente caso al estar ante una modificación del Plan Municipal de Noáin que afecta a determinaciones de carácter estructurante y pormenorizado que conllevan un aumento considerable de población. La falta de informe del Ministerio de Fomento con el fin de determinar las redes públicas de telecomunicaciones, es un defecto que, como vicio sustancial en la elaboración de una disposición de carácter general, debe acarrear su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley

30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas".

Comentario del Autor:

Asistimos a una nueva anulación de plan urbanístico (en este caso modificación) por razón de omisión del Informe de Telecomunicaciones. Desde esta perspectiva el Tribunal Superior de Justicia de Navarra no se aparta de la doctrina ya aplicada por otros Tribunales (incluido el Tribunal Supremo), tal y como se ha analizado en alguna otra ocasión en esta [REVISTA](#), y que en resumen, ante supuestos de falta de un informe sectorial previo, preceptivo y vinculante, la nulidad de pleno derecho se predica de la totalidad del Plan urbanístico. Y ello precisamente por la naturaleza jurídica de los planes conceptuados como disposiciones administrativas generales, esto es, naturaleza reglamentaria.

No obstante, aprovecho la circunstancia para dejar constancia de la iniciativa del Ministerio de Fomento, de la que se informó recientemente a través de los medios de comunicación y de una [Nota de Prensa](#), sobre la elaboración de un anteproyecto de ley a fin de "reconfigurar" la naturaleza jurídica del planeamiento urbanístico, a fin de convertirlo en "actos administrativos generales", para evitar «el fenómeno de la nulidad en cascada y se acompaña con otras medidas de carácter procesal, que introducen algunas modificaciones puntuales para evitar consecuencias anulatorias desproporcionadas», así como hacer «frente a la inseguridad jurídica que provoca la anulación de los planes y la imposibilidad de subsanar meros defectos formales e incluso salvar los actos de aplicación generados por los planes que se anulan». En definitiva, a través de esta importante reforma legislativa, se distinguiría «entre los supuestos de nulidad y los de anulabilidad, en los que sería posible la convalidación y la retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto determinante de la anulación».

Habrà que estar atentos, pues, a la tramitación de esta modificación legislativa que alteraría sustancialmente la naturaleza reglamentaria del planeamiento urbanístico.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ EXT 207/2018 – ECLI:ES:TSJEXT:2018:207

Temas Clave: Ganadería; Residuos animales; Sanidad animal; Subproductos animales

Resumen:

Se recurre por la Asociación de Profesionales Cinegética de Extremadura (APROCEX) el Decreto 149/2016, de 13 de septiembre, por el que se determinan medidas sanitarias de salvaguardia sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano, los cadáveres y sus partes, de piezas de caza mayor, al objeto de controlar la tuberculosis bovina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Este Decreto 149/2016 del que ya se dio noticia en esta [REVISTA](#) en el momento de su aprobación, en cuanto concernía a las piezas de caza mayor, establecía obligaciones de entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 4, incluyendo la eliminación de subproductos no destinados a consumo humano (SANDACH) y otras partes de las piezas de caza mayor (artículo 5), entre otras muchas obligaciones.

Hay que tener en cuenta lo indicado en el expositivo de esta norma reglamentaria, a fin de poner en situación al lector sobre el contexto de este Decreto y del recurso contencioso posterior, en el sentido de que «sin embargo, en los últimos 10 años, en algunas comunidades autónomas, como la nuestra, ligadas fundamentalmente a la producción extensiva, esta tendencia favorable (en relación a la evolución de la tuberculosis bovina) no sólo se ha estancado sino que está resultando ciertamente desfavorable. Entre las causas que pueden contribuir al estancamiento y aumento de la prevalencia en tuberculosis bovina, los expertos que forman parte de las autoridades en materia de sanidad animal del Estado y de las comunidades autónomas, incluidos los laboratorios nacionales y europeos de referencia para esta enfermedad, junto a otros expertos en la materia adscritos a otros organismos, públicos o privados, incluidos los asociados a universidades españolas, que se constituyen en asesores técnicos de apoyo al programa, han identificado la incorporación, desde hace mucho tiempo, de animales silvestres relacionados con la actividad cinegética de la caza mayor, especialmente el jabalí y el ciervo, como reservorios de la tuberculosis bovina con capacidad de transmisión de la misma entre la especie y entre las especies».

Pues bien, comienza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación recurrente aduciendo que ha existido falta de audiencia y falta de memoria económica de la disposición impugnada. Argumentos que resultan desestimados por la Sala, sin que resulte de interés a nuestros efectos detenernos más.

En cuanto al fondo del asunto, ataca fundamentalmente el artículo 5 del Decreto impugnado, que regula la eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano, cadáveres y sus partes, y despojos de piezas de caza mayor. Y en sustento de sus pretensiones anulatorias alega lo siguiente:

- Vulneración del artículo 4 de la Ley 8/2013, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en lo concerniente al principio de proporcionalidad.

- Vulneración de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al imposibilitarse el destino de SANDACH a la alimentación de fauna silvestre, lo que se traduciría en una significativa reducción de la disponibilidad de alimentación de este tipo de fauna.

- Vulneración del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, en el entendimiento de que se está impidiendo la alimentación con materiales de la categoría III, que realmente no supondrían riesgos de salud pública ni de sanidad animal tras la realización del examen por un veterinario si se destina al consumo humano, ya que la suspensión o retirada de autorizaciones puede realizarse por sospecha de un brote de enfermedad en un acotado por lo que si no se destinan al consumo humano por motivos comerciales podrían emplearse en la fauna silvestre, sin ningún tipo de restricción sanitaria, de manera que se toma una medida sin tener en cuenta los resultados obtenidos de un análisis veterinario y afectándose, innecesariamente, a nuestra población de necrófaga, que existe en un volumen muy importante en nuestra geografía nacional.

- Y, por último, vulneración del Reglamento CE 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados al consumo humano y, concretamente, sus artículos 10, 13, 18 y 19, otorgando a todos los productos el mismo tratamiento y destacando, en último lugar, lo establecido el art. 19 que entiende que resultaría aplicable a toda la geografía extremeña.

A fin de resolver el recurso, comienza la Sala puntualizando que toda la geografía extremeña se encuentra sujeta a tratamiento derivado de Área de especial incidencia de tuberculosis, lo que afecta a la economía regional de una forma importante, lo que habría provocado la adopción de las medidas contempladas en el Decreto recurrido que afectan a los animales silvestres de caza. De este modo, destaca que son expertos universitarios los que indican la necesidad de retirar del campo y eliminar los cadáveres de ciertas especies cinegéticas, así como los Colegios Profesionales de Veterinaria de Extremadura, que se pronuncian en igual sentido.

Además, analizando el artículo 5 del Decreto, se comprueba que se prevén diversos tratamientos en función de la naturaleza y circunstancias del vestigio del animal de caza, considerando que las medidas adoptadas no resultan desproporcionadas ni que se causa vulneración normativa alguna. Atendiendo expresamente a los informes técnicos que constan en el expediente, en detrimento del aportado por los recurrentes.

Por todo ello, la Sala acaba desestimando el recurso interpuesto, declarando que el Decreto 149/2016 es conforme a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“Para juzgar adecuadamente el caso que nos ocupa hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que no nos encontramos ante una situación normal si no que toda la geografía extremeña se encuentra sujeta a tratamiento derivado de Área de especial incidencia de tuberculosis que afecta a la economía regional de una forma importante y, precisamente, al contrario de lo que mantiene la recurrente, es lo que provoca y justifica que se adopten medidas que afectan también a los animales silvestres de caza. Es la recurrente la que señala la importancia que ha de darse al trámite de audiencia a los interesados, que sea importante y se respete pero en ese sentido don Genaro del Departamento de sanidad animal de la Universidad de Extremadura y coordinador de la Red de Grupos de Investigación en recursos Cínicos de la UEX es el que señala la necesidad de retirar del campo y eliminar los cadáveres de ungulados y restos de monterías decomisados sospechosos de tuberculosis, señalando, precisamente, el origen del gran contagio de la enfermedad, de enorme gravedad para el hombre, precisamente en la fauna salvaje, esencialmente en ciervos y gamos, en algunos países como Nueva Zelanda y pasando desapercibida la enfermedad al ojo humano entrenado en una horquilla entre el 10 y el 50%, pronunciándose también a favor de la retirada de SANDACH los Colegios Profesionales de Veterinaria de Extremadura en la mesa de seguimiento de la tuberculosis de 25 de febrero de 2015, tal y como consta los primeros folios del expediente administrativo, en los que se afirma que la recogida de los productos de las actividades cínicas es necesaria, y debe tenerse en cuenta que, precisamente, en Extremadura que se encuentra poco industrializada, la ganadería es uno de los principales sectores económicos y este problema es uno de los principales retos a los que se enfrenta el sector ganadero, de una enfermedad crónica, transmisible y que causa pérdidas económicas de verdadera importancia a los ganaderos en una fauna en la que no existe el control propio de los animales domésticos y siendo Cáceres y Badajoz provincias de honda incidencia y, de otro lado, hemos de tener presente que el artículo 5 citado prevé categorías diversas de tratamiento. La recurrente crítica precisamente la situación en la que se encuentra Extremadura pero precisamente ésta es la causa que consideramos que debe tenerse en cuenta, ya que las medidas deben estar encaminadas, esencialmente, a erradicar la enfermedad, sin perjuicio de la evolución que vaya teniendo la misma, y teniendo especialmente en cuenta lo que se señala en la exposición de motivos de la norma , que señala que las medidas sanitarias aplicadas en el sector bovino español desde hace más de 25 años, la tuberculosis bovina ha evolucionado favorablemente en toda España, incluida Extremadura. Sin embargo, en los últimos 10 años, en algunas Comunidades Autónomas, como la extremeña ligadas fundamentalmente a la producción extensiva, esta tendencia favorable no sólo se ha estancado sino que está resultando ciertamente desfavorable. Entre las causas que pueden contribuir al estancamiento y aumento de la prevalencia en tuberculosis bovina, los expertos que forman parte de las autoridades en materia de sanidad animal del Estado y de las Comunidades Autónomas, incluidos los laboratorios nacionales y europeos de referencia para esta enfermedad, junto a otros expertos en la materia adscritos a otros organismos, públicos o privados, incluidos los asociados a universidades españolas, que se constituyen en asesores técnicos de apoyo al programa han identificado la incorporación, desde hace mucho tiempo, de animales silvestres relacionados con la actividad cícnica de la caza mayor,

especialmente el jabalí y el ciervo, como reservorios de la tuberculosis bovina con capacidad de transmisión de la misma entre la especie y entre las especies”.

“Lo expuesto determina que no sea real lo relatado por el recurrente en su demanda, ya que se prevén distintos tratamientos en función de la naturaleza y circunstancias del vestigio y no solamente una categoría, cuyo tratamiento no viene a ser discutido por el propio recurrente, ya que de la lectura del precepto se deduce que existen diversas categorías de tratamientos, lo que unido a las dificultades de localización por el ojo humano, como hemos dicho que informa el técnico que consta en los primeros folios del expediente administrativo y que hemos citado al principio determina que las medidas adoptadas no parezcan desproporcionadas y correctamente sistematizadas, y no entendamos que produzcan ningún tipo vulneración normativa, ya que debe tenerse en cuenta que no nos encontramos en una situación de normalidad sino que la enfermedad está causando pérdidas al sector ganadero y se transmite a los humanos, que de no atajarse, indudablemente, las causarán con una entidad global muy superior, como por notoriedad conoce la Sala y se trata de un parámetro que se maneja a lo largo de todo el expediente administrativo, como se señala expresamente, y que sirven a los técnicos que informan sobre el Decreto. Debe tenerse en cuenta que aunque exista una única planta de tratamiento en Extremadura no se obliga a que todos los animales sean tratados en la misma sino que pueden serlo en otras homologadas en cualquier Comunidad Autónoma que puede encontrarse más cerca en el territorio, debiéndose tener en cuenta que no atajar correctamente la enfermedad también perjudicará a las especies necrófagas ni tampoco se beneficia a la sanidad animal un tratamiento incorrecto de la enfermedad, según señalan los técnicos que informan en el citado Decreto y que también tienen en cuenta otros bienes jurídicos que la recurrente entiende de superior protección pero que como técnicos que han informado en el proyecto los consideramos de una valoración inferior sin que su visión parcial, muy afectada por razones económicas, pueda considerarse frente a lo citado. Debe tenerse igualmente en cuenta, que el dictamen de tales técnicos es de superior consideración que el aportado de la parte, no solo por ser los técnicos llamados a valorar la situación sino porque además tienen un contacto más amplio y prolongado en la materia como se deduce y hemos mencionado”.

Comentario del Autor:

La aprobación del Decreto 149/2016 despertó no poca polémica entre los cazadores extremeños, como se desprende de la consulta de periódicos locales, siendo que a su parecer el Decreto «se extralimita aplicando su articulado a toda clase de subproductos animales no destinados al consumo humano (conocidos como Sandach), sin distinción alguna, cuando únicamente debería ser de aplicación a los cuerpos o partes de cuerpos de animales sospechosos de estar infectados con una enfermedad transmisible», lo que supone un “grave perjuicio económico”, tal y como consta en la [noticia consultada](#). De este modo, en el trasfondo de la controversia, se enfrentarían los intereses de la caza (con fuerte implantación en Extremadura) con los de la ganadería bovina, que también cuentan con una gran importancia para la economía de esta Comunidad Autónoma, como es bien sabido.

Al respecto, la Sala entiende en el fallo analizado que las medidas de eliminación de las piezas de caza quedan técnicamente justificadas en atención de la incidencia de la



enfermedad de la tuberculosis bovina en Extremadura, y de las graves consecuencias económicas que se derivan de tal circunstancia en la región.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Colombia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2018

Comentario Sentencia Corte Suprema de Colombia, de 5 de abril de 2018

Autora: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹

Fuente: Corte Suprema de Justicia de Colombia STC4360-2018

Temas clave: Tutela; cambio climático; generaciones futuras; principio de solidaridad

Resumen

Un grupo de jóvenes y niños colombianos, entre 7 y 25 años de edad, presentaron acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, a través de la cual alegan la protección de derechos “supralegales”: a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, presuntamente vulnerados por el gobierno y las autoridades locales, quienes no habrían tomado las medidas necesarias para evitar la deforestación en la Amazonía colombiana, contribuyendo así a aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero.

Al respecto recuerdan los compromisos asumidos por el Estado de Colombia en el marco de la Ley 1753 de 2015 (sobre Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y del Acuerdo de París de lograr la “(...) reducción de la deforestación y de emisión de gases de efecto invernadero en un contexto de cambio climático (...)”, entre los cuales destaca la obligación de disminuir “la tasa neta de deforestación a cero en la Amazonía colombiana para el año 2020”, pese a lo cual se produjo un aumento del 44% respecto a la cifra reportada en 2015, de las cuales 70.074 hectáreas corresponden a la Amazonía.

A su juicio, este hecho tendrá efectos sobre todo el territorio colombiano en los siguientes aspectos: 1) La alteración negativa del ciclo del agua; 2) la alteración de los suelos a la hora de captar y absorber agua cuando llueve (y las consiguientes inundaciones que esto genera); 3) los cambios en los suministros de agua que llegan a los páramos y que a su vez proveen agua para las ciudades donde viven los accionantes; y 4) el calentamiento global, a causa de las emisiones de dióxido de carbono, que en condiciones de no deforestación se encuentra almacenado en los bosques). En este marco, solicitan “(...) evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable: el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa del cambio climático, como consecuencia del aumento del 44% de la tasa de deforestación y la destrucción de la Amazonía colombiana (...)”.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia revierte el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acogiendo la acción de tutela presentada, con lo cual sostiene, una vez más, la idoneidad de esta vía de protección al derecho a vivir en un ambiente sano. A su vez refuerza una interpretación ecocéntrica del marco legal que le permite establecer el nexo causal entre la deforestación de la Amazonía y el cambio climático, cuyos efectos, según la Corte, provocan un perjuicio inminente y grave, no sólo a los accionantes, sino a todos los habitantes del territorio colombiano y a las generaciones presentes y futuras.

Destacamos los siguientes considerandos:

En relación a la procedencia de la acción de tutela y el derecho a un medio ambiente sano:

1. Por regla general, la tutela no procede para el amparo de los derechos e intereses colectivos, pues la misma se concibió como mecanismo idóneo de protección de las prerrogativas fundamentales, por cuanto aquéllos, según lo prevé el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, se defienden a través de las acciones populares.

No obstante, excepcionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia del resguardo cuando el menoscabo de intereses grupales infringe consecuentemente garantías individuales.

2. Dicho en otras palabras, en el juicio de tutela debe demostrarse:

(i) La conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la violación a uno u otros de tipo primario, fundamental e individual, de modo que la transgresión de los primeros ocasione contiguamente, la afectación de los segundos.

(ii) El actor debe ser la persona directamente afectada en su prerrogativa esencial, por virtud de la naturaleza subjetiva de los derechos fundamentales. Por supuesto, éstos también revisten un carácter objetivo.

(iii) El quebrantamiento del derecho fundamental no debe ser hipotético, sino plenamente probado en el decurso, o hallarse virtualmente amenazado.

(iv) La orden judicial debe propender, ante todo, por restablecer las prerrogativas individuales, y no las colectivas propiamente consideradas, aun cuando éstas, implícitamente, se resguarden en la decisión.

3. Tocante con el primer elemento, la protección del medio ambiente aparece intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales supralegales, de esta manera, adquiere por "conexidad" la calidad de fundamental, tornando procedente en forma prelativa el ruego tuitivo, no obstante, la pertinencia de la acción popular, por cuanto, de una parte, resultan urgentes e inmediatas las medidas a adoptar para evitar la conculcación de preceptos de rango constitucional, directos y conexos, y, por la otra, en la práctica resulta problemático delimitar el ámbito de aplicación de los dos instrumentos, ponderación en la cual deben primar los derechos fundamentales. El anterior criterio ha sido acogido por esta Sala en sentencias STC 7630 de nueve (9) de junio de 2016, STC 9813 de diecinueve (19) de julio de 2016, y STC 15985 de tres (3) de octubre de 2017, en

donde al ponderar la situación fáctica y la probatoria, concluyó la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho a un ambiente sano, cuando se advierte prima facie que su transgresión produce inevitablemente "la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud y el acceso al agua de los tutelantes y sus núcleos familiares».

4. En virtud de lo discurrido, puede predicarse, los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado.

5. El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna.

6. Por lo tanto, en este caso está suficientemente demostrada la procedencia excepcional de la tutela para resolver de fondo la problemática planteada, porque se reúnen los supuestos jurisprudenciales para ello, dada la conexidad del ambiente con derechos *insfundamentales*.

7. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa por el cual cualquier persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así, tratándose de este especial instrumento, la mayoría de edad no constituye un factor restrictivo frente a su ejercicio, por tal razón, los niños o púberes tienen legitimación para tramitar pretensiones a través del presente resguardo sin que, para ello, requieran, necesariamente, intervenir a través de sus padres o representantes legales.

En relación al enfoque ecocéntrico, el principio de solidaridad y las generaciones futuras, así como al concepto de orden público ecológico:

1. La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político-económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales.

2. (...) paulatinamente ha venido creándose conciencia de la obligación de cambiar nuestros comportamientos. Hay surgimiento de movimientos favorables a una nueva ideología de sociedad "ecocéntrica antrópica", que supere la desmedida "homomensura", "autista" del antropocentrismo; que tome en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar "(...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir (...)".

3. (...) trasciende de la perspectiva antropocéntrica, y se enfoca en criterio “ecocéntrico-antrópico”, el cual sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico, cuya finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista.

4. El fundamento de la obligación de solidaridad directa con la naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u “objeto” externo por el que se define, por cuanto el ser humano “forma parte de la naturaleza “siendo”, a su vez, naturaleza”.

5. El principio de solidaridad, para el caso concreto, se determina por el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) provocada por la abrupta reducción boscosa de la Amazonía, siendo imperante adoptar medidas de mitigación inmediatas, protegiendo el derecho al bienestar ambiental, tanto a los tutelantes, como a las demás personas que habitan y comparten el territorio amazónico, no solo el nacional, sino el extranjero, junto con todos los pobladores del globo terráqueo, incluido, los ecosistemas y seres vivos.

6. Lo planteado entonces, formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de “no-hacer”, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro.

7. Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie” y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza.

8. En cuanto al criterio de equidad intergeneracional, es obvia su transgresión, en tanto que el pronóstico de incremento de la temperatura para el año 2041, será de 1,6°, y en 2071 hasta de 2,14°, siendo las futuras generaciones, entre ellos, los infantes que interponen esta salvaguarda, las que serán directamente afectadas, a menos que las presentes, reduzcan a cero la tasa de deforestación.

9. En vista de lo antelado, en el ámbito internacional ha surgido numerosa normatividad, hard y soft law, que constituye un orden público ecológico mundial y sirve de criterio orientador para las legislaciones patrias, como para resolver las denuncias ciudadanas por la destrucción de nuestro hábitat, en pos de la protección de los derechos subjetivos de las personas, de las generaciones presentes y futuras.

10. Al respecto, debe la Sala determinar, en sede de impugnación, si en realidad existe un nexo causal entre el cambio climático generado por la reducción progresiva de la cobertura forestal, causada ésta por la expansión de la frontera agrícola, los narco cultivos, la minería y la tala ilícitas, frente a los supuestos efectos negativos en la salud de las personas que residen en el territorio colombiano y, a continuación, tendrá que establecer si por la degradación incontrolada de los bosques selváticos se menoscaban, directamente, los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación de los tutelantes.

En relación a la parte resolutive:

PRIMERO (...) En consecuencia, se ORDENA a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.

Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

Así mismo, se ORDENA a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un "pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano-PIVAC", en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Así mismo, ORDENAR a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Así mismo, ORDENAR a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Comentarios de la autora:

La sentencia en comento constituye un importante precedente de la litigación climática, en el marco del cual se desarrollan conceptos controvertidos a propósito de la procedencia de la acción de tutela de protección de derechos fundamentales y la legitimación activa, así como del enfoque ecocéntrico vinculado al principio de solidaridad y equidad intergeneracional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Colombia argumenta la procedencia de la acción de tutela prevista en el artículo 86 del texto constitucional colombiano, en lugar de

la acción popular, cuando el menoscabo de intereses grupales infringe consecuentemente garantías individuales. A su vez, reconoce la dificultad para delimitar el ámbito de aplicación de estos dos instrumentos y sostiene que, en todo caso, debe primar el mecanismo de protección de derechos fundamentales, sobre todo cuando resultan urgentes e inmediatas las medidas a adoptar para evitar la conculcación de preceptos de rango constitucional, como es el caso del derecho a vivir en un ambiente sano. El artículo 86 se refiere a “cualquier persona”, lo cual lleva a la Corte a declarar admisible la acción de tutela presentada por jóvenes y niños directamente y sin la representación de sus padres.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte sostiene la necesidad de avanzar hacia un enfoque ecocéntrico en un contexto planetario caracterizado por la inestabilidad ambiental causada por el comportamiento humano (demografía, consumo, explotación de recursos naturales). De esta manera sería posible, a su juicio, implementar una noción efectiva de desarrollo sustentable que tienda al equilibrio entre el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente.

En este marco, la Corte define el principio de solidaridad del hombre para con la naturaleza y las generaciones futuras en el caso concreto, el cual se traduce en el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) derivada de la reducción boscosa de la Amazonía, de manera a proteger el derecho al bienestar ambiental de los tutelantes, así como “de las demás personas que habitan y comparten el territorio amazónico, no sólo el nacional, sino el extranjero, junto con todos los pobladores del globo terráqueo, incluido los ecosistemas y los seres vivos”. Lo anterior impone, según la Corte, una obligación de “no hacer” en miras a preservar los intereses de las generaciones futuras.

Al respecto, destaca el rol del orden público ecológico internacional en el desarrollo de las legislaciones domésticas.

Por último cabe destacar que de manera bastante inédita, la Corte de Justicia de Colombia logra establecer el nexo causal entre la deforestación del Amazonía y los efectos del cambio climático, derivado de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Esta cuestión, a saber, la dificultad para establecer el nexo causal entre los hechos y el cambio climático, es muy novedosa y controvertida en el ámbito de las causas climáticas conocidas en el derecho comparado. En el caso en comento, la Corte Suprema de Colombia sostiene que la deforestación de la Amazonía contribuye al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y con ello al calentamiento del planeta, que afecta no sólo a los accionantes en la causa sino que también a toda la población colombiana y a las generaciones futuras.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2018

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 169/2018, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la ejecución de proyectos de innovación de interés general por grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas. (BOE núm. 81, de 3 de abril de 2018)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/04/03/pdfs/BOE-A-2018-4551.pdf>

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria, efectuada por el FEGA, como órgano competente, que se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) (<http://www.pap.minhafp.gob.es/bdnstrans/GE/es/index>), un extracto de la misma se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

- Resolución de 23 de marzo de 2018, por la que se convocan las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca correspondientes al año 2018. (BOE núm. 83, de 5 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2018/04/05/pdfs/BOE-A-2018-4675.pdf>

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el BOE.

Andalucía

- Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero. (BOJA núm. 64, de 4 de abril de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/64/BOJA18-064-00008-5765-01_00133198.pdf

- Orden de 17 de abril de 2018, por la que se establece segunda convocatoria para el año 2018 en relación con la ayuda destinada a inversiones productivas en la acuicultura [artículo 48.1, apartados a) a d) y f) a h), del Reglamento (UE) N.º 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014], prevista en la Orden de 30 de enero de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 79, de 25 de abril de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/79/BOJA18-079-00015-7175-01_00134583.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/79/BOJA18-079-00002-7176-01_00134584.pdf

Plazo: un mes contando desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asturias

- Resolución de 11 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola para el trienio 2017-2019. [Cód. 2018-03776]. (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2018)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2018/04/17/2018-03776.pdf>

Plazo: 20 días contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2018 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 2. Convocatoria de ayudas para resto de actividades. [Cód. 2018-04172]. (BOPA núm. 99, de 30 de abril de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/04/30/2018-04172.pdf>

Plazo: hasta el 31 de octubre de 2018.

- Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones

para las asociaciones del sector forestal durante el año 2018. Línea 1. Actuaciones fomento y extensión forestal. [Cód. 2018-04174]. (BOPA núm. 99, de 30 de abril de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/04/30/2018-04174.pdf>

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 18 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola 2018. [Cód. 2018-04171]. (BOPA núm. 99, de 30 de abril de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/04/30/2018-04171.pdf>

Plazo: 20 días contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del presente extracto.

Canarias

- Orden de 5 de abril de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la mejora de la eficiencia energética y el uso de energías renovables en infraestructuras públicas, incluidos los edificios públicos, cofinanciadas con FEDER en el ámbito del Programa Operativo de Canarias. (BOCAN núm. 73, de 16 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2018/073/001.html>

Plazo: el establecido en cada convocatoria.

- Orden de 16 de abril de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la mejora de la eficiencia energética y el uso de energías renovables en empresas y edificios residenciales, cofinanciadas con el FEDER en el ámbito del Programa Operativo de Canarias. (BOCAN núm. 80, de 25 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2018/080/001.html>

Plazo: el establecido en cada convocatoria.

Cantabria

- Extracto de la Orden UMA/9/2018, de 14 de marzo, por la que se convocan las ayudas destinadas a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos de cálculo e implementación del Registro de Huella de Carbono, y el diseño de medidas de reducción y absorción en sus municipios. (BOC núm. 65, de 3 de abril de 2018)

Fuente:

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324469><https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324460>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324460>

Plazo: Diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Orden UMA/10/2018, de 14 de marzo, por la que se convocan las ayudas destinadas a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores difusos. (BOC núm. 65, de 3 de abril de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324473>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324492>

Plazo: diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Orden UMA/11/2018, de 20 de marzo, por la que se convocan subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de elaboración de Bases de Datos de Áreas Degradadas (BDADs). (BOC núm. 65, de 3 de abril de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324495>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=324475>

Plazo: un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Castilla-La Mancha

- Orden 47/2018, de 22 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el sector forestal, promovidos a través de la cooperación entre agentes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020. [NID 2018/3739]. (DOCM núm. 65, de 4 de abril de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/04/04/pdf/2018_3739.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 48/2018, de 22 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a proyectos piloto innovadores en el sector agroalimentario promovidos a través de la cooperación entre agentes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020. [NID 2018/3740]. (DOCM núm. 65, de 4 de abril de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/04/04/pdf/2018_3740.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 23/03/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2018. Extracto BDNS (Identif.): 391316. [NID 2018/3877]. (DOCM núm. 64, de 3 de abril de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/04/03/pdf/2018_3877.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: para los ataques producidos con anterioridad a la publicación de esta convocatoria, de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BDNS de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Para aquellos ataques producidos con posterioridad a su publicación, el plazo será de un mes desde la fecha del ataque, contabilizado a partir de la fecha del ataque registrada en el acta de visita de los agentes medioambientales.

- Orden 62/2018, de 25 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el mantenimiento y recuperación del patrimonio cinegético en el marco de la

operación 7.6.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/5207]. (BOCM núm. 84, de 30 de abril de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/04/30/pdf/2018_5207.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria

Castilla y León

- Extracto de la Orden de 9 de abril de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas al fomento de plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para el año 2018, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020.

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/04/19/pdf/BOCYL-D-19042018-5.pdf>

Plazo: Desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 8 de junio de 2018, inclusive.

Cataluña

- Orden ARP/35/2018, de 23 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación (Orden de 23 de marzo, publicada en el BOE núm. 83, de 5 de abril). (DOGC núm. 7592, de 5 de abril de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7592/1668617.pdf>

Plazo: es el comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 30 de abril de 2018, incluido, de acuerdo con el plazo de presentación de la solicitud única establecido en el Real Decreto 1075/2014 será el que determine la resolución de convocatoria correspondiente. En el caso de las ayudas que requieren ir acompañadas de diagnóstico previo y plan de explotación, el plazo máximo para su presentación, será el mismo al que se refiere el apartado precedente para la presentación de las solicitudes.

- Resolución ARP/619/2018, de 23 de marzo, por la que se convocan las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca correspondientes al año 2018 (ref. BDNS 391834) (Resolución de 23 de marzo, publicada en el BOE núm. 83, de 5 de abril). (DOGC núm. 7592, de 5 de abril de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7592/1668547.pdf>

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el BOE.

- Resolución ARP/742/2018, de 11 de abril, por la que se convocan las ayudas asociadas al contrato global de explotación para el año 2018 (ref. BDNS 394000) (Resolución de 11 de abril, publicada en el BOE núm. 94, de 18 de abril). (DOGC núm. 7601, de 18 de abril de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7601/1670661.pdf>

Plazo: el comprendido entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2018, incluido. En el caso de las ayudas que requieren ir acompañadas de diagnóstico previo y plan de explotación, el plazo máximo para su presentación finaliza el día 30 de abril de 2018.

- Resolución TES/730/2018, de 12 de abril, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2018 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7603, de 20 de abril de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7603/1671096.pdf>

Plazo: se inicia el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el 1 de junio de 2018.

- Resolución TES/780/2018, de 12 de abril, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2018 (ref. BDNS 394463) (Resolución de 12 de abril, publicada en el BOE núm. 98, de 23 de abril). (DOGC núm. 7604, de 23 de abril de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7604/1671332.pdf>

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución TES/851/2018, de 24 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7609, de 30 de abril de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7609/1672404.pdf>

Plazo: el previsto en la resolución de la convocatoria.

Extremadura

- Orden de 16 de marzo de 2018 por la que se convocan las ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura para el ejercicio 2018. (DOE núm. 64, de 3 de abril de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/640o/18050097.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/640o/18050113.pdf>

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de presente orden de convocatoria de la ayuda y del extracto de la misma en el DOE.

- Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Consejera, por la que se establece la clasificación de criterios/requisitos de admisibilidad, así como de otros compromisos y otras obligaciones contraídas por los beneficiarios y la tipificación de reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento de los mismos, de las ayudas de agroambiente y clima y agricultura ecológica, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el periodo de programación 2014-2020. (DOE núm. 68, de 9 de abril de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/680o/18060842.pdf>

Galicia

- Orden de 15 de marzo de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento del sector minero gallego, y se procede a su convocatoria para el año 2018 (código de procedimiento IN315A). (DOG núm. 64, de 3 de abril de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180403/AnuncioG0424-210318-0006_es.pdf

Plazo: un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG hasta el día correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación, ambos inclusive.

- Orden de 3 de abril de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2018 de las ayudas para el pago por compromisos silvoambientales y climáticos y de conservación de bosques, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 70, de 11 de abril de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180411/AnuncioG0422-030418-0009_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180411/AnuncioG0422-030418-0010_es.pdf

Plazo: comenzará a contar el día de la entrada en vigor de esta orden y finalizará el 30 de abril de 2018, ambos inclusive.

- Orden de 4 de abril de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a los planes de reestructuración y reconversión de viñedo en Galicia, y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 73, de 16 de abril de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180416/AnuncioG0426-040418-0002_es.pdf

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el DOG.

- Orden de 4 de abril de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para actuaciones encaminadas a la protección de los animales domésticos de compañía abandonados en Galicia y se convocan ayudas para el año 2018. (DOG núm. 75, de 18 de abril de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180418/AnuncioG0422-060418-0006_es.pdf

Plazo: desde el día siguiente al de publicación de esta orden en el DOG hasta el 14 de septiembre de 2018.

- Orden de 17 de abril de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la creación de superficies forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 81, de 26 de abril de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180426/AnuncioG0426-170418-0005_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180426/AnuncioG0426-170418-0006_es.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el DOG.

- Resolución de 12 de abril de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2018 las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020 (código de procedimiento IN500A). (BOG Núm. 82, de 27 de abril de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180427/AnuncioG0520-190418-0001_es.pdf

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

La Rioja

- Resolución de 27 de marzo de 2018, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de las subvenciones destinadas al plan para la competitividad del comercio minorista, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 38, de 2 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/ultimo-boletin?tipo=2&fecha=2018/04/02&referencia=7301577-5-HTML-516140-X>

Plazo: finalizará el día 20 de diciembre de 2018, incluido. No obstante, en el caso inversiones iniciadas y gastos efectuados a partir del 1 de diciembre de 2017 y hasta la fecha de publicación de este extracto en el Boletín Oficial de La Rioja, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de mayo de 2018, incluido.

- Resolución 485/2018, de 28 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública en el año 2018 de ayudas económicas reguladas para actuaciones de mejora del medio y de las infraestructuras en terrenos cinegéticos (extracto). (BOR núm. 40, de 6 de abril de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7339085-1-PDF-516186

Plazo: 30 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el BOR.

- Resolución 511/2018, de 4 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto). (BOR núm. 40, de 6 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/04/06&referencia=7332487-2-HTML-516222-X>

Plazo: hasta el 18 de junio de 2018.

- Resolución 512/2018, de 4 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que convocan para 2018, las ayudas para la eliminación de

combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto). (BOR núm. 40, de 6 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/04/06&referencia=7332483-2-HTML-516223-X>

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del correspondiente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 513/2018, de 4 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del sisón (*Tetrax tetrax*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto). (BOR núm. 40, de 6 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/04/06&referencia=7332495-2-HTML-516224-X>

Plazo: se podrán presentar hasta el 15 de julio de 2018.

- Resolución de 4 de abril de 2018, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 40, de 6 de abril de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/04/06&referencia=7333749-2-HTML-516242-X>

Plazo: finalizará el día 20 de diciembre de 2018, incluido.

Madrid

- Extracto de la Orden 435/2018, de 22 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas destinadas a compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de lobos, perros asilvestrados y buitres de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 84, de 9 de abril de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/04/09/BOCM-20180409-16.PDF

Plazo: desde el día siguiente de la publicación de este extracto en el BOCM hasta el 1 de octubre de 2018.

- Orden 641/2018, de 20 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año

2018 la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2018, así como la convocatoria de la solicitud de pago de la última anualidad del programa agroambiental para el período 2014-2018, correspondientes al año 2018. (BOCM núm. 92, de 18 de abril de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/04/18/BOCM-20180418-29.PDF

Plazo: la Solicitud Única, dirigida a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, se presentará en los plazos establecidos en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir del 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda o, si son ampliados, en los que disponga el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Sin embargo, el plazo de presentación de la solicitud del pago de las primas de mantenimiento y compensatoria de las ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid reguladas en las Órdenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre; 2803/2001, de 26 de julio; 8326/2004, de 24 de septiembre, y 224/2006, de 24 de enero, se ajustará a lo establecido en su propia Orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden 697/2018, de 26 de marzo, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2018 de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCM núm. 98, de 25 de abril de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/04/25/BOCM-20180425-15.PDF

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOCM.

Murcia

- Orden de 28 de marzo de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la sustitución de bombeos alimentados por gasoil, u otros combustibles fósiles, por otros alimentados mediante la generación de energía renovable en Comunidades de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 74, de 2 de abril de 2018)

Fuente: <https://www.borm.es/borm/documento?obj=bol&id=92135>

Plazo: el establecido en la convocatoria correspondiente.

- Orden de 27 de marzo de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la mejora y puesta en valor de infraestructuras de riego tradicionales en Comunidades de Regantes y Comunidades Generales de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 74, de 2 de abril de 2018)

Fuente: <https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=766325>

Plazo: el establecido en la convocatoria correspondiente.

- Orden de 27 marzo de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la generación de energía fotovoltaica destinada a la alimentación de grupos de bombeo en Comunidades de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 74, de 2 de abril de 2018)

Fuente: <https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=766326>

Plazo: el establecido en la convocatoria correspondiente.

- Orden de 27 de marzo de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la construcción de balsas de almacenamiento de agua en Comunidades de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 74, de 2 de abril de 2018)

Fuente: <https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=766328>

Plazo: el establecido en la convocatoria correspondiente.

- Extracto de la Orden de 11 de abril de 2018, por la que se convocan ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2018. (BORM núm. 87, de 17 de abril de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.js?fecha=17042018&numero=2293&origen=sum

Plazo: 20 días contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado. En el caso de

las medidas 1.1.2., 1.4.4, 1.5.3 y 1.5.4, el plazo de solicitud se amplía hasta el 29 de junio de 2018.

- Orden de 4 de abril de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas para la construcción de balsas de almacenamiento de agua en Comunidades de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 87, de 17 de abril de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=17042018&numero=2294&origen=sum

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BORM.

- Extracto de la Orden de 12 de abril de 2018 de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia, para el ejercicio 2018. (BORM núm. 87, de 17 de abril de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=17042018&numero=2296&origen=sum

Plazo: 20 días hábiles, desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de este extracto de la convocatoria.

- Orden de 4 de abril de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas para la mejora y puesta en valor de infraestructuras de riego tradicionales en Comunidades de Regantes y Comunidades Generales de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 94, de 25 de abril de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=25042018&numero=2497&origen=sum

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BORM.

- Orden de 4 de abril de 2018 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas para la sustitución de bombeos alimentados por gasoil, u otros combustibles fósiles, por otros alimentados mediante la generación de energía renovable en comunidades de regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 95, de 26 de abril de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=26042018&numero=2540&origen=sum

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BORM.

- Orden de 4 de abril de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas para la generación de energía fotovoltaica destinada a la alimentación de grupos de bombeo en Comunidades de Regantes de la Región de Murcia, derivadas de los presupuestos participativos del año 2018. (BORM núm. 95, de 26 de abril de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=26042018&numero=2541&origen=sum

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BORM.

Navarra

- Orden Foral 61/2018, de 27 de febrero de 2018, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020. (BON núm. 71, de 13 de abril de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/71/Anuncio-1/

Plazo: en general, a través de la solicitud única de ayudas.

- Resolución 97/2018, de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las convocatorias de ayudas para proyectos de educación y sensibilización ambiental, proyectos de voluntariado ambiental, proyectos de custodia del territorio y proyectos de ciencia ciudadana durante el año 2018. (BON núm. 76, de 20 de abril de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/76/Anuncio-11/

Plazo: un mes, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BON.

- Orden Foral 123/2018, de 23 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2018, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 82, de 30 de abril de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/82/Anuncio-4/

Plazo: el establecido en el Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre de 2014 por el que se establece la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

A los efectos de considerar la fecha de presentación y contenido de la solicitud única y sus modificaciones, se tendrá en cuenta únicamente el último envío telemático.

Una vez finalizado el plazo para la presentación de la solicitud única, los agricultores podrán, hasta el día 31 de mayo, modificar o incluir nuevos regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

País Vasco

- Orden de 20 de marzo de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan, para el año 2018, las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la comunidad autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) previstas en los Capítulos II y III del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 65, de 5 de abril de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/04/1801766a.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOPV.

Valencia

- Resolución de 22 de marzo de 2018, del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan las ayudas destinadas a la

promoción de la economía sostenible en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2018. [2018/3025]. (DOGV núm. 8265, de 3 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/03/pdf/2018_3025.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/03/pdf/2018_3234.pdf

Plazo: un mes, contado desde el día siguiente a la publicación, en extracto, de la presente convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 29 de marzo de 2018, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2018 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad A. [2018/3502]. (DOGV núm. 8271, de 11 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/11/pdf/2018_3502.pdf

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 4 de abril de 2018, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convoca a las comunidades de regantes y otras entidades de riego para que formulen sus propuestas, en relación con el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos, para el ejercicio de 2018. [2018/3496]. (DOGV núm. 8272, de 12 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/12/pdf/2018_3496.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de esta resolución.

- Resolución de 29 de marzo de 2018, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2018 las ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. [2018/3680]. (DOGV núm. 8274, de 16 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/16/pdf/2018_3680.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/16/pdf/2018_3709.pdf

Plazo: quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 11 de abril, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria de ayudas para el fomento de sistemas agrarios de interés para las aves esteparias contenidas en el Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020, correspondientes a la medida de agroambiente y clima. [2018/3633]. (DOGV núm. 8274, de 16 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/16/pdf/2018_3633.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/16/pdf/2018_3711.pdf

Plazo: para el fomento de sistemas agrarios de interés para las aves esteparias a través de la solicitud única para el año 2018 finalizará el día 30 de abril. Se considerarán asimismo las posibles modificaciones de plazo que se puedan establecer en la normativa estatal.

- Resolución de 6 de abril de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2018, las ayudas a la gestión sanitaria y de bienestar animal en la acuicultura de la Comunitat Valenciana. [2018/3818]. (DOGV núm. 8277, de 19 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/19/pdf/2018_3818.pdf

Plazo: 30 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV de la presente resolución.

- Extracto de la Resolución de 6 de abril de 2018, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a la gestión sanitaria y de bienestar animal en la acuicultura de la Comunitat Valenciana. [2018/3865]. (DOGV núm. 8278, de 20 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/20/pdf/2018_3865.pdf

Plazo: treinta días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2018, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2018 las ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de miel en la Comunitat Valenciana. [2018/3995]. (DOGV núm. 8280, de 24 de abril de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/24/pdf/2018_3995.pdf

Plazo: treinta días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2018

[Castilla y León aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Espacios Naturales «Covalagua y Las Tuerces»](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 65, de 4 de abril de 2018

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Planificación; «Covalagua y Las Tuerces»

Resumen:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la [Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León](#), los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) son instrumentos de ordenación del territorio que se configuran como los documentos básicos para la evaluación, ordenación y planificación de los recursos naturales.

En este ámbito, se aprueba el PORN de los espacios naturales «Covalagua y Las Tuerces» (Palencia y Burgos), que afecta aproximadamente a una superficie total de 4.583 ha y que está integrado por:

1. Inventario. Consta de un catálogo de los recursos naturales de ambos espacios naturales, que se reúnen en dos grandes grupos: medio natural y medio socioeconómico, y su correspondiente diagnóstico.
2. Parte dispositiva. Incluye los límites y zonificación de los dos espacios naturales, las directrices de ordenación de los recursos naturales y la normativa de aplicación. Como anejos de esta parte dispositiva incluye, entre otros, el mapa de límites y zonificación del PORN - Anejo I - y mapa de los límites de las figuras de protección propuestas: paisaje protegido «Covalagua», monumento natural «Cascada de Covalagua» (Palencia), paisaje protegido «Las Tuerces» (Palencia- Burgos) y monumento natural «Laberinto de Las Tuerces» (Palencia).

Tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional de los citados espacios naturales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2018

[Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2018, por el que se aprueba el Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2018)

Temas Clave: Especies silvestres; Tráfico ilegal; Caza furtiva

Resumen:

El tráfico ilegal y el furtivismo de especies silvestres se han convertido en una de las actividades ilícitas organizadas más lucrativas a nivel mundial. Su magnitud es difícil de cuantificar con exactitud, pero distintas fuentes estiman que los beneficios procedentes de ese tráfico se sitúan, cada año, entre 8.000 y 20.000 millones de euros. El tráfico ilegal y el furtivismo afecta a un amplio abanico de especies protegidas, como los elefantes y rinocerontes, los corales, los mánidos, los tigres o los grandes simios.

Por tráfico de especies silvestres se entiende el comercio ilegal, internacional o no, de animales y plantas silvestres y de productos derivados, así como los delitos estrechamente interrelacionados, como la caza furtiva.

La Comisión Europea, en respuesta al llamamiento internacional de la ONU sobre esta problemática, ha adoptado el [Plan de Acción de la Unión Europea contra el tráfico de especies silvestres](#) [COM (2016) 87 final]. Dentro de este marco y con el fin de contribuir a la aplicación de este Plan de acción, el Gobierno español ha aprobado su propio Plan, en el que se incluyen, desarrollan y adaptan al contexto español los objetivos y medidas de aquel. Al mismo tiempo, a través de una óptima utilización de sus recursos, pretende garantizar la lucha contra esta lacra.

Las prioridades de este Plan son:

1. Prevenir el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres y atacar sus causas de origen implicando a las administraciones públicas y a la sociedad civil.
2. Aplicar y hacer cumplir más efectivamente las normas existentes y combatir con más eficacia las actividades ilegales relacionadas con esta materia.
3. Reforzar la asociación mundial de países de origen, consumo y tránsito contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres.



Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2018

Se aprueba el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGC núm. 7599, de 16 de abril de 2018

Temas Clave: Ayuntamientos; Planeamiento territorial; Reciclaje; Residuos; Valorización

Resumen:

A través del Real Decreto 209/2018, de 6 de abril, se ha aprobado el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña (PINFRECAT20), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos de Cataluña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo de normativa recogido en el Real Decreto, el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña tiene por objeto:

- (i) La adaptación de las nuevas bases del modelo de gestión de residuos municipales establecidos en el Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña.
- (ii) La determinación de los criterios de implantación de las instalaciones de gestión de residuos en el escenario temporal previsto.
- (iii) La agrupación territorial mediante la determinación de las instalaciones que tienen que dar servicio a las diferentes comarcas, partiendo de los ámbitos funcionales delimitados por el Plan Territorial General de Cataluña.
- (iv) La exposición de la situación de las infraestructuras existentes y capacidades disponibles.
- (v) La determinación de los déficits actuales y futuros de infraestructuras que tienen que ser cubiertos para garantizar el modelo de gestión de residuos municipales exigido en cada momento por el ordenamiento jurídico de aplicación.

En cualquier caso, puede consultarse el contenido íntegro de este Plan Territorial Sectorial en la siguiente dirección:

<http://tes.gencat.cat/rpuportal/AppJava/cercaExpedient.do?reqCode=veureFitxa&codiPublic=2018/65912/C&set-locale=ca>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2018

Se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGC núm. 7599, de 16 de abril de 2018

Temas Clave: Reciclaje; Residuos; Valorización

Resumen:

A través del Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, se ha aprobado el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña, todo ello en el marco de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la cual establece la obligación de las Comunidades Autónomas de elaborar este tipo de planes de acuerdo con el Plan estatal Marco de Gestión de residuos (PEMAR) 2016-2022 y el Programa estatal de prevención de residuos 2014-2020.

Este Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos se configura, en fin, como el instrumento programático de la Generalitat de Cataluña para hacer frente a los retos estratégicos y objetivos en materia de prevención y gestión de residuos hasta el año 2020 y, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto, tiene por objeto definir el modelo de prevención y gestión de residuos y recursos de Cataluña, establecer los objetivos y programar las actuaciones y los instrumentos necesarios para lograr dichos objetivos.

Nos detenemos, por último, en los objetivos prioritarios en la prevención y gestión de residuos para el año 2020 -artículo 6 del Real Decreto-, entre los cuales se recogen los siguientes:

- (i) Reducción de la huella de carbono asociada a la gestión de residuos y al uso de los recursos en Cataluña en un 30% respecto al año base 2012.
- (ii) Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero asociados a la deposición, el tratamiento biológico y la combustión de residuos municipales en un 30% respecto al año base 2012.
- (iii) Incrementar la eficiencia de captación de biogás de los depósitos controlados hasta un 60%.
- (iv) Reducción en un 15%, como mínimo, en peso la generación primaria total de residuos de Cataluña, municipales, industriales y de la construcción, respecto al año base 2010.
- (v) Reducción en un 50% en peso el despilfarro alimentario en los ámbitos de la distribución al por menor, la restauración, el servicio de comidas o catering y el ámbito doméstico respecto al año base 2010.

(vi) Reducción en un 90% en peso el consumo de bolsas comerciales con asas desechables no compostables respecto al año base 2007.

(vii) Incremento de la valorización global hasta el 65% de los residuos generados.

(viii) Incremento de la recogida selectiva bruta hasta el 60% de los residuos municipales generados.

(ix) Incremento de la valorización global hasta el 70% de los residuos municipales generados.

Etc.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2018

[Cantabria aprueba su Estrategia de Acción frente al Cambio Climático 2018-2030](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 78, de 20 de abril de 2018

Temas Clave: Cambio climático; Emisiones; Participación; Medidas

Resumen:

Finalizado el plazo de vigencia de la Estrategia Cántabra de Acción frente al Cambio Climático, formulada para el período 2008-2012 y con el fin de asumir su cuota de corresponsabilidad en el cumplimiento del objetivo global de reducción de emisiones, el Gobierno de Cantabria ha decidido acometer la elaboración de una nueva Estrategia de lucha frente al cambio climático que, partiendo de una metodología bottomup (de abajo-arriba), basada en la participación, incluya medidas de reducción de emisiones directas y cuantificables en los sectores difusos y de protección frente a impactos.

El objetivo principal de esta Estrategia es corresponsabilizarse con la consecución del objetivo español de reducción del 10% de las emisiones de GEI de los sectores difusos para 2020 respecto a los niveles de 2005, así como contribuir a que España cumpla en el 2030 la propuesta de objetivos de reducción del 26% de las emisiones de GEI respecto al año 2005.

Los objetivos de esta Estrategia abarcan los sectores residencial, comercial e institucional; transporte; agrícola y ganadero; residuos; gases fluorados; industrial no ETS.

Esta estrategia no fija unos objetivos cuantitativos para Cantabria sino que fija unos objetivos cualitativos en línea con los de España y Europa.

Atendiendo a las dos vertientes del cambio climático, mitigación y adaptación, se propone una estructura para clasificar las medidas en 3 niveles. En el nivel superior se sitúan los sectores de actividad, en segundo nivel las líneas de actuación y finalmente en el nivel inferior las medidas directamente aplicables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2018

Se declara Zona Especial de Conservación el LIC Islas Chafarinas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 190/2018, de 6 de abril. (BOE núm. 97, de 21 de abril de 2018)

Temas Clave: Red Natura 2000; ZEC; LIC; ZEPA; Islas Chafarinas

Resumen:

El espacio protegido denominado Islas Chafarinas se encuentra situado al sur de la península Ibérica, en la zona meridional del mar de Alborán, a unas 27 millas náuticas al este de Melilla y a 1,73 al norte del cabo del Agua (Ras el Ma), en la costa marroquí.

De origen volcánico, el archipiélago está compuesto por tres islas, Congreso, Isabel II y del Rey, unidas a la costa africana por una plataforma continental relativamente uniforme y de escasa profundidad (10-15 metros), que recibe la influencia sedimentaria del río Muluya, cuya desembocadura está próxima a la frontera con Argelia, y que constituye el hogar de grandes colonias de gaviotas y otras aves que anidan en sus acantilados de difícil acceso y fuerte erosión.

Este real decreto tiene una triple finalidad: la declaración como ZEC de la Red Natura del LIC ES6300001 Islas Chafarinas, la ampliación de la ZEPA Islas Chafarinas ES0000036 de manera que sus límites sean coincidentes con los del LIC ES6300001 Islas Chafarinas, y la aprobación de las correspondientes medidas de conservación y regulación de usos y del Plan de Gestión del espacio ZEC-ZEPA Islas Chafarinas contenidas en sus anexos I y II.

La información sobre los límites del espacio, superficie, las coordenadas y la cartografía asociada, así como los tipos de hábitat y las especies de interés comunitario de los anexos I y II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, presentes en el espacio y que motivaron su designación se incluyen en el anexo III.

La gestión del espacio ZEC-ZEPA corresponderá al Organismo Autónomo Parques Nacionales, en coordinación con los diferentes organismos, departamentos u órganos de la Administración General del Estado en materias de su competencia.

Corresponde a la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales la concesión de las autorizaciones administrativas para acceder a la isla y realizar las actividades del anexo I sujetas a autorización.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de mayo de 2018

Agenda. Jornada “Retos de la micología en Castilla y León”, CIEDA y EIFAB, Soria, 9 de mayo de 2018

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Micología; Formación; Universidad; Castilla y León

El gran interés que ha despertado el sector de la micología en Castilla y León se ha visto incrementado en los últimos años, sobre todo, por el valor gastronómico inherente a diversas especies. Este hecho conlleva un aprovechamiento más intensivo del recurso y, por ende, repercute en la economía de la Comunidad Autónoma. Como suele ser habitual en estos casos de aumento de ingresos derivados de una actividad que afecta a un elemento natural, es necesario buscar un equilibrio tendente a su protección y conservación, a través de una regulación y control de la recolección, no exentos de dificultades. De ahí que la propia Comunidad se haya decantado por una novedosa regulación del recurso micológico silvestre a través del Decreto 31/2017, de 5 de octubre.

Soria, 9 de mayo
A partir de las 11:00 horas
Salón de Grados
Campus Universitario
Duques de Soria

RETOS DE LA MICOLOGÍA EN CASTILLA Y LEÓN

PROGRAMA

- **Un nuevo marco regulatorio para la micología**
José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León
- **Mirando al futuro: amenazas ambientales sobre la dinámica de los hongos silvestres**
Beatriz Agueda. Fõra forest technologies. Universidad de Valladolid
- **Los retos de la UGAM “Montes de Soria” en el marco del nuevo Decreto de Micología de Castilla y León**
José Antonio Vega Borjabad. UGAM “Montes de Soria”
- **Propiedad forestal privada y aprovechamiento micológico**
Pedro Gracia Jiménez. Asociación Forestal de Soria (ASFOSO)
- **Seguridad Alimentaria y requisitos sanitarios para la comercialización**
Elena del Vado López. Junta de Castilla y León
- **Micología y Gastronomía**
Óscar García Marina. Restaurante Baluarte

Moderadora: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

Asistencia a distancia

<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCue4dXJJFg/live>

Campus Universitario
"Duques de Soria"
s/n, 42004 Soria

975 227 621

administracion@cieda.es

Se entregará certificado de asistencia previa petición

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigación Energética, Medioambiental y Tecnológica

CIEDA
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

EIFAB

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal,

Agronómica y de la Bioenergía de Soria, han organizado una Jornada bajo el título “Retos de la Micología en Castilla y León”. Su finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, de qué forma se va a desarrollar en la práctica esta pionera regulación y las posibilidades que ofrece a los diversos sectores relacionados con la micología. De esta manera, al análisis del marco jurídico, se suma una visión científica de la sostenibilidad del recurso; fórmulas para su gestión, cuáles son los derechos de los propietarios; la especial relevancia de la seguridad alimentaria y la contribución a la dinamización del turismo a través de la gastronomía.

Fecha: miércoles 9 de mayo, a partir de las 11:00 horas

Lugar: Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

Inscripción: 975 227 621; administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

Moderadora: Eva Blasco Hedó. CIEDA-CIEMAT

- “Un nuevo marco regulatorio para la micología”. José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León
- “Mirando al futuro: amenazas ambientales sobre la dinámica de los hongos silvestres”. Beatriz Águeda. Föra forest technologies. Universidad de Valladolid
- “Los retos de la UGAM “Montes de Soria” en el marco del nuevo Decreto de Micología de Castilla y León”. José Antonio Vega Borjabad. UGAM “Montes de Soria”
- “Propiedad forestal privada y aprovechamiento micológico”. Pedro Gracia Jiménez. Asociación Forestal de Soria (ASFOSO)
- “Seguridad Alimentaria y requisitos sanitarios para la comercialización”. Elena del Vado López. Junta de Castilla y León
- “Micología y Gastronomía”. Óscar García Marina. Restaurante Baluarte

Documento adjunto: 

Agenda. Seminario de abogados ambientalistas “Fortaleciendo la aplicación del derecho ambiental”, CENEAM, Valsain (Segovia) 26-27 de mayo de 2018

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Formación; Humedales; Minería

La Red de Abogados para la Defensa Ambiental (RADA) cumple 10 años y lo celebra el fin de semana del 26 y 27 de mayo en las instalaciones del Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM), en Valsain (Segovia).

Programa:

Sábado 26-5-2018 de 10h a 14h

- “La defensa del medio ambiente en la vía contencioso-administrativa”, Georgina Guerrero Ron, abogada
- “Propiedad pública y medioambiente: los humedales”, Pedro Brufao Curiel, profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de Extremadura
- “La situación actual y retos de futuro de las entidades no lucrativas ambientales”, Antonio Ruiz Salgado, abogado socio de RADA
- “La Ley de Minas de 1973 en el contexto normativo de protección ambiental actual”. Caso mina de litio en Cáceres, M^a Ángeles López Lax, abogada socia de RADA

Sábado 26-5-2018 de 17 a 20 h

Taller: Cómo fortalecer la aplicación del derecho ambiental en el ámbito administrativo y cuál sería el papel de los abogados ambientalistas en dicha tarea.

Domingo 27-5-2018

De 9.30 h a 12h Debate Interno: RADA cumple 10 años

De 12h a 16h Paseo campestre y comida despedida

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2018

Alimentación:

ORTEGA BURGOS, Enrique. “Régimen legal del sector de alimentación y bebidas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 1500 p.

Bienestar animal:

FERNÁNDEZ DOMINGO, JESÚS IGNACIO. “Las abejas y el derecho”. Madrid: Reus, 2018. 192 p.

TEROL GÓMEZ, RAMÓN. “Cetrería y derecho”. Madrid: Reus, 2018. 120 p.

WISE, Steven M. “Sacudiendo la jaula: hacia los derechos de los animales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 394 p.

Biodiversidad:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “La protección del conocimiento tradicional en Costa Rica y su relación con los derechos de propiedad intelectual: avances y perspectivas a la luz del derecho nacional e internacional”. Montreal (Canadá): Centre for International Sustainable Development Law (CISDL), s.d. 33 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cisdl.org/public/New%20Research/ABS - J Cabrera - 2018 v1.2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Contratación pública verde:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías et al. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio (5ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2018. 349 p.

MORENO MOLINA, José Antonio. “Una nueva contratación pública social, ambiental, eficiente, transparente y electrónica”. Albacete: Bomarzo, 2018. 85 p.

Derecho ambiental:

DOPAZO FRAGUÍO, María Pilar (Dir.), et al. “Derecho administrativo del medio ambiente”. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 2018. 302 p.

PEIFFERT, Olivier. “L’application du droit européen des aides d’État aux mesures de protection de l’environnement”. Lorraine (Francia): Université de Lorraine, 2013. 600 p.

Derecho constitucional:

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: Vol. 7”. Palmas (Brasil): Tribunal de Justiça do Estado do Tocantins, 2017. 404 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2017/06/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-7-COMPLETA.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: Vol. 8”. Palmas (Brasil): Tribunal de Justiça do Estado do Tocantins, 2017. 396 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2017/06/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-8-COMPLETA-ilovepdf-compressed.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla; BORRÀS PENTINAT, Susana. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: Vol. 9”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2018. 652 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla; BORRÀS PENTINAT, Susana. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: Vol. 10”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2018. 440 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Energía:

RUIZ PALAZUELOS, Nuria. “El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 299 p.

Energía eléctrica:

CONSEJO Económico y Social. “El sector eléctrico en España: Informe 04/2018”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2018. 125 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ces.es/documents/10180/4509980/Inf0417.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Medio marino:

GARCÍA CÁCERES, Danilo Vicente. “Perspectiva jurídica internacional para la conservación de las áreas marinas protegidas del mar Mediterráneo en España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 180 p.

Ordenación del Litoral:

MEDIAVILLA CABO, José Vicente. “La Ordenación Territorial de los Municipios Costeros: el Plan de Ordenación del Litoral”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 204 p.

Protección de especies:

GARCÍA CÁCERES, Danilo Vicente. “Perspectiva jurídica internacional para la conservación de las áreas marinas protegidas del mar Mediterráneo en España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 180 p.

Telecomunicaciones:

RUIZ PALAZUELOS, Nuria. “El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 299 p.

Turismo sostenible:

MEZZASOMA, Lorenzo; REYES LÓPEZ, María José (Coord.). “Turismo y sostenibilidad”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 304 p.

FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro. “Conflictos legales en torno a las viviendas de uso turístico: aspectos administrativos, urbanísticos, contencioso-administrativos, civiles y procesales”. Madrid: Wolters Kluwer, 2018. 474 p.

VANDELLI, Luciano (Dir.); FONT I LLOVET, Tomas (Dir.). “Ordenación jurídico-administrativa del Turismo”. Barcelona: Atelier, 2018. 244 p.

Urbanismo:

ALSINA SIMAL, Antoni et al. “Urbanisme pràctic 1: la protecció de la legalitat urbanística”. Barcelona: Atelier, 2018. 656 p.

FERNANDO PABLO, Marcos Matías et al. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio (5ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2018. 349 p.

GONZALVO ZAMORANO, Mª Jesús (Coord.) et al. “Gestión urbanística: supuestos prácticos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 238 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla; BORRÀS PENTINAT, Susana. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: Vol. 10”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2018, 440 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Derecho ambiental:

BORRÀS, Susana. “*In dubio pro natura*: un principio transformador del derecho ambiental en América Latina”. EN: MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla; BORRÀS PENTINAT, Susana. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: Vol. 10”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2018, pp. 5-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf#page=27 [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2018

Aguas:

GAYTÁN OLMEDO, María Soledad. “Los municipios mexicanos y la gestión del agua urbana: de la descentralización a la gobernanza del agua”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eliseo Rafael López Sánchez. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 251 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/47290/> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Derechos fundamentales:

MILLET, Laurent. “Contribution à l'étude des fonctions sociale et écologique du droit de propriété: enquête sur le caractère sacré de ce droit énoncé dans la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen du 26 août 1789”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. François Guy Trébulle. París (Francia): Université Panthéon-Sorbonne, 2015. 1133 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01457046/document> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Edificación:

FIGUEREDA, Pere. “L'edificació en el dret andorrà”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2017. 444 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/482106> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Energía:

ÁLVAREZ DÍAZ, José Antonio. “Modelo adaptativo para la gestión ambiental y energética de inmuebles de uso residencial y terciario”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Ramón Rabuñal y la Dra. Dolores García Vidaurrázaga. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Tecnoloxías da Información e as Comunicacóns, 2018. 367 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/19285> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Evaluación ambiental estratégica:

AOUSTIN, Tristan. “L'évaluation environnementale des plans et programmes: Vers l'ouverture d'un cadre stratégique au pilier procédural du droit de l'environnement”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gérard Monédiaire. Limoges (Francia): École doctorale Droit et science politique - Pierre Couvrat (Poitiers), 2015. 995 p.

Gestión ambiental:

ÁLVAREZ DÍAZ, José Antonio. “Modelo adaptativo para la gestión ambiental y energética de inmuebles de uso residencial y terciario”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Ramón Rabuñal y la Dra. Dolores García Vidaurrázaga. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Tecnoloxías da Información e as Comunicacóns, 2018. 367 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/19285> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Puertos:

LÓPEZ BERMÚDEZ, Beatriz. “Eficiencia portuaria y modelos de gobernanza”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Freire. A Coruña: Universidade da Coruña. Área de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2018.

SÁNCHEZ PAVÓN, Bernardo. “La regulación jurídica del sistema aeroportuario en España”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta María García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2015. 707 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16518> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Residuos:

FERNANDES FERREIRA, Adriano. “Análisis de la gestión de los residuos sólidos urbanos en Brasil desde una perspectiva tributaria: propuestas de mejora”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Gracia María Luchena Mozo. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.

Transportes:

LÓPEZ BERMÚDEZ, Beatriz. “Eficiencia portuaria y modelos de gobernanza”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Freire. A Coruña: Universidade da Coruña. Área de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2018.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, 2017
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 122, marzo 2018, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=122&fecha_revista=2018-03-01
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, abril, 2018, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 5, n. 2, diciembre 2017, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1038/showToc>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, 2018
- Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018
- Derecho Administrativo y urbanismo, marzo, abril, septiembre 2017, <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/blog>
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n 1, enero-junio 2016, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/292>
- Diario La Ley, n. 9174, n. 9187; 2018
- Economía coyuntural: revista de temas de coyuntura y perspectivas, vol.2, n. 3, 2017, <https://ideas.repec.org/s/grm/ecoyun.html>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2018
- Energies, vol. 11, n. 4, abril 2018, <http://dx.doi.org/10.3390/en11040731>
- e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 3, n. 2, noviembre 2016, <http://e-publica.pt/anteriores.html>
- Historia y Política, n. 39, enero-junio 2018, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=9&IDN=1390>

- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, 32, julio-diciembre 2017, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/165>
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 140, 2018
- Precedente: Revista jurídica, n. 11, julio-diciembre 2017, <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/issue/view/248>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 205, enero-abril 2018
- Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018
- Revista chilena de derecho, vol. 44, n. 1, abril 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372017000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC) n. 59, enero-abril 2018
- Revista de Derecho (Universidad Centroamericana), n. 23, 2017, <http://fcj.uca.edu.ni/index.php/63-publicaciones-fcj/revista-de-derecho/818-revista-no-23>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 320, marzo 2018
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1919/showToc>
- Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, <http://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/121>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 207, 2018
- Revista de responsabilidad social de la empresa, n. 27, cuatrimestre III, 2017, https://www.accioncontraelhambre.org/sites/default/files/documents/revista_rse_n27_3nov.pdf
- Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017
- Revista general de derecho público comparado, n. 22, diciembre 2017
- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 4, octubre-diciembre 2017
- Revista Global Iure, n. 4, 2016, <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/issue/view/4>

- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 23, enero 2017, <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf>
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 110-I, enero-abril 2018, <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/09029670803e3f06?fileName=110.pdf&R01HNoPortal=true>
- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2017
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 2, primavera 2017, <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss2/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de mayo de 2018

Aeropuertos:

DUBREUIL, Thomas. “Mesures compensatoires: le dossier de l’aéroport de Notre-Dame-des-Lanes et les apports de la Loi Biodiversité”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 621-628

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed. “La potestad inspectiva vs. la auditoría pública: ojeada histórica dentro del derecho administrativo ambiental cubano”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 303-342, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/7586> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Agricultura:

“AGRICULTURA y silvicultura sostenibles”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 23, enero 2017, pp. 16-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

SOUSA VIEGAS, Thaís Emília de. “Risco, Meio Ambiente e Agrotóxicos no Maranhão”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 188-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1307> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Aguas:

DALLA CORTE, Thaís; DALLA CORTE, Tiago. “As Transações de Água Virtual Promovem a Justiça Ambiental?”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 20-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1250> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “Hacia un reconocimiento del agua como derecho humano universal”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 220-238, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/21365> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Bases y dogmas que permiten o impiden mercados de derechos de aguas: mercado en Chile y cuasi mercado en España”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 205, enero-abril 2018, pp. 339-380

Aguas residuales:

TORRES LÓPEZ, M. Asunción. “La creciente importancia de la reutilización de las aguas residuales urbanas en un entorno de escasez hídrica”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 188-210

Autorización ambiental integrada:

BAÑO LEÓN, José María. “La declaración de impacto ambiental como acto recurrible con carácter previo a la autorización ambiental integrada”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 207, 2018, pp. 52-53

Autorizaciones y licencias:

FLORIO, Sergio. “L'autorizzazioni paesaggistica in Italia: un pilastro instabile”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n 1, enero-junio 2016, pp. 53-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/3187> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Bienestar animal:

BRAGE CENDÁN, Santiago B. “¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?”. Diario La Ley, n. 9187, 2018

ROGEL VIDE, Carlos. “Personas, animales y androides”. Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 4, octubre-diciembre 2017, pp. 681-693

Biodiversidad:

DUBREUIL, Thomas. “Mesures compensatoires: le dossier de l'aéroport de Notre-Dame-des-Lanes et les apports de la Loi Biodiversité”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2017, pp. 621-628

DUPONT, Lucie. “Compensation écologique et trame verte et bleue: une combinaison à explorer pour la biodiversité”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2017, pp. 649-658

SÁENZ HIGUERA, María Catalina. “Protección internacional de la diversidad biológica”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 33-45, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/35> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Calidad del agua:

CASADO CASADO, Lucía. “Competencias y obligaciones de los entes locales para hacer frente a la contaminación de las aguas: especial referencia a la actuación local en materia de vertidos”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 211-256

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Contaminación y tratamiento del agua: el papel de los concesionarios de servicios de saneamiento en el control de los vertidos a la red municipal”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 257-285

Cambio climático:

ESTEVE PARDO, José. “Estrategias ante los riesgos del cambio climático: del Protocolo de Kioto a los Acuerdos de París”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 158-168

INARAJA VERA, Luis. “Ciudades y la lucha contra el cambio climático: experiencias de municipios estadounidenses”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 169-187

MARTÍN PASCUAL, Estela. “Instrumento de ratificación del Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015 [BOE n.º 28, de 2-II-2017]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 5, n. 2, diciembre 2017, pp. 75-178, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/18022/18380> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Competencias:

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Las competencias medioambientales de los entes locales tras la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 68-103

Contaminación acústica:

BÜHRING, Marcia Andrea; SEGALA CONSTANTE, Marcelo. “A Judicialização das Políticas Públicas Destinadas ao Controle da Poluição Sonora”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1249> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

GÓMEZ-HIDALGO TERÁN, Félix. “Régimen de infracciones y sanciones administrativas por emisión de ruido al exterior aplicables a actividades comerciales,

industriales y de servicios en el municipio de Madrid”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 320, marzo 2018, pp. 113-154

Contaminación marítima:

RODRÍGUEZ GALÁN, Daisy Johana. “Afectación de derechos colectivos en el estado colombiano por derrames accidentales en la actividad petrolera”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 15-31, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/32> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Contratación pública verde:

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. “Contratación pública ecológica y objeto del contrato: el diseño «verde» de las prestaciones contractuales en el derecho comunitario e interno”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 97-132

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La protección del ambiente en la nueva ley de contratos: del Estado meramente «comprador» al Estado «ordenador»”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 205, enero-abril 2018, pp. 49-80

Cooperación al desarrollo:

“COOPERACIÓN: cómo conseguir más resultados trabajando juntos”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 23, enero 2017, pp. 27-32, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Declaración de impacto ambiental:

BAÑO LEÓN, José María. “La declaración de impacto ambiental como acto recurrible con carácter previo a la autorización ambiental integrada”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 207, 2018, pp. 52-53

Delito ecológico:

BRAGE CENDÁN, Santiago B. “¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?”. Diario La Ley, n. 9187, 2018

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. “Caso Red Natura 2000: delito contra la ordenación del territorio”. Diario La Ley, n. 9174, 2018

MIRA OLANO, Luz Elena; GUTIÉRREZ OSSA, Jahir Alexander. “Triangulación jurídica, económica y social del delito ambiental frente a la estrategia legal, la jurimetría y el

litigio estratégico desde el derecho ambiental en Colombia”. Precedente: Revista jurídica, n. 11, julio-diciembre 2017, pp. 11-52, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18046/prec.v11.2620> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

TORRES MORENO, Wilson Efraín. “Los delitos contra el medio ambiente a partir de la problemática ambiental generada en torno a los chircales de la ciudad de Tunja 2010-2015”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 211-237, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/44> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Derecho ambiental:

BALDIN, Serena. “Los derechos de la naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico”. Revista general de derecho público comparado, n. 22, diciembre 2017

CHAVES VIANA, Iasna; MEDEIROS VIANA, Emilio de. “Do Ativismo ao Protagonismo Judicial: Por uma Atuação Transformadora na Seara Ambiental”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 54-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1252> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

GUERRERO FERNÁNDEZ, Deisy Lorena. “Acción popular vs. Acción de tutela. Amparo real del derecho al medio ambiente”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 111-121, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/39> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La construcción del ordenamiento ambiental español”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 14-31

LUCAS, Marthe. “Quel avenir juridique pour le triptyque ERC? Retours sur les conclusions de la Commission d'enquête sénatoriale”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2017, pp. 637-648

PETTITIMBERT, Rémy. “La compensation comme instrument de management du vivant: un point de vue depuis la science politique”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2017, pp. 659-669

Derecho constitucional:

BAGNI, Silvia. “Constitución ecológica y política económica en Ecuador, durante la década presidencial de Correa”. Revista general de derecho público comparado, n. 22, diciembre 2017

DELLAUX, Julien. “La validation du principe de non-régression en matière environnementale par le conseil constitutionnel au prix d'une redéfinition a minima de sa portée”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 693-704

ERCÍLIO MOURA, Francisco; TORQUILHO PRAXEDES, Antônio. “Estado Constitucional Ecológico: Educação, Proteção e o Reconhecimento dos Direitos dos Povos Indígenas”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 76-97, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1253> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

VILLATE BARRERA, Mario Alfonso. “Protección medio ambiental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana o discurso legitimador del Estado”. *Revista Global Iure*, n. 4, 2016, pp. 91-110, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/38> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Derechos fundamentales:

AVELLANEDA HERNÁNDEZ, Sandra Liliana. “La dignidad humana: un derecho incierto en algunas situaciones de conflicto”. *Revista Global Iure*, n. 4, 2016, pp. 169-179, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/42> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “Un brevísimo apunte sobre las implicaciones de la noción de daño significativo en la opinión consultiva OC-23 sobre medio ambiente y derechos humanos”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 10 abril, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2018/04/10/un-brevisimo-apunte-sobre-las-implicaciones-de-la-nocion-de-dano-significativo-en-la-opinion-consultiva-oc-23-sobre-medio-ambiente-y-derechos-humanos/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “Hacia un reconocimiento del agua como derecho humano universal”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 220-238, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/21365> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

VILLENA DEL CARPIO, David Fernando Santiago; ANNONI, Danielle. “La problemática de los inmigrantes ambientales y el patrocinio privado de refugiados”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 32, julio-diciembre 2017, pp. 75-95, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2279> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Desarrollo sostenible:

BAYONA ESTUPIÑÁN, Lady Carolina. “Acercamiento al análisis de la responsabilidad ambiental del estado frente al desarrollo sostenible del territorio”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 47-63, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/36> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

CARVALHO FONTES, Juliana; POZZETTI, Valmir César. “O Uso dos Veículos não Tripulados no Monitoramento Ambiental na Amazônia”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 149-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1257> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

FRAPPAOLO, Victoria. “Benefitting from Sustainable Development”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 2, primavera 2017, pp. 26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss2/6/> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “La implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en los municipios”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 207, 2018, pp. 54-61

GÓMEZ GIL, Carlos. “Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) una revisión crítica”. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 140, 2018, pp. 107-118

HERNANDES ORTOLAN DI PIETRO, Josilene; RODRIGUES SGRIGNOLLI, Ruth Carolina. “Políticas Públicas e desenvolvimento sustentável: uma análise do direito à comunicação nos últimos vinte anos”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 519-544, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/18759> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

LÓPEZ, Carlos. “Small Sustainability Supply: How Small Business and Lean Manufacturing Can Change Supply Chains”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 2, primavera 2017, pp. 27-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss2/7/> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

MEDEIROS DE OLIVEIRA, Flavia de Paiva; BARONI CECATO, Maria Aurea. “Trabalho Decente e Emprego Verde: Uma Análise à Luz do Caráter Pluridimensional da Sustentabilidade”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 207-225, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1308> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Desarrollo urbano sostenible: ¿Actuar localmente sin cambio global?”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 32-67

PEREIRA CUNHA, Belinda; ALVES O. SILVA, José Irivaldo. “Políticas Públicas Ambientais: Judicialização e Ativismo Judiciário para o Desenvolvimento Sustentável”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 165-187, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1306> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Desarrollo urbanístico sostenible: la evaluación ambiental y económica de las actuaciones urbanísticas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017, pp. 25-42

SUBDIRECCIÓN General de Relaciones Internacionales y Asuntos Comunitarios. “La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas”. Ambients: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 122, marzo 2018, pp. 4-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/ODS.htm> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

TORRES ROBERTI, Eduardo; FRANÇA MATOS, Raimundo Giovanni. “Fome Coletiva na Visão de Amartya Sen Como um dos Fatores Impeditivos do Desenvolvimento Humano Sustentável”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 98-113, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1254> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

VICENTE, João Ricardo; SILVA BEZERRA, Kamylla da. “Uma Cosmologia do Desenvolvimento Sustentável”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 226-239, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1309> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

WEDY, Gabriel de Jesús Tedesco. “Desenvolvimento (sustentável) e a ideia de justiça segundo Amartya Sen”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 343-376, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/7616> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Desastres naturales:

CORDEIRO DA SILVA, Adriano Fábio. “Direito e Sustentabilidade: Os Acidentes Ecológicos e as Perícias Ambientais”. Revista de Direito e Sustentabilidade, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 36-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1251> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Economía sostenible:

ATA, Dimitri; OLIVEIRA DA SILVA, Maria Beatriz; DELGADO DE DAVID, Thomaz. “Imperialismo, desenvolvimento econômico e degradação ambiental: uma análise

da crise ecológica sob a perspectiva dictômica centro-periferia”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 457-480, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/8678> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

“(La) ECONOMÍA verde”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 23, enero 2017, pp. 4-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

GONZÁLEZ ORDAZ, Gilberto Israel; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. “La economía circular como factor de la responsabilidad social”. Economía coyuntural: revista de temas de coyuntura y perspectivas, vol.2, n. 3, 2017, pp. 105-130, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.uagrm.edu.bo/centros/iies/upload/files/repec/grm/ecoyun/201713.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “El régimen local ante los retos jurídicos de la economía circular”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 127-157

“PROYECTOS de economía verde: qué sabemos”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 23, enero 2017, pp. 22-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

“TRANSICIÓN hacia una economía hipocarbónica”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 23, enero 2017, pp. 9-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

TROMPETER, Luke. “Green is Good: How Green Bonds Cultivated into Wall Street’s Environmental Paradox”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 2, primavera 2017, pp. 4-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss2/3/> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

VARGAS-HERNÁNDEZ, José G.; PALLAGST, Karina; HAMMER, Patricia. “Bio economy’s institutional and policy framework for the sustainable development of nature’s ecosystems”. Economía coyuntural: revista de temas de coyuntura y perspectivas, vol.2, n. 3, 2017, pp. 51-104, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.uagrm.edu.bo/centros/iies/upload/files/repec/grm/ecoyun/201712.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Energía:

AMAYA ARIAS, Ángela María; GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “La industria energética y el recurso hídrico en Colombia: breve referencia al caso de la hidroeléctrica El

Quimbo”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 183-210, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/43> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

BERMÚDEZ QUIROZ, Karol Marina. “Análisis sobre asimetrías jurídicas entre las normas relativas a los derechos de consumidores, las que regulan el sector energético y las facultades del ente regulador en Nicaragua”. Revista de Derecho (Universidad Centroamericana), n. 23, 2017, pp. 51-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/download/3957/3882> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

BRESLAU, Lindsay; CROWEAK, Michael; WITT, Alan. “Batteries Included: Incentivizing Energy Storage”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 2, primavera 2017, pp. 29-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss2/5/> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

RODRIGUES DE OLIVEIRA, Ricardo Filipe. “Energy Union um espaço energético sustentável a uma só voz?”. e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 3, n. 2, noviembre 2016, pp. 291-303, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-publica.pt/v3n2a13.html> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

ROSA MORENO, Juan. “La transformación del modelo energético”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 9-16

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La regulación del autoconsumo de electricidad en un nuevo entorno social y tecnológico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 110-I, enero-abril 2018, pp. 117-155, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersi on=1&t59aNumEjemplar=110> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Energía eólica:

VARGAS WEIL, Ernesto. “Hacia un sistema de propiedad privada sobre el viento en Chile”, Revista chilena de derecho, vol. 44, n. 1, abril 2017, pp. 7-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000100002> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

XURXO COSTOYA, Santiago Salvador; SANZ LARRUGA, Francisco Javier; GIMENO, Luis. “Development of Offshore Wind Power: Contrasting Optimal Wind Sites with Legal Restrictions in Galicia, Spain”. Energies, vol. 11, n. 4, abril 2018, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.3390/en11040731> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Ética medioambiental:

GRIMONPREZ, Benît. “Réparer le vivant: éthique de la compensation”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 681-691

Evaluaciones ambientales:

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Desarrollo urbanístico sostenible: la evaluación ambiental y económica de las actuaciones urbanísticas”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 39, 2017, pp. 25-42

Gases efecto invernadero:

LORMÉTEAU, Blanche. “Regards sur les émissions de Gaz à effet de serre dans le mécanisme de compensation écologique”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 671-680

Gestión de riesgos:

LEQUET, Pierre. “Loi "devoir de vigilance": de l'intérêt des normes de management des risques”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 705-725

Hidrocarburos:

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. “La regulación de los hidrocarburos en Venezuela: situación actual y propuestas de reforma”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 262-302, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/19313> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Información ambiental:

FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. “Información ambiental y transparencia pública”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 39, enero-abril 2018, pp. 19-68

MIGUEL PERALES, Carlos de; MARTÍNEZ CARLOS, Pablo Joaquín. “Información no financiera e información sobre diversidad: nuevas obligaciones”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 6 abril 2018, pp. 1-6

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de; BERGAMASCHINE MATA DIZ, Jamile. “Direito de Acesso à Informação Ambiental: Da Formalidade à Efetividade dos Direitos de Acesso”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 130-148, [en línea].

Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1256> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Inspección ambiental:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “(La) entrada al domicilio por la inspección urbanística”. Derecho Administrativo y urbanismo, 15 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/07/17/La-entrada-al-domicilio-por-la-inspecci%C3%B3n-urban%C3%ADstica> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Medio marino:

ZAMORANO WISNES, José. “La ordenación de los espacios marinos en la Unión Europea y en España”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 69-95

Medio rural:

HUDSON, Tim. “Utilización de los PDR para respaldar mejor la transición hacia una economía verde”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 23, enero 2017, pp. 33-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-23-2017-es.pdf> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Minería:

NANCY TAYLOR, Kate. “Appraising the Role of the IFC and its Independent Accountability Mechanism: Community Experiences in Haiti’s Mining Sector”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 17, n. 2, primavera 2017, pp. 12-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol17/iss2/4/> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Ordenación de los recursos naturales:

ZAMORANO WISNES, José. “La ordenación de los espacios marinos en la Unión Europea y en España”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 69-95

Ordenación del territorio:

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. “Caso Red Natura 2000: delito contra la ordenación del territorio”. Diario La Ley, n. 9174, 2018

Paisaje:

FLORIO, Sergio. “L'autorizzazioni paesaggistica in Italia: un pilastro instabile”. Derecho: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n 1, enero-junio 2016, pp. 53-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/3187> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Parques Nacionales:

MOSCOSO SEPÚLVEDA, Sebastián; PADILLA QUINTERO, Silvia Alejandra. “Función social y ecológica de la propiedad en los Parques Nacionales Naturales de Colombia”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 65-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/37> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Pesca:

TEIJO GARCÍA, Carlos. “La insuficiente regulación de los acuerdos pesqueros durmientes en el Reglamento (UE) 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas exteriores”. Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC) n. 59, enero-abril 2018, pp. 187-218

Planeamiento urbanístico:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “(La) entrada al domicilio por la inspección urbanística”. Derecho Administrativo y urbanismo, 15 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/07/17/La-entrada-al-domicilio-por-la-inspecci%C3%B3n-urban%C3%ADstica> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “(La) gestión urbanística y el principio de distribución equitativa de beneficios y cargas en España”. Derecho Administrativo y urbanismo, 20 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/03/20/La-gesti%C3%B3n-urban%C3%ADstica-y-el-principio-de-distribuci%C3%B3n-equitativa-de-beneficios-y-cargas-en-Espa%C3%B1a> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “(El) Registro de Planeamiento Urbanístico de Galicia y la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común”. Derecho Administrativo y urbanismo, 7 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/04/06/El-Registro-de-Planeamiento-Urban%C3%ADstico-de-Galicia-y-la-Ley-392015-de-Procedimiento-Administrativo-Com%C3%ADn> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Principio de no regresión:

DELLAUX, Julien. “La validation du principe de non-régression en matière environnementale par le conseil constitutionnel au prix d'une redéfinition a minima de sa portée”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 693-704

Procedimiento sancionador:

GÓMEZ-HIDALGO TERÁN, Félix. “Régimen de infracciones y sanciones administrativas por emisión de ruido al exterior aplicables a actividades comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Madrid”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 320, marzo 2018, pp. 113-154

Productos fitosanitarios:

SOUSA VIEGAS, Thaís Emília de. “Risco, Meio Ambiente e Agrotóxicos no Maranhão”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 188-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1307> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Red Natura:

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. “Caso Red Natura 2000: delito contra la ordenación del territorio”. *Diario La Ley*, n. 9174, 2018

Reparación de daño ecológico:

HAY, Julien. “La réparation de la nature et quelques-uns de ses enjeux du point de vue de l'évaluation des atteintes écologiques”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 629-636

PRIETO VACA, Jean Pierre Stefan. “Responsabilidad del estado por las aspersiones aéreas con glifosato”. *Revista Global Iure*, n. 4, 2016, pp. 239-263, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/45> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Residuos:

GUIMARÃES TRINDADE, Alexandre; REIS RIANI, Rhiani Salamon. “Gestão Consorciada de Resíduos Sólidos: Um Instrumento de Integração e Promoção do Desenvolvimento Sustentável”. *Revista de Direito e Sustentabilidade*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 114-129, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://indexlaw.org/index.php/revistards/article/view/1255> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “El régimen local ante los retos jurídicos de la economía circular”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 127-157

SERRANO LOZANO, Rubén. “La gestión municipal de residuos en el marco del régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp.104-126

Responsabilidad ambiental:

BAYONA ESTUPIÑÁN, Lady Carolina. “Acercamiento al análisis de la responsabilidad ambiental del estado frente al desarrollo sostenible del territorio”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 47-63, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/36> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

BUITRAGO SAZA, Jairo Enrique. “Responsabilidad del Estado frente a la contaminación producida por calderas en Sogamoso (Boyacá)”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 123-143, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/40> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Responsabilidad civil:

MESSIAS, Ewerton Ricardo; PEREIRA DE SOUZA, Paulo Roberto. “Responsabilidade civil ambiental das insituições financeiras: análise sob uma perspectiva combinada do constructivismo lógico-semântico com o law and economics”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 481-518, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/16556> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Responsabilidad social empresarial:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DÍAZ OCAMPO, Eduardo. “La responsabilidad social y medio ambiental de la empresa: una perspectiva desde Cuba”. Revista de responsabilidad social de la empresa, n. 27, cuatrimestre III, 2017, pp. 15-40, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.accioncontraelhambre.org/sites/default/files/documents/revista_rse_n27_3_nov.pdf#page=15 [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

GONZÁLEZ ORDAZ, Gilberto Israel; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. “La economía circular como factor de la responsabilidad social”. Economía coyuntural: revista de temas de coyuntura y perspectivas, vol.2, n. 3, 2017, pp. 105-130, [en línea]. Disponible

en Internet:
<https://www.uagrm.edu.bo/centros/iies/upload/files/repec/grm/ecoyun/201713.pdf>
[Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

SOTO ALEMÁN, Lien. “Responsabilidad social empresarial en Cuba: una visión desde el conocimiento jurídico en pos del desarrollo local”. Derecho: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 25, n 1, enero-junio 2016, pp. 101-115, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/2876> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Responsabilidad por daños:

BESSA ANTUNES, Paulo. “Da existência da exclusão de responsabilidade na responsabilidade por danos ao meio ambiente no Direito Brasileiro”. e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 3, n. 2, noviembre 2016, pp. 100-119, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-publica.pt/v3n2a05.html> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

BUITRAGO SAZA, Jairo Enrique. “Responsabilidad del Estado frente a la contaminación producida por calderas en Sogamoso (Boyacá)”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 123-143, [en línea]. Disponible en Internet:
<https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/40> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

MOJICA CERQUERA, Carlos Roberto. “¿Quién responde en Colombia por el daño ambiental causado por el derrame de crudo?”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 145-168, [en línea]. Disponible en Internet:
<https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/41> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

PRIETO VACA, Jean Pierre Stefan. “Responsabilidad del estado por las aspersiones aéreas con glifosato”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 239-263, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/45> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Sanidad animal:

FOY VALENCIA, Pierre. “Consideraciones jurídicas sobre la salud animal”. Revista de Derecho (Universidad Centroamericana), n. 23, 2017, pp. 26-50, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/download/3956/3881>
[Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Salud:

SOUZA Abreu, Ivy de; COELHO DE AZEVEDO BUSSINGUER, Elda. “El racismo ambiental en Brasil y su repercusión en la salud: un análisis del uso del colorante caramelo IV”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 32, julio-diciembre 2017, pp. 229-243, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2287> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

VILAR RODRÍGUEZ, Margarita; PONS PONS, Jerònia. “El debate en torno al seguro de salud público y privado en España desde la transición política a la Ley General de Sanidad (1975-1986)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, ISSN 1575-0361, N° 39, 2018, págs. 261-290, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=9&IDN=1390&IDA=38308> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Urbanismo:

BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, Alfredo Lorenzo. “La demolición urbanística a la luz del artículo 108.3 de la LJCA. Certezas e interrogantes”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 39, 2017, pp. 43-71

FUERTES LÓPEZ, Mercedes. “Sonata para dos instrumentos distintos: el Catastro y el Registro de la Propiedad”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 320, marzo 2018, pp. 155-178

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando; VILLANUEVA LÓPEZ, Ángel. “Las órdenes de ejecución hoy: de su tradicional apego al deber de conservación a su desarraigo presente y consiguiente desnaturalización: una visión de conjunto a la luz de su vigente regulación”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 320, marzo 2018, pp. 19-89

GARCÍA TEJADA, David Jesús. “La ejecución de sentencias en la anulación de proyectos de actuación en suelo no urbanizable”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, 2018, pp. 108-118

GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “Las transferencias de aprovechamiento urbanístico en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 320, marzo 2018, pp. 91-111

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Inconstitucionalidad parcial del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, 2018, pp. 106-107

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. “La opción reclasificatoria en la moratoria turística canaria: su problemática jurídica”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 39, 2017, pp. 73-101

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Desarrollo urbanístico sostenible: la evaluación ambiental y económica de las actuaciones urbanísticas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017, pp. 25-42

Vertidos:

CASADO CASADO, Lucía. “Competencias y obligaciones de los entes locales para hacer frente a la contaminación de las aguas: especial referencia a la actuación local en materia de vertidos”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 211-256

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Contaminación y tratamiento del agua: el papel de los concesionarios de servicios de saneamiento en el control de los vertidos a la red municipal”. Cuadernos de derecho local, n. 46, febrero 2018, pp. 257-285

MOJICA CERQUERA, Carlos Roberto. “¿Quién responde en Colombia por el daño ambiental causado por el derrame de crudo?”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 145-168, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/41> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

RODRÍGUEZ GALÁN, Daisy Johana. “Afectación de derechos colectivos en el estado colombiano por derrames accidentales en la actividad petrolera”. Revista Global Iure, n. 4, 2016, pp. 15-31, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/32> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2018

Aguas:

DROBENKO, Bernard. “Droit de l'eau”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 749-770

Contaminación acústica:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 4.ª) 575/2017, de 3 de abril [roj: sts 1189/2017]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 5, n. 2, diciembre 2017, pp. 32-235, [en línea]. Disponible en Internet <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/18036/18394> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Derecho ambiental:

ASEEVA, Anna. “Droit de l'Union Européenne”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 785-794

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-abril 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 39, enero-abril 2018, pp. 189-209

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de legislación estatal y autonómica (enero-abril 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 39, enero-abril 2018, pp. 257-271

CHEVALIER, Emilie. “Droit de l'Union Européenne: pollutions et nuisances”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 727-748

Dominio público:

XIOL RÍOS, Carlos. “Tasas. Para la determinación de la base imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es posible tener en cuenta el valor de la instalación que discurre por el mismo”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2017, pp. 117-122

Economía sostenible:

SOUZA, José Guilherme de; COSTA FREIRIA, Rafael. “Pago por servicios ambientales: análisis de algunas experiencias internacionales y de la realidad brasileña”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 215-233

Energía:

IGLESIAS SEVILLANO, Héctor. “Los posibles efectos de un laudo arbitral sobre una jurisprudencia consolidada: una cuestión abierta: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 2797/2017, Sala Tercera, Sección Tercera, de 21 de junio de 2017”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 205, enero-abril 2018, pp. 173-193

Evaluaciones ambientales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo [BOE n.º 142, de 15-VI-2017]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 5, n. 2, diciembre 2017, pp. 36-241, [en línea]. Disponible en Internet <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/18037/18395> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2018].

Fiscalidad ambiental:

XIOL RÍOS, Carlos. “Tasas. Para la determinación de la base imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es posible tener en cuenta el valor de la instalación que discurre por el mismo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, 2017, pp. 117-122

Información ambiental:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “El trámite de información pública y la vía de hecho en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016 (RJ 2016, 4937)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017, pp. 107-119

Montes:

CASTILLO MORA, Daniel del. “El régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en los montes públicos: especial referencia a la normativa andaluza”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 235-254

Planeamiento urbanístico:

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “Los informes y documentos incorporados como anexos del plan urbanístico no revisten naturaleza reglamentaria (a propósito de la STS de 24 de

octubre de 2016 [RC 53/2016] (RJ 2016, 5069)". Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017, pp. 135-141

Responsabilidad patrimonial:

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. "Responsabilidad patrimonial por anulación del planeamiento urbanístico: antijuridicidad y asunción del riesgo". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2018, pp. 121-126

Responsabilidad por daños:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. "El régimen tradicional de la responsabilidad por daños ambientales en España". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 39, enero-abril 2018, pp. 133-184

Urbanismo:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. "A vueltas con la imposibilidad de ejecutar una sentencia en materia urbanística: el reciente caso de la Ciudad de la Luz. Comentario a la STS de 28 de octubre de 2016 (RJ 2016, 5720)". Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017, pp. 121-133

KALFLÈCHE. "Droit de l'urbanisme". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2017, pp. 771-784

PÉREZ SÁEZ, Rocío. "Urbanismo. Los terrenos ocupados por infraestructuras ferroviarias, deben calificarse como Sistema General Ferroviario SEA sobre rasante o subsuelo". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, 2017, pp. 123-130

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. "Doble clasificación urbanística en una misma finca catastral (comentario a la STS de 25.10.2016 [RC 2766/2015] (RJ 2016, 5362))". Revista de urbanismo y edificación, n. 39, 2017, pp. 143-151

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2018

Cambio climático:

CROZES, Amelia. Recensión “M. TORRE-SCHAUB (dir.) et M. DELMAS-MARTY (avant-propos), Bilan et perspectives de l’Accord de Paris (COP 21). Regards croisés, Actes de la journée d’études Bilan et perspectives post COP 21 du 31 mai 2016, IRJS Éditions, Bibliothèque de l’Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne-André Tunc n° 84, Paris, 2017”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 805-806

Ciudad compacta:

URKOLA IRIARTE, Jasone Recensión “SERRANO LASA, Iñaki, La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas. HAEE/IVAP, Oñati, 2017, 564 páginas.”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, n. 110-I, enero-abril 2018, pp. 441-449, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=110> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2018].

Derecho ambiental:

JAWORSKI, Véronique. Recensión “GUIHAL, Thierry FOSSIER, Jacques-Henri ROBERT, Droit répressif de l’environnement, Economica, 4e édition, 2016, 1062 pages”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 804-805

Energía:

PÉREZ DE LOS COBOS Hernández, Elisa. “Recensión “FRANCIS ROSARIO ESPINOZA RODRÍGUEZ: El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 205, enero-abril 2018, pp. 412-417

Turismo sostenible:

DESCHAMPS, Jeanne-Louise. Recensión “Jean-Marie BRETON, Droit et politique du tourisme, Ed. Dalloz, Paris, 2016”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2017, pp. 804-804

Urbanismo:

BASSOL COMA, Martín. Recensión “Giuseppe Franco (a cura): La prossima città. Editorial Mimesis. Milán 2017, 827 p.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 320, marzo 2018, pp. 185-188

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 79 Mayo 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

